

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Cristo del Valle y Francisco de Asís, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ríos de Agua Viva, Ministerio El Edén, para constituirse en asociación religiosa.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Lineamientos para coordinar y llevar a cabo los procedimientos de contratación para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aviso por medio del cual se hace del conocimiento que fueron autorizados, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, materiales y equipo de prueba alternativos para su utilización en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT- 2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 102 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 14 de octubre de 2019.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1o. y el 31 de octubre de 2019.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Anexo Técnico de Ejecución para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Durango.

Anexo Técnico de Ejecución para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de México.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Aclaración al Acuerdo por el que se delegan en los titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V., de acuerdo a su competencia las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana, publicado el 31 de octubre de 2019.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro.

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1457-02-29.204 hectáreas, ubicado en Coyame del Sotol, Chih.

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Gloria, con una superficie aproximada de 10-81-78.343 hectáreas, ubicado en Coyame del Sotol, Chih.

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Huaracha, con una superficie aproximada de 65-47-94.17 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Fe de erratas al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 7 de noviembre de 2019.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Actualización de la Edición 2018 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Convocatoria al Proceso de Consulta Indígena y Jornada de Ejercicio Participativo Ciudadano sobre el Proyecto de Desarrollo Tren Maya.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 26/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales.

Arancel para el pago de honorarios y gastos de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios 2019 y 2020.

Acuerdo para la implementación del Sistema de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Circular por la que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, Órganos Autónomos, así como de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, la sanción impuesta a la empresa Castro Diésel Automotriz, S.A. de C.V. Expediente Sanción a Proveedor: 004/2019.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo por el que se modifica el Manual que regula las Percepciones de las y los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 340/1993, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Gto.

AVISOS

Judiciales y Generales.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional al Mérito Forestal 2019.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso para dar a conocer el incentivo a la comercialización de frijol para compradores, ciclo agrícola otoño-invierno 2018/2019 del Estado de Nayarit, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables.

Aviso para dar a conocer el incentivo complementario al ingreso objetivo, para los productos elegibles del ciclo agrícola otoño-invierno 2018/2019, de las entidades federativas y regiones que se indican, del Programa Agromercados Sociales y Sustentables.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, la Consejería Jurídica, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Operadores Logísticos y de Transportes Intervix, S.A. de C.V.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Cristo del Valle y Francisco de Asís, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA CRISTO DEL VALLE Y FRANCISCO DE ASÍS, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA CRISTO DEL VALLE Y FRANCISCO DE ASÍS, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Valle de Santiago Número 95, Colonia Valle de Aragón, Primera Sección, Ciudad y Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57100.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle Valle de Santiago Número 95, Colonia Valle de Aragón, Primera Sección, Ciudad y Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57100, manifestado de manera unilateral como un bien propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto".

IV.- Representante: Eduardo Zamora Miguel.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Administración Interna", integrada por las personas y cargos siguientes: Eduardo Zamora Miguel, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: Eduardo Zamora Miguel.

IX.- Credo Religioso: Crisiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo.-** Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ríos de Agua Viva, Ministerio El Edén, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. J. GUADALUPE ÁVILA ÁVILA Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA RÍOS DE AGUA VIVA, MINISTERIO EL EDÉN.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como el 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada RÍOS DE AGUA VIVA, MINISTERIO EL EDÉN, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Avenida Morelos, Número 86, Municipio de Colotlán, Estado de Jalisco, Código Postal 46200.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Avenida Morelos, Número 86, Municipio de Colotlán, Estado de Jalisco, Código Postal 46200; manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar el evangelio de Jesucristo a toda persona".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: J. Guadalupe Ávila Ávila y/o Arturo Farela Gutiérrez.

VI.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: J. Guadalupe Ávila Ávila, Presidente; Juan Ignacio Ávila Ávila, Vicepresidente; Alberto Romo López, Secretario; Verónica Mendoza García, Tesorera; y Luz Araceli Martínez Infante, Vocal.

IX.- Ministros de culto: J. Guadalupe Ávila Ávila, Juan Ignacio Ávila Ávila, Alberto Romo López, Verónica Mendoza García, Daniel Puentes Pedroza, Ismael Martínez Velázquez, Guadalupe Estrella Valenzuela y Elvira de Anda Hernández.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente

de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 121/2019

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 16 al 22 de noviembre de 2019.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 16 al 22 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	8.48%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	9.98%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 16 al 22 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$0.408
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.527

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 16 al 22 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$4.402
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$4.060
Diésel	\$4.753

TRANSITORIO

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 122/2019

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 16 al 22 de noviembre de 2019.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

octanos:

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y

servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS para coordinar y llevar a cabo los procedimientos de contratación para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Oficial Mayor en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 20, 31, fracciones XXV, XXVI y XXVII, Octavo, y Décimo Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación; 17, párrafos primero y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, fracción IV, y 8, fracción XXV y su último párrafo parte in fine, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y primero y segundo del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a la persona titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de compras consolidadas, publicado en el mismo medio de Difusión Oficial el 11 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mismo que, entre otros, tuvo como objeto dotar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las facultades para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en dichas materias; así como promover la homologación de políticas, normas y criterios en materia de contrataciones públicas. Asimismo, se dotó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la facultad para consolidar compras de la Administración Pública Federal, en todos los mercados de bienes y servicios, cuando de esa consolidación se deriven beneficios y ahorros para las finanzas públicas y para los destinatarios de esos bienes o servicios;

Que conforme al artículo 17, párrafos primero y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 13 de su Reglamento, en lo que resulte conducente, se determinarán, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo, y que derivado de lo dispuesto en el Decreto mencionado en el párrafo anterior, corresponde actualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la determinación de los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en forma consolidada, así como realizar los procedimientos de contratación consolidados que determine;

Que mediante el Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a la persona titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de compras consolidadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha del 11 de octubre de 2019, el Secretario de Hacienda y Crédito Público delegó al Titular de la Oficialía Mayor la facultad de determinar los bienes y servicios que serán contratados de manera consolidada; fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de dichos bienes y servicios, así como para establecer los lineamientos para coordinar y llevar a cabo dichos procedimientos; de la misma manera, que el Oficial Mayor podrá auxiliarse de los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa que para tal efecto designe por oficio, a fin de ejercer las facultades que se le deleguen;

Que con la finalidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Oficialía Mayor, ejerza sus nuevas atribuciones en materia de consolidación, resulta indispensable contar con lineamientos que normen con precisión y claridad la coordinación y forma de llevar a cabo los procedimientos de contratación para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, a efecto de dar mayor certeza jurídica tanto a licitantes y proveedores como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de asegurar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen dichas contrataciones, he tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS PARA COORDINAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PARA CONSOLIDAR LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Área contratante consolidadora: El servidor público designado por el Titular de la Oficialía Mayor en términos del artículo segundo del acuerdo, quien llevará a cabo los procedimientos de contratación consolidados a cargo de la Oficialía Mayor, realizará las funciones que le fueron designadas, así como las que se contienen en estos lineamientos;
- II. Área de planeación consolidadora: El servidor público designado por el Titular de la Oficialía Mayor en términos del artículo segundo del Acuerdo, quien elaborará las investigaciones de mercado para los procedimientos de contratación consolidados a cargo de la Oficialía Mayor, realizará las funciones que le fueron designadas, así como las que se contienen en los presentes lineamientos, y
- III. Área requirente consolidadora: El servidor público designado por el Titular de la Oficialía Mayor en términos del artículo segundo del Acuerdo, quien solicitará formalmente al Área contratante consolidadora la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de los servicios, realizará las funciones que le fueron designadas, así como las que se contienen en los presentes lineamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular de la Oficialía Mayor determinará, en términos de las disposiciones aplicables, los bienes o servicios susceptibles de ser adquiridos, arrendados o contratados de forma consolidada.

Para estos efectos, el Área de planeación consolidadora propondrá al Oficial Mayor la lista de los bienes susceptibles de ser adquiridos o arrendados o servicios a contratar de forma consolidada, misma que estará sustentada en un análisis de la información presupuestaria y de los registros generados en el sistema CompraNet, a fin de identificar aquellas adquisiciones, arrendamientos y/o contratación de servicios de uso generalizado que por su recurrencia, vigencia, volumen y/o nivel de gasto, pueden ser sujetos de un proceso de contratación consolidada.

La Oficialía Mayor, difundirá en el sistema CompraNet, la lista de bienes y servicios a consolidar del siguiente ejercicio fiscal, misma que podrá ser actualizada periódicamente.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular de la Oficialía Mayor determinará de entre la lista de bienes y servicios a consolidar, aquellos que deban ser consolidados por la Oficialía Mayor o por alguna dependencia o entidad específica.

Una vez que el Titular de la Oficialía Mayor determine la lista de bienes y servicios a consolidar, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal estarán obligadas a sujetarse a los procedimientos de contratación consolidados que se realicen, en los términos que establezca la propia Oficialía Mayor.

En cualquier caso, se deberá suscribir un acuerdo de consolidación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal participantes, en el que se dejará constancia por escrito de las decisiones y acuerdos que se adopten para tal fin, debiendo ser suscrito por el Área contratante consolidadora y, en su carácter de participantes, por los servidores públicos de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con facultades para suscribirlo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Área de planeación consolidadora, con el apoyo del Área requirente consolidadora, así como de las áreas requirentes y/o técnicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal participantes, determinarán las especificaciones técnicas de los bienes o servicios que consolidará la Oficialía Mayor y elaborará, conforme a las disposiciones aplicables, la investigación de mercado correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- El Área contratante consolidadora, junto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal participantes, a través de sus áreas contratantes determinarán, con base en la información que se desprenda del resultado de la investigación de mercado que se realice en términos del artículo anterior, el procedimiento de contratación a realizar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ARTÍCULO SEXTO.- El Área contratante consolidadora contará con las facultades que se le hayan otorgado a través de la designación correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para los efectos de la fracción V del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Área contratante consolidadora aplicará en lo conducente las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (POBALINES), con las siguientes salvedades:

1. El servidor público responsable de autorizar las consolidaciones entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal será el Titular de la Oficialía Mayor, en términos del artículo segundo de los presentes lineamientos, quien se auxiliará de los Titulares de Unidad en la Oficialía Mayor designados en términos del artículo segundo del Acuerdo, así como de los servidores públicos que dependen de estos, para todas las gestiones administrativas de consolidación.
2. El Área de planeación consolidadora, será el encargado de solicitar la requisición de bienes y servicios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y fungirá como área especializada para la elaboración de la investigación de mercado del procedimiento de contratación consolidado que corresponda.
3. El Área contratante consolidadora, realizará los procedimientos de contratación consolidados en la Administración Pública Federal, la evaluación legal o administrativa y económica de las proposiciones presentadas por los licitantes en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, con el apoyo de las áreas contratantes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal participantes, así como llevará a cabo los procedimientos de adjudicación directa, y, en su caso, suscribirá los pedidos o contratos y convenios modificatorios, así como llevará a cabo la rescisión o terminación anticipada de dichos instrumentos jurídicos, o la suspensión de la prestación de los servicios.
4. El Área requirente consolidadora, con el apoyo de las áreas técnicas y/o requirentes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal participantes, integrará los anexos técnicos que deberán incluirse en el procedimiento de contratación de que se trate, elaborará la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por los licitantes en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas y elaborará las justificaciones que se requieran para las excepciones a la licitación pública que decidan consolidarse en términos de los artículos 40, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 71 de su Reglamento.
5. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal participantes serán responsables de celebrar los respectivos contratos si así se determina en el acuerdo de consolidación, de integrar el expediente del procedimiento de contratación, de verificar la ejecución del contrato y de cumplir con los requisitos para el procedimiento de contratación de que se trate. Los recursos presupuestarios serán a cargo de cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal participante quienes serán responsables del ejercicio de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Cuando resulte procedente la contratación de testigos sociales, ésta se realizará con cargo al presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal deberán observar en tiempo y forma los requerimientos de información que les realicen los servidores públicos de la Oficialía Mayor designados en términos del artículo segundo del Acuerdo, siendo responsables en términos de las disposiciones aplicables, de la información que generen.
7. Para los efectos del programa anual de adquisiciones, cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal participante deberá impactar sus necesidades en sus respectivos programas.

En caso de que las condiciones para la contratación consolidada no estén previstas en las POBALINES de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o se contrapongan a la naturaleza de la contratación consolidada, se estará a lo que acuerden las participantes, sin que resulte necesario solicitar la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Comité), sino únicamente informar a éste sobre tales acuerdos.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Comité dictaminará sobre los supuestos de excepción a la licitación pública consolidados, en cuyas reuniones deberán participar los servidores públicos designados en términos del artículo segundo del Acuerdo.

Para estos efectos, el Área contratante consolidadora fungirá como vocal, en sustitución del Director General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales; mientras que el servidor público designado en representación del área requirente consolidadora fungirá como invitado, lo que deberá considerarse en el Manual de Integración conducente de dicho Comité.

A las sesiones del Comité asistirá como área jurídica, con voz y sin voto, un representante de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas.

El Área contratante consolidadora podrá solicitar al Presidente del Comité que dicho órgano colegiado sesione para dictaminar las excepciones a las licitaciones públicas.

ARTÍCULO NOVENO.- El Subcomité Revisor de Convocatorias en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá competencia para conocer de los proyectos de las convocatorias a la licitación pública e invitaciones a cuando menos tres personas consolidadas por la Oficialía Mayor a que se refieren los presentes Lineamientos, en cuyas reuniones deberán participar los servidores públicos designados en términos del artículo segundo del Acuerdo.

Para estos efectos, el Área contratante consolidadora, fungirá como Presidente, en sustitución del Director General Adjunto de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales, el Director de Contratación "A" o "B" o el Subdirector adscrito a la Dirección General Adjunta de Adquisiciones y Contratación de Servicios; mientras que el Área requirente consolidadora, fungirá como vocal, lo que deberá considerarse en el Manual de Integración conducente de dicho Subcomité.

A las sesiones del Subcomité asistirá como área jurídica, con voz y sin voto un representante de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpretará para efectos administrativos los presentes Lineamientos, y resolverá los casos no previstos en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos, para adecuar su Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como el Manual de Integración y Funcionamiento del "Subcomité" Revisor de Convocatorias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo atender lo dispuesto en los artículos Séptimo y Octavo del presente instrumento.

TERCERO.- En tanto se realizan las modificaciones a los Manuales a que se refiere el transitorio anterior, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y el Subcomité Revisor de convocatorias del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se integrarán en los términos a que se refieren los numerales séptimo y octavo de los presentes Lineamientos.

Atentamente.

Ciudad de México, a los trece días del mes de noviembre de 2019.- La Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Raquel Buenrostro Sánchez.-** Rúbrica.

(R.- 489303)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO por medio del cual se hace del conocimiento que fueron autorizados, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, materiales y equipo de prueba alternativos para su utilización en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VÍCTOR MANUEL TOLEDO MANZUR, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 36 y 37 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 5o., fracción XXV y 30, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emite el siguiente:

AVISO

Por medio del cual se hace del conocimiento que fueron autorizados, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, materiales y equipo de prueba alternativos para su utilización en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Lo anterior, una vez que se siguió el procedimiento establecido en los artículos 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37 de su Reglamento, y fue evaluado el documento recibido con fecha 19 de abril de 2018, mediante el trámite denominado "Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia ambiental" inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios bajo la homoclave SEMARNAT-05-005-A.

Por lo que, para dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica la autorización con número de oficio DGGCARETC/377/2018, mediante el cual se autorizó al peticionario la utilización de materiales y equipo de prueba alternativos al previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 y que establece textualmente:

Oficio No. DGGCARETC/377/2018 del 03 de julio de 2018:

En atención a la solicitud del trámite SEMARNAT-05-005-A "Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación atmosférica" presentada, por 29 promoventes, en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de folio DGGCARET-00081/1804 y,

CONSIDERANDO

- I. *Que los Centros de Verificación Vehicular, listados en la Tabla 1, solicitaron autorización para el uso de equipo y procedimiento, denominado VVCDMX-18, mismo que es alternativo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, –que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos–.*

Tabla 1. Listado de promoventes que solicitaron autorización para el uso de equipo y procedimiento denominado VVCDMX-18.

NÚM.	NOMBRE DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	REPRESENTANTE LEGAL
1	Control Atmosférico de México, S.A. de C.V.	Carlos Arturo Peña Cornejo
2	Mac 1, S.A. de C.V.	Juan Luis González Ramírez de Aguilera
3	Eco Ambiental Cuauhtémoc, S.A. de C.V.	Juan Carlos Rosa Rosales
4	Verificación Integral de Emisiones S.A. de C.V.	Juan Manuel Contreras Córdova
5	Roni, S.A. de C.V.	Carlos Alberto Flores Flores
6	Verificaciones Centenario, S.A. de C.V.	Alejandro Galicia Suárez
7	Arte Automotriz, S. de R.L. de C.V.	José Alfonso Aarun Tello
8	Ingeniería y Verificación Pantitlán, S.A. de C.V.	Alejandro Casas Vázquez
9	Power Cars Mundo, S.A. de C.V.	Víctor Alfredo Velázquez Vázquez
10	María Carolina Agoff	
11	Excelencia Refaccionaria Ave Fenix, S.A. de C.V.	José Antonio Pulido Diosdado
12	Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.	Roberto Velázquez García
13	Ciudad Maxiplus, S.A. de C.V.	Eduardo Garnica Hernández
14	Coordinación Ambiental, S.A. de C.V.	Juan Manuel Contreras Córdova
15	Servicios de Medición Organizada de Gases S.A. de C.V.	Juan Manuel Contreras Córdova
16	Grupo Contadero, S.A. de C.V.	Álvaro Muciño García
17	Mac 2, S.A. de C.V.	Juan Luis González Ramírez de Aguilera
18	Mac 3, S.A. de C.V.	Juan Luis González Ramírez de Aguilera
19	Mac 4, S.A. de C.V.	Juan Luis González Ramírez de Aguilera
20	Verificentros Provida, S.A. de C.V.	Juan Luis González Ramírez de Aguilera
21	Consultoria Proambiental, S.A. de C.V.	Moisés Ordoñez Ordoñez
22	Mecánica Ambiental, S.A. de C.V.	Moisés Ordoñez Ordoñez
23	Compañía Empresarial Vedoza, S.A. de C.V.	Juan Antonio Rabiela Reyes
24	Suministros y Maquinaria Kebec, S.A. de C.V.	Luis Miguel Jasso García
25	Estacionamientos Rice, S.A.	Marco Antonio Pineda García
26	Vicente Sergio Perea Flores	Alejandro Delgado Ramírez
27	Alejandro Martínez Bribiesca	
28	Gestión del Aire, S.A. de C.V.	Moisés Ordoñez Ordoñez

29	Diagnóstico de Emisiones, S.A. de C.V.	Moisés Ordoñez Ordoñez

II. Que en la Tabla 2 se describen el equipo y los puntos del procedimiento, denominado VVCDMX-18; así como los numerales de la NOM-047-SEMARNAT-2014 a los que hace referencia

Tabla 2. Equipo y procedimiento alternativo a la NOM-047-SEMARNAT-2014, motivo de la solicitud.

NÚM.	CRITERIO	NOM-047-SEMARNAT-2014	MÉTODO ALTERNO VVCDMX-18
Calibración estática			
1	Pesas para calibración estática	8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.	Para cumplir con la calibración estática se deben emplear pesas de calibración suministradas por el fabricante del dinamómetro para realizar la calibración de la celda de carga con una frecuencia máxima de 24 horas. Las pesas deben ser auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado. La tolerancia para aceptar la calibración estática deberá ser de $\pm 2\%$ del valor del patrón de referencia.
Especificaciones del dinamómetro			
2	Capacidad de carga de los rodillos	8.14.3.1 La capacidad de carga de los rodillos debe soportar un peso mínimo de 3500 kilogramos en el eje durante la prueba funcional de verificación.	La capacidad de carga de los rodillos debe soportar un peso máximo de 2721 kilogramos en el eje bajo condiciones sin movimiento de los rodillos.
3	Error por simulación de inercia	8.14.3.10.1 El error por simulación de inercia debe ser menor o igual 1% para velocidades entre 15 km/h y 100 km/h.	El error por simulación de inercia deberá ser calculado continuamente a cualquier velocidad comprendida entre 8 km/h y 96 km/h; mientras que el error por simulación de inercia deberá estar entre 3% y 5%.
4	Diámetro del rodillo	8.14.3.2 Cada rodillo debe tener un diámetro de 21.082 centímetros (8.3 pulgadas), ± 0.762 centímetros (0.3 pulgadas).	Cada rodillo debe tener un diámetro de 21.844 cm (8.6 pulgadas) con una incertidumbre de ± 0.762 cm (0.3 pulgadas).
5	Capacidad de absorción de potencia	8.14.3.6 Debe tener la capacidad de absorber 19 kw (kilowatts) a cualquier velocidad que sea superior a 22 km/h de forma continua en pruebas con una duración de 5 minutos con 30	El dinamómetro debe tener la capacidad de aplicar mínimo 18.6 kW a una velocidad de por lo menos 22.5 km/h por cinco minutos consecutivos con tres minutos de descanso en 10 ciclos consecutivos.

		<i>segundos de reposo entre prueba y prueba.</i>	

III. ...

XI. Que en relación con el punto 1. Calibración estática – Pesas para calibración estática, se desprende que:

XI.1. La NOM-047-SEMARNAT-2017, en su numeral 8.16.1.2, requiere que se utilicen pesas de 68.1 kg (150 libras) para la calibración estática del dinamómetro.

XI.2. De acuerdo con los promoventes “Cada fabricante de dinamómetros entrega este equipo con una celda de carga que garantiza una respuesta lineal en el intervalo de operación... El calibrar con una pesa de 150 libras genera una fuerza sobre una celda de carga (de capacidad máxima de 300 libras) 16 veces por arriba de la capacidad máxima de operación de la celda de carga.”

“... el procedimiento VVCDMX-18 sigue manteniendo la regulación estricta de la NOM-047-SEMARNAT-2014 ya que establece que tanto las pesas de calibración, como los vástagos deberán tener evidencia de trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades mediante patrones nacionales y contar con un informe de calibración por laboratorios acreditados en términos del artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, como ya lo señala la mencionada norma.”

XI.3. Que de acuerdo con el punto 3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 se define a la Calibración del equipo como “Conjunto de operaciones, que bajo condiciones específicas, establece en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas, obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y; en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permite obtener un resultado de medida a partir de una indicación.”

XI.4. Que la NOM-047-SEMARNAT-2014 incluye, en su bibliografía, al Código Federal de Regulaciones de Estados Unidos; y éste a su vez recomienda calibrar el sistema de medición del torque (incluida la celda de carga) con una fuerza de referencia y un brazo de palanca. Asimismo, “para el cálculo de la fuerza de referencia, recomienda la calibración del peso muerto, en donde se aplica una fuerza conocida al colgar pesos conocidos a una distancia conocida a lo largo de un brazo de palanca”¹.

XI.5. Por lo anterior, y considerando que el objetivo de la calibración estática es establecer la relación precisa entre la fuerza aplicada al dinamómetro -magnitud de entrada- (generada por

¹ Code of Federal Regulations, Environmental Protection Agency, Title 40, Chapter I, Subchapter U, Part 1065, Subpart D, Section 1065.310. <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CFR-2017-title40-vol37/pdf/CFR-2017-title40-vol37-chap1.pdf>

las pesas y el brazo de palanca) y la señal eléctrica que suministra -magnitud de salida- (dada por la celda de carga); se considera procedente el emplear pesas de calibración suministradas por el fabricante del dinamómetro para realizar la calibración de la celda de carga; lo anterior, condicionado a que el sistema de pesas (tanto las pesas, el brazo de palanca y/o vástago) sean trazables al Sistema Internacional de Unidades mediante patrones nacionales y, además presente un certificado de calibración expedido por un laboratorio acreditado en la magnitud de fuerza en términos del artículo 68 de la LFMN.

XII. Que de la información presentada, en relación con el punto 2. Especificaciones del dinamómetro – Capacidad de carga de los rodillos, se desprende que:

- XII.1. *“El procedimiento alterno VVCDMX-18 establece que la capacidad de carga de los rodillos del dinamómetro debe soportar un peso máximo de 2 721 kilogramos durante la prueba funcional de verificación.”*
- XII.2. *“El criterio propuesto se justifica mediante el análisis de cuerpo libre para un vehículo de dos ejes y con los datos reales de distribución de peso para algunos vehículos; ..., mediante el cual se demuestra que la carga axial estática sobre el eje de tracción a la que se ven sometidos los rodillos del dinamómetro no supera los 2 721kg.”*
- XII.3. *“Con base en los datos de la Tabla Maestra de la Ciudad de México o Catálogo de Modelos Vehiculares CDMX, se realiza la búsqueda de la distribución de peso para algunos de los vehículos de hasta 3856 kg de peso bruto vehicular (PBV), ... encontrando que ningún vehículo supera una concentración mayor del 65% del peso sobre alguno de sus ejes (una distribución del 65-35).”*
- XII.4. *“Por otro lado, el vehículo que presenta el mayor peso bruto vehicular (peor caso) es el Ford Excursion con 3054 kg, V10 y una distribución de peso del (47-53). Por lo tanto, para que un vehículo ligero supere la especificación de carga máxima admisible sobre los rodillos propuesta en BAR-97 de 6000lb (2721kg), debería existir el caso extremo en el que un vehículo alcance una distribución de peso del 70.57% sobre el eje de tracción y del 28.13% sobre el otro eje, además de poseer una masa de 3856 kg ... lo cual no se presenta para ningún vehículo comercializado en México.”*
- XII.5. *La información presentada en los numerales XII.1, XII.2, XII.3 y XII.4, da elementos suficientes para considerar procedente que la capacidad de carga de los rodillos sea de hasta 2 721 kilogramos; siempre y cuando se aplique solo a vehículos con peso bruto vehicular menor a 3 856 kilogramos y que la distribución de peso sobre el eje de tracción no supere la capacidad de carga de dichos rodillos. Siendo esto consistente con el punto 2.5.2 Two-Wheel*

Drive Vehicle Dynamometer establecido por la Oficina de Reparación Automotriz de California (California Bureau of Automotive Repair)².

XIII. ...

XVI. *Que la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico, encargada de coordinar el Grupo de Trabajo de la NOM-047-SEMARNAT-2014, manifiesta, a través del oficio DGFAUT/612/000230, con fecha del 27 de junio del presente, lo siguiente:*

XVI.1. *"... se valora técnica y jurídicamente procedente, autorizar ... los siguientes elementos:*

- a. Capacidad de carga del dinamómetro y,*
- b. Calibración estática de la celda de carga del dinamómetro."*

XVI.2. ...

...

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza a cada uno de los promoventes, listados en la Tabla 1, los puntos 1 y 2 de la Tabla 2 del Considerando II, y que se especifican a continuación:

- 1. Cumplir con la calibración estática empleando pesas de calibración suministradas por el fabricante del dinamómetro para realizar la calibración de la celda de carga con una frecuencia máxima de 24 horas; y*
- 2. Que la capacidad de carga de los rodillos soporte un peso máximo de 2721 kilogramos en el eje, bajo condiciones sin movimiento de los rodillos.*

Lo anterior como materiales y equipo de prueba alternativos a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, –que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos–.

SEGUNDO.- La presente autorización es válida siempre y cuando, para el punto 1. Calibración estática – Pesas para calibración estática, se demuestre que el sistema de pesas (tanto las pesas como el brazo de palanca y/o vástago) son trazables al Sistema Internacional de Unidades mediante patrones nacionales y, se cuente con un certificado de calibración expedido por un laboratorio acreditado en la magnitud de fuerza en términos del artículo 68 de la LFMN. Para el caso del punto 2. Especificaciones del dinamómetro – Capacidad de carga de los rodillos, la presente autorización es válida siempre y cuando se aplique solo a vehículos con peso bruto vehicular menor a 3 856 kilogramos y que el peso de estos, sobre el eje de tracción, no supere los 2 721 kilogramos.

² California Bureau of Automotive Repair (BAR). Sección 2 *Hardware Specifications*. <https://www.bar.ca.gov/pdf/bar97specs-part2.pdf>. Página 2-33.

...”

Autorización que se da a conocer, con la intención de que surta efecto en beneficio de toda aquella persona que lo solicite, siempre que compruebe ante la dependencia, encontrarse en el mismo supuesto de la autorización otorgada.

Dado en la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil diecinueve.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Manuel Toledo Manzur**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 102 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 14 de octubre de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), de conformidad con su Artículo 6-20, establece un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

Que el Artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión Administradora (Comisión) para que emita una resolución y establezca una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6-21 del Tratado.

Que de conformidad con el Artículo 6-23 del Tratado, el 4 de octubre de 2019, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó prorrogar la dispensa temporal otorgada para los productos de la Decisión No. 90, y un incremento en el monto de un material contenido en el numeral 5 de la Decisión No. 96, para permitir la utilización de ciertos materiales, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado.

Que la Comisión, de conformidad con el Artículo 6-24 del Tratado y tomando en consideración el dictamen presentado por el CIRI, adoptó el 14 de octubre de 2019 la Decisión No. 102, por la que acordó otorgar una dispensa temporal para la utilización de ciertos materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, para que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial del Tratado, por lo que se expide el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 102 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 14 de octubre de 2019:

"DECISIÓN No. 102

Dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 6-24 y 20-01 del mismo; tomando en consideración el Dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), de fecha 4 de octubre de 2019, conforme al Artículo 6-23 del Tratado, mediante el cual se determina la incapacidad del productor de disponer de los materiales indicados en el párrafo 1 del Artículo 6-21, los montos y términos de la dispensa requerida para que un bien pueda recibir el trato arancelario preferencial,

DECIDE:

1. Otorgar por el período del 19 de noviembre de 2019 al 18 de noviembre de 2020, una prórroga para los materiales de la dispensa temporal adoptada por la Comisión Administradora mediante la Decisión No. 90 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos

aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previsto en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:

- Ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 5804.21, 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6108.22, 6112.31, 6112.41, 6212.10, 6212.20 y 6212.90 elaborados totalmente en la República de Colombia utilizando los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se mencionan en las columnas A y B de la Tabla I de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

Tabla I

Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo)	Descripción / Observaciones	Cantidad (Kilogramos Netos)
(A)	(B)	(C)
54.02.44.00.10	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro. De elastómeros.	
	Elastán, título 235 decitex, 1 filamento, 1 cabo, Elastán 100%, semibrillante, crudo.	350
	TOTAL	350
54.02.45.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro. Los demás, de nailon o demás poliamidas.	
	Poliamida 6.0, título 55 decitex, 13 filamentos, 1 cabo, Poliamida 100%, liso, ultramate, crudo.	3,000
	TOTAL	3,000
54.04.11.10.00	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm. Monofilamentos: De elastómeros.	
	Elastán título 310 decitex, 1 filamento, 1 cabo, 100% Elastán, semibrillante, crudo.	4,000
	TOTAL	4,000

2. Otorgar por el período del 19 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019 un incremento en el monto para un insumo de la dispensa temporal adoptada por la Comisión Administradora del Tratado en el numeral 5 de la Decisión No. 96 de fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:

- Ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: del Capítulo 63, elaborados totalmente en la República de Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y

clasificación a nivel de fracción arancelaria se mencionan en la columnas A y B de la Tabla II de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

Tabla II

Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo)	Descripción / Observaciones	Cantidad (Kilogramos Netos)
(A)	(B)	(C)
5402.47.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás, de poliésteres.	
	Monofilamento de Poliéster Semi-mate 22 DTEX.	3,256.25
	TOTAL	3,256.25

- Los bienes descritos en los numerales 1 y 2 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.
- En la República de Colombia se podrán utilizar los materiales que se describen en esta Decisión, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la cantidad máxima señalada en la columna C de la Tablas I y II.
- La autoridad competente de la República de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen, llenado y firmado por el exportador, indique en el campo de observaciones la siguiente frase: "el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 102 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____."
- Para los productos que se benefician de la dispensa establecida en la presente Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas.
- Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de Colombia, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa establecida en la presente Decisión, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.
- Cualquier solicitud de prórroga o aumento a los montos determinados para los materiales descritos en las Tablas I y II de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través del Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo 1 de la Decisión No. 102 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 14 de octubre de 2019, la dispensa temporal a que se refiere dicho párrafo entrará en vigor a partir del 19 de noviembre de 2019 y concluirá su vigencia el 18 de noviembre de 2020.

TERCERO.- De conformidad con el párrafo 2 de la Decisión No. 102 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 14 de octubre de 2019, la dispensa temporal a que se refiere dicho párrafo entrará en vigor a partir del 19 de noviembre de 2019 y concluirá su vigencia el 11 de diciembre de 2019.

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2019.- La Secretaría de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1o. y el 31 de octubre de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

PEDRO FRANCISCO GUERRA MORALES, actuando por suplencia del Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 23, 26, 27, Séptimo y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como 3, fracción VII, y 9, fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria en vigor, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria debe hacer públicos las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del Medio de Difusión, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria de los títulos de las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes, las autorizaciones y exenciones emitidos; se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2019

El objeto del presente listado es dar a conocer cada mes, los títulos de las propuestas regulatorias de disposiciones jurídicas y los análisis de impacto regulatorio que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, identifica las propuestas regulatorias que fueron eximidas de la presentación del análisis de impacto regulatorio, y aquellas donde se solicitó la realización de ampliaciones y correcciones a dicho análisis.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.gob.mx/conamer.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2019.- Con fundamento en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, firma en suplencia del Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, el Coordinador General, **Pedro Francisco Guerra Morales.-** Rúbrica.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de octubre de 2019.

Asuntos recibidos

Secretaría de Gobernación	Fecha	Descripción
Decreto por el que se declara persona ilustre a Valentín Campa Salazar, y se ordena su exhumación e inhumación y se instruye	03/10/2019	Exención de AIR

llevar a cabo los homenajes póstumos correspondientes.		
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	Fecha	Descripción
Nota aclaratoria al Acuerdo por el que se da a conocer la modificación al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, misma que fue publicada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.	02/10/2019	Exención de AIR
Decreto por el que se deroga el diverso por el que se declara el 19 de octubre de cada año como "Día Nacional Contra la Discriminación" y se declara "Día Nacional por la Igualdad y No Discriminación", el 19 de octubre de cada año.	07/10/2019	Exención de AIR
19 de octubre Decreto por el que se declara "Día Nacional por la Igualdad y no Discriminación".	11/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Relaciones Exteriores	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el nuevo domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Durango.	21/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Fecha	Descripción
Respuesta a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEGOB2-2018, "Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular".	02/10/2019	Exención de AIR
Extracto del "Acuerdo del Comandante de la Guardia Nacional por el que se establecen los formatos y características de las credenciales de identificación de los integrantes de la Guardia Nacional y se emiten lineamientos para su expedición".	09/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se adscriben los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	09/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se crea la autoridad de supervisión de medidas cautelares, suspensión condicional del proceso y libertad condicional.	16/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el Manual de Uniformes, Insignias y Equipo de la Guardia Nacional.	18/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el Manual de Uniformes, Insignias y Equipo de la Guardia Nacional.	28/10/2019	Baja de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fecha	Descripción
Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo.	01/10/2019	Exención de AIR

Disposiciones de carácter general que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro, el PENSIONISSSTE y las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro y la Reserva Especial.	01/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se adiciona el diverso por el que se incorpora como un módulo de CompraNet la aplicación denominada "Tienda Digital del Gobierno Federal" y se emiten las disposiciones de carácter general que regulan su funcionamiento.	02/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se fija el importe máximo de rentas por zonas y tipos de inmuebles, a que se refiere el artículo 146 de la Ley General de Bienes Nacionales.	03/10/2019	Exención de AIR
Circular CONSAR 19-24 modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	04/10/2019	Nueva versión de AIR de Impacto Moderado
Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	08/10/2019	Respuesta a Dictamen
Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	09/10/2019	Respuesta a Dictamen
Aviso por el que se da a conocer el medio electrónico a través del cual se deberá presentar el informe de los resultados de la revisión anual de auditoría, así como el manual de cumplimiento o documento equivalente, a que se refieren las diversas Disposiciones de Carácter General aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.	10/10/2019	Exención de AIR
Reglas de operación para apoyos a los sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero, Alimentario y Rural.	17/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Circular modificatoria 15/19 de la Única de Seguros y Fianzas.	17/10/2019	Exención de AIR
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	17/10/2019	Exención de AIR
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.	17/10/2019	Exención de AIR
Circular modificatoria 16/19 de la Única de Seguros y Fianzas (Anexo 6.4.11.).	25/10/2019	Exención de AIR
Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al	29/10/2019	Exención de AIR

terrorismo.		
Circular Modificatoria 17/19 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposición 1.1.1.).	29/10/2019	Exención de AIR
Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.	29/10/2019	Exención de AIR
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.	31/10/2019	Exención de AIR
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones normativas internas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	08/10/2019	Exención de AIR
Pronósticos para la Asistencia Pública	Fecha	Descripción
Nota Aclaratoria al artículo 28 segundo párrafo del Acuerdo por el que se expide el Estatuto Orgánico de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado el 23 de septiembre de 2019.	10/10/2019	Exención de AIR
Instituto de Administración de Bienes y Activos	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se determina el domicilio del fideicomiso denominado Fondo de Desincorporación de Entidades, por conducto de su Delegado Fiduciario Sustituto el Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia.	22/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se determina el domicilio de Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación, por conducto de su liquidador el Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia.	22/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se determina el domicilio de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, por conducto de su liquidador el Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia.	22/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se determina el domicilio de PROMÉXICO en su proceso de desincorporación por extinción por conducto del Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia.	22/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Bienestar	Fecha	Descripción
Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social (PCS)	03/10/2019	Exención de AIR

para el ejercicio fiscal 2019 (S070).		
Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social (PCS) para el ejercicio fiscal 2019 (S070).	04/10/2019	Baja de AIR
Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social (PCS) para el ejercicio fiscal 2019 (S070).	04/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social (PCS) para el ejercicio fiscal 2019 (S070).	16/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Aviso mediante el cual se informa de la publicación de la Convocatoria de Cohesión Social y Desarrollo Comunitario (CS).	18/10/2019	Exención de AIR
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se ordena la publicación de una fe de erratas al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.	16/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna Sierra de Quila.	04/10/2019	AIR de Impacto Moderado
Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud.	10/10/2019	Nueva Versión de Exención de AIR
Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, Que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón Ballena (<i>Rhincodon typus</i>), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat.	10/10/2019	Respuesta a Dictamen
Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas.	22/10/2019	AIR de Impacto Moderado
Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, Que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón Ballena (<i>Rhincodon typus</i>), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat.	25/10/2019	Nueva Versión de AIR de Impacto Moderado
Comisión Nacional Forestal	Fecha	Descripción
Convocatoria Específica para acceder a los apoyos del concepto "SAT.2 Mantenimiento de Caminos Forestales" del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2019, en los Municipios de Guachochi, Chihuahua; Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán; y, San Pablo Macuiltianguis, Santa Cruz Itundujia y Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.	21/10/2019	Exención de AIR
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del	01/10/2019	Exención de AIR

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.		
Secretaría de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.	07/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.	23/10/2019	Nueva Versión de Exención de AIR
Centro Nacional de Control de Gas Natural	Fecha	Descripción
Reformas al Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural.	16/10/2019	Exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	04/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Economía	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se da a conocer el monto del cupo máximo al mes de septiembre de 2019, para exportar azúcar a los Estados Unidos de América durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020.	01/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 2/2019 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, adoptada el 3 de septiembre de 2019.	04/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1/2019 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, adoptada el 3 de septiembre de 2019.	04/10/2019	Exención de AIR
Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.	07/10/2019	AIR de alto impacto con análisis de impacto en la competencia, análisis de riesgos y análisis de impacto en el comercio exterior.
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.	08/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de	14/10/2019	Respuesta a Dictamen

Comercio Exterior.		
Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-198-SCFI-2018, Instrumentos de medición-Sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular-Requisitos técnicos y especificaciones.	15/10/2019	Respuesta a Dictamen
Modificación a la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las normas aplicables para efectuarla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2016.	18/10/2019	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2019/2020, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.	18/10/2019	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-033/1-SCFI-2019, Artículos de oro, plata, platino y paladio, Parte 1-Información comercial y métodos de análisis (cancelará a la NOM-033-SCFI-1994).	18/10/2019	AIR de alto impacto con análisis de impacto en la competencia, análisis de riesgos y análisis de impacto en el comercio exterior.
Acuerdo por el que se delegan en el Titular de la Unidad de Prospectiva, Planeación y Evaluación las facultades que se indican.	28/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 102 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 14 de octubre de 2019.	31/10/2019	Exención de AIR
Servicio Geológico Mexicano	Fecha	Descripción
Modificación al Estatuto Orgánico del Servicio Geológico Mexicano.	09/10/2019	Exención de AIR
Procuraduría Federal del Consumidor	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el periodo vacacional de la Procuraduría Federal del Consumidor, correspondiente al segundo semestre del 2019.	28/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican, para el 2020.	28/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Fecha	Descripción
Manual de procedimientos para evaluar el Programa U002 otros subsidios, no sujetos a Reglas de Operación de la SAGARPA.	03/10/2019	Baja de AIR
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de septiembre de 2019.	04/10/2019	Exención de AIR

Aviso para dar a conocer el incentivo para Atender Problemas Específicos de Comercialización de maíz del ciclo agrícola otoño-invierno 2018/2019 de los estados de Sinaloa y Tamaulipas, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables.	08/10/2019	Exención de AIR
Aviso para dar a conocer el Incentivo Complementario al Ingreso Objetivo, para cártamo y girasol de los ciclos agrícolas otoño-invierno 2018-2019 y primavera-verano 2019 de las entidades federativas que se indican, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables (Aviso).	08/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019.	08/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Aviso por el que se dan a conocer los modelos de los Convenios de Concertación y Anexo Técnico a celebrarse con las instancias participantes para la ejecución de los componentes de los Programas de Fomento a la Agricultura, Fomento Ganadero, Crédito Ganadero a la Palabra, Agromercados Sociales y Sustentables, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.	10/10/2019	Exención de AIR
“Aviso para dar a conocer el Incentivo para Atender Problemas Específicos de Comercialización para productores de frijol del ciclo agrícola otoño invierno 2018/2019 del Estado de Nayarit, del Programa Agromercados Sociales y Sustentables”.	11/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se emiten los Lineamientos para la Operación del Programa Producción para el Bienestar para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2019, y sus modificaciones del 15 de mayo de 2019 y 30 agosto de 2019.	11/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Investigación Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2019.	15/10/2019	Nueva Versión de Formato para Reglas de Operación
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos a cargo de Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, sectorizada en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2019.	17/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), para la ejecución de los recursos que se distribuirán en las Entidades Federativas, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019, publicado en	22/10/2019	Formato de Reglas de Operación

el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2019.		
Aviso para dar a conocer el Incentivo a la Comercialización de frijol para compradores, ciclo agrícola otoño-invierno 2018/2019 del Estado de Nayarit, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables.	24/10/2019	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-020-SAG/PESC-2019, Especificaciones para regular el aprovechamiento de merluza (<i>merluccius productus</i>) en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico y el Golfo de California.	25/10/2019	Respuesta a Dictamen
Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (CONADESUCA).	04/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Fecha	Descripción
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-091/2-SCT3-2018, Que Establece las Especificaciones de Instalación en las Aeronaves del Equipo de Vigilancia Dependiente Automática-Radiofusión (ADS-B) Out.	08/10/2019	AIR de alto impacto
Anteproyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana APROY-NOM-037-SCT2-2019, Barreras de Protección en Carreteras y Vialidades Urbanas.	21/10/2019	AIR de Impacto Moderado
Servicio Postal Mexicano	Fecha	Descripción
Solicitud de exención de MIR para el Decreto por el que se autoriza la Emisión de Estampillas Postales, Conmemorativas y Especiales para los años 2015, 2016, 2017 y 2018	15/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Educación Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se emiten los lineamientos de operación del programa "la escuela es nuestra".	02/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los lineamientos de operación del programa "la escuela es nuestra".	02/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los lineamientos de operación del programa "la escuela es nuestra".	02/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Acuerdo por el que se modifica el diverso 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación básica: aprendizajes clave para la educación integral.	08/10/2019	Nueva versión de AIR de Impacto Moderado
Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos específicos de operación del Programa Nacional de Reconstrucción en el Sector Educativo para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2019.	18/10/2019	Formato de Reglas de Operación

Anteproyecto de Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Coordinación General @prende, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.	21/10/2019	Exención de AIR
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Técnico de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.	25/10/2019	Exención de AIR
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer la suspensión de labores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el año 2020.	09/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de Salud	Fecha	Descripción
Convocatoria para la inclusión de productos y equipos a ser recomendados para el combate del insecto vector, para uso en los Programas de Salud Pública del año 2020.	24/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican los modelos de los formatos para la expedición del certificado de nacimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2014.	30/10/2019	Exención de AIR
Aviso referente a la venta del suplemento que actualiza a la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.	31/10/2019	Exención de AIR
Hospital Juárez de México	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico del Hospital Juárez de México.	16/10/2019	Exención de AIR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Fecha	Descripción
Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la oficina de la Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	11/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da aviso del cambio de domicilio de la dirección general de previsión social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se declaran inhábiles los días del 30 de octubre al 1o. de noviembre, así como del 4 al 8 y 11 y 12 de noviembre de 2019, para efecto de los trámites que se realizan en la dirección general de previsión social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	23/10/2019	Exención de AIR
Comisión Nacional de Vivienda	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se emiten las modificaciones a los lineamientos específicos del programa nacional de reconstrucción para el ejercicio fiscal 2019 de la Comisión Nacional de vivienda.	03/10/2019	Baja de AIR
Acuerdo por el que se emiten las modificaciones a los lineamientos específicos del programa nacional de reconstrucción para el ejercicio fiscal 2019 de la Comisión Nacional de Vivienda.	04/10/2019	Exención de AIR

Acuerdo por el que se emiten las modificaciones a los lineamientos específicos del programa nacional de reconstrucción para el ejercicio fiscal 2019 de la Comisión Nacional de Vivienda.	11/10/2019	Baja de AIR
Acuerdo por el que se emiten las modificaciones a los lineamientos específicos del programa nacional de reconstrucción para el ejercicio fiscal 2019 de la Comisión Nacional de Vivienda.	11/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Instituto Nacional del Suelo Sustentable	Fecha	Descripción
Reglas para la Contratación y Escrituración de Lotes Susceptibles de Regularizar.	18/10/2019	AIR de Impacto Moderado
Secretaría de Cultura	Fecha	Descripción
Reglamento para el uso del Palacio de Bellas Artes.	02/10/2019	Exención de AIR
Reglamento para el uso del Palacio de Bellas Artes.	04/10/2019	AIR de Impacto Moderado
Aviso por el que se da a conocer en la página electrónica del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la traducción a la lengua mixe medio del este, de la Exposición de Motivos de la Iniciativa con proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia indígena, y del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o., y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 2001.	23/10/2019	Exención de AIR
Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Criterios Relacionados con la Transferencia de los Órganos Internos de Control a la Secretaría de la Función Pública.	03/10/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan facultades de la Secretaría de la Función Pública en diversos servidores públicos de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos empresa productiva del Estado.	04/10/2019	Exención de AIR
Protocolo de actuación con perspectiva de género en sede administrativa en la investigación y substanciación de quejas y denuncias.	08/10/2019	Baja de AIR
Acuerdo por el que se delegan en los Titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V., de acuerdo a su competencia las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana	08/10/2019	Exención de AIR
Aviso general por el que se da a conocer el cambio de domicilio del	17/10/2019	Exención de AIR

Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.		
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Fecha	Descripción
Actualización del Formato Único para Solicitud de Trámites de Recuperación de Préstamos Personales.	29/10/2019	Exención de AIR
Programa Reestructura Total de Liquidación.	29/10/2019	Nueva versión de AIR de Impacto Moderado
Instituto Mexicano del Seguro Social	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se designa al Doctor Eusebio Rosales Partida, Jefe Delegacional de Servicios de Prestaciones Médicas, para que supla las ausencias del Licenciado Guillermo Alejandro Noriega Esparza, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir esta Delegación Estatal en Sonora.	04/10/2019	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa a la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de Lic. Sergio Alberto Navarro Pérez, Encargado del Despacho de la Delegación Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir esta Delegación Estatal en Hidalgo.	08/10/2019	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer acuerdo del director de Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de especialidades número 14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" en Veracruz, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para suplir ausencias.	14/10/2019	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer acuerdo del Encargado del Despacho de la Dirección de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE): Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, para suplir sus ausencias y delegar facultades.	24/10/2019	Exención de AIR
Instituto Nacional de Ciencias Penales	Fecha	Descripción
Reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales.	16/10/2019	Exención de AIR
Asuntos emitidos		
Secretaría de Gobernación	Fecha	Descripción
Decreto por el que se declara persona ilustre a Valentín Campa Salazar, y se ordena su exhumación e inhumación y se instruye llevar a cabo los homenajes póstumos correspondientes.	08/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	Fecha	Descripción

NOTA aclaratoria al Acuerdo por el que se da a conocer la modificación al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, misma que fue publicada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.	07/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Decreto por el que se deroga el diverso por el que se declara el 19 de octubre de cada año como "Día Nacional Contra la Discriminación" y se declara "Día Nacional por la Igualdad y No Discriminación", el 19 de octubre de cada año.	10/10/2019	Aceptar Exención de AIR
19 de octubre Decreto por el se declara "Día Nacional por la Igualdad y no Discriminación".	15/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Fecha	Descripción
Respuesta a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEGOB2-2018, "Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular".	08/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se adscriben los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	10/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Extracto del "Acuerdo del Comandante de la Guardia Nacional por el que se establecen los formatos y características de las credenciales de identificación de los integrantes de la Guardia Nacional y se emiten lineamientos para su expedición".	14/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se crea la autoridad de supervisión de medidas cautelares, suspensión condicional del proceso y libertad condicional.	21/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el Manual de Uniformes, Insignias y Equipo de la Guardia Nacional.	25/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría de Relaciones Exteriores	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el nuevo domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Durango.	28/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se adiciona el diverso por el que se incorpora como un módulo de COMPRANET la aplicación denominada "Tienda Digital del Gobierno Federal" y se emiten las disposiciones de Carácter General que regulan su funcionamiento.	07/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Disposiciones de Carácter General para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.	07/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Disposiciones de Carácter General que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para	08/10/2019	Aceptar Exención

el Retiro, el PENSIONISSTE y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y la Reserva Especial.		de AIR
Acuerdo por el que se fija el importe máximo de rentas por zonas y tipos de inmuebles, a que se refiere el artículo 146 de la Ley General de Bienes Nacionales.	09/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el medio electrónico a través del cual se deberá presentar el informe de los resultados de la revisión anual de auditoría, así como el manual de cumplimiento o documento equivalente, a que se refieren las diversas Disposiciones de Carácter General aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.	15/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	16/10/2019	Dictamen Final
Circular modificatoria 15/19 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposición septuagésima novena transitoria).	22/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	22/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.	23/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Reglas de operación para apoyos a los sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero, Alimentario y Rural.	28/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Circular modificatoria 16/19 de la Única de Seguros y Fianzas (Anexo 6.4.11.).	31/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Comisión Nacional para la Protección y la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones normativas internas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	11/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Pronósticos para la Asistencia Pública	Fecha	Descripción
Nota Aclaratoria al artículo 28 segundo párrafo del Acuerdo por el que se expide el Estatuto Orgánico de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado el 23 de septiembre de 2019.	15/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Instituto de Administración de Bienes y Activos	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se determina el domicilio de Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación, por conducto de su liquidador el Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y	28/10/2019	Aceptar Exención de AIR

recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia.		
Acuerdo por el que se determina el domicilio del fideicomiso denominado Fondo de Desincorporación de Entidades, por conducto de su Delegado Fiduciario Sustituto el Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia.	28/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se determina el domicilio de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, por conducto de su liquidador el Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia.	28/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se determina el domicilio de PROMÉXICO en su proceso de desincorporación por extinción por conducto del Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia.	28/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría de Bienestar	Fecha	Descripción
Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social (PCS) para el ejercicio fiscal 2019 (S070).	16/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social (PCS) para el ejercicio fiscal 2019 (S070).	16/10/2019	Formato de Reglas de Operación
Aviso mediante el cual se informa de la publicación de la Convocatoria de Cohesión Social y Desarrollo Comunitario (CS).	22/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se ordena la publicación de una fe de erratas al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.	23/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de manejo del Área Natural Protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna Sierra de Álvarez.	09/10/2019	Dictamen Final
Decreto por el que se establece reserva parcial de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas que se indican, pertenecientes a la Subregión hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, para los usos doméstico y público urbano.	10/10/2019	Dictamen Final
Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud.	16/10/2019	Aceptar Exención de AIR

Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, Que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón Ballena (<i>Rhincodon typus</i>), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat.	17/10/2019	Dictamen Final
Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna Sierra de Quila.	18/10/2019	Resolución a Propósito del Acuerdo Presidencial
Comisión Nacional Forestal	Fecha	Descripción
Convocatoria Específica para acceder a los apoyos del concepto "SAT.2 Mantenimiento de Caminos Forestales" del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2019, en los Municipios de Guachochi, Chihuahua; Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán; y, San Pablo Macuiltianguis, Santa Cruz Itundujia y Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.	25/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.	04/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.	10/10/2019	Notificación de comentarios de particulares
Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.	14/10/2019	Notificación de comentarios de particulares
Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.	14/10/2019	Solicitud de mayor Información
Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.	24/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Centro Nacional de Control del Gas Natural	Fecha	Descripción
Reformas al Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural.	21/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión	08/10/2019	Aceptar Exención

Nacional de Hidrocarburos.		de AIR
Secretaría de Economía	Fecha	Descripción
Norma Oficial Mexicana NOM-211-SCFI-2019, Gas L.P.- Recipientes para contener gas L. P. tipo no desmontable-Especificaciones y métodos de prueba.	04/10/2019	Reiteración de dictamen final
Aviso mediante el cual se da a conocer el monto del cupo máximo al mes de septiembre de 2019, para exportar azúcar a los Estados Unidos de América durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020.	04/10/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1/2019 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, adoptada el 3 de septiembre de 2019.	11/10/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 2/2019 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, adoptada el 3 de septiembre de 2019.	11/10/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.	15/10/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.	21/10/2019	Dictamen final
Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.	21/10/2019	Solicitud de ampliaciones y correcciones
Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-198-SCFI-2018, Instrumentos de medición-Sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular-Requisitos técnicos y especificaciones.	22/10/2019	Dictamen final
Aviso por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2019/2020, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.	25/10/2019	Aceptar exención de AIR
Modificación a la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las normas aplicables para efectuarla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2016.	25/10/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan en el Titular de la Unidad de Prospectiva, Planeación y Evaluación las facultades que se indican.	30/10/2019	Aceptar exención de AIR
Servicio Geológico Mexicano	Fecha	Descripción
Modificación al Estatuto Orgánico del Servicio Geológico Mexicano.	16/10/2019	Aceptar exención de AIR

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Fecha	Descripción
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-020-SAG/PESC-2019, Especificaciones para regular el aprovechamiento de merluza (<i>merluccius productus</i>) en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico y el Golfo de California.	02/10/2019	Resolución a Propósito del Acuerdo Presidencial
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación del Programa de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2019.	09/10/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de septiembre de 2019.	10/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Investigación Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2019.	10/10/2019	Solicitud de mayor información
Acuerdo por el que se establece el volumen de captura permisible para el aprovechamiento de pulpo rojo (<i>Octopus maya</i>) en aguas de jurisdicción federal en los estados de Campeche y Yucatán para la temporada de pesca 2019.	10/10/2019	Solicitud de mayor información
Norma Oficial Mexicana NOM-005-SAGARPA-2019, Sal de mar artesanal-especificaciones mínimas de calidad agroalimentaria.	11/10/2019	Dictamen Preliminar
Aviso para dar a conocer el Incentivo Complementario al Ingreso Objetivo, para cártamo y girasol de los ciclos agrícolas otoño-invierno 2018-2019 y primavera-verano 2019 de las entidades federativas que se indican, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables (Aviso).	14/10/2019	Aceptar Exención de AIR
"Aviso para dar a conocer el Incentivo para Atender Problemas Específicos de Comercialización para productores de frijol del ciclo agrícola otoño invierno 2018/2019 del Estado de Nayarit, del Programa Agromercados Sociales y Sustentables".	14/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Aviso para dar a conocer el incentivo para Atender Problemas Específicos de Comercialización de maíz del ciclo agrícola otoño-invierno 2018/2019 de los estados de Sinaloa y Tamaulipas, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables.	14/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Anteproyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, Que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.	14/10/2019	Solicitud de Ampliaciones y Correcciones
Aviso por el que se dan a conocer los modelos de los Convenios de Concertación y Anexo Técnico a celebrarse con las instancias participantes para la ejecución de los componentes de los Programas de Fomento a la Agricultura, Fomento Ganadero, Crédito Ganadero a la Palabra, Agromercados Sociales y Sustentables, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019, de conformidad con lo dispuesto en el	15/10/2019	Aceptar Exención de AIR

artículo 178, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.		
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-020-SAG/PESC-2019, Especificaciones para regular el aprovechamiento de merluza (<i>merluccius productus</i>) en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico y el Golfo de California.	17/10/2019	Dictamen Preliminar
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019.	17/10/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Investigación Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2019.	21/10/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se emiten los Lineamientos para la Operación del Programa Producción para el Bienestar para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2019, y sus modificaciones del 15 de mayo de 2019 y 30 agosto de 2019.	23/10/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos a cargo de Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, sectorizada en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2019.	25/10/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Aviso para dar a conocer el Incentivo a la Comercialización de frijol para compradores, ciclo agrícola otoño-invierno 2018/2019 del Estado de Nayarit, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables.	29/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), para la ejecución de los recursos que se distribuirán en las Entidades Federativas, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2019.	30/10/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (CONADESUCA).	07/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Fecha	Descripción
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-091/2-SCT3-2018, Que Establece las Especificaciones de Instalación en las Aeronaves del Equipo de Vigilancia Dependiente Automática-Radiofusión (ADS-B) Out.	22/10/2019	Solicitud de ampliaciones y correcciones
Servicio Postal Mexicano	Fecha	Descripción
Solicitud de exención de MIR para el Decreto por el que se autoriza	22/10/2019	Aceptar Exención

la Emisión de Estampillas Postales, Conmemorativas y Especiales para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.		de AIR
Secretaría de Educación Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se emiten los lineamientos de operación del programa "la escuela es nuestra".	02/10/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo por el que se modifica el diverso 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación básica: aprendizajes clave para la educación integral.	15/10/2019	Reiteración de Dictamen Final
Anteproyecto de Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Coordinación General @prende, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.	25/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer la suspensión de labores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el año 2020.	15/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría de Salud	Fecha	Descripción
Convocatoria para la inclusión de productos y equipos a ser recomendados para el combate del insecto vector, para uso en los Programas de Salud Pública del año 2020.	29/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Hospital Juárez de México	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico del Hospital Juárez de México.	18/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Fecha	Descripción
Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la oficina de la Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	15/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se da aviso del cambio de domicilio de la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se declaran inhábiles los días del 30 de octubre al 1º de noviembre, así como del 4 al 8 y 11 y 12 de noviembre de 2019, para efecto de los trámites que se realizan en la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	28/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Comisión Nacional de Vivienda	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se emiten las modificaciones a los lineamientos específicos del programa nacional de reconstrucción para el ejercicio fiscal 2019 de la Comisión Nacional de Vivienda.	25/10/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Secretaría de Cultura	Fecha	Descripción
Reglamento para el uso del Palacio de Bellas Artes.	18/10/2019	Solicitud de Ampliaciones y

		Correcciones
Aviso por el que se da a conocer en la página electrónica del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la traducción a la lengua mixe medio del este, de la Exposición de Motivos de la Iniciativa con proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia indígena, y del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o., y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 2001.	29/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	Fecha	Descripción
Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.	04/10/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Protocolo de actuación con perspectiva de género en sede administrativa en la investigación y substanciación de quejas y denuncias.	03/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Criterios Relacionados con la Transferencia de los Órganos Internos de Control a la Secretaría de la Función Pública.	08/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan facultades de la Secretaría de la Función Pública en diversos servidores públicos de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos empresa productiva del Estado.	08/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan en los Titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V., de acuerdo a su competencia las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana.	14/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Aviso general por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	24/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Instituto Mexicano del Seguro Social	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se designa al Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de José de Jesús González Izquierdo, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir esta Delegación Estatal en Puebla.	01/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Doctor Eusebio Rosales	07/10/2019	Aceptar Exención

Partida, Jefe Delegacional de Servicios de Prestaciones Médicas, para que supla las ausencias del Licenciado Guillermo Alejandro Noriega Esparza, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir esta Delegación Estatal en Sonora.		de AIR
Aviso mediante el cual se designa a la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de Lic. Sergio Alberto Navarro Pérez, Encargado del Despacho de la Delegación Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir esta Delegación Estatal en Hidalgo.	09/10/219	Aceptar Exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer acuerdo del director de Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de especialidades número 14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" en Veracruz, Veracruz del Instituto Mexicano del Seguro Social, para suplir ausencias.	16/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer acuerdo del Encargado del Despacho de la Dirección de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE): Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, para suplir sus ausencias y delegar facultades.	24/10/2019	Aceptar Exención de AIR
Instituto Nacional de Ciencias Penales	Fecha	Descripción
Reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales.	23/10/2019	Aceptar Exención de AIR

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ANEXO Técnico de Ejecución para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Durango.

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 EN EL ESTADO DE DURANGO

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, EN EL ESTADO DE DURANGO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y POR EL M.C. MANUEL VARGAS MEDINA, SUBDELEGADO AGROPECUARIO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE DURANGO Y EL ING. JOSÉ LUIS NAVA RODRÍGUEZ SUBDELEGADO AGROPECUARIO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN LA REGIÓN LAGUNERA EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL M.V.Z. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Durango.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente en el Estado de Durango, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de Durango.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;
- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y

- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las "PARTES" convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de la "SADER" vigentes en el año fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la "SADER".

En ese sentido, es que se indica que el marco normativo vigente para el ejercicio 2019 es:

1. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas de Operación y Lineamientos de los Programas de la "SADER" para el ejercicio 2019, en lo adelante el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de febrero de 2019.
 2. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en lo sucesivo las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", publicado en el "DOF" el 28 de febrero de 2019.
- IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, en lo sucesivo el "DPEF 2019", la "SADER" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.
- Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la distribución de recursos del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio 2019, de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF".
- VI. Que en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", se establecen los Componentes del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio 2019, en lo subsecuente el "PROGRAMA", así como los conceptos de incentivo, requisitos y procedimientos para acceder a éstos, así como su mecánica operativa.
- VII. Que conforme a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cada una de las "PARTES" designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.

Por la "SADER", los Representantes de dicha Dependencia en Durango y Región Lagunera, al momento de celebración de los Anexos Técnicos de Ejecución; precisando que a la firma del presente instrumento el M.C. Manuel Vargas Medina es el Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en el Estado de Durango y el C. Ing. José Luis Nava Rodríguez, es el Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en la Región Lagunera;

Por su parte el "GOBIERNO DEL ESTADO", designó como su representante al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, cargo que a la presente ostenta el M.V.Z. Joel Corral Alcántar.

DECLARACIONES

I. DE LA "SADER":

I.1. Que el DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del "SENASICA", cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a los artículos 2, apartado D fracción VII, 44, 45 fracción IX y 46 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy "SADER"; 1, 3, 4, 5, 6 y 11, 13 y 14 del Reglamento Interior del "SENASICA", 7 fracción XXXIX inciso a) de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

I.2. El "SENASICA" señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, el ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Número 5010, Piso 3, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.

I.3. Que el M.C. MANUEL VARGAS MEDINA, Subdelegado Agropecuario, como Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en el Estado de Durango y el ING. JOSÉ LUIS NAVA RODRÍGUEZ, Subdelegado Agropecuario como Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en la Región Lagunera, se encuentran facultados para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Apartado C, 35, 36, fracción IX, 37 fracciones I, V y VII, y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy "SADER", en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

I.4. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución el ubicado en Boulevard General Francisco Villa Número 5025, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Código Postal 34229, en la ciudad de Durango, Durango.

II. DEL "GOBIERNO DEL ESTADO":

II.1. Que el M.V.Z. JOEL CORRAL ALCÁNTAR en su carácter de Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 fracción I, II, III, IV, VII, XIX, XXI y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, artículos 2, 5 y 7 fracción I, II, III, V, VI, XIX, XXI, XXV, XXXVI y XL del Reglamento Interior de la "SAGDR"; la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

II.2. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Boulevard Felipe Pescador Número 800 Poniente, Zona Centro, código Postal 34000, Durango, Durango.

III. DE LAS "PARTES":

III.1. Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados al "PROGRAMA" en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable señalados en el "DPEF 2019", las "PARTES" han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2. Los recursos federales y estatales acordados entre las "PARTES" en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al "PROGRAMA" y sus componentes de acuerdo a lo establecidos en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Para tal efecto, las "PARTES" acuerdan la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos mediante las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es establecer los objetivos u metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos presupuestales para el "PROGRAMA" determinados en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF 2019", conforme a su artículo 32, fracción VIII y en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 31, 32, 33 y demás relativos y aplicables de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

APORTACIONES DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF 2019", en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en las demás disposiciones legales aplicables, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el "PROGRAMA" por un monto de hasta \$83,600,000.00 (Ochenta y Tres Millones Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$52,100,000.00 (Cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la "SADER", con base en la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF 2019"; y
2. Hasta la cantidad de \$31,500,000.00 (Treinta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la

suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, publicado en fecha 30 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

3.

La aportación, distribución y ministración de los recursos señalados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II, denominados respectivamente "Recursos Convenidos Federación-Estado 2019" y "Calendario de Ejecución 2019", los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los recursos serán depositados, en términos del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA". Las ministraciones se depositarán en el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Durango, en lo sucesivo el "FOFAE". Los recursos antes indicados, serán dispersados por el "SENASICA", a partir de la firma del presente instrumento.

En caso de que el "SENASICA", conforme a sus atribuciones, determine una emergencia fitosanitaria y/o zoonosanitaria en el Estado de Durango, los recursos correspondientes a la aportación federal, podrán reorientarse para su atención, y ser aplicados de acuerdo a los "Lineamientos Técnicos Específicos para la Ejecución y Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria 2019".

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", del total de los recursos federales y estatales convenidos, se destinarán hasta un 5% (cinco por ciento), para cubrir los Gastos de Operación del "PROGRAMA".

En ese sentido, las "PARTES" acuerdan que la aportación de la totalidad de los Gastos de Operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se realice de cada componente al "FOFAE", de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la distribución que se establezca para tal efecto en el Apéndice III del presente instrumento, denominado "Cuadro de Montos y Metas 2019", lo que deberá ser acorde con lo dispuesto en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas de la "SADER", el día 13 de marzo del 2019.

De igual modo los Gastos de Operación del "PROGRAMA" serán ejercidos por el "SENASICA", las "REPRESENTACIONES" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" mediante el "FOFAE", atendiendo en todo momento lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES" y los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas de la "SADER", 13 de marzo de 2019.

Conforme al artículo 7, fracción XXIV de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", se destinará hasta el 1% (uno por ciento) de los recursos del "PROGRAMA", con cargo a los componentes, a efecto de ejecutar el proyecto transversal Sistema Informático, lo que se determinará en el Apéndice III "Cuadro de Montos y Metas 2019".

PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

TERCERA.- Para la consecución de los objetivos específicos del "PROGRAMA", previstos en el artículo 3 de las "REGLAS OPERACIÓN DEL PSIA", es que los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, serán destinados a su ejecución y operación en el Estado de Durango, a través de los componentes:

- I. Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias.
- II. Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias.
- III. Campañas Fitozoonosanitarias, e
- IV. Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Que las metas y los objetivos, así como las actividades y plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, los que serán autorizados por el "SENASICA", en su

carácter de Unidad Responsable de los componentes del "PROGRAMA", de conformidad con el artículo 7, fracciones I y III, de las "REGLAS OPERACIÓN DEL PSIA".

Los Programas de Trabajo en cita, serán considerados instrumentos vinculantes para quienes los suscriben, los cuales estarán vigentes de enero a diciembre de 2019 y deberán encontrarse alineados a las políticas sanitarias nacionales, estatales y regionales, así como reunir las características de impacto sanitario.

Asimismo, los referidos Programas de Trabajo deberán incluir acciones, metas y objetivos conforme a la estrategia definida por el "SENASICA" y acordes al desarrollo de la Sanidad e Inocuidad en la Entidad Federativa o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice III "Cuadro de Montos y Metas 2019".

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

CUARTA.- Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento tendrán las obligaciones y atribuciones conforme a lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la legislación presupuestaria federal aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

QUINTA.- En todo lo relativo a las auditorías, control y seguimiento, suspensión de recursos, difusión y transparencia, evaluación y solución de controversias, y demás disposiciones aplicables previstas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", las "PARTES" acuerdan sujetarse a los términos establecido en dicho instrumento.

DE LAS MODIFICACIONES

SEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificatorio que al efecto se celebre, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

Por lo que deberán concurrir a la firma del Convenio Modificatorio el Director en Jefe del "SENASICA", los Representantes de la "SADER" en el Estado de Durango y el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO".

DEL CIERRE Y FINIQUITO DEL EJERCICIO

SÉPTIMA.- Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FOFAE", se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) específica(s) y exclusiva(s), en la que se identifiquen las erogaciones realizadas, cuyo destino se deberá sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, a través del "FOFAE", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices de este instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública del "PROGRAMA", con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre del 2019, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo "TESOFE". Esta relación no podrá ser modificada, por lo que en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán enterarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

A más tardar el 31 diciembre del año 2019, deberá suscribirse el cierre y finiquito del ejercicio presupuestal y recursos convenidos, entre la "REPRESENTACIÓN" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del "PROGRAMA", y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la "TESOFE", las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

Para los recursos devengados en los términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85, 175 y 176 de su Reglamento; así como las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", a más tardar el último día hábil de marzo del año 2020, deberá suscribirse un acta circunstanciada entre la "DELEGACIÓN" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Las relaciones definitivas de beneficiarios, indicando los que se encuentren en proceso;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del "PROGRAMA" y de sus componentes con saldo en ceros según su caso, y
4. En un capítulo separado, los intereses generados y enterados a la "TESOFE".

DE LA VIGENCIA

OCTAVA.- El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, las partes lo firman en cinco tantos originales, en la ciudad de Durango, Durango, a los 28 días del mes de marzo de 2019.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Durango, **Manuel Vargas Medina**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado en la Región Lagunera, **José Luis Nava Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Durango: el Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Joel Corral Alcántar**.- Rúbrica.

Apéndice I

DURANGO

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	52,100,000.00	31,500,000.00	83,600,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	40,420,838.00	16,710,526.00	57,131,364.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	5,859,767.00	263,159.00	6,122,926.00

C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,594,897.00	13,947,368.00	15,542,265.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	4,224,498.00	578,947.00	4,803,445.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II
DURANGO
Calendario de Ejecución 2019
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
		52,100,000.00	31,500,000.00	0.00	0.00	25,576,866.00	10,499,998.00	25,576,868.00	10,499,998.00	0.00	10,500,004.00	0.00	0.00	0.00	0.00	946,266.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	40,420,838.00	16,710,526.00	0.00	0.00	19,859,427.00	5,570,175.00	19,859,429.00	5,570,175.00	0.00	5,570,176.00	0.00	0.00	0.00	0.00	701,982.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	5,859,767.00	263,159.00	0.00	0.00	2,871,225.00	87,719.00	2,871,224.00	87,719.00	0.00	87,721.00	0.00	0.00	0.00	0.00	117,318.00	0.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,594,897.00	13,947,368.00	0.00	0.00	776,669.00	4,649,122.00	776,671.00	4,649,122.00	0.00	4,649,124.00	0.00	0.00	0.00	0.00	41,557.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	4,224,498.00	578,947.00	0.00	0.00	2,069,545.00	192,982.00	2,069,544.00	192,982.00	0.00	192,983.00	0.00	0.00	0.00	0.00	85,409.00	0.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	2,441,078.00	0.00	2,441,078.00	Proyecto	2
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	1,532,062.00	550,000.00	2,082,062.00	Proyecto	1
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	1,500,000.00	13,250,000.00	14,750,000.00	Proyecto	2
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	1,6007,799.00	7,915,000.00	23,922,799.00	Proyecto	8
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	22,008,000.00	7,960,000.00	29,968,000.00	Proyecto	7
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	5,511,111.00	250,000.00	5,761,111.00	Proyecto	2
Sistema Informático (hasta 1%)	494,950.00		494,950.00		
Subtotal ^{/1}	49,495,000.00	29,925,000.00	79,420,000.00	Proyectos	22
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) ^{/2}	2,605,000.00	1,575,000.00	4,180,000.00		
TOTAL	52,100,000.00	31,500,000.00	83,600,000.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Programa de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	1,682,708.00	0.00	1,682,708.00	Proyecto	1
2019 Vigilancia Epidemiológica de Moscas Exóticas de la Fruta	758,370.00	0.00	758,370.00	Proyecto	1
TOTAL	2,441,078.00	0.00	2,441,078.00	Proyectos	2

Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Animales Terrestres	1,532,062.00	550,000.00	2,082,062.00	Proyecto	1

TOTAL	1,532,062.00	550,000.00	2,082,062.00	Proyectos	1
Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Operación de Puntos de Verificación e Inspección Interna (OPVI)	700,000.00	12,000,000.00	12,700,000.00	Proyecto	1
2019 Proyectos Especiales de Inspección (PEI)	800,000.00	1,250,000.00	2,050,000.00	Proyecto	1
TOTAL	1,500,000.00	13,250,000.00	14,750,000.00	Proyectos	2

Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Contra Plagas Reglamentadas del Algodonero	6,906,996.00	2,685,849.00	9,592,845.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra Moscas de la Fruta	7,957,073.00	0.00	7,957,073.00	Proyecto	1
2019 Programa Fitosanitario Contra Pulgón Amarillo del Sorgo	1,143,730.00	0.00	1,143,730.00	Proyecto	1
2019 Manejo fitosanitario del manzano	0.00	1,900,000.00	1,900,000.00	Proyecto	1
2019 Manejo fitosanitario del chile	0.00	980,000.00	980,000.00	Proyecto	1
2019 Manejo fitosanitario del nogal	0.00	980,000.00	980,000.00	Proyecto	1
2019 Manejo fitosanitario del maíz	0.00	989,151.00	989,151.00	Proyecto	1
2019 Manejo fitosanitario del melón	0.00	380,000.00	380,000.00	Proyecto	1
TOTAL	16,007,799.00	7,915,000.00	23,922,799.00	Proyectos	8

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonositarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Contra la Influenza Aviar Notificable	432,265.00	170,000.00	602,265.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Rabia en Bovinos y Especies Ganaderas	382,265.00	500,000.00	882,265.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Varroasis de las Abejas	432,267.00	100,000.00	532,267.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	5,035,959.00	1,150,000.00	6,185,959.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina	15,725,244.00	3,640,000.00	19,365,244.00	Proyecto	1
2019 Campaña nacional para el control de la Garrapata Boophilus spp	0.00	2,300,000.00	2,300,000.00	Proyecto	1
2019 Programa de eliminación de animales positivos, reactores, expuestos y sospechosos	0.00	100,000.00	100,000.00	Proyecto	1
TOTAL	22,008,000.00	7,960,000.00	29,968,000.00	Proyectos	7

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Inocuidad Agrícola	4,911,111.00	250,000.00	5,161,111.00	Proyecto	1
2019 Inocuidad Pecuaria	600,000.00	0.00	600,000.00	Proyecto	1
TOTAL	5,511,111.00	250,000.00	5,761,111.00	Proyectos	2

Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Durango, **Manuel Vargas Medina**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado en la Región

Lagunera, **José Luis Nava Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Durango: el Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Joel Corral Alcántar**.- Rúbrica.

ANEXO Técnico de Ejecución para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de México.

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 EN EL ESTADO DE MÉXICO

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL ING. VÍCTOR MANUEL ONTIVEROS ALVARADO, SUBDELEGADO AGROPECUARIO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE MÉXICO EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2023, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de México.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente en el Estado de México, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de México.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;
- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y

- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las "PARTES" convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de la "SADER" vigentes en el año fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la "SADER".

En ese sentido, es que se indica que el marco normativo vigente para el ejercicio 2019 es:

1. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas de Operación y Lineamientos de los Programas de la "SADER" para el ejercicio 2019, en adelante el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", publicado en el Diario Oficial de la Federación "DOF" el 27 de febrero de 2019.
 2. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en lo sucesivo las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", publicado en el "DOF" el 28 de febrero de 2019.
- IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, en lo sucesivo el "DPEF 2019", la "SADER" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.
- Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la distribución de recursos del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio 2019, de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF 2019".
- VI. Que en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", se establecen los Componentes del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio 2019, en lo subsecuente el "PROGRAMA", así como los conceptos de incentivo, requisitos y procedimientos para acceder a éstos, así como su mecánica operativa.
- VII. Que conforme a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cada una de las "PARTES" designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.

La "SADER" designó al Ing. Víctor Manuel Ontiveros Alvarado Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en el Estado de México.

Por su parte el "GOBIERNO DEL ESTADO", designó como su representante al Secretario de Desarrollo Agropecuario, cargo que a la presente ostenta el Lic. Darío Zacarías Capuchino.

DECLARACIONES

I. DE LA "SADER":

I.1. Que el DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del "SENASICA", cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a los artículos 2, apartado D fracción VII, 44, 45 fracción IX y 46 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy "SADER"; 1, 3, 4, 5, 6, 11, 13 y 14 del Reglamento Interior del "SENASICA", 7 fracción XXXIX inciso a) de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

I.2. El "SENASICA" señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Número 5010, Piso 3, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.

I.3. El C. Ing. Víctor Manuel Ontiveros Alvarado, Subdelegado Agropecuario, en su carácter de Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en el Estado de México, se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Apartado C, 35, 36, fracción IX, 37 fracciones I, V y VII, y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy "SADER", en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución el ubicado en Carretera Toluca-Morelia Km 4.5, Colonia Los Ángeles, Código Postal 51350, Zinacantepec, Estado de México.

II. DEL "GOBIERNO DEL ESTADO":

II.1. Que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México, es una dependencia del Ejecutivo Estatal, de conformidad con los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 6, 15, 17 y 19 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que en su artículo 34 establece que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, es la encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado de México.

II.2. Que el Lic. Darío Zacarías Capuchino en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador en fecha 13 de septiembre del 2018, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículo 19 fracción X y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; así como los artículos 2, 3, 6 y 7 fracción XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

II.3. Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Conjunto SEDAGRO S/N. Rancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, Código Postal, 52140.

III. DE LAS "PARTES":

III.1. Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados al "PROGRAMA" en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable señalados en el "DPEF 2019", las "PARTES" han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2. Los recursos federales y estatales acordados entre las "PARTES" en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al "PROGRAMA" y sus componentes de acuerdo a lo establecidos en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Para tal efecto, las partes acuerdan la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos mediante las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es establecer los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos presupuestales para el "PROGRAMA" determinados en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF 2019", conforme a su artículo 32, fracción VIII y en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 31, 32, 33 y demás relativos y aplicables de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

APORTACIONES DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF 2019", en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en las demás disposiciones legales aplicables, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el "PROGRAMA" por un monto de hasta \$53,250,000.00 (Cincuenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$42,600,000.00 (Cuarenta y dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la "SADER", con base en la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF 2019", y
2. Hasta la cantidad de \$10,650,000.00 (Diez millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de México, publicado en fecha 31 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

La aportación, distribución y ministración de los recursos señalados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II, denominados respectivamente "Recursos Convenidos Federación-Estado 2019" y "Calendario de Ejecución 2019", los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los recursos serán depositados, en términos del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA". Las ministraciones se depositarán en el Fideicomiso Fondo Alianza para el Campo del Estado de México, en lo sucesivo el "FACEM". Los recursos antes indicados, serán dispersados por el "SENASICA", a partir de la firma del presente instrumento.

En caso de que el "SENASICA", conforme a sus atribuciones, determine una emergencia fitosanitaria y/o zoonosanitaria en el Estado de México, los recursos correspondientes a la aportación federal, podrán reorientarse para su atención, y ser aplicados de acuerdo a los "Lineamientos Técnicos Específicos para la Ejecución y Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria 2019".

De conformidad con lo establecido en artículo 21 del "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", del total de los recursos federales y estatales convenidos, se destinarán hasta un 5% (cinco por ciento), para cubrir los Gastos de Operación del "PROGRAMA".

En ese sentido, las "PARTES" acuerdan que la aportación de la totalidad de los Gastos de Operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se realice de cada componente al "FACEM", de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la distribución que se establezca para tal efecto en el Apéndice III del presente instrumento, denominado "Cuadro de Montos y Metas 2019", lo que deberá ser acorde con lo dispuesto en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas de la "SADER", el día 13 de marzo del 2019.

De igual modo los Gastos de Operación del "PROGRAMA" serán ejercidos por el "SENASICA", la "REPRESENTACIÓN" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" mediante el "FACEM", atendiendo en todo momento lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES" y los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas de la "SADER", 13 de marzo de 2019.

Conforme al artículo 7, fracción XXIV de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", se destinará hasta el 1% (uno por ciento) de los recursos del "PROGRAMA", con cargo a los componentes, a efecto de ejecutar el proyecto transversal Sistema Informático, lo que se determinará en el Apéndice III "Cuadro de Montos y Metas 2019".

PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

TERCERA.- Para la consecución de los objetivos específicos del "PROGRAMA", previstos en el artículo 3 de las "REGLAS OPERACIÓN DEL PSIA", es que los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, serán destinados a su ejecución y operación en el Estado de México, a través de los componentes:

- I. Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias.
- II. Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias.
- III. Campañas Fitozoosanitarias, e
- IV. Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Que las metas y los objetivos, así como las actividades y plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, los que serán autorizados por el "SENASICA", en su carácter de Unidad Responsable de los componentes del "PROGRAMA", de conformidad con el artículo 7, fracciones I y III, de las "REGLAS OPERACIÓN DEL PSIA".

Los Programas de Trabajo en cita, serán considerados instrumentos vinculantes para quienes los suscriben, los cuales estarán vigentes de enero a diciembre de 2019 y deberán encontrarse alineados a las políticas sanitarias nacionales, estatales y regionales, así como reunir las características de impacto sanitario.

Asimismo, los referidos Programas de Trabajo deberán incluir acciones, metas y objetivos conforme a la estrategia definida por el "SENASICA" y acordes al desarrollo de la Sanidad e Inocuidad en la Entidad Federativa o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice III "Cuadro de Montos y Metas 2019".

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

CUARTA.- Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento tendrán las obligaciones y atribuciones conforme a lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la legislación presupuestaria federal aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

QUINTA.- En todo lo relativo a las auditorías, control y seguimiento, suspensión de recursos, difusión y transparencia, evaluación y solución de controversias, y demás disposiciones aplicables previstas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", las "PARTES" acuerdan sujetarse a los términos establecido en dicho instrumento.

DE LAS MODIFICACIONES

SEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificatorio que al efecto se celebre, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

Por lo que deberán concurrir a la firma del Convenio Modificatorio el Director en Jefe del "SENASICA", el Representante de la "SADER" en el Estado de México y el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO".

DEL CIERRE Y FINIQUITO DEL EJERCICIO

SÉPTIMA.- Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FACEM", se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) específica(s) y exclusiva(s), en la que se identifiquen las erogaciones realizadas, cuyo destino se deberá sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, a través del "FACEM", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices de este instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública del "PROGRAMA", con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre del 2019, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo "TESOFE". Esta relación no podrá ser modificada, por lo que en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán enterarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

A más tardar el 31 diciembre del año 2019, deberá suscribirse el cierre y finiquito del ejercicio presupuestal y recursos convenidos, entre la "REPRESENTACIÓN" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del "PROGRAMA", y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la "TESOFE", las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

Para los recursos devengados en los términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85, 175 y 176 de su Reglamento; así como las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", a más tardar el último día hábil de marzo del año 2020, deberá suscribirse el acta circunstanciada entre la "REPRESENTACIÓN" y "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Las relaciones definitivas de beneficiarios, indicando los que se encuentren en proceso;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del "PROGRAMA" y de sus componentes con saldo en ceros según su caso, y
4. En un capítulo separado, los intereses generados y enterados a la "TESOFE".

DE LA VIGENCIA

OCTAVA.- El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal del presente Anexo Técnico de Ejecución, las partes lo firman en cinco tantos originales, en la ciudad de Metepec, México, a los 28 días del mes de marzo de 2019.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de México, **Víctor Manuel Ontiveros Alvarado**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, **Dario Zacarías Capuchino**.- Rúbrica.

Apéndice I

MÉXICO

Recursos Convenidos Federación - Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	42,600,000.00	10,650,000.00	53,250,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	24,269,172.00	6,000,625.00	30,269,797.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	10,292,940.00	683,125.00	10,976,065.00

C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	443,279.00	3,333,125.00	3,776,404.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	7,594,609.00	633,125.00	8,227,734.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II
MÉXICO
Calendario de Ejecución 2019
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatat	Federal	Estatat	Federal	Estatat	Federal	Estatat	Federal	Estatat	Federal	Estatat	Federal	Estatat	Federal	Estatat
		42,600,000.00	10,650,000.00	0.00	0.00	20,903,678.00	10,650,000.00	20,903,674.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	792,648.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	24,269,172.00	6,000,625.00	0.00	0.00	11,923,847.00	6,000,625.00	11,923,846.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	421,479.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	10,292,940.00	683,125.00	0.00	0.00	5,043,433.00	683,125.00	5,043,432.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	206,075.00	0.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	443,279.00	3,333,125.00	0.00	0.00	215,865.00	3,333,125.00	215,864.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,550.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	7,594,609.00	633,125.00	0.00	0.00	3,720,533.00	633,125.00	3,720,532.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,544.00	0.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	4,258,007.00	500,000.00	4,758,007.00	Proyecto	3
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	2,884,723.00	0.00	2,884,723.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	416,904.00	3,200,000.00	3,616,904.00	Proyectos	1
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	8,916,156.00	3,717,500.00	12,633,656.00	Proyectos	5
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	4,235,000.00	1,500,000.00	5,735,000.00	Proyectos	1
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	9,674,000.00	650,000.00	10,324,000.00	Proyectos	5
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	9,680,510.00	550,000.00	10,230,510.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	404,700.00	0.00	404,700.00		
Subtotal ^{/1}	40,470,000.00	10,117,500.00	50,587,500.00	Proyectos	20
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) ^{/2}	2,130,000.00	532,500.00	2,662,500.00		
TOTAL	42,600,000.00	10,650,000.00	53,250,000.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Programa de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	3,258,007.00	0.00	3,258,007.00	Proyecto	1
2019 Vigilancia Epidemiológica de Moscas Exóticas de la Fruta	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	Proyecto	1
2019 Vigilancia Epidemiológica del Cultivo del café	0.00	500,000.00	500,000.00	Proyecto	1
TOTAL	4,258,007.00	500,000.00	4,758,007.00	Proyectos	3

Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosarios no controlados	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Animales Terrestres	2,084,723.00	0.00	2,084,723.00	Proyecto	1
2019 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Organismos Acuáticos	800,000.00	0.00	800,000.00	Proyecto	1
TOTAL	2,884,723.00	0.00	2,884,723.00	Proyectos	2

Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Operación de Puntos de Verificación e Inspección Interna (OPVI)	416,904.00	3,200,000.00	3,616,904.00	Proyecto	1
TOTAL	416,904.00	3,200,000.00	3,616,904.00	Proyectos	1

Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Contra Plagas Reglamentadas del Aguacatero	5,884,128.00	300,000.00	6,184,128.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra Moscas de la Fruta	3,032,028.00	0.00	3,032,028.00	Proyecto	1
2019 Manejo Fitosanitario del Maíz	0.00	1,200,000.00	1,200,000.00	Proyecto	1
2019 Manejo Fitosanitario del Nopal	0.00	600,000.00	600,000.00	Proyecto	1
2019 Manejo Fitosanitario del Agave	0.00	1,617,500.00	1,617,500.00	Proyecto	1
TOTAL	8,916,156.00	3,717,500.00	12,633,656.00	Proyectos	5

Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuicolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Peces	4,235,000.00	1,500,000.00	5,735,000.00	Proyecto	1
TOTAL	4,235,000.00	1,500,000.00	5,735,000.00	Proyectos	1

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Contra la Influenza Aviar Notificable	300,000.00	0.00	300,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Rabia en Bovinos y Especies Ganaderas	1,405,772.00	0.00	1,405,772.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Varroasis de las Abejas	133,388.00	0.00	133,388.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	1,450,000.00	300,000.00	1,750,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina	6,384,840.00	350,000.00	6,734,840.00	Proyecto	1
TOTAL	9,674,000.00	650,000.00	10,324,000.00	Proyectos	5

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuicolas y pesqueros	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Inocuidad Acuicola y Pesquera	3,040,000.00	400,000.00	3,440,000.00	Proyecto	1
2019 Inocuidad Agrícola	3,600,000.00	0.00	3,600,000.00	Proyecto	1
2019 Inocuidad Pecuaría	3,040,510.00	150,000.00	3,190,510.00	Proyecto	1
TOTAL	9,680,510.00	550,000.00	10,230,510.00	Proyectos	3

Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de México, **Víctor Manuel Ontiveros Alvarado**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, **Darío Zacarías Capuchino**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACLARACIÓN al Acuerdo por el que se delegan en los titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V., de acuerdo a su competencia las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana, publicado el 31 de octubre de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **FUNCIÓN PÚBLICA.-** Secretaría de la Función Pública.

ACLARACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN DICONSA, S.A. DE C.V., DE ACUERDO A SU COMPETENCIA LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN, VIGILANCIA, CONTROL INTERNO, AUDITORÍA, QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIONES, RESPONSABILIDADES, RESOLUCIONES, TRÁMITES, SERVICIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES, QUE CORRESPONDAN AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2019.

En la página 1, del capítulo de CONSIDERANDOS, párrafo segundo, dice:

“Que Diconsa, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social...”

Debe decir:

“Que Diconsa, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo **Rural...**”

En la página 1, del capítulo de CONSIDERANDOS, párrafo sexto, dice:

“Que el artículo 13 del Decreto por el que se crea el organismo de SEGALMEX y Vigésimo Quinto de su Estatuto Orgánico, establece que el Titular del Órgano Interno de Control tendrá las facultades y obligaciones consignadas en los artículos 60 al 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las que les señalen otros ordenamientos aplicables, el cual será designado en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y cuya titularidad en SEGALMEX, Diconsa y Linconsa, podrá recaer en una sola persona.”

Debe decir:

“Que el artículo 13 del Decreto por el que se crea el organismo de SEGALMEX y Vigésimo Quinto de su Estatuto Orgánico, establece que el Titular del Órgano Interno de Control tendrá las facultades y obligaciones consignadas en los artículos 60 al 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las que les señalen otros ordenamientos aplicables, el cual será designado en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y cuya titularidad en SEGALMEX, Diconsa y **Liconsa**, podrá recaer en una sola persona.”

En la página 2, del capítulo ACUERDO, numeral Cuarto, dice:

“CUARTO.- El domicilio legal del Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., para los asuntos que en lo que se refiere al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana, es el ubicado en Insurgentes Sur, número 3483, Colonia Villa Olímpica Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 11300.”

Debe decir:

“CUARTO.- El domicilio legal del Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., para los asuntos que en lo que se refiere al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana, es el ubicado en Insurgentes Sur, número 3483, Colonia Villa Olímpica Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal **14020.**”

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **Luis Antonio García Calderón**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005 2019, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, A TRAVÉS DE LA DRA. ASA EBBA CHRISTINA LAURELL, SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL MTRO. RICARDO OCTAVIO MORALES CARMONA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN EN SALUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA DGCE” Y, POR LA OTRA, EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADA POR EL DR. JULIO CÉSAR RAMÍREZ ARGÜELLO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO Y COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EL ING. JUAN MANUEL ALCOCER GAMBA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Conforme al artículo 6, fracción I, de la Ley General de Salud, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, es proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, plantea en su numeral 2 Política Social, rubros, salud para toda la población, e instituto Nacional de Salud para el Bienestar, que el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos; además de la dignificación de los hospitales públicos.
- III. Con fecha 2 de agosto de 2012, “LAS PARTES” celebraron el “Acuerdo Marco de Coordinación con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a “LA ENTIDAD”, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B, de la Ley General de Salud”, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”.
- IV. De conformidad con lo estipulado en la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, los instrumentos consensuales específicos que “LAS PARTES” suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el mismo, serán formalizados por conducto del Titular de la Secretaría de Salud y Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro y el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas por parte de “LA ENTIDAD”, en tanto que, por “LA SECRETARÍA”, se efectuará, entre otros servidores públicos, por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, asistida por las unidades administrativas y órgano desconcentrado que tiene adscritas.
- V. El Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, es un programa a cargo de “LA DGCE”, que tiene como objetivo principal que los establecimientos del Sistema Nacional de Salud registren menores tasas de morbilidad y mortalidad asociadas a la prestación de servicios de atención médica, y se integra por los componentes siguientes:
 1. El financiamiento para la evaluación, seguimiento y supervisión de los servicios de atención médica y de los establecimientos en que se prestan dichos servicios.
 2. El establecimiento, emisión y operación de los instrumentos y procedimientos necesarios para la acreditación de la calidad de los servicios prestados en los establecimientos para la atención médica.

3. El establecimiento de los instrumentos de rectoría necesarios para mejorar la calidad y la seguridad de los pacientes en los establecimientos y servicios de atención médica.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1 En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia de la Administración Pública Federal, a la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, del citado ordenamiento legal y 7, de la Ley General de Salud, le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así como la coordinación del Sistema Nacional de Salud.
- I.2 Forma parte de su estructura, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, las de elevar continuamente la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social; así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, para la realización de acciones conjuntas y suma de esfuerzos en favor de la calidad de los servicios de salud que recibe la población.
- I.3 La Dra. Asa Ebba Christina Laurell en su carácter de Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción I, 8, fracciones XVI y 9, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo acreditado mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4 "LA DGCES", es una unidad administrativa de la Secretaría de Salud, adscrita a la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, según lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010, en la que el Director de Educación en Salud, es el Mtro. Ricardo Octavio Morales Carmona, quien se encuentra plenamente facultado para asistir en suplencia del Titular de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, a la C. Subsecretaria en la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción XIII, 18 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XVI, y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo con el nombramiento de Director de Educación en Salud, expedido a su favor por la Directora General de Recursos Humanos y Organización.
- I.5 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente Convenio.
- I.6 Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SSA630502CU1.
- I.7 Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en el número 7 de la Calle de Lieja, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

- II.1 Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- II.2 El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el Ing. Juan Manuel Alcocer Gamba, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de octubre de 2015, expedido a su favor por el Gobernador del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servián, y cuenta con las facultades suficientes y necesarias para obligarse en los términos del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, y 22, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 55 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 1 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II.3 El Dr. Julio César Ramírez Argüello tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, en su carácter de Secretario de Salud, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracción X y 28, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y, en su carácter de Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo, fracciones X y XI del Decreto de Creación publicado en el Periódico

“La Sombra de Arteaga” el 28 de noviembre de 1996, previo acuerdo de la Junta de Gobierno del citado Organismo, cargos acreditados mediante nombramiento de fecha 25 de septiembre de 2018, expedido por el C. Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro y en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción II del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, que señala que el cargo de Coordinador General del Organismo recae en el Secretario de Salud de “LA ENTIDAD”.

II.4 Cuenta con los Registros Federales de Contribuyentes GEQ790916MJ0 correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y SSE961129UE9 correspondiente a Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

II.5 Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en 16 de Septiembre número 51 Oriente, Colonia Centro, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, y que dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicho ordenamiento se señalan, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus anexos 1, 2, 3 y 4, que firmados y rubricados por “LAS PARTES” forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD”, con el carácter de subsidios, que le permitan, conforme a los artículos 9 y 13, de la Ley General de Salud, coordinar su participación con “LA SECRETARÍA” durante el ejercicio fiscal 2019, a fin de dar cumplimiento al objetivo prioritario del programa presupuestario “Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019”, de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.

Para efecto de lo anterior, “LAS PARTES” convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de “EL ACUERDO MARCO”, cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA DGCE”, con sujeción a su disponibilidad presupuestaria y a que se cuente con las autorizaciones que, en su caso, correspondan, transferirá a “LA ENTIDAD”, con el carácter de subsidios, recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$1,560,000.00 (Un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), mismos que, para la consecución del objetivo prioritario del programa presupuestario “Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019”, se aplicarán exclusivamente al proyecto estratégico y líneas de acción que se detallan en el Anexo 1 del presente Convenio.

La transferencia a que se refiere la presente Cláusula, se efectuará de conformidad con el calendario de ministración de recursos contenido en el Anexo 2 del presente Convenio.

Para tal efecto, “LA ENTIDAD”, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que los recursos a transferir y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, debiendo informar por escrito a la “LA SECRETARÍA” a través de “LA DGCE”, los datos de identificación de dicha cuenta.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de “LA ENTIDAD”, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, que tendrá el carácter de “UNIDAD EJECUTORA” para efectos del presente Convenio. La “UNIDAD EJECUTORA”, deberá informar a “LA SECRETARÍA”, a través de “LA DGCE”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que le sean ministrados los recursos presupuestarios federales antes mencionados, el monto, la fecha y el importe

de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados, debiendo remitir documento en el que se haga constar el acuse de recibo respectivo, al que deberá anexarse copia del estado de cuenta bancario que así lo acredite. Para tal efecto, "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", dará aviso a la "UNIDAD EJECUTORA" de esta transferencia.

La "UNIDAD EJECUTORA" deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio.

La no ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de "LA ENTIDAD" a la "UNIDAD EJECUTORA" en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento del presente instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, por lo que su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia de recursos otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para el pago de cualquier gasto que pudiera derivar del objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.- Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA DGCES", dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará a través de la evaluación del cumplimiento de los objetivos, indicadores y metas a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. "LA SECRETARÍA" transferirá los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD", para cumplir con el objeto del mismo, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y, en su caso, mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios federales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. "LA ENTIDAD", dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término de cada trimestre que se reporte, enviará a "LA DGCES" el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, el reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, así como la relación de gastos que sustenten y fundamenten la correcta aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD". Dicha información será remitida por "LA ENTIDAD", a través de la "UNIDAD EJECUTORA", conforme al Anexo 4 del presente Convenio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del periodo que se reporta, a la que deberá acompañarse copia legible de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente, así como, un disco compacto que contenga copia digital de dicha documentación. El cómputo del primer trimestre a informar, comenzará a partir de la fecha de realización de la transferencia de recursos a "LA ENTIDAD".

Adicionalmente, "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", podrá en todo momento, verificar en coordinación con "LA ENTIDAD", la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados, así como solicitar a esta última, los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.

- IV. "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación, a efecto de observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.

- V. En caso de presentarse la falta de comprobación de los recursos federales que le han sido transferidos a "LA ENTIDAD"; que la entrega de los informes y documentación comprobatoria correspondientes no se efectúe de manera oportuna, en los términos previstos en el presente Convenio; o cuando los recursos se destinen a otros fines, permanezcan ociosos, o se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas en "EL ACUERDO MARCO" y el presente Convenio Específico, "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", podrá determinar la suspensión o cancelación de las ministraciones subsecuentes de recursos a "LA ENTIDAD".

CUARTA. OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS.- "LAS PARTES" convienen en que los objetivos, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico. El cual se establece en el Anexo 4 y se detalla en el Documento Operativo.

QUINTA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos presupuestarios federales a los que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico y los rendimientos financieros que éstos generen, se destinarán en forma exclusiva para fortalecer la ejecución y desarrollo del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019, en los términos previstos en el presente Convenio y sus anexos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto diversos al objeto del presente instrumento jurídico y se registrarán conforme a su naturaleza como gasto corriente o de capital, en términos del "Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal" vigente.

Los recursos federales que se transfieren, se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública.

Los recursos federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados, que al 31 de diciembre de 2019 no hayan sido devengados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en términos del artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "LA SECRETARÍA", a través de la "LA DGCES", de manera escrita y con la documentación soporte correspondiente.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.- "LAS PARTES" convienen en que los gastos administrativos, así como cualquier otro, no comprendido en el presente Convenio y sus anexos, deberán ser realizados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- Adicionalmente a los compromisos estipulados en "EL ACUERDO MARCO" y en otras cláusulas del presente Convenio, "LA ENTIDAD" se obliga a;

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, dando aviso a las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, por conducto de su Secretario de Salud del Poder Ejecutivo y Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, como "UNIDAD EJECUTORA", responsable ante "LA SECRETARÍA" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Remitir por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de "LA ENTIDAD", a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de los recursos presupuestarios federales que se detallan en el presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable.

Así mismo, la "UNIDAD EJECUTORA" deberá remitir a "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

La documentación comprobatoria a que se refiere los párrafos anteriores deberá ser expedida a nombre de la Secretaría de Salud/ Dirección General de Calidad y Educación en Salud; precisar el monto de los recursos transferidos; señalar las fechas de emisión y de recepción de los recursos; precisar el nombre del programa institucional y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos. Dicha documentación deberá remitirse en archivo electrónico Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), junto con los estados de cuenta bancarios que acrediten la recepción de dichos recursos.

- IV. Mantener bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por los órganos fiscalizadores competentes.
- V. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, haya sido emitida por la persona física o moral a la que se efectuó el pago correspondiente y cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de la "LA ENTIDAD". Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI. Así mismo, deberá remitir a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCE", el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados, será responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA".

- VI. Cancelar la documentación comprobatoria, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", con la leyenda "Operado con recursos federales, para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 del Ejercicio Fiscal 2019".
- VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "LA SECRETARÍA", los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA", o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.
- VIII. Mantener actualizada, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA" la información relativa a los avances en el ejercicio de los resultados de los recursos transferidos, así como aportar los elementos que resulten necesarios para la evaluación de los resultados que se obtengan con los mismos.
- IX. Proporcionar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", la información y documentación que "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCE", le solicite en las visitas de verificación que ésta última opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- X. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- XI. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.
- XII. Informar sobre la suscripción de este Convenio, a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- XIII. Difundir el presente Convenio, en la página de Internet de la "UNIDAD EJECUTORA", así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Gestionar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

- XV.** Cumplir con los criterios que determine "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", para la ejecución del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019.
- XVI.** Atender todas las indicaciones y recomendaciones que "LA SECRETARÍA" le comunique para el mejor desarrollo del objeto del presente Convenio.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".- Adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", se obliga a:

- I.** Transferir a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio.
- II.** Verificar que los recursos federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, hayan sido aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".
- III.** Verificar que los informes trimestrales a que hace referencia la Cláusula Tercera, fracción III, del presente Convenio, sean rendidos por "LA ENTIDAD", en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico.
- IV.** Verificar que la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos que remita "LA ENTIDAD", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", se ajuste a los términos estipulados en el presente Convenio, así como a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- V.** Solicitar a "LA ENTIDAD" efectúe, dentro de los quince (15) días naturales siguientes, el reintegro a la Tesorería de la Federación, de los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA", o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.
- VI.** Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio.
- VII.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la "UNIDAD EJECUTORA", al avance en el cumplimiento de la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico.
- VIII.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas.
- IX.** Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.
- X.** Brindar asesoría técnica a la "UNIDAD EJECUTORA", a solicitud de ésta, para el desarrollo de las actividades que deriven del cumplimiento del presente Convenio.
- XI.** Difundir en su página de Internet el presente Convenio, así como los conceptos financiados con los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del mismo, en términos de las disposiciones aplicables.
- XII.** Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII.** Enviar a la "UNIDAD EJECUTORA", el documento operativo que deberá observar para la ejecución del "Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019" y a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Convenio.

NOVENA. CONTRALORÍA SOCIAL.- Con el propósito de que la ciudadanía, de manera organizada, participe en la verificación del cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2019, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" promoverán su participación, la cual se deberá realizar de conformidad con los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social",

publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de octubre de 2016, y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.- La verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales transferidos por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES".

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio, detecten que los recursos federales transferidos han permanecido ociosos o han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el presente Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- El manejo de la información que se presente, obtenga o produzca en virtud del cumplimiento de este instrumento jurídico, será clasificada por "LAS PARTES", atendiendo a los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos personales que se desprenden de las disposiciones aplicables en la materia, por lo que "LAS PARTES" se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

Asimismo, "LAS PARTES" se obligan a no revelar, copiar, reproducir, explotar, comercializar, modificar, duplicar, divulgar o difundir a terceros, la información que tenga carácter de confidencial, sin la autorización previa y por escrito del titular de la misma y de "LAS PARTES".

DÉCIMA SEGUNDA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.- "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios señalados en el apartado de Declaraciones.

Cualquier cambio de domicilio de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra, con al menos diez (10) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindeándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica, que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por las causas que señala "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como en sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, convienen en que de las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando

"LAS PARTES" a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los 31 días del mes de julio de dos mil diecinueve.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Asa Ebba Christina Laurell**.- Rúbrica.- El Director de Educación en Salud de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, **Ricardo Octavio Morales Carmona**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo y Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, **Julio César Ramírez Argüello**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, **Juan Manuel Alcocer Gamba**.- Rúbrica.

MODELO
ANEXO 1
DESCRIPCIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN

Línea de acción	Objetivo	Alcance
I. Apoyo en la ejecución de las evaluaciones en los establecimientos para la atención médica durante el ejercicio 2019.	Apoyo en la ejecución de las visitas de Acreditación y/o Reacreditación en los establecimientos para la atención médica de las entidades federativas incluidos en el Programa Anual de Acreditación 2019 (PAA 2019) durante el último cuatrimestre, en cumplimiento a la normatividad vigente, a fin de garantizar que la prestación de los servicios de atención médica se otorgue con los mínimos de Capacidad, Seguridad y Calidad.	Establecimientos incluidos en el Programa Anual de Acreditación 2019, durante el último cuatrimestre que serán financiados con el "Programa G005".
Breve descripción	Entregables a "LA DGCES"	Monto Asignado
Para la realización de la línea de acción I: Apoyo en la ejecución de las evaluaciones en los establecimientos para la atención médica durante el ejercicio 2019. "LA DGCES", a través de la Dirección de Evaluación de la Calidad, solicitará mediante oficio a los titulares de las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, beneficiarias del "Programa de Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005", el personal evaluador estatal, en el que indicará el número de evaluadores, perfil solicitado, fecha y entidad programada a visitar. Las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, designarán al personal evaluador incluido en el padrón de evaluadores 2019, y notificará a "LA DGCES" mediante oficio dirigido al titular de la misma, los nombres y logística del personal evaluador que acudirá a la visita (ver Formato 1 del Documento Operativo 2019.) Las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, realizarán las gestiones administrativas conducentes para cubrir los gastos por concepto de transporte aéreo y terrestre, viáticos (alimentos y hospedaje) del personal evaluador que participará en la ejecución de las visitas de acreditación y/o reacreditación solicitadas por la "LA DGCES", financiadas con el "Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005" de conformidad con los Lineamientos por los que se establecen las medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2016 y demás disposiciones federales aplicables.	Para la comprobación de los recursos ejercidos por las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, deberán entregar a "LA DGCES" mediante oficio suscrito por el Secretario de Salud de la entidad federativa, al cierre del último trimestre del ejercicio fiscal 2019, una carpeta administrativa en formato físico y en medio magnético con la siguiente documentación: a. Lista de evaluadores participantes, en la que se identifique: Nombre; Perfil del evaluador; Establecimiento o lugar de adscripción; Lugar y Fecha de visita en que participó. Dicho listado deberá acompañarse con la copia de identificación institucional vigente de cada uno de los evaluadores. Para cada visita y por cada evaluador participante, se conformará lo siguiente: b. Un formato con los montos totales devengados en: pasajes aéreos nacionales, pasajes terrestres nacionales y viáticos; así como la relación de facturas que justifican los montos de los tres conceptos antes mencionados. c. Un juego de las copias simples de las facturas que sustentan el formato antes descrito, las cuales deberán estar previamente canceladas con la leyenda "Operado con recursos federales, para el Programa de Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 del Ejercicio Fiscal 2019": - Copia simple de factura de transportación aérea, en caso de que el traslado sea mayor a 450 km, o terrestre en los que el traslado sea menor a la distancia señalada; - Copia simple de facturas de viáticos (hospedaje y consumo de alimentos); - Copia simple de facturas de pasajes terrestres, correspondientes a los traslados en la entidad federativa visitada. d. Los demás que le requiera la DGCES para el cumplimiento del objeto del convenio específico.	\$1,560,000.00 (Un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) Número de evaluaciones en los establecimientos para la atención médica ejecutadas con recurso del Programa Presupuestario G005 en relación con el monto asignado.

"LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES" enviará los formatos con las especificaciones de cada proyecto estratégico a "LA ENTIDAD" mediante oficio.

"LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES" enviará los formatos de seguimiento trimestral mediante oficio a "LA ENTIDAD" a los cinco días hábiles de haberse suscrito el presente instrumento legal.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE QUERÉTARO REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

MODELO**ANEXO 2****TRANSFERENCIA DE RECURSOS**

CAPÍTULO DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$1,560,000.00		\$1,560,000.00
TOTAL			

CALENDARIO DE MINISTRACIÓN DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"								\$1,560,000.00					\$1,560,000.00
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."													
ACUMULADO								\$1,560,000.00					\$1,560,000.00

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE QUERÉTARO REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

MODELO
ANEXO 3
CIERRE PRESUPUESTAL EJERCICIO 2019

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido	Reintegro TESOFE (1)	No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
4000					No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
					No. Cuenta Servicios de Salud			
Total					Total			

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA, ASIMISMO, SU EJECUCIÓN CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2013. Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA UNIDAD EJECUTORA, SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

(NOMBRE Y FIRMA)
(DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS
ESTATALES DE SALUD O SU EQUIVALENTE)

(NOMBRE Y FIRMA)
(SECRETARIO DE SALUD Y/O DIRECTOR GENERAL
TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD O SU
EQUIVALENTE, SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD
FEDERATIVA)

(NOMBRE Y FIRMA)
(DIRECTOR DE FINANZAS)

NOTAS:

- (1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.
- (2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE QUERÉTARO REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

MODELO
ANEXO 4
AVANCE FINANCIERO EJERCICIO 2019

Capítulo de Gasto (2)	Indicador (3)	Meta (4)	Resultado (5)	(1) TRIMESTRE							
				Autorizado (6)	% (7)	Modificado (8)	% (9)	Ejercido (10)	% (11)	Acumulado (12)	% (13)
4000	Número de evaluaciones en CAUSES ejecutadas durante el último cuatrimestre financiadas con el "Programa G005".										
	Número de personas capacitadas en la Reunión Regional.										
TOTAL (13)											

LOS OBJETIVOS DE CADA INDICADOR Y METAS QUE SE ENUNCIAN EN ESTE ANEXO ESTAN VINCULADOS CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1 DE ESTE CONVENIO, PARA SU DETERMINACIÓN, "LA DGCES" SEÑALÓ CLARAMENTE EN EL DOCUMENTO OPERATIVO EL PROCESO QUE SE SEGUIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES Y METAS, ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA; SU EJECUCIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2013. Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SE ENCONTRARÁ PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA UNIDAD EJECUTORA, SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

(NOMBRE Y FIRMA)
RESPONSABLE ESTATAL DE CALIDAD

(NOMBRE Y FIRMA)
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE
SALUD

(NOMBRE Y FIRMA)
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES
DE SALUD O SU EQUIVALENTE SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA

Instructivo de llenado:

- (1) Señalar el trimestre al que se refiere
- (2) Señalar capítulo de gasto conforme a lo autorizado en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (3) Señalar el indicador conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (4) Señalar la meta conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (5) Señalar el resultado alcanzado de acuerdo a la meta con conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (6) Señalar el monto autorizado conforme a la distribución por capítulo de gasto establecido en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (7) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (8) Señalar el monto modificado por capítulo de gasto, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (9) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (10) Señalar el monto ejercido por capítulo de gasto conforme a la distribución establecida en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (11) Señalar el porcentaje que corresponde al monto ejercido en el trimestre con respecto al capítulo de gasto conforme a lo establecido en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (12) Señalar el monto ejercido acumulado trimestralmente por capítulo de gasto.
- (13) Señalar el porcentaje que representa el monto ejercido acumulado trimestralmente con respecto del monto total autorizado por capítulo de gasto.
- (14) Señalar los montos totales conforme a cada rubro (autorizado, modificado, ejercido y acumulado), así como el porcentaje de avance respecto al monto total autorizado.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE QUERÉTARO REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2019.

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, A TRAVÉS DE LA DRA. ASA EBBA CHRISTINA LAURELL, SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL MTRO. RICARDO OCTAVIO MORALES CARMONA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN EN SALUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA DGCES” Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADA POR LA M.I. YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, Y LA MSP. ALEJANDRA AGUIRRE CRESPO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “UNIDAD EJECUTORA”, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Conforme al artículo 6, fracción I, de la Ley General de Salud, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, es proporcionar Servicios Estatales de Salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, plantea en su numeral 2 Política Social, rubros, Salud para toda la Población, e Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, que el gobierno federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos; además, de la dignificación de los hospitales públicos.
- III. Con fecha 10 de octubre de 2012, “LAS PARTES” celebraron el “Acuerdo Marco de Coordinación con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a “LA ENTIDAD”, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B, de la Ley General de Salud”, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”.
- IV. De conformidad con lo estipulado en la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, los instrumentos consensuales específicos que “LAS PARTES” suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el mismo, serán formalizados por conducto del Titular de la Secretaría de Salud y Directora General de Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo y el Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación por parte de “LA ENTIDAD”, en tanto que, por “LA SECRETARÍA”, se efectuará, entre otros servidores públicos, por la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, asistida por las unidades administrativas y órgano desconcentrado que tiene adscritas.
- V. El Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, es un programa a cargo de “LA DGCES”, que tiene como objetivo principal que los establecimientos del Sistema Nacional de Salud registren menores tasas de morbilidad y mortalidad asociadas a la prestación de servicios de atención médica, y se integra por los componentes siguientes:
 1. El financiamiento para la evaluación, seguimiento y supervisión de los servicios de atención médica y de los establecimientos en que se prestan dichos servicios.
 2. El establecimiento, emisión y operación de los instrumentos y procedimientos necesarios para la acreditación de la calidad de los servicios prestados en los establecimientos para la atención médica.

3. El establecimiento de los instrumentos de rectoría necesarios para mejorar la calidad y la seguridad de los pacientes en los establecimientos y servicios de atención médica.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

- I.1 En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia de la Administración Pública Federal, a la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, del citado ordenamiento legal y 7, de la Ley General de Salud, le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así como la coordinación del Sistema Nacional de Salud.
- I.2 Forma parte de su estructura, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, las de elevar continuamente la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social; así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, para la realización de acciones conjuntas y suma de esfuerzos en favor de la calidad de los Servicios Estatales de Salud que recibe la población.
- I.3 La Dra. Asa Ebba Christina Laurell en su carácter de Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción I, 8, fracciones XVI y 9, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo acreditado mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4 “LA DGCES”, es una unidad administrativa que forma parte de su estructura, misma que se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, según lo dispuesto por el “Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010, en la que el Director de Educación en Salud, es el Mtro. Ricardo Octavio Morales Carmona, quien se encuentra plenamente facultado para asistir en suplencia del Titular de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, a la C. Subsecretaria en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 16, fracción XIII y 18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XVI, y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo acreditado mediante nombramiento expedido a su favor por la Directora General de Recursos Humanos y Organización.
- I.5 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente Convenio.
- I.6 Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SSA630502CU1.
- I.7 Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en el número 7 de la Calle de Lieja, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

- II.1 De conformidad con el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como en los artículos 2, 3, 4, 19 fracción III, 21, 30 fracciones VII y XIX, y 33 fracciones I, III, XI, XVI, XXXIII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia de la Administración Pública Centralizada a la que corresponde coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las políticas, objetivos y lineamientos establecidos por el Gobernador del Estado.
- II.2 En representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación comparece su titular, la M.I. Yohanet Teódula Torres Muñoz, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de fecha 01 de junio de 2018, y que se encuentra facultada para la suscripción del presente instrumento en términos de lo dispuesto en la normatividad invocada en el párrafo inmediato anterior, así como de los artículos 5, 9, 10 fracciones X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- II.3 La Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud, la MSP. Alejandra Aguirre Crespo, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con

los artículos 1, 3, 4, 16, 19 fracción XI, 30 fracción VII y 41 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y artículos 1 y 10 fracción XII del Decreto número 25 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, y artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de los Servicios Estatales de Salud, cargo que acredita mediante los nombramientos de fecha 25 de septiembre de 2016, expedido por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.

- II.4** Cuenta con los Registros Federales de Contribuyentes: GEL741008GY9 correspondiente al Gobierno de la "LA ENTIDAD" y SES961019TX9 correspondiente a Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo.
- II.5** Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en la avenida Chapultepec núm. 267, esquina José María Morelos, Colonia Centro, C.P. 77000, Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, y que dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicho ordenamiento se señalan, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus anexos 1, 2, 3 y 4, que firmados por "LAS PARTES" forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, que le permitan, conforme a los artículos 9 y 13, de la Ley General de Salud, coordinar su participación con "LA SECRETARÍA" durante el ejercicio fiscal 2019, a fin de dar cumplimiento al objetivo prioritario del programa presupuestario "Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005", de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO", cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA DGCES", con sujeción a su disponibilidad presupuestaria y a que se cuente con las autorizaciones que, en su caso, correspondan, transferirá a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$780,000.00 (Setecientos Ochenta Mil pesos 00/100 M.N.), mismos que, para la consecución del objetivo prioritario del programa presupuestario "Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005", se aplicarán exclusivamente al proyecto estratégico y líneas de acción que se detallan en el Anexo 1 del presente Convenio.

La transferencia a que se refiere la presente Cláusula, se efectuará de conformidad con el calendario de ministración de recursos contenido en el Anexo 2 del presente Convenio.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que los recursos a transferir y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, debiendo informar por escrito a la "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", los datos de identificación de dicha cuenta.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD", ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a la Secretaría de Salud a través de su Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, del Estado de Quintana Roo, que tendrá el carácter de "UNIDAD EJECUTORA" para efectos del presente Convenio. La "UNIDAD EJECUTORA", deberá informar a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que le sean ministrados los recursos presupuestarios federales antes mencionados, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados,

debiendo remitir documento en el que se haga constar el acuse de recibo respectivo, al que deberá anexarse copia del estado de cuenta bancario que así lo acredite. Para tal efecto, "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", dará aviso a la "UNIDAD EJECUTORA" de esta transferencia.

La "UNIDAD EJECUTORA" deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio.

La no ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD" a la "UNIDAD EJECUTORA" en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento del presente instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, por lo que su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia de recursos otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para el pago de cualquier gasto que pudiera derivar del objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.- Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA DGCES", dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará a través de la evaluación del cumplimiento de los objetivos, indicadores y metas a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. "LA SECRETARÍA" transferirá los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD", para cumplir con el objeto del mismo, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y, en su caso, mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios federales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. "LA ENTIDAD", dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término de cada trimestre que se reporte, enviará a "LA DGCES" el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, el reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, así como la relación de gastos que sustenten y fundamenten la correcta aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD". Dicha información será remitida por "LA ENTIDAD", a través de la "UNIDAD EJECUTORA", conforme al Anexo 4 del presente Convenio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del periodo que se reporta, a la que deberá acompañarse copia legible de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente, así como, un disco compacto que contenga copia digital de dicha documentación. El cómputo del primer trimestre a informar, comenzará a partir de la fecha de realización de la transferencia de recursos a "LA ENTIDAD".

Adicionalmente, "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", podrá en todo momento, verificar en coordinación con "LA ENTIDAD", la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados, así como solicitar a esta última, los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.
- IV. "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación, a efecto de observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- V. En caso de presentarse la falta de comprobación de los recursos federales que le han sido transferidos a "LA ENTIDAD"; que la entrega de los informes y documentación comprobatoria correspondientes no se efectúe de manera oportuna, en los términos previstos en el presente

Convenio; o cuando los recursos se destinen a otros fines, permanezcan ociosos, o se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas en "EL ACUERDO MARCO" y el presente Convenio Específico, "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", podrá determinar la suspensión o cancelación de las ministraciones subsecuentes de recursos a "LA ENTIDAD".

CUARTA. OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS.- "LAS PARTES" convienen en que los objetivos, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico. El cual se establece en el Anexo 4 y se detalla en el Documento Operativo.

QUINTA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos presupuestarios federales a los que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico y los rendimientos financieros que éstos generen, se destinarán en forma exclusiva para fortalecer la ejecución y desarrollo del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, en los términos previstos en el presente Convenio y sus anexos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto diversos al objeto del presente instrumento jurídico y se registrarán conforme a su naturaleza como gasto corriente o de capital, en términos del "Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal" vigente.

Los recursos federales que se transfieren, se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública.

Los recursos federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados, que al 31 de diciembre de 2019 no hayan sido devengados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en términos del artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "LA SECRETARÍA", a través de la "LA DGCES", de manera escrita y con la documentación soporte correspondiente.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.- "LAS PARTES" convienen en que los gastos administrativos, así como cualquier otro, no comprendido en el presente Convenio y sus anexos, deberán ser realizados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- Adicionalmente a los compromisos estipulados en "EL ACUERDO MARCO" y en otras cláusulas del presente Convenio, "LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, dando aviso a las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, por conducto de su Secretaría de Salud y Directora General de Servicios Estatales de Salud, del Estado de Quintana Roo, como "UNIDAD EJECUTORA", responsable ante "LA SECRETARÍA" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Remitir por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD", a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de los recursos presupuestarios federales que se detallan en el presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable.

Así mismo, la "UNIDAD EJECUTORA" deberá remitir a "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

La documentación comprobatoria a que se refiere los párrafos anteriores deberá ser expedida a nombre de la Secretaría de Salud/ Dirección General de Calidad y Educación en Salud; precisar el monto de los recursos transferidos; señalar las fechas de emisión y de recepción de los recursos; precisar el nombre del programa institucional y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos. Dicha documentación deberá remitirse en archivo electrónico Comprobante Fiscal Digital

por Internet (CFDI), junto con los estados de cuenta bancarios que acrediten la recepción de dichos recursos.

- IV. Mantener bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por los órganos fiscalizadores competentes.
- V. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, haya sido emitida por la persona física o moral a la que se efectuó el pago correspondiente y cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD". Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI. Así mismo, deberá remitir a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados, será responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA".

- VI. Cancelar la documentación comprobatoria, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", con la leyenda "Operado con recursos federales, para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 del Ejercicio Fiscal 2019".
- VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "LA SECRETARÍA", los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA", o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.
- VIII. Mantener actualizada la información relativa a los avances en el ejercicio de los resultados de los recursos transferidos, así como aportar los elementos que resulten necesarios para la evaluación de los resultados que se obtengan con los mismos.
- IX. Proporcionar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", la información y documentación que "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", le solicite en las visitas de verificación que ésta última opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- X. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- XI. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.
- XII. Informar sobre la suscripción de este Convenio, a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- XIII. Difundir el presente Convenio, en la página de Internet de la "UNIDAD EJECUTORA", así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Gestionar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".
- XV. Cumplir con los criterios que determine "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", para la ejecución del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005.
- XVI. Atender todas las indicaciones y recomendaciones que "LA SECRETARÍA" le comunique para el mejor desarrollo del objeto del presente Convenio.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".- Adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", se obliga a:

- I. Transferir a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio.
- II. Verificar que los recursos federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, hayan sido aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".
- III. Verificar que los informes trimestrales a que hace referencia la Cláusula Tercera, fracción III, del presente Convenio, sean rendidos por "LA ENTIDAD", en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico.
- IV. Verificar que la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos que remita "LA ENTIDAD", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", se ajuste a los términos estipulados en el presente Convenio, así como a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- V. Solicitar a "LA ENTIDAD" efectúe, dentro de los quince (15) días naturales siguientes, el reintegro a la Tesorería de la Federación, de los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA", o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.
- VI. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la "UNIDAD EJECUTORA", al avance en el cumplimiento de la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico.
- VIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas.
- IX. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.
- X. Brindar asesoría técnica a la "UNIDAD EJECUTORA", a solicitud de ésta, para el desarrollo de las actividades que deriven del cumplimiento del presente Convenio.
- XI. Difundir en su página de Internet el presente Convenio, así como los conceptos financiados con los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del mismo, en términos de las disposiciones aplicables.
- XII. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII. Enviar a la "UNIDAD EJECUTORA", el documento operativo que deberá observar para la ejecución del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 y a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Convenio.

NOVENA. CONTRALORÍA SOCIAL.- Con el propósito de que la ciudadanía, de manera organizada, participe en la verificación del cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" promoverán su participación, la cual se deberá realizar de conformidad con los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de octubre de 2016, y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.- La verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales transferidos por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES".

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio, detecten que los recursos federales transferidos han permanecido ociosos o han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el presente Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría

Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- El manejo de la información que se presente, obtenga o produzca en virtud del cumplimiento de este instrumento jurídico, será clasificada por "LAS PARTES", atendiendo a los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos personales que se desprenden de las disposiciones aplicables en la materia, por lo que "LAS PARTES" se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

Asimismo, "LAS PARTES" se obligan a no revelar, copiar, reproducir, explotar, comercializar, modificar, duplicar, divulgar o difundir a terceros, la información que tenga carácter de confidencial, sin la autorización previa y por escrito del titular de la misma y de "LAS PARTES".

DÉCIMA SEGUNDA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.- "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios señalados en el apartado de Declaraciones.

Cualquier cambio de domicilio de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra, con al menos diez (10) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica, que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio modificadorio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por las causas que señala "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como en sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, convienen en que de las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando "LAS PARTES" a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso

indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los 31 días del mes de julio de dos mil diecinueve.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Asa Ebba Christina Laurell**.- Rúbrica.- El Director de Educación en Salud de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, **Ricardo Octavio Morales Carmona**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Salud y Directora General de Servicios Estatales de Salud, del Estado de Quintana Roo (Unidad Ejecutora), **Alejandra Aguirre Crespo**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas y Planeación, **Yohanet Teódula Torres Muñoz**.- Rúbrica.

MODELO
ANEXO 1
DESCRIPCIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN

Línea de acción	Objetivo	Alcance
I. Apoyo en la ejecución de las evaluaciones en los establecimientos para la atención médica durante el ejercicio 2019.	Apoyo en la ejecución de las visitas de Acreditación y/o Reacreditación en los establecimientos para la atención médica de las entidades federativas incluidos en el Programa Anual de Acreditación 2019 (PAA 2019) durante el último trimestre, en cumplimiento a la normatividad vigente, a fin de garantizar que la prestación de los servicios de atención médica se otorgue con los mínimos de Capacidad, Seguridad y Calidad.	Establecimientos incluidos en el Programa Anual de Acreditación 2019, durante el último cuatrimestre que serán financiados con el "Programa G005".
Breve descripción	Entregables a "LA DGCES"	Monto Asignado
Para la realización de la línea de acción I: Apoyo en la ejecución de las evaluaciones en los establecimientos para la atención médica durante el ejercicio 2019. "LA DGCES", a través de la Dirección de Evaluación de la Calidad, solicitará mediante oficio a los titulares de las Secretarías de Salud y/o Servicios Estatales de Salud o su equivalente, beneficiarias del "Programa de Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005", el personal evaluador estatal, en el que indicará el número de evaluadores, perfil solicitado, fecha y entidad programada a visitar. Las Secretarías de Salud y/o Servicios Estatales de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, designarán al personal evaluador incluido en el padrón de evaluadores 2019, y notificará a "LA DGCES" mediante oficio dirigido al titular de la misma, los nombres y logística del personal evaluador que acudirá a la visita (ver Formato 1 del Documento Operativo 2019.) Las Secretarías de Salud y/o Servicios Estatales de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, realizarán las gestiones administrativas conducentes para cubrir los gastos por concepto de transporte aéreo y terrestre, viáticos (alimentos y hospedaje) del personal evaluador que participará en la ejecución de las visitas de acreditación y/o reacreditación solicitadas por la "LA DGCES", financiadas con el "Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005" de conformidad con los Lineamientos por los que se establecen las medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2016 y demás disposiciones federales aplicables.	Para la comprobación de los recursos ejercidos por las Secretarías de Salud y/o Servicios Estatales de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, deberán entregar a "LA DGCES" mediante oficio suscrito por el Secretario de Salud de la entidad federativa, al cierre del último trimestre del ejercicio fiscal 2019, una carpeta administrativa en formato físico y en medio magnético con la siguiente documentación: a. Lista de evaluadores participantes, en la que se identifique: Nombre; Perfil del evaluador; Establecimiento o lugar de adscripción; Lugar y Fecha de visita en que participó. Dicho listado deberá acompañarse con la copia de identificación institucional vigente de cada uno de los evaluadores. Para cada visita y por cada evaluador participante, se conformará lo siguiente: b. Un formato con los montos totales devengados en: pasajes aéreos nacionales, pasajes terrestres nacionales y viáticos; así como la relación de facturas que justifican los montos de los tres conceptos antes mencionados. c. Un juego de las copias simples de las facturas que sustentan el formato antes descrito, las cuales deberán estar previamente canceladas con la leyenda "Operado con recursos federales, para el Programa de Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 del Ejercicio Fiscal 2019": - Copia simple de factura de transportación aérea, en caso de que el traslado sea mayor a 450 km, o terrestre en los que el traslado sea menor a la distancia señalada; - Copia simple de facturas de viáticos (hospedaje y consumo de alimentos); - Copia simple de facturas de pasajes terrestres, correspondientes a los traslados en la entidad federativa visitada. d. Los demás que le requiera la DGCES para el cumplimiento del objeto del convenio específico.	\$780,000.00 (Setecientos Ochenta Mil pesos 00/100 M.N.) Número de evaluaciones en los establecimientos para la atención médica ejecutadas con recurso del Programa Presupuestario G005 en relación con el monto asignado 84 Evaluaciones.

"LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES" enviará los formatos con las especificaciones de cada proyecto estratégico a "LA ENTIDAD" mediante oficio.

"LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES" enviará los formatos de seguimiento trimestral mediante oficio a "LA ENTIDAD" a los cinco días hábiles de haberse suscrito el presente instrumento legal.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MODELO**ANEXO 2****TRANSFERENCIA DE RECURSOS**

CAPÍTULO DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$780,000.00	0	\$780,000.00
TOTAL	\$780,000.00	0	\$780,000.00

CALENDARIO DE MINISTRACIÓN DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"								\$780,000.00					\$780,000.00
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."													
ACUMULADO								\$780,000.00					\$780,000.00

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MODELO
ANEXO 3
CIERRE PRESUPUESTAL EJERCICIO 2019

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido	Reintegro TESOFE (1)	No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
4000					No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
					No. Cuenta Servicios Estatales de Salud			
Total					Total			

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA, ASIMISMO, SU EJECUCIÓN CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2013. Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA UNIDAD EJECUTORA, SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

(NOMBRE Y FIRMA)
 (DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS
 ESTATALES DE SALUD O SU EQUIVALENTE)

(NOMBRE Y FIRMA)
 (SECRETARIO DE SALUD Y/O DIRECTOR GENERAL
 TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD O SU
 EQUIVALENTE, SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD
 FEDERATIVA)

(NOMBRE Y FIRMA)
 (SECRETARIO DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE
 SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD
 FEDERATIVA)

NOTAS:

- (1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.
- (2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MODELO
ANEXO 4
AVANCE FINANCIERO EJERCICIO 2019

Capítulo de Gasto (2)	Indicador (3)	Meta (4)	Resultado (5)	(1) TRIMESTRE							
				Autorizado (6)	% (7)	Modificado (8)	% (9)	Ejercido (10)	% (11)	Acumulado (12)	% (13)
4000	Número de evaluaciones en CAUSES ejecutadas durante el último cuatrimestre financiadas con el "Programa G005".										
	Número de personas capacitadas en la Reunión Regional.										
TOTAL (13)											

(NOMBRE Y FIRMA)
RESPONSABLE ESTATAL DE CALIDAD

(NOMBRE Y FIRMA)
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

(NOMBRE Y FIRMA)
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD O SU EQUIVALENTE SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA

LOS OBJETIVOS DE CADA INDICADOR Y METAS QUE SE ENUNCIAN EN ESTE ANEXO ESTAN VINCULADOS CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1 DE ESTE CONVENIO, PARA SU DETERMINACIÓN, "LA DGCES" SEÑALÓ CLARAMENTE EN EL DOCUMENTO OPERATIVO EL PROCESO QUE SE SEGUIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES Y METAS, ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA; SU EJECUCIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2013. Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SE ENCONTRARÁ PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA UNIDAD EJECUTORA, SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

Instructivo de llenado:

- (1) Señalar el trimestre al que se refiere
- (2) Señalar capítulo de gasto conforme a lo autorizado en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (3) Señalar el indicador conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (4) Señalar la meta conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (5) Señalar el resultado alcanzado de acuerdo a la meta con conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (6) Señalar el monto autorizado conforme a la distribución por capítulo de gasto establecido en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (7) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (8) Señalar el monto modificado por capítulo de gasto, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (9) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (10) Señalar el monto ejercido por capítulo de gasto conforme a la distribución establecida en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (11) Señalar el porcentaje que corresponde al monto ejercido en el trimestre con respecto al capítulo de gasto conforme a lo establecido en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (12) Señalar el monto ejercido acumulado trimestralmente por capítulo de gasto.
- (13) Señalar el porcentaje que representa el monto ejercido acumulado trimestralmente con respecto del monto total autorizado por capítulo de gasto.
- (14) Señalar los montos totales conforme a cada rubro (autorizado, modificado, ejercido y acumulado), así como el porcentaje de avance respecto al monto total autorizado.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1457-02-29.204 hectáreas, ubicado en Coyame del Sotol, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "INNOMINADO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1457-02-29.204 HECTÁREAS, UBICADO EN COYAME DEL SOTOL, CHIHUAHUA.

El Director de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio Núm. 146620, de fecha 9 de noviembre de 1999, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio I.128/DE/1384/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, se autorizó al suscrito Martín Gustavo Luévano Frías a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios o poseedores colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Av. Universidad número 1110, colonia Santo Niño, Chihuahua, Chih., C.P. 31200.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 2,234.641 mts., con Predio "La Rinconada" en posesión de José Garcia

AL SUR: En 2,538.252 mts., con Ampliación del Ejido Coyame

AL ESTE: En 7,964.864 mts., con Predio "Las Torrecitas" en posesión de Regino Valdez Hernandez y con Predio "El Tildio" en posesión de Manuel Valdez

AL OESTE: En 5,941.638 mts., con predio "Los Empleados" en posesión de Juan Jorge Ramirez Cervantes

COORDENADAS:

Latitud norte: 29°35'54" N

Longitud oeste: 105°36'10" O

Chihuahua, Chih., a 30 de agosto de 2019.- El Comisionado, **Martín Gustavo Luévano Frías**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Gloria, con una superficie aproximada de 10-81-78.343 hectáreas, ubicado en Coyame del Sotol, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA GLORIA", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 10-81-78.343 HECTÁREAS, UBICADO EN COYAME DEL SOTOL, CHIHUAHUA.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio Núm. II-210-DGPR-03753, de fecha 27 de julio de 2017, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio I.128/DE/1385/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, se autorizó al suscrito Martín Gustavo Luévano Frías a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios o poseedores colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Av. Universidad número 1110, colonia Santo Niño, Chihuahua, Chih., C.P. 31200.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 166.285 mts., con Predio "Los Halcones del Bajío" en posesión de Irma Rosalia Lopez Quiñonez.

AL SUR: En 167.011 mts., con Camino Municipal.

AL ESTE: En 649.189 mts., con Predio "Parcela 5002" en posesión de Juana Navarrete Franco.

AL OESTE: En 657.620 mts., con posesión de Abelardo Herrera Ortega.

COORDENADAS:

Latitud norte: 29°28'04" N

Longitud oeste: 105°06'27" O

Chihuahua, Chih., a 30 de agosto de 2019.- El Comisionado, **Martín Gustavo Luévano Frías**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Huaracha, con una superficie aproximada de 65-47-94.17 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA HUARACHA", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 65-47-94.17 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio Núm. II-210-DGPR 07166, de fecha 12 de octubre de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 1987 se autorizó al suscrito LEAO. Ramón Salazar Flores a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 fracción I último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Luis de Molina Núm. 127 Colonia Fraccionamiento Tangamanga, San Luis Potosí, S.L.P.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 2851.797 mts., con Ejido El Arenal.

AL SUR: En 2701.996 mts., con Ejido Corte Segundo.

AL ESTE: En 496.629 mts., con Propiedad de Raúl Delgadillo.

AL OESTE: En 00.00 mts., Termina en Punto.

COORDENADAS:

Latitud norte: 22° 22' 17"

Longitud oeste: 101° 11' 13"

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de mayo de 2019.- El Comisionado, **Ramón Salazar Flores**.- Rúbrica.

FE de erratas al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 7 de noviembre de 2019.

En la página 126, Transitorio Séptimo, dice:

SÉPTIMO.- Cuando, en términos del último párrafo del artículo **37** de este Reglamento, el auxilio que proporcione ...

Debe decir:

SÉPTIMO.- Cuando, en términos del último párrafo del artículo **39** de este Reglamento, el auxilio que proporcione ...

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACTUALIZACIÓN de la Edición 2018 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, con fundamento en los artículos 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9º fracción III, 15 fracción II y 17 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; Primero, Tercero fracción I, cuarto, quinto y sexto fracciones I y XIV del Acuerdo por el que se establece que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos, y 1, 2, 4, 5, 7 fracciones I y II, 14 fracción I, 20 fracciones III y XIII, 26, 49, 50, y 51 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2002, se estableció que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el Cuadro Básico para el primer nivel de atención médica y para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos, se creó el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.

Que la Edición 2017 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos se publicó de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018 y a partir de esa fecha se efectuaron diez actualizaciones, las que se incorporan a la Edición 2018, con la finalidad de tener al día la lista de medicamentos para que las instituciones de salud pública atiendan los problemas de salud de la población mexicana.

Que para facilitar la identificación de las actualizaciones que se publicarán posterior a la Edición 2018, la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud aprobó reiniciar la nomenclatura de las actualizaciones con el primer número ordinal, haciendo referencia a la Edición 2018.

Que la aplicación del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos en la Administración Pública Federal, ha permitido contar con un sistema único de clasificación y codificación de insumos para la salud, lo cual ha contribuido a homogeneizar las políticas de adquisición de las instituciones públicas federales del Sistema Nacional de Salud.

Que conforme al artículo 51 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, las actualizaciones del Cuadro Básico y Catálogo, que se aprueben en las actas respectivas, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que en sesión de 12 de noviembre de 2019, el Comité Técnico Específico de Medicamentos de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, dictaminó la procedencia de la actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud y elaboró y aprobó la cédula del insumo que se contiene en la siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2018 DEL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE MEDICAMENTOS

INCLUSIONES

(Se identifican por estar en letras cursivas y subrayadas)

Grupo 16 Oncología

Catálogo

METOTREXATO

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.1759.00	TABLETA Cada tableta contiene: Metotrexato sódico equivalente a 2.5 mg de metotrexato. Envase con 50 tabletas.	Leucemia linfocítica aguda. Coriocarcinoma. Cáncer de la mama. Carcinoma epidermoide de la cabeza y el cuello. Linfomas. Sarcoma osteogénico.	Oral. Adultos y niños: Psoriasis 2.5 mg al día durante 5 días. Artritis reumatoide 7.5 a 15 mg una vez por semana por seis meses.
010.000.1760.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Metotrexato sódico equivalente a 50 mg de metotrexato.	Prevención de la infiltración leucémica de las meninges y del sistema nervioso central. Artritis reumatoide. Psoriasis.	Intramuscular, intravenosa o intratecal. Por vía intravenosa o intramuscular: 50 mg/m ² de superficie corporal. Por vía intratecal: 5 a 10 mg/m ² de superficie corporal. Administrar diluido en soluciones intravenosas envasadas en frascos de vidrio.

	Envase con un frasco ampula.		
<u>010.000.6213.00</u>	<u>SOLUCIÓN INYECTABLE</u> <u>Cada frasco ampula con liofilizado contiene:</u> <u>Metotrexato sódico</u> <u>Equivalente a 250 mg de metotrexato</u>		
010.000.1776.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Metotrexato sódico equivalente a 500 mg de metotrexato. Envase con un frasco ampula.		
010.000.2194.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Metotrexato sódico equivalente a 1 g de metotrexato. Envase con un frasco ampula.		

CICLOFOSFAMIDA

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.1751.00 010.000.1751.01	GRAGEA Cada gragea contiene: Ciclofosfamida monohidratada equivalente a 50 mg de ciclofosfamida. Envase con 30 grageas. Envase con 50 grageas.	Carcinoma de cabeza y cuello. Cáncer de pulmón. Cáncer de ovario. Enfermedad Hodgkin. Leucemia linfoblástica aguda. Leucemia linfocítica crónica. Leucemia mielocítica crónica.	Intravenosa, oral. Adultos: 40 a 50 mg/kg de peso corporal en dosis única o en 2 a 5 dosis. Mantenimiento 2 a 4 mg/kg de peso corporal diario por 10 días. Niños:
010.000.1752.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Ciclofosfamida monohidratada equivalente a 200 mg de ciclofosfamida. Envase con 5 frascos ampula.	Linfoma no Hodgkin. Mieloma múltiple. Sarcoma.	2 a 8 mg/kg de peso corporal ó 60 a 250 mg/m ² de superficie corporal /día por 6 días. Dosis de mantenimiento por vía oral: 2-5 mg/kg de peso corporal ó 50-150 mg/m ² de superficie corporal, dos veces por semana.
010.000.1753.00	SOLUCIÓN INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Ciclofosfamida monohidratada equivalente a 500 mg de ciclofosfamida. Envase con 2 frascos ampula.		
<u>010.000.6214.00</u>	<u>SOLUCIÓN INYECTABLE</u> <u>Cada frasco ampula con liofilizado contiene:</u> <u>Ciclofosfamida monohidratada</u> <u>equivalente a 1000 mg de ciclofosfamida</u>		

México, Ciudad de México, 13 de noviembre de 2019.- La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, acordó publicar en el Diario Oficial de la Federación la presente Actualización de la Edición 2018 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.- El Presidente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.

Ciudad de México a 13 de noviembre de 2019.- La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, acordó publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Actualización de la Edición 2018 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos.- El Presidente de la Comisión

Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

CONVOCATORIA al Proceso de Consulta Indígena y Jornada de Ejercicio Participativo Ciudadano sobre el Proyecto de Desarrollo Tren Maya.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGOB.- Secretaría de Gobernación.- INPI.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.- FONATUR.

EL GOBIERNO DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 1o., 2o., 39, 90 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 y 44 de la Ley General de Turismo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 14, 16, 26, 27 fracción I, II, VII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, VII, XII y XXIII, 5, 6 fracciones I, II y VII y 9 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; 6 fracciones I, II, IV, XII, XVI y XVII, 69 fracciones IV y VI y 76 fracciones I, II, III, V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación,

CONVOCA

A las autoridades e instituciones representativas de los municipios y las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas Maya, Ch'ol, Tseltal, Tsotsil, y otros, de los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, ubicados en el área de influencia del "Proyecto de Desarrollo Tren Maya", así como a la ciudadanía en general de dichos estados, a participar en el

PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA Y JORNADA DE EJERCICIO PARTICIPATIVO CIUDADANO SOBRE EL "PROYECTO DE DESARROLLO TREN MAYA"

El proceso de Consulta a comunidades indígenas se **realizará del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2019**, a través de Asambleas Regionales Consultivas. Por su parte, la Jornada de ejercicio participativo se llevarán a cabo el día **15 de diciembre de 2019**, bajo las siguientes:

BASES

Justificación:

El Gobierno de la República considera que los pueblos indígenas son parte fundamental del actual proceso de transformación nacional, por lo cual, como sujetos de derecho público, son el eje central de atención de la política pública y de los proyectos estratégicos. Por ello, los proyectos tendrán componentes cimentados en sus concepciones de desarrollo y sus especificidades culturales. Se trata de alcanzar el bienestar de los pueblos indígenas y el desarrollo de la nación sobre la base del respeto irrestricto de sus derechos fundamentales y una distribución justa de beneficios.

Bajo estas consideraciones, la creación e implementación del "Proyecto de Desarrollo Tren Maya", se concibe como un proyecto cuyo objetivo principal es lograr el desarrollo integral del sureste de México y la Península de Yucatán a partir de los siguientes ejes: ordenamiento territorial, preservación del medio ambiente, desarrollo económico inclusivo, bienestar social y la protección del patrimonio tangible e intangible e identidad histórica de los pueblos de la región.

Todo ello, se debe desarrollar e implementar mediante el diálogo y consulta con los pueblos y comunidades indígenas ubicados en la zona de influencia del proyecto, con la finalidad de que se incorpore su visión y especificidad cultural, asimismo, se diseñen los mecanismos para su participación plena y efectiva y la distribución justa y equitativa de los beneficios.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que los ejercicios participativos robustecen los principios democráticos, entendiendo la democracia no solo como un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural, pues tienen por objeto que el Gobierno de la República conozca el parecer de la población sobre un tema específico, como condición previa a la toma de decisiones públicas, dando cumplimiento al objetivo 1.2 del Plan Nacional de Desarrollo en el que se prevé abrir el gobierno a la participación social y escuchar de manera permanente a la sociedad.

Por esta razón, el Gobierno de México considera de gran importancia llevar a cabo este proceso de diálogo abierto, directo y constructivo con las comunidades indígenas y la ciudadanía en general.

I. DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

A. Objeto de la consulta:

El Proceso de Consulta tendrá por objeto:

- 1. Establecer un diálogo con los pueblos y comunidades indígenas a fin de recibir sus opiniones sobre el “Proyecto de Desarrollo Tren Maya”; y**
- 2. Establecer acuerdos con los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en el área de influencia del Proyecto, respecto de su participación en la implementación de dicho proyecto, así como en la distribución justa y equitativa de los beneficios.**

B. Materia de la consulta

Será materia de la consulta:

La creación del “Proyecto de Desarrollo Tren Maya” en los aspectos que tienen una relación directa con los pueblos y comunidades indígenas consultadas.

C. Identificación de los actores del Proceso de Consulta

- i. **Autoridad Responsable.-** Tiene este carácter el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR.
- ii. **Órgano Garante.-** La Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.
- iii. **Órgano Técnico.-** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien orientará y garantizará el adecuado desarrollo del Proceso de Consulta.
- iv. **Comité Técnico Interinstitucional.-** Se integrará por representantes de las instancias de gobierno que, por razón de su competencia legal, atienden a los pueblos y comunidades indígenas, quienes proporcionarán la información que requieran o soliciten los sujetos consultados.

Integrarán este Comité: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), Secretaría de Educación Pública (SEP), Secretaría de Bienestar (SEBIEN), Secretaría de Salud (SS), Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Secretaría de Cultura (CULTURA), Secretaría de Turismo (SECTUR), Secretaría de Energía (SENER), Secretaría de Economía (SE), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), Procuraduría Agraria (PA), Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y Registro Agrario Nacional (RAN), entre otras.

Asimismo, integrarán este Comité las representaciones de los gobiernos de las cinco Entidades Federativas correspondientes.

- v. **Observadores.-** Se invitará con tal carácter a las instancias nacionales e internacionales especializadas en derechos humanos y de los pueblos indígenas.

D. El procedimiento de consulta

La consulta se desahogará a través de las siguientes etapas:

a) Etapa de actos Previos

Para llevar a cabo el Proceso de Consulta y a fin de ofrecer las mejores condiciones de cercanía y comunicación con las comunidades a consultar, se ha configurado 15 regiones indígenas en las que se realizarán las Asambleas Regionales Consultivas, teniendo como base la información oficial disponible sobre municipios y localidades indígenas ubicados en el área de influencia del proyecto.

Asimismo, elaboró un Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para este Proceso de Consulta, que contiene las reglas y principios mínimos que deberán observar las partes durante todo el proceso, el cual puede ser consultado en la página electrónica www.gob.mx/inpi.

Dicho protocolo prevé que en aquellos casos de posible afectación a sus tierras y recursos naturales, o cualquiera otra que implique un impacto significativo de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se implementarán procesos de consulta específicos para alcanzar acuerdos con la comunidad de que se trate.

b) Etapa informativa:

A partir de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la Autoridad responsable y el órgano técnico proporcionarán, por todos los medios de comunicación y difusión, la información disponible del proyecto a las comunidades indígenas a consultar.

Asimismo, se realizarán **15 Asambleas Regionales Informativas los días 29 y 30 de noviembre de 2019**, a partir de las 09:00 horas en los lugares que más adelante se detallan.

La información que se proporcione, por lo menos deberá atender los siguientes aspectos:

- i. Objetivos del proceso de consulta, así como metodología de la Asamblea Regional Consultiva;
- ii. Información técnica, económica, social, cultural y ambiental del "Proyecto de Desarrollo Tren Maya"; y,
- iii. Se entregará un resumen ejecutivo del proyecto en cuestión;

La comunidad consultada tendrá el derecho de solicitar información adicional en cualquier etapa del procedimiento de consulta. Por su parte, las distintas instancias gubernamentales expondrán la información que, conforme a sus atribuciones, les compete.

c) Etapa deliberativa:

Concluida las Asambleas Regionales Informativas, se declarará abierta la fase deliberativa. En esta etapa los representantes de las comunidades indígenas podrán llevar a cabo asambleas o reuniones con sus integrantes a fin de reflexionar la información recibida y construir propuestas, sugerencias o planteamientos sobre el "Proyecto de Desarrollo Tren Maya".

d) Etapa de consultiva:

La etapa consultiva se desahogará a través de **15 Asambleas Regionales Consultivas** que se celebrarán los días 14 y 15 de diciembre del presente año, a partir de las 09:00 horas.

En esta etapa, la Autoridad responsable del proyecto, establecerá un diálogo con las comunidades indígenas consultadas con la finalidad de recibir propuestas, opiniones, sugerencias o planteamientos, estableciendo los acuerdos correspondientes.

Las propuestas, recomendaciones y acuerdos serán plasmados en un Acta y Relatoría de las Asambleas a las que se adjuntarán las firmas de los participantes y las firmas de las autoridades responsables.

e) Seguimiento

En las Asambleas Regionales Consultivas se deberá designar una Comisión de Seguimiento y Verificación para el debido cumplimiento de los acuerdos. El INPI dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que se generen en el Proceso de Consulta.

f) Otros mecanismos de recepción de propuestas y planteamientos

Las autoridades y representantes de las comunidades indígenas, así como los ciudadanos pertenecientes a dichas comunidades podrán remitir sus propuestas, opiniones, sugerencias o planteamientos al siguiente correo electrónico: **derechosindigenas@inpi.gob.mx**

De igual manera, podrán entregarlos directamente en las Oficinas de Representación y en los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas del INPI.

E. Sedes y fechas de la Consulta Indígena:

Las Asambleas Regionales Consultivas a los pueblos indígenas se realizarán en los siguientes lugares y fechas:

Entidad federativa	Sede	Pueblos Indígenas	Fase informativa	Fase consultiva
Chiapas	Palenque, Palenque	Ch'ol y Tseltal.	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Tabasco	Tenosique, Tenosique	Tseltal, Ch'ol y Tsotsil.	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Campeche	Xpujil, Calakmul	Maya Peninsular y Ch'ol.	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Campeche	Don Samuel, Escárcega	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Campeche	Felipe Carrillo Puerto, Champotón	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Campeche	Tenabo, Tenabo	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019

Entidad federativa	Sede	Pueblos Indígenas	Fase informativa	Fase consultiva
Yucatán	Pisté, Tinum	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Chichimilá, Chichimilá	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Tunkás, Tunkás,	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Tixpéhual, Tixpéhual,	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Maxcanú, Maxcanú	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Quintana Roo	Reforma, Bacalar	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Quintana Roo	Xul-há, Othón P. Blanco	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Quintana Roo	X- Hazil Sur, Felipe Carrillo Puerto	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Quintana Roo	Cobá, Tulum	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019

La ubicación de los lugares en donde se desahogaran cada una de las Asambleas Regionales en cada una de las sedes, será publicada en la página web: inpi@inpi.gob.mx y se garantizará la más amplia difusión a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas del INPI, así como los canales de comunicación oficiales de la autoridad responsable.

II. DEL EJERCICIO PARTICIPATIVO CIUDADANO

a) Objeto

El ejercicio participativo ciudadano tendrá por objeto:

Promover la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones, con información adecuada, oportuna y accesible del “Proyecto de Desarrollo Tren Maya”, y con ello facilitar consensos sociales que contribuyan a mantener las condiciones de unidad y la cohesión social, promover el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática.

b) El procedimiento del Ejercicio Participativo.

Previo a la jornada de participación de la ciudadanía, se realizarán brigadas informativas con la finalidad de sensibilizar a la población sobre la importancia de su participación y proporcionarle información del Proyecto.

El 15 de diciembre del presente año, se instalarán Módulos de Participación Ciudadana en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo. Se recibirá la participación de la ciudadanía a través de casillas y papeletas en la que expresarán su opinión. Las casillas funcionarán en un horario de 8:00 a 18:00 horas (hora local). Los módulos serán instalados en los municipios directamente involucrados en el trazo de la vía del tren conforme al “Proyecto de Desarrollo Tren Maya”.

El Gobierno de México difundirá la ubicación de los Módulos de Participación Ciudadana en el sitio de internet www.participacionsocial.gob.mx. En ese mismo sitio pondrá a disposición de la ciudadanía la metodología utilizada para determinar la ubicación de los módulos, así como el número de boletas y la forma de identificación de las personas participantes. Dicha metodología explicará los criterios tales como población, padrón, accesibilidad y vialidad, eso determinará también el número de boletas por módulo.

III. INFORMACIÓN Y ENLACES:

Para mayor información respecto de la Consulta Indígena, podrán acudir a los centros coordinadores de Pueblos Indígenas con sede en Palenque, Chiapas; Nacajuca y Tenosique del estado de Tabasco; Kalkiní, Hopelchén, X'pujil y Escárcega del estado de Campeche; Maxcanú, Peto, Sotuta y Valladolid del estado de Yucatán; así como, en Felipe Carrillo Puerto, Nuevo X'Can y José María Morelos del estado de Quintana Roo; o bien, en las oficinas de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en dichas Entidades Federativas y en sus oficinas centrales: Correo electrónico: derechosindigenas@inpi.gob.mx. Teléfono: (55) 91 83 21 00 Ext. 7542, 7562 y 7564.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.- Por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo: el Director General, **Milardy Douglas Rogelio Jiménez Pons Gómez**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Gobernación: la Subsecretaria de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos, **Diana Álvarez Maury**.- Rúbrica.- Por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.

(R.- 489302)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 26/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 26/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SÉPTIMO Y OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; Y QUE REFORMA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones V, y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito; en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. En sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó en lo general el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los Presidentes del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones deberán darse por concluidos, asentando en el acta la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Gestión Judicial.

Además, deberán dar por concluidos los libros de control físicos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Servicios Generales.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los Tribunales Colegiados auxiliares de que se trata serán resguardados por la Dirección General de Servicios Generales, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 3. El Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, previo a su conclusión de funciones, en caso de no existir impedimento procesal, deberán egresar todos los asuntos que tengan pendientes de resolución. En caso de que no sea posible, los remitirán de manera equitativa entre los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, a efecto de que los resuelvan como parte de la remesa del mes y año correspondiente.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, concluye funciones a partir de las veinticuatro horas del quince de noviembre de dos mil diecinueve.

La Dirección General de Gestión Judicial determinará, en el ámbito de sus atribuciones, las cuestiones relativas a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común.

Artículo 5. La Dirección General de Servicios Generales se encargará de resguardar y conservar el mobiliario y equipo; y demás accesorios asignados a los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial; de Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral **QUINTO**, número 1 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“QUINTO.

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por dos tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, con residencia en la Ciudad de México, y tres juzgados de Distrito auxiliares con sede en la Ciudad de México, de los cuales uno está especializado además en materia de extinción de dominio;

2. a 11. ...

Artículo 8. Se reforman los numerales **PRIMERO**, párrafo primero; y **CUARTO**; y se derogan los incisos **d)** y **e)** de la **fracción I** del numeral **PRIMERO** del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Primera Región está conformado por dos tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, con residencia en la Ciudad de México, y tres juzgados de Distrito Auxiliares con sede en la Ciudad de México.

...

I. ...

a) ... c)

d) Derogado.

e) Derogado.

II. ...

a) ... d) ...”

CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN. El Centro Auxiliar de la Primera Región cuenta con la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; ésta se integrará con las plazas que fije la Dirección General de Gestión Judicial.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los magistrados del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región serán readscritos por el Pleno, a propuesta de la Comisión de Adscripción.

A efecto de respetar los derechos laborales de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, realizará la implementación administrativa correspondiente para integrar a los órganos jurisdiccionales que se disponga.

En caso de que algún servidor público cause baja en el órgano jurisdiccional que se le comisionará, la plaza se transferirá a la plantilla de plazas a disposición del Consejo de la Judicatura Federal para el fortalecimiento de órganos jurisdiccionales federales, puesto que las propuestas tienen como fin el respeto a los derechos laborales, pero con la limitante de recursos presupuestales.

La transferencia de las plazas de los titulares que causan baja y la conversión de las plazas de los servidores públicos de confianza, se realizará conforme a la propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 26/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.- Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2019.- Conste.- Rúbrica.

ARANCEL para el pago de honorarios y gastos de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios 2019 y 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El presente Arancel tiene por objeto regular el pago de honorarios y gastos de los Peritos designados conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación durante los ejercicios 2019 y 2020.

SEGUNDA. Para los efectos de este Arancel, en adición a las definiciones establecidas en el Acuerdo General referido en la presente disposición, se entenderá por:

- I. **Acuerdo General:** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- II. **Especialidad:** Parte de una rama de alguna profesión, oficio, ciencia, arte, conocimiento o técnica con un objeto delimitado y sobre la cual se pueden poseer habilidades precisas.
- III. **Rama:** Área que agrupa las materias y/o especialidades de la ciencia, profesión, oficio, arte, técnica o conocimiento.
- IV. **Solicitud de pago:** Petición por escrito del perito dirigida a los solicitantes para el pago de sus honorarios y gastos.

V. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERA. El monto de los Honorarios y Gastos establecidos en el presente Arancel, se entiende en valor neto, por lo que se cubrirá el importe que resulte más los impuestos respectivos.

CUARTA. Los Honorarios referidos en el presente Arancel son fijos y se pagarán en Moneda Nacional calculados bajo su equivalencia en UMA's a su valor diario.

QUINTA. En los casos de que el importe de los honorarios por los servicios prestados, exceda el monto de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) como resultado de la conversión de la UMA a Moneda Nacional, el Solicitante remitirá a la Dirección General las constancias y razonamientos que justifiquen el pago del mismo y ésta lo someterá a la Comisión de Administración para la determinación sobre su autorización.

SEXTA. En su Solicitud de Pago, el Perito deberá precisar el monto de honorarios en UMA's, así como su equivalente en Moneda Nacional, y el desglose de los impuestos y retenciones correspondientes; aunado a las actividades realizadas para llevar a cabo el dictamen pericial, especificando las horas empleadas en cada una de ellas, así como en forma total.

SÉPTIMA. A la Solicitud de Pago, por la rendición de su dictamen, deberá adjuntarse la documentación soporte del mismo, así como la requerida de conformidad con la legislación fiscal vigente, emitida a nombre del Consejo con los datos siguientes:

Consejo de la Judicatura Federal.

Domicilio: Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

RFC: CJF-950204-TL0

OCTAVA. El procedimiento de pago de Honorarios y Gastos será realizado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo General.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE EL ARANCEL DE HONORARIOS

NOVENA. Del Arancel para la Especialidad en Valuación.

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Valuación de Bienes Muebles e Inmuebles	8.96
Valuación de Negocios en Marcha	13.53

DÉCIMA. Del Arancel para la Especialidad en Topografía.

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Topografía	3.21

DÉCIMA PRIMERA. Del Arancel para las Especialidades relacionadas con la Criminalística.

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Criminalística	Criminalística. Documentoscopia. Grafología.	6.08

	Grafoscopia. Grafometria. Balística. Dactiloscopia. Mecánica de Hechos. Fotografía.	

DÉCIMA SEGUNDA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Físico- Matemáticas y de las Ingenierías.

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Ingenierías y Afines	Ingeniería Agrícola. Ingeniería Civil. Ingeniería Eléctrica y Electrónica. Ingeniería en Telecomunicaciones. Ingeniería Geofísica. Ingeniería Geomática. Ingeniería Mecánica. Ingeniería Mecatrónica. Ingeniería Química. Ingeniería Aeronáutica. Ingeniería Ambiental. Ingeniería de Minas y Metalurgia. Ingeniería en Energías Renovables. Ingeniería en Vías Terrestres. Ingeniería Geológica. Ingeniería Industrial. Ingeniería Mecánica Eléctrica. Arquitectura. Ciencias de la Tierra. Geociencias. Agropecuaria. Física. Ciencias de la Computación. Tecnología. Urbanismo. Nanotecnología. Matemáticas. Actuaría.	8.96

DÉCIMA TERCERA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud.

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Medicina y Afines	Odontología. Nutrición.	12.34

	Órtesis y Prótesis. Psicología. Veterinaria y Zootecnia. Química Farmacéutico Biológica. Química. Química en Alimentos. Química Industrial. Biología.	

DÉCIMA CUARTA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Sociales, las Humanidades y de las Artes.

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Contables/Financieras	Contabilidad. Administración. Ciencias de la Comunicación. Comunicación y Periodismo. Economía. Informática. Sociología. Antropología. Competencia Económica. Geografía. Mercadotecnia. Trabajo Social. Desarrollo y Gestión. Interculturales. Diseño y Comunicación Visual. Pedagogía. Diseño Gráfico. Historia. Lingüística Aplicada.	13.53

DÉCIMA QUINTA. Del Arancel para la Interpretación de Lenguas Extranjeras y Lenguas Indígenas.

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Interpretación de Lenguas Indígenas y Lenguas Extranjeras (Por Hora)	7.12

DÉCIMA SEXTA. Del Arancel para la Traducción de Lenguas Extranjeras y Lenguas Indígenas.

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hoja)/UMA's
Traducción de Lenguas Indígenas y Lenguas Extranjeras (Por Hoja)	5.26

DÉCIMA SÉPTIMA. Del Arancel para Protocolo de Estambul.

Rama y/o Especialidades Específicas		Arancel (Monto por Dictamen)/UMA's
Protocolo de Estambul	Medicina	177.53
	Psicología	
	Fotografía	

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS**

DÉCIMA OCTAVA. El pago de Gastos a los Peritos, necesarios para la prestación de sus servicios, efectuados dentro del territorio nacional fuera de su sede habitual de trabajo, se pagará cuando se ajuste a las cantidades y criterios establecidos para un servidor público del Consejo con nivel de Subdirector; las actualizaciones correspondientes se realizarán conforme a las variaciones que tengan dichos criterios.

Cuando una institución pública o privada proporcione un experto que de manera gratuita realice la pericial o brinde el apoyo requerido por los órganos y solicite cubrir Gastos, estos se pagarán conforme a los criterios precisados en el párrafo que antecede.

DÉCIMA NOVENA. Respecto a los Gastos presentados en la Solicitud de Pago, deberá especificarse el monto correspondiente a cada uno de los siguientes rubros:

- Transporte
- Traslado y/o transporte local
- Alimentos y/o viáticos
- Hospedaje
- Impuestos

VIGÉSIMA. En caso de que el perito requiera de análisis, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada, y sea necesario para la emisión de su Dictamen, se considerarán como gastos adicionales y se sujetarán al procedimiento de pago previsto en el Acuerdo General. En caso de que el costo por dichos requerimientos exceda de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), se solicitará a la Dirección General a fin de que someta la autorización de los mismos a consideración de la Comisión de Administración.

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES SOBRE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS**

VIGÉSIMA PRIMERA. En el supuesto de que la denominación de la Especialidad del dictamen realizado no se encuentre dentro del catálogo del presente Arancel, el Solicitante aplicará el monto de la especialidad y/o rama con la que guarde mayor afinidad. En caso de que esto no sea posible, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo General.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto o regulado en el presente Arancel, será resuelto en el ámbito de su competencia, por la Comisión de Administración de este Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Arancel entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Arancel en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se abroga el Tabulador de Peritos autorizado por la H. Comisión de Administración en su cuadragésima sesión ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2011.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL QUE SUSCRIBE, **ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS**, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN XVII, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE OCHO FOJAS ÚTILES CON TEXTO SOLO EN ANVERSO, COINCIDEN CON EL ORIGINAL DEL ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020, PROPUESTO POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN SU TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, TAL Y COMO FUE NOTIFICADO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO STCA/1488/2019. CONSTE.- Rúbrica.

ACUERDO para la implementación del Sistema de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Contraloría del Poder Judicial de la Federación.- Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial.

ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el 9 de octubre del año en curso, se dictó en el acuerdo TERCERO que:

“Se instruye a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que los servidores públicos de nivel operativo, presenten las declaraciones: patrimonial y de intereses en su modalidad de inicial, considerando llenar la totalidad de los rubros correspondientes. El cómputo para la presentación de la declaración de mérito correrá del 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

Para tal efecto y en los términos planteados, se deberá realizar la difusión de la obligación en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento y observancia”.

En mérito de lo anterior, para su observancia obligatoria, se dan a conocer en sus partes conducentes, los términos planteados para el cumplimiento de la obligación correspondiente a la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses que fueron expuestas por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación al Pleno del propio Consejo:

“ . . .

La obligación del personal operativo para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba establecida hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la LGRA, es ahora exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del SNA, dio a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

. . .

Ahora bien, considerando que es la primera vez que el personal operativo presentará las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, lo adecuado será lo realicen bajo la modalidad de inicial.

En ese sentido, para que la evolución patrimonial dentro del Poder Judicial de la Federación sea efectiva, como instrumento correctivo de posibles actos de corrupción; se considera necesario que, además de presentarse en modalidad de inicial, todos los servidores públicos llenen de manera completa los formatos correspondientes sin excepción alguna.

Así, considerando que el nuevo sistema tecnológico se estima que estará operable a partir del 31 de diciembre de 2019, es factible dar a conocer que, al tratarse del inicio de una nueva obligación para el personal operativo, por primera y única ocasión, el plazo para la presentación de la declaración inicial de

mérito, será computado del 1 de enero al 31 de marzo de 2020; además que deberán señalar la fecha real de ingreso al Poder Judicial de la Federación y que al presentar la declaración inicial, quedarán exceptuados de la presentación de la de modificación patrimonial 2019, que se presentará en mayo de 2020.

...

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.- El Director General, **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**.-
Rúbrica.

(R.- 489165)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.4228 M.N. (diecinueve pesos con cuatro mil doscientos veintiocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 7.8913 y 7.6893 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR por la que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, Órganos Autónomos, así como de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, la sanción impuesta a la empresa Castro Diésel Automotriz, S.A. de C.V. Expediente Sanción a Proveedor: 004/2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Fiscalía General de la República.- Órgano Interno de Control.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR.- POR LA QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA SANCIÓN IMPUESTA A LA EMPRESA CASTRO DIÉSEL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE SANCIÓN A PROVEEDOR: 004/2019.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 102 Apartado A y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción X y 34, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; artículos Primero y Primero Transitorio del Acuerdo A/009/19 por el que se Instala el Órgano Interno de Control; numerales Primero, Segundo, fracción I, y último párrafo del Acuerdo A/014/19 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control; y artículos Primero, Segundo, fracción I, punto c, inciso 3), del Acuerdo A/OIC/001/19 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, estos últimos publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo, cinco y veinticinco de septiembre, todas fechas del año en curso; 1 párrafo segundo, 59, 60, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 114 y 115 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO de la Resolución de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de Sanción a Proveedor 004/2019, se da aviso las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, Órganos Autónomos, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que le fue impuesta a la empresa CASTRO DIÉSEL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE SEIS MESES para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, el proveedor no haya pagado la multa impuesta, la inhabilitación subsistirá en términos de lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley en comento.

La presente Circular, se emite en la Ciudad de México, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, **Maestro Alejandro Vélez Walter**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se modifica el Manual que regula las Percepciones de las y los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL MANUAL QUE REGULA LAS PERCEPCIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Apartado B, 123 Apartado B fracción IV, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 3, 5, 33 fracción II, 45, 65 y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que derivado de la actualización de los tabuladores de sueldos y salarios autorizados por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el ejercicio fiscal 2019, se requiere modificar los niveles salariales del personal de mando y enlace de carácter presupuestal permanente.

Que de acuerdo con la actualización del monto de la prestación económica denominada: "Ayuda para despensa" autorizado por la Junta de Gobierno del INEGI para el personal considerado como mando y enlace, es necesario actualizar las disposiciones normativas que las regulan.

Que en virtud de que en el Manual que regula las Percepciones de las y los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2019, se incluyen los Tabuladores de percepciones brutas mensuales y las prestaciones económicas del personal de mando y enlace de carácter presupuestal permanente, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se modifica el Manual que regula las Percepciones de las y los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2019 y su actualización el 18 de octubre de 2019, en su artículo 24 y los Anexos 2A, 3A y 6, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 24.- La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de 885 pesos mensuales al personal operativo, de enlace y de mando.

ANEXO 2A.- PERSONAL DE ENLACE PERMANENTE

TABULADOR DE PERCEPCIONES BRUTAS MENSUALES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO PERSONAL DE ENLACE DE CARÁCTER PRESUPUESTAL PERMANENTE DEL INEGI, DEL EJERCICIO FISCAL 2019

NIVEL	PERCEPCIONES MENSUALES BRUTAS		
	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN ORDINARIA BRUTA
EE3	9,888.80	13,295.89	23,184.69
EE2	9,888.80	13,140.96	23,029.76
EE1	9,888.80	12,607.19	22,495.99
ED3	9,635.06	11,354.16	20,989.22
ED2	9,635.06	11,133.38	20,768.44
ED1	9,635.06	10,083.08	19,718.14

EC3	9,521.82	9,946.18	19,468.00
EC2	9,521.82	8,644.79	18,166.61
EC1	9,521.82	7,920.41	17,442.23
EB3	9,323.39	8,070.10	17,393.49
EB2	9,323.39	7,825.81	17,149.20
EB1	9,323.39	7,619.49	16,942.88
EA3	9,169.55	7,669.99	16,839.54
EA2	9,169.55	7,463.32	16,632.87
EA1	9,169.55	7,002.96	16,172.51

ANEXO 3A.- PERSONAL DE MANDO PERMANENTE

**TABULADOR DE PERCEPCIONES BRUTAS MENSUALES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CONSIDERADOS COMO PERSONAL DE MANDO DE CARÁCTER PRESUPUESTAL PERMANENTE DEL
INEGI, DEL EJERCICIO FISCAL 2019**

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	NIVEL	PERCEPCIONES MENSUALES BRUTAS		
		SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN ORDINARIA BRUTA
TITULAR DE PRESIDENCIA	HC3	28,268.00	130,002.00	158,270.00
TITULAR DE VICEPRESIDENCIA	HA1	28,268.00	130,002.00	158,270.00
TITULAR DE DIRECCIÓN GENERAL	KG1	23,203.72	130,629.78	153,833.50
TITULAR DE COORDINACIÓN GENERAL / DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA / DIRECCIÓN REGIONAL	LS3	19,416.49	129,852.81	149,269.30
	LS2	19,416.49	116,808.34	136,224.83
	LS1	19,416.49	102,424.99	121,841.48
TITULAR DE DIRECCIÓN DE ÁREA	MM6	18,091.92	102,574.19	120,666.11
	MM5	18,091.92	93,894.62	111,986.54
	MM4	18,091.92	79,457.01	97,548.93
	MM3	18,091.92	68,073.62	86,165.54
	MM2	16,008.56	57,401.57	73,410.13
	MM1	16,008.56	50,183.37	66,191.93
TITULAR DE SUBDIRECCIÓN DE ÁREA	NU5	12,371.19	48,548.75	60,919.94
	NU4	12,371.19	39,584.62	51,955.81
	NU3	12,371.19	32,664.54	45,035.73
	NU2	11,973.62	28,042.15	40,015.77
	NU1	11,973.62	26,714.27	38,687.89
TITULAR DE JEFATURA DE DEPARTAMENTO	OJ5	11,502.38	26,825.24	38,327.62
	OJ4	11,502.38	23,792.94	35,295.32
	OJ3	10,976.08	20,816.17	31,792.25

	OJ2	10,976.08	17,751.70	28,727.78
	OJ1	10,976.08	15,562.30	26,538.38

ANEXO 6**LIMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA_NETOS MENSUALES (pesos)**

Tipo de Personal	Sueldos y Salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidencia del Instituto	0	109,457	0	12,934	0	122,391
Vicepresidencia	0	109,457	0	12,934	0	122,391
Dirección General	0	106,757	0	12,526	0	119,283
Coordinación General / Dirección General Adjunta / Dirección Regional	86,044	104,147	10,171	12,132	96,215	116,279
Dirección de Área	48,924	85,409	6,133	10,060	55,057	95,469
Subdirección de Área	30,100	45,620	4,125	5,697	34,225	51,317
Jefatura de Departamento	20,947	29,898	3,324	4,089	24,271	33,987
Personal de Enlace	13,037	18,475	2,576	3,082	15,613	21,557
Personal Operativo	7,787	10,885	4,790	4,845	12,577	15,730

Reglas de aplicación de tabuladores y prestaciones:

1. Los presentes tabuladores consignan los sueldos totales mensuales que se otorgan al personal de mando y enlace de carácter presupuestal permanente del Instituto, el cual se integra por el sueldo base bruto y la compensación garantizada bruta. En ambos casos no se incorporan prestaciones.
2. Los montos que se muestran están calculados para ser pagados al personal de mando y enlace de carácter presupuestal permanente que trabaja la jornada laboral establecida.
3. En los importes del sueldo base bruto y de la compensación garantizada bruta, no están incluidas la prima vacacional y otras prestaciones, por lo que éstas deberán calcularse y ser otorgadas en términos de la normatividad aplicable.
4. El aguinaldo o gratificación de fin de año que corresponde al personal de mando y enlace de carácter presupuestal permanente del Instituto contemplado en los tabuladores se aplicará sujetándose a lo autorizado por la Junta de Gobierno.
5. El sueldo base bruto determinará las cuotas y aportaciones de seguridad social consignadas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.
6. La actualización tabular será aplicable únicamente al personal de mando y enlace de carácter presupuestal permanente que se encuentre en activo al 01 de noviembre de 2019.
7. Para las y los servidores públicos con resolución favorable emitida por el Juzgado Primero de Distrito Auxiliar de la Primera Región, referente a la suspensión definitiva de los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de los Tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, derivado del juicio de amparo indirecto número 1695/2019 (antes 140/2019-IV), la actualización a los tabuladores que se aprueba en el presente Acuerdo tendrá una aplicación para el periodo del 01 de enero al 15 de abril de 2019.

8. De conformidad con la resolución del recurso de reclamación 32/2019-CA derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 75/2019 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actualización a los tabuladores que se autoriza en el presente Acuerdo para las y los servidores públicos con niveles salariales del HC3 al LS2 y MM6 tendrá una aplicación para el periodo del 01 de enero al 19 de agosto de 2019.
9. Para las y los servidores públicos con niveles salariales del EA1 al MM5 y LS1, la actualización a los tabuladores que se aprueba por el presente Acuerdo tendrá una aplicación con vigencia a partir del 01 de enero de 2019.
10. La aplicación de los tabuladores se realizará de manera proporcional considerando los periodos efectivamente laborados con los niveles salariales que se hubiesen ocupado.
11. En tanto subsistan los efectos de la resolución del recurso de reclamación 32/2019-CA derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 75/2019 continuará aplicándose para el personal con niveles salariales del HC3 al LS2 y MM6 el tabulador de sueldos correspondiente al ejercicio de 2018, así mismo mientras persistan los efectos de la suspensión definitiva del juicio de amparo indirecto número 1695/2019 (antes 140/2019-IV) se mantendrá la aplicación de tabulador 2018.
12. La ayuda para despensa se otorgará al personal que se encuentre en activo al 01 de noviembre de 2019 y tendrá una fecha de aplicación al 01 de enero del presente ejercicio, conforme a los periodos efectivamente laborados.

...

Transitorio.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entra en vigor en el momento de su aprobación por la Junta de Gobierno conforme a las reglas de aplicación establecidas en el mismo.

El presente Acuerdo se aprobó en términos del Acuerdo No. 10ª./ II /2019, en la Décima Sesión 2019 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 12 de noviembre de dos mil diecinueve.- Presidente, **Julio Alfonso Santaella Castell**; Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra**, **Adrián Franco Barrios**, **Paloma Merodio Gómez** y **Enrique Jesús Ordaz López**.- Rúbricas.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2019.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 489120)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 340/1993, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIA: MAESTRA ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

Visto para resolver el juicio agrario número 340/1993, que corresponde al expediente administrativo agrario número 3263 de la otrora Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; y,

RESULTANDO:

I. Mediante resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, ejecutada el treinta y uno de marzo del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre siguiente, se concedió al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, por concepto de dotación una superficie de 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, de diferentes calidades, en beneficio de 172 –ciento setenta y dos– sujetos de derecho agrario.

PRIMERA INSTANCIA:

II. Mediante solicitud de diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, un grupo de campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, solicitó ampliación de ejido, sin embargo, por resolución presidencial de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se les negó por existir parcelas vacantes dentro de la superficie concedida por concepto de dotación de tierras.

III. Por resolución presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos sesenta y dos, se dividió el ejido de referencia de la siguiente manera:

Al poblado Puroagua, le correspondió una superficie de 1,766-26-00 –mil setecientos sesenta y seis hectáreas, veintiséis áreas–, para cincuenta y cuatro ejidatarios.

A los poblados “Ojo Seco”, “Las Pilas”, “La Cueva” y “El Agostadero”, anexos del ejido Puroagua, les correspondió una superficie de 2,385-74-00 –dos mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas–, para ochenta ejidatarios.

Cabe destacar que dicha resolución presidencial no se ha ejecutado, pues en autos no obra constancia que así lo acredite, máxime que de la consulta practicada a la página web del Padrón e Historial de Núcleos Agrarios¹ –PHINA–, del Registro Agrario Nacional, se conoce que dicha división no se ha materializado pues indica que está sin ejecutar, como se ilustra enseguida.

Acciones

Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada	Clasificación
DOTACION	05/11/1938	-	26/01/1938	4152.000000	172	31/03/1938	03/12/1987	4152.000000	-
DIVISION RESTA	20/04/1962	-	27/10/1961	2385.740000	77	-	-	0.000000	RES. PRES. SIN EJECUTAR
PROCEDE	-	10/12/2004	-	0.000000	0	-	27/12/2004	0.000000	-
CAMBIO DE DESTINO, DE USO COMUN A ASENT. HUMANO	-	07/12/2006	-	3.041322	0	-	27/10/2009	3.040567	-
AMPLIACION	18/10/2010	-	17/08/2010	478.822000	47	-	-	0.000000	EJECUCION PENDIENTE DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Totales

Acciones	4	Sup. Total del Núcleo	4,314.443078

¹ <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/phina>

De la aludida consulta también se aprecia que el ejido fue regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, de conformidad con el acta de asamblea de diez de diciembre de dos mil cuatro, inscrita el veintisiete de diciembre del mismo año, con el que se certificaron 4,326-99-56.96 –cuatro mil trescientas veintiséis hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y seis punto noventa y seis centiáreas–, quedando 1,327-95-12.18 –mil trescientas veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, doce punto dieciocho centiáreas–, como superficie parcelada; 09-51-20.51 –nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, veinte punto cincuenta y una centiáreas–, como superficie de asentamientos humanos; y 2,989-53-24.27 –dos mil noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinticuatro punto veintisiete centiáreas–, como uso común, como se ve en la siguiente imagen.

The screenshot displays the SEDATU RAN (Registro Agrario Nacional) interface. At the top, there are logos for SEDATU and RAN, along with a message: "Hacer clic para habilitar Adobe Flash Player". Below the navigation bar (Edición, Consultas, Delegaciones, Reportes, Modificar, Salir), the main content area is divided into two sections: "Datos Generales" and "Datos de Certificación".

Datos Generales:

- Clave Unica: 1114109621787687
- Estado: GUANAJUATO
- Municipio: JERECUARO
- Tipo de Núcleo: EJIDO
- Nombre Actual: PUROAGUA
- Otros nombres: (PUROAGUA)
- Clasificación: --NINGUNA--

Datos de Certificación:

- Folio Matriz: 11TM00001364
- Sup. Plano Interno: 4 326.995696
- Sup. Sin Regularizar por medición parcial: 00.000000
- Grandes Areas: 4 326.995696

Grandes Areas:

- Sup Parcelada: 1,327.951218
- Sup. Reser. Crecimiento: 00.000000
- Sup. Explot. Colectiva: 00.000000
- Sup. Otros: 00.000000
- Sup. Asent. Hum. delimitado al interior: 09.512051
- Sup. Asent. Hum. sin delimitar al interior: 00.000000
- Sup. Uso Común: 2,989.532427

Beneficiarios:

- Ejidatarios o Comunes: 121
- Poseesionarios: 105
- Vecindades: 3

IV. Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, vecinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, solicitaron nuevamente al Gobernador de la propia entidad federativa, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación terrenos de la ex hacienda Puroagua, propiedad de Dolores Gómez de Parada.

V. La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 3263.

Por oficios números 2375, 2376 y 2377, de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos respectivos a los miembros del comité particular ejecutivo, el que quedó integrado por Estanislao Ortega, Lorenzo Guerrero y Juan Olvera Padilla, con el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

VI. Por oficio número 974, de dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Antonio Escárcega A., realizara una inspección ocular sobre el aprovechamiento de los terrenos dotados al poblado de Puroagua, de acuerdo con el artículo 232 del entonces vigente Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo en lo conducente del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El citado comisionado, rindió su informe el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en el que hizo constar que se comprobó la existencia de algunas parcelas sin cultivar, debido a que la resolución presidencial antes citada dotó al poblado de que se trata, de una superficie para formar ciento setenta y tres parcelas de 8-00-00 –ocho hectáreas–, cada una y que al momento de inspeccionarse los citados terrenos, se encontraron trabajando noventa y cinco parcelas.

Posteriormente mediante acta de aprovechamiento de las tierras ejidales, levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el técnico agrario Carlos Guzmán Luna, consta que los terrenos concedidos por dotación al poblado de referencia, se encontraron debidamente aprovechados, destinándose a la siembra de maíz y a la ganadería.

VII. Por oficio número 1413, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Ricardo Robles Torres, para que elaborara la diligencia censal agraria, así como los trabajos técnicos informativos; el comisionado aludido rindió sus informes relativos el treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, de cuyo contenido se desprenden substancialmente los resultados siguientes:

En el primero de sus informes el comisionado manifestó que el comisariado ejidal del poblado de que se trata, le informó que los solicitantes de la ampliación de ejido, son los aparceros de los terrenos de la exhacienda de Puroagua, pero que son ajenos al ejido del mismo nombre, por lo que no quiso colaborar en la realización de la investigación relativa al aprovechamiento de las tierras dotadas, ni para el levantamiento de la diligencia de verificación censal ordenada; por lo que se avocó a hacer el levantamiento del censo de los solicitantes de la ampliación, resultando un total de ciento cuarenta y un habitantes, treinta y cuatro jefes de familia; habiendo resultado un total de cuarenta y dos campesinos capacitados.

En su segundo informe, el comisionado consignó haber investigado ciento cincuenta y dos predios particulares que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, todos estos provenientes de la exhacienda de Puroagua, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que se encontraron en posesión y usufructo de cada uno de sus propietarios, sin exceder los límites fijados para la pequeña propiedad; por lo tanto, el comisionado concluyó que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

VIII. La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el once de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que propuso negar la acción intentada, tanto por la existencia de parcelas vacantes dentro de las tierras dotadas al ejido de que se trata, así como por la inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

IX. El Gobernador del estado de Guanajuato, pronunció su mandamiento el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

X. El delgado agrario del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, formuló su informe reglamentario y opinión en el expediente de que se trata, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que debía confirmarse el mandamiento del Gobernador del Estado.

XI. Por oficio número 156000, de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la entonces Subsecretaría de Asuntos Agrarios, comisionó al ingeniero Manuel Jaquez Manduján para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que confirma los resultados obtenidos por el comisionado ingeniero Ricardo Robles Torres; además relacionó las afectaciones que han sufrido los terrenos que constituían la exhacienda de Puroagua, siendo las siguientes:

Mediante resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, se dotó al poblado de Puroagua, con una superficie de 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–.

Por resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y nueve, se dotó al poblado “Las Canoas”, con una superficie de 2,400-00-00 –dos mil cuatrocientas hectáreas–.

Mediante resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al poblado “Santa Isabel”, con una superficie de 568-00-00 –quinientas sesenta y ocho hectáreas–.

Por resolución presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veinticinco, se dotó de tierras al poblado “Puroaguita”, con una superficie de 512-00-00 –quinientas doce hectáreas–. Al mismo poblado se le concedió por concepto de ampliación de ejido una superficie de 144-00-00 –ciento cuarenta y cuatro hectáreas–.

Por último, mediante resolución presidencial de nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al poblado “Paso de Ovejas”, con una superficie de 1,853-50-00 –mil ochocientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas–.

XII. Por oficio número 4931, de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Dirección General para la Investigación Agraria comisionó al técnico agrario Jesús Julián Centeno Salazar para realizar una investigación tendente a demostrar la existencia de acumulación de provecho en favor de una sola persona en los predios denominados “El Hospital”, “Potrero del Bordo”, “El Caserío”, “El Varal”, “El

Sauz” y “El Potrerillo”; el comisionado rindió su informe el veinte de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que el predio “Potrero del Bordo”, se encuentra fraccionado en veintiún lotes a nombre de diversos propietarios, cuyas superficies en diecinueve de sus fracciones fluctúan entre 2-00-00 –dos hectáreas– la menor a 15-00-00 –quince hectáreas– la mayor, los cuales se encuentran sembrados en su totalidad con cultivos de maíz; las dos fracciones restantes, una se compone de 33-16-54 –treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas–, que es propiedad de Teresa Gómez de Parada, se encontró sembrada con cultivos de maíz por conducto de aparceros, la otra fracción se constituye por 144-15-00 –ciento cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas–, propiedad de la sucesión de Jorge Gómez de Parada, de dicha superficie se asentó que 136-15-00 –ciento treinta y seis hectáreas, quince áreas– fueron donadas por su propietario a favor de la Presidencia Municipal de la localidad para la creación de la zona urbana, en la que se localizaron sesenta casas-habitación, y las 8-00-00 –ocho hectáreas– restantes se encuentran ocupadas por sus propietarios y sembradas con cultivo de maíz.

2. En el predio “El Sauz”, se localizaron tres fracciones con 7-12-50 –siete hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas–, 4-57-50 –cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas– y 21-90-00 –veintiuna hectáreas, noventa áreas–, respectivamente, a nombre de diversos propietarios, sembradas con maíz.

3. El predio “Potrero del Hospital”, se encontró dividido en tres fracciones de 1-30-00 –una hectárea, treinta áreas–, 2-69-50 –dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas– y 15-05-00 –quince hectáreas, cinco áreas–, explotadas con cultivos de maíz, propiedad de Juan Linares, Eusebio Beltrán Ruiz y Javiera Gómez de Parada, respectivamente, esta última explotada por Leopoldo Valencia, Jesús Moreno, María Salud Heredia y Rafael Ortega, de quienes se dijo son aparceros.

4. Predio “El Potrerillo o Predio Número Tres”, con superficie de 15-69-50 –quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas–, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, se encontró explotado con cultivos de maíz por aparceros, que cuentan con contrato de promesa de venta, siendo los siguientes Leopoldo Valencia, Jesús Moreno, Porfirio Barrera, María Salud Heredia, Apolonio Valencia, Isabel Monroy, Alberto Barrera C. y Perfecto Barrera.

5. Predio “El Varal”, propiedad de la sucesión de Miguel Gómez de Parada con 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–, de las cuales 228-82-00 –doscientas veintiocho hectáreas, ochenta y dos áreas– son de agostadero cerril y 95-88-00 –noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas– son de temporal y se encuentran en manos de aparceros desde hace veinte años, la superficie de temporal se encuentra sembrada de maíz; cuenta con instalaciones consistentes en doce casas-habitación.

6. Predio “El Caserío”, con 192-80-00 –ciento noventa y dos hectáreas, ochenta áreas– de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la sucesión de Dolores Gómez de Parada, con 20-50-00 –veinte hectáreas, cincuenta áreas– de terrenos de temporal, sembradas de maíz y el resto consideradas como zona urbana, se localizaron trescientas casas habitación.

El comisionado concluyó su informe con la opinión que se transcribe:

“...existe una situación tensa en este poblado por la razón de que los campesinos se encuentran en posesión de 272-00-00 Has., de fracciones de los predios Potrero El Sauz, El Potrerillo y El Hospital, que se encuentran amparados con acta de posesión de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho efectuada en la plaza de Jerécuaro por el Presidente de la Comisión Agraria y el Comisariado Ejidal en ese entonces y además que muchas de las personas que se dicen ser propietarios no poseen escrituras...”

El propio comisionado anexó a su informe el acta relativa a la inspección ocular de los predios investigados, levantada el dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la que constan los resultados que arrojó dicha diligencia.

XIII. Por oficio número 4271, de trece de junio de mil novecientos setenta y ocho, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Cirenio Torres Rosales, a fin de que practicara nuevos trabajos técnicos informativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 241 y 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; el citado profesionista rindió su informe el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve –que obra en autos a fojas 4 a la 38 del legajo número IX–, que contiene una investigación exhaustiva del radio de siete kilómetros, describiendo los predios localizados y consignando los nombres de los propietarios y/o poseedores que los explotan, así como su extensión y calidad de las tierras. Este informe concuerda en su parte fundamental con los diversos informes rendidos por otros comisionados.

En cuanto a la situación de los predios señalados como de probable afectación, denominados “El Varal”, “El Sauz”, “El Caserío”, “El Potrerillo”, “El Hospital” y “Potrero del Bordo”, el comisionado consignó que no existían mojoneras entre los predios, pero que existen linderos naturales como callejones y arroyos, y en algunas partes cercas de piedra que fueron hechas desde los tiempos de la hacienda; también indicó que éstos cuentan con certificado de inafectabilidad expedidos con anterioridad a la fecha de la publicación de la

solicitud de ampliación; que tales inmuebles, aun cuando no cuentan con mojoneras, éstos tienen colindancias naturales, tales como arroyos y callejones, y en algunas partes cuentan con cercas de piedra. El comisionado manifestó que la calidad de las tierras de las fincas investigadas es la siguiente:

“El Varal” y “El Sauz”, propiedad de Lorenza Braniff Lascaráin, con superficie de 520-90-70 (quinientas veinte hectáreas, noventa áreas, setenta centiáreas) de terrenos de temporal con un treinta por ciento de agostadero.

“El Caserío”, que dicho predio se encuentra ocupado por el caserío del poblado “Puroagua”.

“El Potrerillo”, con superficie de 150-96-00 –ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas– de temporal, propiedad de Javiera Gómez de Parada.

“El Hospital”, con superficie de 92-13-33 –noventa y dos hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiárea– de temporal, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano.

“Potrero del Bordo”, propiedad de María Teresa Gómez de Parada, con superficie de 106-40-00 –ciento seis hectáreas, cuarenta áreas– de temporal.

“Potrero del Bordo”, propiedad de Jorge Gómez de Parada, con superficie de 241-13-89 –doscientas cuarenta y una hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas– de temporal con veinte por ciento de agostadero.

El comisionado anexó a su informe, el acta de inspección ocular correspondiente, levantada el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, suscrita por el mismo, así como los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, el delegado municipal y un representante de la Central Campesina Independiente, acta que consigna los nombres de los campesinos que explotan los predios antes citados.

XIV. Obra en autos fotocopia simple de la documental que reza: “Acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido al poblado de Puroagua”, de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que se encuentra en parte ilegible, constando en el margen superior derecho el emblema del “Departamento Agrario”, y en la última de sus tres páginas, al margen izquierdo un sello del “comisariado ejidal” de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, firmada por Alberto M. Gutiérrez, quién se ostentó con el carácter de representante de la Comisión Agraria Mixta, siendo su contenido del tenor que se transcribe:

“En el pueblo de Puroagua municipio de Jerécuaro, del estado de Guanajuato... se reunieron en la plaza pública del lugar, el ingeniero Alberto M. Gutiérrez, jefe de la brigada agraria en la zona y representante de la Comisión Agraria Mixta; Francisco Ávila, Graciano Mora y Nicasio Ávila, como presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado; así como la mayoría de los campesinos con derecho a esta ampliación, con el objeto de proceder a dar cumplimiento al mandamiento gubernamental, respectivo, el que dice en su punto resolutivo.

Segundo. Es de dotarse y se dota en ampliación al mencionado núcleo de población con una superficie total de 272-00-00 doscientas setenta y dos hectáreas, de tierra,...que se tomarán íntegramente de la Hacienda de Puroagua, de la sucesión del señor Jorge Parada...se dio principio a la diligencia dando lectura al mandamiento mencionado, y enseguida el ingeniero en unión de los presentes, teniendo a la vista el plano aprobado, se dirigió a identificar la susodicha superficie de 272-00-00 Has., recorriendo en lo posible los terrenos afectados”.

XV. Por oficios números 199144, 199145, 198757 y 198973, de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra ordenó a los ingenieros Gerardo Ramos España, Jorge Mesa Rivadeneyra, así como al licenciado Jesús Rodríguez Bustillos y a Félix Medina Ayala, la realización de trabajos técnicos informativos en los predios: “Potrero del Hospital”, “Potrero del Bordo”, “Potrero del Varal” y “Potrero del Sauz”, ubicados en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, cuya explotación al parecer la realizaban campesinos a través de contratos de aparcería que celebraron con los propietarios de los predios.

Los comisionados rindieron su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el cual indican que efectuaron la inspección ocular y recorrido de los predios denominados “El Bordo”, “El Hospital”, “Potrerillo”, “El Sauz” y “El Varal”, los cuales se encontraron en posesión de sesenta y cinco campesinos que ocupan diversas superficies de terreno de tales inmuebles, con superficies que oscilan entre 1-00-00 (una hectárea) y 8-00-00 (ocho hectáreas); asimismo informaron que en la acta levantada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el propietario Guadalupe Perea Linares manifestó que no presentaba ningún documento ni objeción alguna al trabajo efectuado en virtud de existir en la Dirección General de Tierras y Aguas, un legajo conteniendo la copia de los contratos de aparcería y la demás documentación que presentó, y los campesinos solicitaron la intervención de la Secretaría de la Reforma

Agraria, ya que existe el expediente penal número 199/978 del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, así como la acusación contra otros diecisiete campesinos por el delito de despojo, para que le hiciera saber a dicho juzgado que ellos están en posesión de esos predios, conforme al acta de posesión y deslinde del dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

XVI. Por oficio número 199193, de trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, la entonces Dirección General de Tierras y Aguas ordenó al ingeniero Roberto Rubio Ayón, levantar un plano que repusiera el de la primera ampliación de ejido del poblado Puroagua, que contaba con acta de posesión y deslinde provisional de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho; que asimismo debía realizar una inspección ocular para constatar la posesión de los terrenos por parte de los campesinos solicitantes de tierras, que ampara el acta de posesión y deslinde; el comisionado rindió su informe el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, siendo su contenido del tenor siguiente:

“se hizo la inspección ocular al terreno, indicando los campesinos que hasta la fecha no han tenido problemas para estarlo sembrando, de los ejidos colindantes, nada más el de Santa Isabel mostró sus papeles que ampara a su ejido ya que el Comisariado de Puroaguila, dijo que no tenía las facultades de firmar la notificación y que no podía prestar los papeles a cualquiera y que le habían prohibido firmar dicha notificación... el Sr. Orvañanos, nunca se presentó a firmar las notificaciones... al terminar dicho levantamiento y después de haber hecho los cálculos respectivos se encontró que tienen un sobrante de 24-64-57.04 hectáreas, más de las 272-00-00 hectáreas, que ampara dicha acta. Ya que al tratar de comenzar el levantamiento en base al acta no pudieron darme un punto base para comenzar el trabajo y al tratar de ver un punto en el acta decían que no era ese, y que ellos me indicarían por donde creían que iban sus linderos y basándome en ellos se realizó el trabajo.

Después de haber terminado con dicho trabajo los campesinos me dijeron que por órdenes del Subdirector General, arquitecto Ramón Sotres Núñez, le dijo que el Técnico que fuera les hiciera el levantamiento de unos terrenos que tienen en posesión desde 1947, y que lo han estado trabajando pacíficamente hasta la fecha, así como los que tienen en el Acta, debido a que eso no iba indicado en mi oficio, hablé con el arquitecto al primer problema que tuviera le hablara y terminé con el trabajo sin ningún problema, encontrando una superficie de 252-65-57.20 Has., toda estas ubicadas en el predio El Varal.

Toda esta superficie que tienen en posesión, se encuentra dentro de los predios 1.) ‘El Potrerillo’, 2.) ‘Potrero del Bordo’, 3.) Predio ‘Patejé’ y 4.) Predio ‘El Varal’.

Los campesinos de dicho poblado solicitan a la Secretaría de la Reforma Agraria, que se les entreguen dichas superficies que tienen en posesión, ya que hasta la fecha no han tenido problema alguno en estarla trabajando desde mil novecientos cuarenta y siete”.

El comisionado anexó a su informe el acta relativa a la inspección ocular efectuada a los predios de que se trata, de treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

XVII. Por oficio número 5281, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de determinar el número de campesinos que se encuentran en posesión desde mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos cuarenta y siete, de las superficies de 296-64-57 –doscientas noventa y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas– y 252-65-57 –doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas–, según el levantamiento topográfico realizado el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el ingeniero Roberto Rubio Ayón; asimismo se le ordenó recabar constancias de posesión respecto de los predios señalados, así como constancias de abandono de los mismos por parte de sus propietarios; el comisionado rindió su informe el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, haciendo constar lo siguiente:

“asistiendo únicamente el presidente del consejo de vigilancia, ya que los integrantes del comisariado se niegan a cooperar, para cualquier intento de ampliación del ejido que nos ocupa. Al día siguiente llevamos a cabo el recorrido del polígono que compone los predios denominados Patejé y Potrerillo, con una superficie de 296-64-57 Has., en seguida se continuó con el siguiente polígono que lo compone el predio denominado El Varal con una superficie de 252-65-57 Has., según levantamiento topográfico del profesionista ingeniero Roberto Rubio Ayón...comprobándose que efectivamente se encuentran en explotación los terrenos de los predios denominados Patejé, Potrerillo y El Varal todos del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, por las personas que en el acta relativa se levantó... se comprobó la relación de personas que se acompañan al acta, manifestando la mayoría de los solicitantes que ellos han sido promoventes del expediente relativo a la

ampliación de ejido del poblado en cuestión, asimismo se encontró en los expedientes que obran en la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, planificación de las superficies a que me ordenan investigar, es por eso que no llevé a cabo el levantamiento topográfico, ya que al realizar el recorrido de los terrenos, se comprobó que la localización de dicha superficie está debidamente ubicada”.

En el acta de inspección ocular de los predios investigados, elaborada el nueve de junio de mil novecientos ochenta, se hace constar que los terrenos recorridos se encuentran en posesión y explotación de cincuenta y un campesinos, cuyos nombres son los siguientes:

1. Martín Vega Vega. 2. Agustín Guerrero Barrera. 3. Gabriel Castro Ruiz. 4. Alberto Barrera Pichardo. 5. Rafael Castro Rodríguez. 6. Román Barrera Dámaso. 7. Francisco Barrera M. 8. Antonio Barrera Dámaso. 9. Abraham Martínez R. 10. Ismael Martínez Rodríguez. 11. Abel Barrera Pichardo. 12. José Castro Rodríguez. 13. Simeón Aguilar Palacio. 14. Demetrio Olvera Padilla. 15. María Belén Barrera, 16. Donato Barrera Onofre, 17. Pablo Olvera Castro, 18. Valente Granados Noguéz. 19. Antonio Barrera Martínez. 20. Manuel Arreola Tovar. 21. Ma. Esther Arreola Rosales. 22. Ma. Cirila Onofre Garnica. 23. Cipriano Arreola Rosales. 24. Manuel Arreola Rosales. 25. Gabino Rodríguez Aguilar. 26. Gabino Beltrán Padilla. 27. Juan Garnica Elizondo. 28. Rubén Mondragón Noguéz. 29. Gonzalo Noguéz Noguéz. 30. Nicasio Noguéz. 31. Francisco Rodríguez Hernández. 32. Juan Barrera Onofre. 33. Guadalupe Barrera Orrala. 34. Abel Barrera Galindo. 35. Raúl Barrera Galindo. 36. Sabino Barrera Dámaso. 37. José Aguilar Rosales. 38. Emiliano Barrera Montoya. 39. Juan Peña Olvera. 40. Felipe Barrera Onofre. 41. Eusebio Pozos Martínez. 42. Marcelino Barrera Palomar. 43. Ignacio Valencia Ledezma. 44. Apolonio Valencia Castro. 45. Petronilo Martínez Alcantar. 46. Ma. Del Carmen Peña Olvera. 47. Perfecto Tovar Arreola. 48. Francisco Piña García. 49. Ignacio Orrala Garnica. 50. Eustacio Mendoza G. y 51. Gorgonio Nicasio.

XVIII. Por acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad, que protegen a los predios investigados, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

Números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que amparan la fracción del lote número III, fracción II, fracción del lote I y fracción III todas de la exhacienda de Puroagua, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficies de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) y 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero y temporal, actual propiedad de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano; lo anterior por haberse considerado que los predios señalados, se dejaron de explotar por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, de acuerdo con los diversos trabajos técnicos informativos realizados.

XIX. Por el motivo antes indicado, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad que protegen a los predios señalados, así como la cancelación de los certificados respectivos; ordenándose la notificación correspondiente a los propietarios, mediante los oficios y edictos que corren agregados a fojas 40 a la 78 y 168 a la 171 del legajo número XIV del expediente de que se trata.

Consta en autos que al procedimiento referido, comparecieron los diversos propietarios Luis y Magdalena Orvañanos, Lorenza Braniff y Rosa del Carmen de León Mendoza, respectivamente, mediante escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos respectivos, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se le atribuyó a sus predios rústicos.

XX. Por oficios números 417716 y 2392, de tres y veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Tenencia de la Tierra comisionó a Alberto Noyola Vázquez e ingeniero Juan Manuel Castillo Segura, a fin de investigar la capacidad agraria del núcleo promovente, de conformidad con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quienes rindieron su informe el veintinueve de julio del mismo año, consignando en el acta relativa a la investigación censal de los solicitantes de tierras, de

veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos capacitados, que se encontraban en posesión y usufructo de las tierras solicitadas en ampliación.

XXI. Por su parte el Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en sentido positivo, en el que propuso dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad que protegen a los predios ante señalados, así como la cancelación de los certificados de Inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de la extinta Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano; por consiguiente, propuso se dotara al poblado que nos ocupa, en la vía de ampliación de ejido, con una superficie de 701-22-68 (setecientas una hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas), provenientes de la fracción del lote número III, fracción II, fracción del lote I y la fracción III de la "Exhacienda de Puroagua".

XXII. Mediante oficio número 5629, de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó a los ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales, para que realizaran el levantamiento topográfico de los predios señalados como afectables en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos; los comisionados rindieron su informe el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en el que expresaron substancialmente lo siguiente:

"Fracción del lote no. 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de la sucesión de Javiera Gómez De Parada: Temporal con 10% de agostadero. 132-64-87 hectáreas.

Fracción de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin De Gómez De Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos y Teodoro García Hernández.

Temporal con 10% de agostadero. . . 155-37-36 hectáreas.

Fracción del lote No. 1 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de J. Guadalupe Perea Linares.

Temporal con 10% de agostadero. . . 321-74-50 hectáreas.

Fracción del lote número 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano.

Temporal con 10% de agostadero. . . 51-86-23 hectáreas.

Total cuatro afectaciones. . . 661-62-96 hectáreas.

Como puede apreciarse hay diferencias en superficie entre lo que ordena proyectar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y la superficie real de los predios que se proponen para afectar, siendo la diferencia mayor de la fracción de lote número 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano, como también la calidad de los terrenos en los cuatro predios citados son todos de temporal con un 10% de agostadero".

XXIII. Consta en autos el acuerdo suscrito el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual resolvió dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad correspondientes que amparan y protegen a los diversos predios señalados como de probable afectación en la acción agraria que nos ocupa, por considerarse que estos dejaron de cultivarse, por un período mayor de dos años consecutivos, sin causa justificada; siendo los siguientes:

1. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593 en favor de Javiera Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote número III de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), actual propiedad de la sucesión de Javiera Gómez de Parada.

2. Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 91507, en favor de José Ramírez Ortiz, que ampara la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), actual propiedad de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

3. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se

expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del Lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas), actual propiedad de Guadalupe Perea Linares.

4. Acuerdo presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 107731, en favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción III de la exhacienda de Puroagua", con superficie de 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas).

XXIV. Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló nuevo dictamen el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que modificó su diverso dictamen de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, únicamente por lo que se refiere a la superficie propuesta como afectable, ya que conforme a los trabajos realizados por los ingenieros Bernardo Araiza González y Silverio Torres Rosales, y de su informe rendido el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se desprende que la superficie real propuesta para su afectación, resultó ser de 661-62-96 (seiscientas sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de temporal y agostadero, por lo que estimó que dicha superficie es la que debía tomarse como base para la acción agraria intentada.

XXV. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló nuevo dictamen el quince de noviembre de mil novecientos noventa, en el que propuso dejar sin efectos jurídicos en forma parcial los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, que protegen a los predios propuestos como afectables, así como la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad que emanaron de estos, que amparan las diversas fracciones de terreno; en tales condiciones, propuso se dotara al núcleo solicitante de tierras, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 661-62-96 (seiscientas sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de diversas calidades, que se tomarían de la exhacienda de Puroagua, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados; en dicho dictamen se dejaron sin efectos jurídicos los diversos dictámenes de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como los planos proyecto de localización autorizados anteriormente; luego, por considerar debidamente integrado el expediente relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, lo remitió a este Tribunal Superior para su resolución definitiva.

SEGUNDA INSTANCIA

En el trámite de la segunda instancia se realizó lo siguiente:

XXVI. Por acuerdo dictado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario recibió el expediente número 3263 de ampliación de ejido relativo al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, remitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; se registró en el libro de gobierno bajo el número 340/93 y se ordenó notificar a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, así como a la sucesión a bienes de Javiera Gómez de Parada, J. Guadalupe Perea Linares, Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Rosa del Carmen de León, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Salvador Hernández Muñoz y Teodoro García Hernández; Jorge Gómez de Parada; María Teresa Gómez de Parada; y María Dolores Gómez de Parada, propietarios respectivamente de la fracción del lote 3; fracción del lote 1; fracción del lote 3, fracción 2, VI, V y II, de la exhacienda de Puroagua, ubicada en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; y mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Al presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo se les notificó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, el oficio dirigido a la Procuraduría Agraria se entregó el veintidós del mismo mes y año; a Roberto Rivera Padilla y J. Guadalupe Perea Linares, se le notificó el diecisiete de abril de la misma anualidad; mientras que a la sucesión a bienes de Javiera Gómez de Parada; Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada; Rosa del Carmen de León, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz y Teodoro García Hernández; Jorge Gómez de Parada; María Teresa Gómez de Parada; y María Dolores Gómez de Parada, se les notificó mediante edictos por ignorar su domicilio fijo, así como el lugar donde se encontraban.

XXVII. El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, negando la acción intentada por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

XXVIII. Inconformes con la sentencia, los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, promovieron juicio de amparo, habiéndose radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 2495/94, y previos los trámites de ley, se pronunció ejecutoria el veintiuno de junio de mil

novecientos noventa y cinco, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para los efectos precisados en la parte considerativa de dicha ejecutoria, que se transcribe en la parte que interesa:

“Ahora bien, una de las pruebas que obra en el expediente agrario, tendiente a justificar la posesión de dicho núcleo campesino sobre las señaladas tierras, lo es el acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que es visible en los legajos V, X y XIV, en las fojas, respectivamente, mil seiscientos trece a mil seiscientos dieciséis, dieciocho a veinte y diecinueve a veintiuno, de cuyo contenido se advierte que fue levantada con intervención del ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y Representante de la Comisión Agraria Mixta, Francisco Ávila, Graciano Mora y Nicasio Ávila, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como con la mayoría de campesinos con derecho a esa ampliación, y que en cumplimiento a mandamiento gubernamental, se les dio posesión provisional de 272-00-00 hectáreas de tierra con motivo de ampliación ejidal, procediendo al referido profesionista a identificar y deslindar esa superficie.

A dicha documental, la responsable no le concedió valor probatorio alguno, pero no tomó en consideración que por tratarse de una prueba esencial para el conocimiento de los hechos, debió recabar de manera oficiosa el original o copias certificadas de dicha acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Agraria en vigor, que dispone:

Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos’.

Sin que sea óbice para lo antes señalado, lo también aducido por la responsable, para negarle valor probatorio a la reseñada acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, en el sentido de que es incongruente su contenido, porque la dotación ejidal del poblado en cuestión, fue hecha por la resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, ejecutada el treinta y uno de marzo del mismo año, y la primera solicitud de ampliación de ejido culminó con resolución presidencial negativa del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sin que se emitiera mandamiento alguno; pues aun cuando ello fuera así, de todas maneras existiría una prueba de la posesión del núcleo campesino, sobre parte de las tierras litigiosas; con independencia de si el citado funcionario agrario, quien les entregó las tierras, actuó de manera correcta o no, pues en esa determinación no contó con injerencia el núcleo campesino.

Por otra parte, una vez recabada la documental citada, y llegado el momento de dictar nueva sentencia, deberá el tribunal responsable tomar en cuenta:

- 1. El informe de actualización censal, visible de la foja dieciocho a la treinta y tres del legajo III del expediente agrario, realizado por Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, del que se advierte que se localizaron a cuarenta y cinco campesinos capacitados; esto, para efectos de determinar la capacidad individual y colectiva del grupo promovente.*
- 2. Si dichos solicitantes son los mismos que se encuentran en posesión de los terrenos de los cuales solicitan su ampliación, con base en los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por José Luis Balandrán Anguiano, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, que es visible de la foja cuatro a la veinte del legajo XIII del expediente agrario; si los mencionados solicitantes suscribieron contrato de aparcería con los propietarios de los terrenos en cuestión basándose para ello en los convenios existentes en el expediente agrario que son visibles en los legajos XIV y XVI, fojas de la trescientos treinta y seis a la trescientos noventa y dos, y dos mil trescientos quince a dos mil cuatrocientos siete, así como de la dos mil cuatrocientos dieciséis a la dos mil cuatrocientos veintiuno, respectivamente.*
- 3. El acuerdo de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por el Secretario de la Reforma Agraria en que canceló parcialmente los certificados de inafectabilidad*

agrícola números 97593, 91507, 97594, 107731, que protegían contra posibles afectaciones agrarios a los predios denominados: fracción del lote 3 de la ex hacienda de Puroagua, fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, fracción del lote 1 de la ex hacienda de Puroagua y fracción 3 de la ex hacienda de Puroagua, ubicados en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, expedidos a favor, respectivamente, de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos, en virtud de que dichas fracciones de tierra dejaron de cultivarse por un período mayor de dos años consecutivos sin causa justificada, como se advierte del dictamen del Cuerpo Consultivo de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y tres, y del acuerdo mencionado, que son visibles, respectivamente, en el legajo dos y en un folder del expediente agrario.

4. Que en autos del juicio agrario, legajo XIV, sólo obran copias fotostáticas de algunas constancias de la causa penal, no averiguación previa, número 199/978, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato; que la sentencia dictada en primera instancia en dicho proceso, fue de carácter absolutorio por improbación del tipo delictual de despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, sino lo que obra en las fojas de la cuarenta y seis, a la cincuenta del legajo III, del expediente agrario, son copias certificadas de actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y Otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal en cita, en la posesión de tierras ubicadas en las fracciones segunda y quinta de la Ex hacienda de Puroagua, Jerécuaro, Guanajuato.

5. Que los trabajos informativos complementarios de Roberto Rubio Ayón, visibles en el legajo VIII, practicados en el año de mil novecientos setenta y nueve, además de los que asentó se señaló que las tierras amparadas por el acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, con una extensión de 272-00-00 hectáreas, más un excedente de 24-64-57.04 hectáreas, eran ocupadas por el núcleo campesino, quien también se encontraba en posesión de la diversa extensión de 252-65-57.20 hectáreas; y que, en los trabajos realizados por José Luis Balandrán Anguiano en el año de mil novecientos ochenta, visible en el legajo XIII, se realizó una inspección ocular en los terrenos solicitados en ampliación por los campesinos, en la que hizo alusión de los nombres de las personas que se encuentran en posesión de dichos terrenos, los cuales son en su mayoría solicitantes de la ampliación, conforme a la actualización censal de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, realizado por Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez.

En virtud de lo antes expuesto, la sentencia reclamada resulta violatoria de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que amerita otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, recabe el original de la aludida prueba documental, consistente en el acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, y, hecho lo anterior, emita nueva resolución conforme a derecho proceda; pero, siguiendo los lineamientos marcados en esta ejecutoria.

En las relacionadas condiciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, lo que procede es otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto indicado”.

XXIX. En cumplimiento a la citada ejecutoria este Tribunal Superior, mediante acuerdo de quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dejó insubsistente la sentencia reclamada a fin de reponer el procedimiento del juicio agrario conforme a los lineamientos que se precisan en dicha ejecutoria.

XXX. Este órgano jurisdiccional dictó nueva sentencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, atendiendo los lineamientos de la ejecutoria antes referida, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“Primero. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres,

por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731.

Segundo. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, con una superficie de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 132-64-87 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada; 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) correspondientes a la fracción II de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 (trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número I de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Guadalupe Perea Linares y 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cuarto. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del estado de Guanajuato del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro”.

XXXI. Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior, Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, promovieron juicio de amparo que se tramitó bajo el número D.A.1945/99, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que se resolvió el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en los términos siguientes:

“Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a Magdalena Orvañanos De Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos De Arrangoiz, María Del Socorro Gómez De Parada Braniff De Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff De Gómez De Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez De Parada Braniff De Prevoisin y Miguel Gómez De Parada Braniff; Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, contra la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente agrario número 340/93, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución”.

La protección de la justicia federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que se transcribe en la parte que aquí interesa:

“Sexto. Los conceptos de violación hechos valer, son parcialmente fundados.

(...)

Por lo tanto, es de concluirse que los argumentos vertidos por la parte quejosa y que van dirigidos a demostrar la ilegalidad del acta de posesión, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, son ineficaces dado que, a dicha actuación no se le da valor probatorio pleno respecto de la ampliación del ejido solicitante, sino sólo respecto a la posesión de los predios afectables.

En cambio, son parcialmente fundados y suficientes para otorgar al amparo solicitado, los argumentos que se hacen consistir en que se violó la garantía de audiencia en perjuicio de la parte quejosa, dado que los trabajos censales realizados no se les pusieron a la vista y que para la práctica de la inspección ocular realizada por el comisionado Roberto Rubio Ayón, así como de los Trabajo Técnico complementarios realizados por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, no se les notificó en forma personal la realización de tales diligencias.

Lo anterior es así dado que, como lo preveía el artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta tenía la obligación de poner a la vista de los solicitantes y propietarios, los trabajos censales, para que en el término de diez días formularan sus objeciones a las pruebas documentales correspondientes, y en caso de que procedieran dichas objeciones rectificaría los datos objetados dentro de los diez días siguientes.

Cabe precisar que en el caso los censos levantados se realizaron el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno y el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, como se desprende del oficio número 6004 del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, los propietarios a través de Margarita Orvañanos (sic) de Robles Gil, exhibieron cédula de notificación girada por la Comisión Agraria Mixta, relacionada con los trabajos realizados en términos del artículo 233 del Código Agrario, exhibiendo documentos y alegatos a los que la citada Comisión estableció que serían tomados en cuenta al hacerse el estudio respectivo de dichos expedientes (fojas 73 y 74 del legajo L-XI).

En cambio, respecto al segundo de los censos señalados es de precisarse que no existe constancia en los legajos que integran el trámite del procedimiento agrario, de la que se desprenda que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 288 invocado.

Por otra parte, como se advierte de los legajos VIII y XIII del expediente 25/21627, en los cuales se contienen las diligencias relativas a la inspección ocular y los trabajos técnicos complementarios realizados por Roberto Rubio Ayón y José Luis Balandrán Anguiano, respectivamente, en ninguno de ellos se aprecia que se haya realizado acto alguno encaminado a cumplir con la garantía de audiencia, es decir, acto alguno dirigido a informar a los pequeños propietarios, que se realizarían dichas diligencias.

No es óbice a lo anterior, el que, del legajo número VIII, que contiene el informe de los actos realizados por el ingeniero Roberto Rubio Ayón comisionado para el levantamiento del Plano que reponga el de la primera ampliación con Acta de Posesión y Deslinde, se desprenda la leyenda que: 'El Sr. Orvañanos, nunca se presentó a firmar las notificaciones', (FOJA 938) y que exista una notificación al C. Luis Orvañanos Gómez de Parada, dado que, como ya se señaló no se observa acto alguno que tienda a cumplir con la misma.

Cabe también señalar, que del legajo XIII, tampoco se observa la realización de acto alguno tendente a hacer del conocimiento de los pequeños propietarios las diligencias a realizar por el Ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, sin que pueda suplir dicho acto jurídico la constancia que obra a fojas dieciséis del legajo en cita, en la que se menciona que María Dolores Gómez de Parada, Jorge Gómez Parada y María Teresa Gómez Parada, están desavescindados del poblado Puroagua desde hace más de dos años, ni tampoco lo haga la constancia que en el propio legajo obra a fojas dieciocho, y en la que se asienta que María Dolores Gómez de Parada, Jorge Gómez Parada y María Teresa Gómez Parada, abandonaron desde hace más de 2 años los predios que en el mismo se indican, dado que de ser así, se hubiesen agotado los medios leales que la legislación contempla para cumplir con las notificaciones respectivas.

Por lo anterior, es que al no estar demostrado que se notificó a los propietarios afectados la realización de los diligencias aludidas, se les privó del derecho de intervenir y hacer las manifestaciones que estimaran procedentes, con clara violación a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, razón por la cual procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte las órdenes necesarias para poner a la vista de los quejosos las diligencias censales y reponer el acta de inspección y los trabajos técnicos multicitados, que dieron origen a las actas de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, nueve y doce de junio de mil novecientos ochenta, previa notificación a los interesados de la realización de los mismos, hecho lo cual, dicte la resolución que en derecho corresponda".

XXXII. Por otra parte, de autos se advierte que mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Miguel Caballero Jiménez, también promovió demanda de amparo en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pidiendo que no se le privara de la posesión que detentaba respecto del predio que dijo, adquirió de su causante Guadalupe Perea Linares, mismo que estaba incluido dentro de la fracción del lote I de la Exhacienda de Puroagua, la cual estaba amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594 expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, y tenía una superficie de 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–.

Del mencionado juicio de garantías también conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número D.A.1935/99, y resolvió mediante ejecutoria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sobreseer el juicio de amparo, dada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI y último párrafo, de la Ley de Amparo, pues los efectos de la sentencia reclamada habían cesado ante la concesión del amparo 1945/99, donde se reclamó la misma sentencia.

XXXIII. Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 1945/99, por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil, este Tribunal Superior dejó insubsistente parcialmente la sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente por lo que respecta a la superficie defendida por cada uno de los quejosos.

Por diverso acuerdo de veintisiete de enero de dos mil, se ordenó agregar al expediente el oficio número 62 y la copia certificada de la ejecutoria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que sobreseyó en el juicio de amparo número D.A. 1935/99, promovido por Miguel Caballero Jiménez, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXXIV. El dieciocho de mayo de dos mil, para mejor proveer, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, previa notificación personal a los propietarios de las diversas fracciones de terreno, que corresponden a los lotes I, II y III de la exhacienda de Puroagua, que fueron señalados como de probable afectación, siendo: Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y Miguel Gómez de Parada Braniff.

Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada; Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares; así como a los solicitantes de tierras por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, pusiera a la vista, los trabajos relativos a la diligencia censal y verificación de capacidad en materia agraria, efectuados los primeros por el comisionado Ricardo Gómez Torres de acuerdo a su informe de treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, que obran en autos a fojas 52, 63 y siguientes y 125, del legajo XI y los segundos realizados por los comisionados ingeniero Juan Manuel Castillo y licenciado Alberto Noyola Vázquez, según consta en su informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, que obran agregados en autos a fojas 18 y siguientes, del legajo número III.

Lo anterior, para que dentro del plazo de diez días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, formularan sus objeciones en relación con tales diligencias y trabajos, y ofrecieran las pruebas documentales correspondientes, para que fueran tomados en cuenta al momento de resolverse el fondo del asunto.

En el mismo proveído, también se solicitó al Tribunal Unitario Agrario referido, para que comisionara a la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita en ese Tribunal, y se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios propiedad de las personas referidas en el punto anterior, provenientes de las diversas fracciones correspondientes a los lotes I, II y III de la “Exhacienda de Puroagua”, ubicada en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; en la inteligencia de que tales trabajos previamente a su desahogo, debían ser notificados personalmente a los propietarios aludidos, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras por conducto de sus representantes debidamente autorizados, para que estuvieran en aptitud de asistir a su desahogo y, de estimarlo conveniente, deducir sus posibles derechos, a fin de no dejarlos inauditos.

Por lo anterior, se concedió a los propietarios un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera.

Para facilitar el desahogo de tales diligencias, en el acuerdo de mérito, se ordenó remitir los autos del expediente del juicio agrario que nos ocupa, y se pusieran a la vista de los interesados, específicamente por lo que se refiere a los trabajos censales.

XXXV. Por auto de tres de octubre de dos mil, se recibieron las constancias relativas a las diligencias y trabajos derivados del acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo del mismo año, remitidas por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, así como dieciséis legajos que integran el expediente administrativo relativo al juicio agrario que nos ocupa; en el proveído de mérito, se acordó que dicha documentación sería analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo para mejor proveer señalado.

En cuanto a las diligencias y trabajos ordenados, obran anexas al despacho las notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios por investigar, de ocho y nueve de junio, así como del cinco de septiembre de dos mil, la primera y la tercera que se verificó con el autorizado por Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, y la segunda que se realizó por instructivo dirigido a Miguel Caballero Jiménez, el acta relativa a la inspección ocular de siete de Septiembre del mismo año, que se verificó en los predios investigados, así como el plano informativo levantado en papel milimétrico, en el que se identifican y describen las superficies de que constan las fracciones I, II y III de la ex hacienda de Puroagua, que defienden los quejosos, así como las carteras de campo, cuadro de construcción, etcétera.

También obran anexos al despacho, el escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin, Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, mediante el cual aportan pruebas y formulan sus alegatos, acordándose respecto de tales pruebas, que no había lugar a su admisión, ya que no fueron exhibidas por los oferentes.

XXXVI. Este órgano jurisdiccional emitió nueva sentencia en el juicio agrario de que se trata, el seis de marzo de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A.1945/99, conforme a los puntos resolutivos que se transcriben:

“Primero. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre y veintinueve de octubre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507 y 107731. Asimismo ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad expedido el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año, por el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, a favor de Miguel Gómez de Parada; así como la cancelación de los certificados referidos, en los términos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.

Segundo. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el punto anterior, con una superficie de 600-56-39 (seiscientas hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de las fracciones de terreno provenientes de la “Ex hacienda de Puroagua”, ubicada en el Municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en la forma siguiente: del lote III, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas); del lote de la fracción II de la “Ex hacienda de Puroagua”, 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; de la fracción del lote I, propiedad de Guadalupe Perea Linares, una superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas); de la fracción III, una superficie de 51-56-23 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano; que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasara en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...”

XXXVII. Contra la sentencia anterior, Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos; Jorge Hernández Muñoz; Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada y Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares, respectivamente, promovieron demanda de garantías, mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil uno, en la oficialía de partes de este Tribunal Superior.

De este juicio de amparo, conoció el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número D.A.1181/2001, que fue resuelto por ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en los términos siguientes:

En su primer punto resolutivo se sobreseyó el citado juicio de amparo, por lo que respecta a los diversos quejosos Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Linares; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff.

En cuanto a los restantes quejosos, en el punto resolutivo segundo, se les negó la Protección Constitucional a Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, en su carácter de causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada.

Respecto del quejoso Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Linares, se sobreseyó el juicio de amparo porque en la demanda no obraba su firma; y en cuanto a María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff, les sobreseyó el juicio de garantías, por considerar que éstos carecían de legitimación procesal activa para acudir al juicio de amparo.

Respecto de los restantes quejosos, se determinó que los conceptos de violación que hicieron valer no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, razón por la que se les negó el amparo y protección de la Justicia Federal, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

XXXVIII. Por otra parte, de autos se desprende que mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil tres, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Camerino Martínez Osorio, Javier Castro Peñaloza, Lorenzo Guerrero, Porfirio Barrera Hernández, Fortino Nava Castro, Jacobo Pichardo Barrera, Luis Aguilar García, Maximino Aguilar García, Tomas Aguilar García, Jovita Castro Heredia, Roberto Rivera Padilla, Eduardo Castro Caballero, Ricardo Jiménez Ortega, Silvestre Martínez León, Refugio Castro Peñaloza, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega y Alberto Zurita Ruiz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, dentro del juicio agrario número 340/93.

Los impetrantes del juicio de garantías, en sus conceptos de violación argumentaron substancialmente que la sentencia reclamada les conculca sus garantías constitucionales porque a pesar de que siempre han estado en posesión de terrenos de la ex hacienda de Puroagua, y de que fueron censados durante la substanciación del procedimiento agrario de ampliación, como se asentó en el informe rendido por el comisionado Roberto Hernández Luna, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, no fueron considerados, ni reconocidos como beneficiados en el fallo reclamado.

De la demanda de amparo conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **D.A.174/2003**, quien resolvió por ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que este Tribunal Superior dejara insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupara de

analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario ejecutor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, fechado el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también fuera valorado conforme a derecho.

Por lo que se refiere a los efectos y alcances de la protección Constitucional concedida a los quejosos, para una mejor ilustración, se transcribe en lo conducente el Considerando Séptimo de la ejecutoria que nos ocupa, siendo del tenor siguiente:

“Por lo que hace al argumento sintetizado con el número 1, en el que se alega que en la sentencia combatida se omitió considerar y valorar todas las constancias que existen en el procedimiento agrario de que se trata, en específico la consistente en el informe de comisión de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos suscrito por Comisionado Agrario Roberto Hernández Luna, es fundado pero inoperante.

En efecto, tal documental no fue valorada en la sentencia combatida, tan es así que, la responsable se pronunció respecto de diversas documentales, entre las que no se incluyó el informe aludido.

Sin embargo, del análisis exhaustivo del expediente del juicio agrario que nos ocupa, se desprende que tal documental no se encuentra agregada al mismo, motivo por el cual el tribunal responsable no estuvo en aptitud de valorarla, por lo que ante tal circunstancia no se puede afirmar que existió violación a la garantía de seguridad jurídica a que se refiere la parte quejosa, de ahí la inoperancia del argumento hecho valer.

Ahora bien, se presume la existencia de dicha documental toda vez que la parte quejosa la exhibió - en copia al carbón con firma autógrafa-, junto con su escrito inicial de demanda, y como se trata de un oficio mediante el cual un Comisionado Agrario rinde informe de comisión relativo a la ampliación del ejido, el cual, en su caso, puede afectar de manera considerable el sentido del fallo que se dicte con motivo de dicha ampliación del ejido, este órgano resolutor justifica la posible relación que se haga de él en la sentencia definitiva y la investigación por parte de la responsable del paradero del original de tal documental.

De este modo se ordena a la autoridad responsable que en la medida de sus facultades proceda a la localización del paradero del original del Informe de Comisión suscrito por el Comisionado Agrario Ingeniero Roberto Hernández Luna de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y en su caso de existir, se agregue a los autos del juicio agrario y se valore en el momento procesal oportuno.

En esas condiciones procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Camerino Martínez Osornio, Javier Castro Peñaloza, Lorenzo Guerrero, Porfirio Barrera Hernández, Fortino Nava Castro, Jacobo Pichardo Barrera, Luis Aguilar García, Maximino Aguilar García, Tomás Aguilar García, Jovita Castro Heredia, Eduardo Castro Caballero, Ricardo Jiménez Ortega, Silvestre Martínez León, Refugio Castro Peñaloza, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega y Alberto Zurita Ruíz, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupe de analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario ejecutor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también sea valorado conforme a derecho.

En las relatadas condiciones resulta innecesario el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte quejosa debido a que en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria...”.

Por acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil tres, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejó insubsistente la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, dictada en el juicio agrario número 340/93 y ordenó turnar al magistrado ponente copia certificada del acuerdo y de la ejecutoria, así como el expediente del juicio agrario y administrativo para que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

XXXIX. El uno de diciembre de dos mil tres, se dictó un acuerdo para mejor proveer en el juicio agrario, ordenando lo siguiente:

“Con copia íntegra del presente acuerdo, gírese atento oficio a la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, adscrita a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Registro Agrario Nacional, en su carácter de órgano descentralizado de la

misma dependencia del Ejecutivo Federal, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, remitan a la brevedad posible, el original de la copia certificada del informe de comisión rendido por el comisionado Roberto Hernández Luna, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, quien al parecer fuera comisionado por la entonces delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Guanajuato, mediante oficio número 4919, de dos de octubre del mismo año, para efectuar una investigación censal dentro del expediente del juicio agrario de que se trata, relativo a la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; lo anterior en virtud de que no obra glosada en autos, y en el caso de que exista, sea valorada conforme a derecho en los términos de los lineamientos establecidos en la mencionada ejecutoria; o en su caso, señalar los motivos, razones y circunstancias por las cuales no se pueda desahogar el presente requerimiento”.

Por oficio número SJR/051/2004, de dos de febrero de dos mil cuatro, el director de lo contencioso adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, remitió copia certificada del informe de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, rendido por el ingeniero Roberto Hernández Luna, de cuyo contenido se desprende que éste relacionó a un total de treinta y ocho personas, de las que expresó acreditaron su capacidad en materia agraria, quién además señaló, que estas son vecinas y originarias del poblado de Puroagua, pero que por problemas con el grupo solicitante de tierras, no habían sido tomadas en consideración en las diligencias censales que se habían efectuado en dicho poblado; también expresó que estas personas se encontraban en posesión de varias fracciones del predio de la exhacienda Puroagua, formulando su opinión en el sentido de que estas debían ser tomados en cuenta al resolverse el expediente de ampliación de ejido, siendo sus nombres los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández. 2. J. Jesús Castro Maya. 3. Fortino Nava Castro. 4. Roberto Castro Ledezma. 5. Tomás Aguilar García. 6. Luis Aguilar García. 7. Maximino Aguilar García. 8. Manuel Castro Garduño. 9. Jovita Castro Heredia. 10. Eduardo Castro Caballero. 11. Emma Castro Peñaloza. 12. Refugio Castro Peñaloza. 13. Carmen Barrera de Pichardo. 14. Margarita Hernández Delgado. 15. Javier Castro Peñaloza. 16. Magdalena Castro Peñaloza. 17. Inés Almaraz Morales. 18. Eduardo Castro Almaraz. 19. Silvestre Martínez León. 20. Camerino Martínez Osornio. 21. Magdaleno Martínez Osornio. 22. Teodora Martínez Osornio. 23. Marcelino Martínez Osornio. 24. Carlota Martínez Osornio. 25. Cándida Martínez Osornio. 26. Francisco Martínez Osornio. 27. Florencio García Aguilar. 28. Lorenzo Castro Meléndez. 29. Auxilio Castro Meléndez. 30. Carlos Jiménez Ortega. 31. José Jiménez Ortega. 32. Ricardo Jiménez Ortega. 33. Roberto Rivera Padilla. 34. Alberto Zurita Ruíz. 35. Luis Rodríguez González. 36. Abel Garnica Guerrero. 37. Paula Olvera Castro. 38. María Guadalupe Hernández Camacho.

XL. Conforme a los antecedentes del caso, este órgano jurisdiccional efectuó el análisis y valoración de las constancias aludidas, de las que concluyó que de estas no se desprendían elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que las treinta y ocho personas que relacionó el citado comisionado en su informe de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, reunían los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser considerados con capacidad agraria, dentro del expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado Puroagua, ya que no obraba en autos la documental relativa a la diligencia censal, con la que se probara la afirmación del comisionado, en el sentido de que las personas relacionadas en su informe, reunían los requisitos previstos por el precepto legal invocado.

Lo anterior, con independencia de los campesinos que ya se encontraban censados en la diligencia efectuada el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que resultaron un total de cuarenta y cinco campesinos que acreditaron su capacidad tanto individual como colectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese orden de ideas, al no existir en autos elementos de prueba idóneos para resolver a verdad sabida, con fundamento en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria este Tribunal Superior, para estar en posibilidad de poder determinar si las treinta y ocho personas que alegaban tener capacidad individual dentro del juicio agrario, y pudieran ser considerados como beneficiados en la acción de ampliación, ordenó una verificación censal, tendente a comprobar si estos reúnen los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así, por acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro, se ordenó girar despacho al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que comisionara al actuario adscrito a efecto de convocar a una asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras dentro del expediente del juicio agrario 340/93, del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con la finalidad de desahogar la diligencia de verificación censal, tendiente a investigar si los solicitantes de tierras antes relacionados, en un número de treinta y ocho reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria, previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que debía notificárseles previamente a su celebración por conducto de su representante común, así como al resto de los solicitante de tierras que aparecen censados en la diligencia

efectuada el veintiocho de julio de dos mil uno, por conducto de su comité particular ejecutivo, para que concurrieran a la celebración de la citada asamblea, en la fecha que fuera señalada para su realización.

Por otra parte, también se ordenó el desahogo de la prueba testimonial, con la finalidad de verificar si los solicitantes de tierras, que quedaron sujetos a la diligencia de verificación censal, se encontraban en posesión de algunas fracciones de terreno, que forman parte de los predios señalados como de posible afectación, para la acción agraria que nos ocupa; por esa razón, se facultó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, proveyera lo necesario para la preparación y desahogó de dicha probanza.

En el segundo punto resolutivo del acuerdo de mérito, se solicitó al referido Unitario, que una vez desahogadas las diligencias y trabajos señalados, se remitieran a este Tribunal Superior, para estar en aptitud de formular el proyecto de sentencia respectivo.

XLI. Consta en autos que al estarse desahogando las diligencias y pruebas referidas, por escrito presentado el treinta de julio de dos mil cuatro, ante la oficina de correspondencia común, de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Miguel Caballero Jiménez, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, así como en contra del acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro, por no habersele dado intervención durante su substanciación.

De autos se conoce que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, por oficio número 1123/2004, de nueve de agosto de dos mil cuatro, remitió a este Tribunal las constancias relativas al acuerdo para mejor proveer de quince de abril de dos mil cuatro, recibidas mediante proveído de trece de agosto del mismo año.

En relación con lo anterior, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil cuatro, se ordenó decretar la suspensión del dictado de la sentencia en el juicio agrario hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo promovido por Miguel Caballero Jiménez, que se radicó con el número 622/2004, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato.

El juicio de amparo referido, se resolvió el ocho de febrero de dos mil cinco, sobreseyendo respecto del acto reclamado consistente en la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil uno, pues dicho acto ya lo había reclamado en diverso juicio de amparo A.D. 1181/2001; y por otra concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos precisados en el considerando sexto de la ejecutoria de amparo, que se transcribe en la parte que interesa:

“...Para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta resolución, el magistrado ponente o instructor del Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria (sic) esta resolución adicione un párrafo al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, en el sentido de que se gire Despacho al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, para que además ordene notificar personalmente al quejoso Miguel Caballero Jiménez dicho proveído, para el efecto de que si lo estima pertinente, comparezca a la Asamblea General Extraordinaria a la que serán convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del Juicio Agrario 340/93 del Poblado denominado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en la cual se investigará si las personas que se relacionan en el punto cuarto del capítulo de Antecedentes de dicho acuerdo, reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstos en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria.

Y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se deje insubsistente la misma y se vuelva a convocar a otra a la cual deberá ser citado personalmente el quejoso, a quien además deberá dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presenten y que vayan a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que sea tomando en consideración tanto en el proyecto de sentencia, como en la sentencia misma que se dicte en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal...Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, reclamados al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Guanajuato, por no reclamar los vicios propios en la ejecución del acto reclamado consistente en el auto de fecha quince de abril de dos mil cuatro; y en consecuencia, será esta autoridad la que deberá dar cumplimiento al Despacho que el Magistrado Ponente o Instructor le girará, debidamente adicionado, en los términos indicados en el párrafo que antecede.”

Tal resolución causó ejecutoria el diecisiete de mayo de dos mil cinco, al decretarse el sobreseimiento del recurso de revisión número 121/2005, derivado del juicio de amparo 622/2004, promovido por el quejoso Miguel Caballero Jiménez.

Conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, este Tribunal Superior, por acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, dejó insubsistentes las diligencias desahogadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, relativas a la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras en el juicio agrario número 340/93.

Lo anterior, al quedar suficientemente probado que tales diligencias se desahogaron durante la sustanciación del juicio de amparo 622/04, lo que se acredita con las constancias relativas que se remitieron a este órgano jurisdiccional por oficio de nueve de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11.

La reposición de tales diligencias se ordenó atendiendo el acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro, dándole intervención en su desahogo, al quejoso Miguel Caballero Jiménez, propietario de una fracción del predio señalado como afectable, proveniente del lote 3, fracción I, de la antigua hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 21-48-99 (veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas), a quien se le concedió el plazo de cuarenta y cinco días naturales, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Consta en autos que la reposición de tales diligencias, estuvo a cargo de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, las que una vez substanciadas fueron remitidas por oficio número 368/2006, de fecha trece de marzo de dos mil seis, así como las pruebas desahogadas, que derivan de lo ordenado mediante acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro; tales constancias se recibieron por acuerdo de diecisiete del mismo mes y año, en el que se acordó que serían analizadas para determinar si se había o no dado cumplimiento a lo ordenado el acuerdo referido, así como en los diversos acuerdos de quince de junio de dos mil cinco y dieciocho de enero de dos mil seis, respectivamente.

XLII. No debe perderse de vista que al estar substanciando las diligencias citadas, ofrecidas por las partes, mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el estado de Guanajuato, el once de mayo de dos mil seis, Plácido Castro Maya demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, quien señaló como actos reclamados entre otros, la sentencia emitida por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, así como los actos de ejecución.

Conforme a los antecedentes expuestos, mediante acuerdo de este Tribunal Superior, de dieciséis de junio de dos mil seis, se ordenó suspender el dictado de la sentencia en el juicio agrario 340/93, hasta en tanto se resolviera la demanda de amparo aludida.

Del juicio de amparo conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, bajo el número 478/2006, que se resolvió el nueve de abril de dos mil ocho, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Plácido Castro Maya, para los efectos que se precisan en el considerando quinto del citado fallo, que se transcribe en la parte que interesa para mayor ilustración:

“Quinto. Son fundados los conceptos de violación por la parte quejosa, por lo que es procedente concederle el amparo y protección constitucional que solicita.

Se llega a la conclusión que antecede, por lo siguiente:

En el juicio agrario 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia de dieciséis de junio de dos mil seis (sic), se determinó dotar a campesinos del ejido del poblado de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, con una superficie de 600-56-39 (seiscientas hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas), de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán, entre otras, de la siguiente fracción:

...del lote de la fracción II de la exhacienda de Puroagua; 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández...

De lo anterior se advierte que en el juicio de origen, se ordenó dotar a campesinos del ejido del poblado Puroagua, del municipio de Jerécuaro, con terrenos (entre otros) del lote de la fracción II de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff y otros.

Por otra parte, el quejoso presentó en este juicio los siguientes documentos:

Certificado de Inafectabilidad Agrícola expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, (inscrito el mismo año en el Registro Agrario Nacional), a favor de Plácido Castro Maya con relación al predio denominado Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas.

Contrato de compraventa con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres, celebrado por Lorenza Braniff de Gómez de Parada como vendedora por conducto de su apoderado Luis Orvañanos Gómez de Parada y Plácido Castro Maya como comprador, respecto de un terreno de la fracción dos de la ex hacienda de Puroagua, estado de Guanajuato, del municipio de Jerécuaro, amparados por el certificado de inafectabilidad No. 91507, con una extensión superficie de 6.02.50 has., los linderos siguientes, al Norte con Prisciliano Barrera, al Sur con Gregorio Jiménez, al Oriente con Agustín García y al Poniente con Lorenza Braniff.'

Acta de defunción ocurrida el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, de Lorenza Braniff Lascuráin viuda de Miguel Gómez de Parada Buch, con folio 55088, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal.

De tales documentos, así como de las testimoniales desahogadas en la etapa de pruebas de la audiencia constitucional, se advierte que:

- 1. Plácido Castro Maya adquirió el predio denominado Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, por compraventa que llevó a cabo con la vendedora Lorenza Braniff.*
- 2. Dicho predio está amprado por el certificado de inafectabilidad agrícola expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria en mil novecientos noventa y uno y registrado ese mismo año en el Registro Agrario Nacional.*
- 3. Que los derechos de propiedad y posesión respecto al predio mencionado son anteriores al juicio agrario 340/1993.*

En este orden de ideas, está acreditado que en el juicio agrario mencionado se ordenó afectar para dotar a un grupo de campesinos del poblado tercero perjudicado, un predio del que Plácido Castro Maya adquirió con anterioridad a dicho juicio, una fracción.

Ahora bien, aduce el quejoso que se transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia, en virtud de que nunca ha sido llamado al juicio agrario 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario.

Asiste razón al solicitante del amparo, por lo siguiente:

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"14...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

Además, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de audiencia, consagrada en el precepto antes transcrito obliga a las autoridades antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, que de no cumplirse con ellas se infringirá la referida garantía, cuya finalidad es evitar que el particular queda en estado de indefensión. El criterio citado se encuentra en la siguiente jurisprudencia, consultable en la página ciento treinta y tres, del tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)

En esas condiciones, la ausencia de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, resulta violatorio de la garantía de audiencia, lo cual genera una violación manifiesta de la ley que propicia indefensión.

De acuerdo a lo expuesto, la autoridad responsable no demostró que el ahora quejoso fue escuchado en defensa de sus derechos en el juicio agrario 340/1993, con relación al predio denominado Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, lo cual evidencia vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del demandante constitucional.

En este orden de ideas, lo procedente es concederle el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no prive al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, del predio Potrero del Sauz, ubicado en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas.”

La sentencia referida causó ejecutoria, el veintinueve de abril de dos mil ocho.

XLIII. Por acuerdo plenario de veintisiete de mayo de dos mil ocho, se resolvió no hacer pronunciamiento alguno respecto a dejar insubsistente la sentencia reclamada de seis de marzo de dos mil uno, en virtud de que mediante diverso acuerdo plenario de nueve de octubre de dos mil tres, dicha sentencia ya se había dejado insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A.174/2003, que concedió la protección constitucional a Camerino Martínez Osornio y coagraviados.

También se ordenó turnar los autos al magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la resolución de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno del Tribunal Superior Agrario.

No obstante lo anterior, por acuerdo plenario de diez de julio de dos mil ocho, se ordenó dejar insubsistente el proveído de dieciséis de junio de dos mil seis, en la que se ordenó suspender el dictado de la sentencia en el juicio agrario, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo 478/2006, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia; en consecuencia se ordenó la prosecución del juicio tomando en consideración los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el amparo indirecto 478/2006.

Por lo anterior, se ordenó notificar personalmente a Plácido Castro Maya, para que estuviera en oportunidad de comparecer e intervenir en el juicio agrario, a fin de deducir sus derechos en relación al predio denominado “Potrero del Sauz”, con superficie de 6-00-00 –seis hectáreas–, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Con independencia de lo anterior, el once de julio de dos mil ocho, el magistrado instructor, dictó un nuevo acuerdo en el que ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, que designara un actuario para que emplazara personalmente a Plácido Castro Maya, con el objeto de que compareciera a deducir sus derechos en el juicio agrario de mérito, ofreciera pruebas y en su caso, formulara alegatos, en relación con el predio “Potrero del Sauz” concediéndole con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación de dicho proveído.

Consta en autos, que mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio número 008378, de veinte de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, con el que remite un escrito y anexos presentados en esa oficina por Plácido Castro Maya, el diecisiete del mismo mes y año, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, en torno al predio que defiende, y objetando las diversas diligencias y trabajos que se han ordenado durante la substanciación del juicio agrario 340/93; en el acuerdo de mérito se hizo de su conocimiento, que las diversas diligencias y trabajos que obraban en autos, no le paraban perjuicio alguno, toda vez que todos estos quedaron insubsistentes con motivo de la concesión de los amparos D.A.174/2003 y 622/2004, así como el promovido por éste, con el número 478/2006, respectivamente.

En cuanto a sus pruebas aportadas, se le admitieron diversas documentales, la inspección ocular sobre los terrenos dotados al poblado solicitante, prevista por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que se comprobara si tales terrenos se encuentran explotados en su totalidad; también se le admitió la diligencia relativa a la verificación censal de los campesinos solicitantes de tierras, que exige el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, así como la inspección ocular del predio que defiende como de su propiedad, denominado “Patejé”, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), a fin de acreditar que se encuentra en explotación y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad.

XLIV. Conforme a los actos procesales referidos, este órgano jurisdiccional, en estricto cumplimiento a las ejecutorias dictadas tanto en el juicio de amparo directo D.A.174/2003, de veintitrés de septiembre de dos mil tres, como en los juicios de amparo indirectos 622/2004, de ocho de febrero de dos mil cinco, y 478/2006, de nueve de abril de dos mil ocho, respectivamente, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve, resolvió lo siguiente:

“Primero. Se deja insubsistente la diligencia de verificación censal llevada a cabo el primero de marzo de dos mil seis, por conducto de la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al

Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, relativa a la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, celebrara en el poblado denominado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, de la citada entidad federativa, dentro del juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación de ejido gestionada por un grupo de campesinos del poblado señalado.

Segundo. Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario de Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, para el efecto de que comisione a la brigada de ejecución de resoluciones de su adscripción, para que reponga tales diligencias, en los términos y para los efectos precisados en los acuerdos para mejor proveer de quince de abril de dos mil cuatro y quince de junio de dos mil cinco, respectivamente; en la inteligencia de que la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, deberá realizarse con intervención de todos los solicitantes de tierras que se relacionan en el considerando tercero del presente acuerdo, y desahogarse conforme a las formalidades y requisitos exigibles por los artículos 29, 31, 32, 33 y 35, en correlación con los artículos 287 fracción I y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tercero. Notifíquese personalmente a las partes el presente acuerdo, con copia íntegra del mismo en los términos siguientes: a Plácido Castro Maya, en el domicilio procesal que señaló sito en la calle de Alfonso Reyes número 57, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; a las partes restantes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a Miguel Caballero Jiménez, en el predio de su propiedad identificado como lote 3 de la fracción I de la antigua hacienda de "Puroagua", y a los dos grupos de solicitantes de tierras, por conducto de su Comité Particular Ejecutivo y su representante común, respectivamente, con domicilio conocido en el poblado de "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Cuarto. Para dar debido cumplimiento a los trabajos y diligencias sujetas a reposición, remítase copia simple de los acuerdos para mejor proveer, de quince de abril de dos mil cuatro y quince de junio de dos mil cinco, que sirvan de apoyo y una mayor ilustración para su desahogo.

Quinto. Se previene a las partes en el presente juicio agrario, para que dentro de los diez días posteriores al en que surta efecto la notificación de presente proveído, designen domicilio procesal en la ciudad y estado de Guanajuato, para el efecto de que se les notifique en tiempo y forma el día y hora en que tendrán verificativo la diligencia censal, así como la prueba de inspección ocular, ordenadas en los términos precisados en el considerando tercero de este acuerdo. En el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales, se practicarán en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, aplicado por analogía.

Sexto. Una vez realizadas las diligencias y trabajos señalados, deberán ponerse a la vista de los interesados, por un término de diez días posteriores al en que rinda su informe correspondiente la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; transcurrido dicho término, éstos deberán ser remitidos a este Tribunal Superior Agrario, para estar en aptitud de emitir la sentencia definitiva dentro del juicio agrario de que se trata.

Séptimo. Con copia íntegra certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil tres, en el juicio de amparo directo D.A.174/2003.

En los mismos términos, notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento que se está dando a sus resoluciones emitidas el ocho de febrero de dos mil cinco y nueve de abril de dos mil ocho, en los juicios de amparo indirecto números 622/2004 y 478/2006, respectivamente."

Sobre el particular, cabe mencionar que las diligencias y trabajos que se indican en párrafos precedentes, como son la diligencia censal de los solicitantes de tierras, la inspección ocular de los predios propiedad de los amparistas Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, una vez que fueron realizados, se remitieron a este Tribunal Superior, por conducto del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, por oficio número 2372/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, mismos que se recibieron por acuerdo de veintiuno de octubre del mismo año, acordándose que estos serían analizados, para verificar si se desahogaron conforme a las instrucciones contenidas en los acuerdos que ordenaron su desahogo.

XLV. Por oficio número 2465/09 de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió en alcance al oficio 2372/09, los despachos DA/42/08, DA/01/09 y DA/06/09, relativos al juicio agrario de mérito, mismo que se recibieron por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil nueve, en el que se indicó que las diligencias serían analizadas en la etapa procesal oportuna.

XLVI. Mediante acuerdo dictado el trece de noviembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional recibió como prueba documental ofrecida por Plácido Castro Maya, la copia simple de las actuaciones relativas a la causa penal 199/1978 del índice del Juzgado Primero Penal de Acámbaro, estado de Guanajuato.

XLVII. Por acuerdo de presidencia dictado el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se recibieron los oficios 22783 y 22784 remitidos por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, con los que notificó que había causado ejecutoria la sentencia que sobreseyó en los juicios de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009 promovidos por Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, Ma. Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Cañedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, en contra de la omisión por parte del Tribunal Superior Agrario de no incluirlos como capacitados en la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil uno, dictada en el juicio agrario de mérito.

XLVIII. Con proveído dictado el veinticinco de mayo de dos mil diez, se recibió copia certificada de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil nueve dictada en el juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009.

XLIX. Por acuerdo dictado el siete de julio de dos mil diez, el magistrado instructor, no admitió la prueba que con carácter de superveniente ofreció Camerino Martínez Osornio, consistente en el escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo, dirigido a sus representados Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Cañedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero, a quienes les informó que las tierras que poseen desde antes de la instalación del procedimiento de afectación, están consideradas dentro el polígono de afectación, conforme a la sentencia dictada en el Tribunal Superior Agrario de seis de marzo de dos mil uno.

El argumento para no admitir dicha documental fue que no tenía el carácter de superveniente pues la sola afirmación hecha por el comité particular ejecutivo no estaba sustentada con algún medio de prueba.

L. El diecisiete de agosto de dos mil diez, se dictó nueva sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola emitidos el veintitrés de abril, trece de febrero y veintitrés de abril, todos del año de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, en base a los cuales se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 97593, 91507 y 97594, a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz y Miguel Gómez de Parada, respectivamente, propiedad actual de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, respectivamente, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas) fracción del lote 3; 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas) de la fracción 2 y una superficie de 202-95-81 (doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), que corresponden a la fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato. Así mismo, ha lugar a dejar sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola emitido el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107731, a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas).

Segundo. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Puroagua”, Municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 478-82-20 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas); del lote de la fracción 2, una superficie de 94-51-16 (noventa y

cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; de la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81 (doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), propiedad de Guadalupe Perea Linares; así como la fracción del lote 3, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas); todas estas fracciones provenientes de la ex hacienda de "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; las que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 47 (cuarenta y siete) campesinos beneficiados, relacionados en el Considerando Sexto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cuarto. Se declaran inafectables para la presente acción agraria las fracciones de terreno provenientes de la fracción 2 y fracción del lote 1, provenientes de la ex hacienda de "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, propiedad de Plácido Castro Maya y Miguel Caballero Jiménez, con superficies analítica de 5-54-04 (cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) y 25-11-40 (veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas), respectivamente, por encontrarse dentro del supuesto que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Quinto. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Sexto. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.

Séptimo. Notifíquese a los interesados; comuníquese Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A. 174/2003, de veintitrés de septiembre de dos mil tres, así como al Quinto Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas en los juicios de amparo números 622/2004 y 478/2006. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

LI. Inconforme con dicha determinación Antonio Pichardo Barrera promovió el juicio de amparo indirecto 909/2010; por su parte, Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, promovió el juicio de amparo indirecto número 1009/2010; mientras que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, promovió el juicio de amparo indirecto 1025/2010, todos del índice del Juzgado Quinto de Distrito, una vez acumulados los medios de impugnación, se dictó sentencia el diez de junio de dos mil once, en el sentido siguiente:

Se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso Antonio Pichardo Barrera, en el juicio 909/2010, a efecto de no privarlo en el juicio agrario 340/93, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio.

Se sobreseyó en el juicio de amparo 1025/2010, bajo el argumento de que Magdalena Orvañanos de Quijano, sí compareció al juicio agrario del que derivan los actos reclamados, tan es así que promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, aduciendo afectaciones al predio que ahora el albacea de la sucesión de dicha persona defiende. Demanda de garantías que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo administrativo 1181/2001, en el cual se dictó sentencia el trece de noviembre de dos mil dos, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Circunstancia de comparecencia al juicio de origen, que se corroboró con lo manifestado por el albacea de la sucesión, en la demanda de amparo. Además, era un hecho notorio la existencia del juicio de amparo 478/2006 del índice del mismo Juzgado, que se tuvo a la vista al resolver, promovido por Plácido Castro Maya, contra actos del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, consistentes en todo lo actuado en el juicio agrario 340/93. Juicio de garantías en el que Magdalena Orvañanos Quijano fue reconocida como tercera perjudicada, ante su comparecencia por escrito a dicho juicio.

Por lo anterior, el Juez de amparo consideró que si Magdalena Orvañanos Quijano, comparecía al juicio de origen y se ostentó como parte demandada, con ello se desvirtuaba el carácter de persona extraña al procedimiento del albacea de tal sucesión, quedando en posibilidad de defenderse dentro del propio juicio, de ahí que se determinó sobreseer en el juicio de amparo.

Por otra parte, en el juicio de amparo 1025/2010, promovido por Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, se sobreseyó por haber cesados los efectos del acto reclamado, pues ante la concesión del amparo en el juicio 909/2010, el Juez estimó innecesario analizar los conceptos de violación aducidos.

LII. En desacuerdo con la resolución anterior, Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, interpusieron el recurso de revisión número 545/2011, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, quien resolvió por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, modificar la sentencia del Juez de Distrito, pues estimó en síntesis, lo siguiente:

Quinto. Síntesis de los agravios formulados por la parte quejosa en el juicio de amparo 1009/2010 (18 de los 47 campesinos beneficiados por la ampliación de ejido decretada en el acto reclamado, por conducto de Camerino Martínez Osornio).

En lo sustancial, afirman los inconformes en su único concepto de agravio que, adversamente a lo considerado por el A quo, no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues aun y cuando los efectos de la concesión del amparo otorgada a Antonio Pichardo Barrera, promovente del diverso juicio de amparo 909/2010, son las de ordenar al Tribunal Superior Agrario dejar insubsistente la sentencia reclamada, ello por sí, no implica que las violaciones procesales alegadas en su libelo constitucional hayan cesado, pues éstas subsistirán en la sentencia que se dicte en cumplimiento del aludido fallo constitucional.

Transcriben la jurisprudencia P./J. 10/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor: “DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”; así como la tesis aislada P. VI/2004, de ese alto Tribunal que dice: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO”.

Sexto. Resumen de los agravios formulados por el quejoso en el diverso juicio de amparo 1025/2010 (Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, esta última propietaria afectada por la ampliación decretada en el acto reclamado).

Aduce el inconforme que la sentencia recurrida es incongruente porque, adversamente a lo expresado por el resolutor federal, en la demanda de amparo no se ostentó como tercero extraño al procedimiento agrario de origen.

Agrega, a mayor abundamiento, que en el capítulo de derecho del libelo inicial invocó la jurisprudencia 2ª./J. 21/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA”, la cual no fue atendida por el A quo, en contravención a lo previsto por el artículo 196 de la Ley de Amparo.

Disentimiento que apoya en los criterios del Poder Judicial de la Federación, intitulados: “DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”; “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO” Y “ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS”.

Séptimo. Delimitación de la materia de los recursos. No es materia de la revisión la concesión del amparo a favor del tercero extraño al procedimiento agrario de ampliación, Antonio Pichardo Barrera, decretada por el secretario encargado del despacho del órgano jurisdiccional de origen, en el resolutivo primero que se rige por el considerando cuarto del fallo recurrido.

Lo anterior, debido a que tal determinación no perjudica a los recurrentes, sino al comité particular ejecutivo del núcleo de población solicitante, quien no se inconformó con esa determinación, y, por tanto, no será materia de estudio.

Apoya esa consideración la jurisprudencia 3a./j. 20/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, Tomo VII, Abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, de rubro: “REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR”.

Octavo. Consideración previa. Para mayor claridad en la solución que se dará a los recurrentes de revisión incoados, en el siguiente considerando se dará respuesta a los agravios formulados por ambos promoventes porque, como se demostrara, son fundados para modificar el fallo sujeto a revisión en la parte en que el resolutor federal sobreseyó por los ahora inconformes; consecuentemente, en posterior apartado, se analizarán las causales de improcedencia que la autoridad responsable invocó en el informe justificado que rindió en relación con la respectiva demanda promovida por los recurrentes, pues existe coincidencia parcial en las que hizo valer para uno y otro juicio, las cuales serán desestimadas por las razones jurídicas que más adelante se precisarán; por lo que, finalmente, en subsecuentes considerandos se dará respuesta a los respectivos conceptos de violación.

Noveno. Análisis de los agravios.

A. Recurso interpuesto por Camerino Martínez Osornio y otros diecisiete campesinos beneficiados por la resolución de ampliación de ejido (parte quejosa en el juicio de amparo 1009/2010 sobreseído por cesación de efectos).

Los agravios son fundados.

Ciertamente, como consecuencia de la concesión del amparo al diverso quejoso Antonio Pichardo Barrera para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario le dé audiencia en el procedimiento agrario de origen, habrá de quedar sin efectos la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, que aquél y los ahora inconformes señalaron como acto reclamado en los juicios de amparo 909/2010 y 1009/2010, respectivamente.

Sin embargo, adversamente a lo resuelto por el Secretario encargado del Despacho del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, de ello no deriva la actualización de la cusa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues para tal efecto era necesario que los efectos del acto reclamado quedaran destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del indicado ordenamiento legal, es restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación, puesto que la razón que actualiza la causal de improcedencia de mérito, no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y porque no dejó huella o merma alguno en la esfera jurídica del quejoso, que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión.

Cobran aplicación al caso las jurisprudencias claves 2a./J.9/98 y 2a./J.59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 210 y Tomo IX, Junio de 1999, página 38, respectivamente, cuyos rubros y textos dicen:

SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. (La transcribe)

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. (La transcribe)

En el caso, de la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que los ahora inconformes argumentaron que el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, infringió las normas que rigen el procedimiento, en virtud de que en proveído de siete de julio de dos mil diez, negó recabar la prueba superveniente que ofrecieron para desvirtuar el contenido de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, consistente en copia certificada del documento de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el comité particular ejecutivo del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato.

De tal manera que no obstante que la sentencia reclamada quedará insubsistente en virtud de la concesión del amparo otorgada en el diverso juicio biinstancial 909/2010, la violación procesal que alegan los ahora inconformes no desaparecerá por la sola circunstancia de que se dé la intervención que le corresponda al propietario afectado por la resolución de ampliación Antonio Pichardo Barrera, quejoso en aquel juicio, pues el acuerdo desechatorio de pruebas de siete de julio de dos mil diez, subsistirá al no relacionarse con la oportunidad de defensa del afectado que obtuvo el amparo.

Ilustra esa consideración el principio que informa la jurisprudencia 2a./J.148/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. (La transcribe)

Por tanto, se reitera, al considerar el resolutor federal que por la concesión del amparo decretada en el diverso juicio de amparo 909/2010, cesaron los efectos del acto reclamado en el diverso 1009/2010, tal consideración no se ajusta estrictamente a derecho, toda vez que subsistirá la violación procesal alegada en este último, y por ende, la insubsistencia de la sentencia reclamada no conduce a restituir a los aquí agraviados en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues sus efectos no quedaron destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, a fin de estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amaro; de donde se colige que al no darse los supuestos señalados precedentemente, la sentencia recurrida resulta ilegal.

B. Recurso interpuesto por Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano (parte quejosa en diverso juicio de amparo 1025/2010).

Los motivos de disenso que hace valer el recurrente a que este apartado se refiere, son fundados y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado en el resolutivo segundo del fallo sujeto a revisión, regido por la segunda parte del considerando tercero.

De los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, se traducen en que el análisis que se realice corresponda a los planteamientos realmente propuestos por el reclamante de garantías en sus conceptos de violación y que se analicen en su integridad todos y cada uno de los aspectos esgrimidos, es decir, que no quede pendiente de estudio alguno de ellos.

Así los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

En el caso, la sentencia que se revisa es incongruente porque se emitió al margen de los planteamientos formulados por la inconforme.

En efecto, de la lectura íntegra que este Tribunal Federal realiza a la demanda de amparo radicada en el índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato con el número de control 1025/2010, la cual debe interpretarse como un todo, se advierte que Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, en el apartado de actos reclamados señaló, lo siguiente:

4. Acto reclamado. Lo son:

a) La sentencia emitida el 17 de agosto de 2010, que guarda estrecha relación con la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2009, dictada en el expediente agrario de ampliación de ejido de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, correspondiente al número 340/93, por resultar contradictoria a la segunda que sito, y además, porque emana de actuaciones practicadas en dicho expediente natural que la contradicen; todo lo cual redundando en sentencias contradictorias que violan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14, 16, 17, 23 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de esta parte impetrante; y

b) De igual manera forma reclamo las actuaciones que precisó en esta demanda practicadas en el expediente agrario natural 340/93 por las señaladas autoridades responsables, que contienen los vicios propios que puntualizo más adelante en la presente demanda.

Del Magistrado propietario que preside el Tribunal Unitario Agrario del Undécimo Distrito, con residencia en la ciudad y capital del estado de Guanajuato, así como a la brigada de ejecuciones de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Undécimo Distrito, con residencia en la ciudad y capital del estado de Guanajuato, a su actuario licenciado José Alfredo Yáñez, y al ingeniero topógrafo de la misma, les reclamamos:

Único. La inminente ejecución que sus homólogas ordenadoras que señalo en esta demanda, se disponen a materializar la sentencia que reclamo.

Al ingeniero topógrafo de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Undécimo Distrito, con residencia en la ciudad y capital del estado de Guanajuato, le reclamamos:

Único. La inminente ejecución de la sentencia reclamada, tocante al tiraje del plano de localización de los predios que se dispone a realizar en cumplimiento de los puntos resolutivos de aquélla, en cumplimiento de la o el ordenado por las autoridades responsables ordenadoras.

Al respecto, formuló diversos argumentos tendentes a demostrar: a) que en la sustanciación del expediente de origen la autoridad responsable ordenadora incurrió en violaciones procesales; b) que en la sentencia reclamada invocó la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo aplicable al Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; c) que no valoró adecuadamente el caudal probatorio y, d) que la conclusión a la que arribó es contradictoria con lo que el propio Tribunal Superior Agrario determinó en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, pronunciada en el mismo expediente 340/1993 de su índice que, afirmó es cosa juzgada.

En ese sentido, un aspecto toral que se desprende de la demanda de garantías es el hecho de que el recurrente no alegó que la autoridad responsable violara la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, al no darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por existir falta de emplazamiento o porque éste no se hubiere llevado a cabo en los término de ley, lo cual es de importancia y trascendencia en el presente asunto, pues evidencia que aun cuando en el capítulo de peticiones el promovente expresó: "Tercero.- Tenga a la sucesión quejosa, reservado el derecho de ampliar la queja constitucional planteada en esta demanda, lo que haré tan luego tenga conocimiento completo y cierto de los actos reclamados como resultado de la vista que su señoría me dé del informe justificado que rindan las autoridades responsables, atendiendo a que en parte de los actos de autoridad que reclamo en esta demanda adecua la sucesión quejosa el carácter jurídico de tercero extraño por equiparación, al no haberse dado intervención ni notificado el dictado de ellos..."; de ello no se sigue que se ostentara como persona extraña al juicio agrario, porque su postura argumentativa no fue en el sentido de que no se le hubiera emplazado al citado procedimiento o que se le hubiere citado ilegalmente.

De manera que si la razón sustancia por la que el Secretario encargado del despacho del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado sobreseyó en el juicio de amparo promovido por la sucesión

inconforme, consistió en que ésta se dijo tercera extraña al procedimiento agrario sin serlo y, por ello, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 114, fracción V, de ese ordenamiento legal, aplicado en sentido contrario, es evidente que la conclusión alcanzada por el resolutor federal, ciertamente contraría el principio de congruencia consagrado en los artículos 77, 78 y 79 de la normatividad en mención.

Luego, al sustentarse la declaratoria de improcedencia en una aseveración aislada de la quejosa, dándole un sentido que no se advierte del contenido íntegro de la demanda de garantías, el sobreseimiento decretado por el A quo carece de sustento.

Décimo. Estudio de las causales de improcedencia invocadas por el Presidente del Tribunal Superior Agrario, cuyo análisis se omitió en la sentencia recurrida.

Toda vez que no se actualizaron las causas de improcedencia que motivaron el sobreseimiento en los juicios de amparo promovidos por los ahora recurrentes, con fundamento en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado reasume jurisdicción y procede al análisis de los diversos motivos de improcedencia que la autoridad responsable ordenadora hizo valer en su respectivo informe justificado.

I. En ambos juicios afirma que el acto reclamado es una sentencia definitiva que pone fin al juicio, por lo que no es reclamable en la vía indirecta y, por ende, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 158 y 200, párrafo segundo, todos de la Ley de Amparo.

Es infundado ese planteamiento, ya que la resolver la contradicción de tesis 4/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Quinto, Primero, Segundo, Tercero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de veinticinco de febrero de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la función que desempeña el Tribunal Superior Agrario cuando resuelve un procedimiento originado por una solicitud de dotación de tierras o de su ampliación, no ejerce una función jurisdiccional en la medida que su determinación proviene de un procedimiento administrativo en que no hay controversia o litigio entre partes, cuya función sustituye a la que tenía el Presidente de la República previamente a las reformas del artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Consecuentemente, concluyó el Alto Tribunal, tales resoluciones al provenir de tribunales administrativos, son impugnables a través del amparo indirecto, por tratarse de procedimientos seguidos fuera de juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

De ese criterio derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2009 que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448, del siguiente tenor literal:

DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA. (La transcribe)

Por ende, conforme al criterio antes reproducido, de observancia obligatoria para este órgano de control constitucional, no se actualiza la hipótesis de improcedencia antes referida.

II. En relación con la demanda promovida por Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de los quejosos, en el juicio de amparo 1009/2010, afirma la autoridad responsable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no afecta su interés jurídico, en virtud de que fueron incluidos en la resolución dotatoria que impugnan.

El interés jurídico a que el precepto invocado por la autoridad responsable se refiere, se encuentra definido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

Artículo 107. (Lo transcribe)

Artículo 4. (Lo transcribe)

Las citadas disposiciones contienen el llamado interés jurídico, cuya ausencia en quien ocurre a solicitar la protección constitucional, provoca la causa de improcedencia en el juicio de amparo, antes indicada.

En consecuencia, hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho a exigir de la autoridad determinada conducta, derivado de una disposición legal; lo anterior es así, puesto que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio.

Al respecto, por compartirse se invoca el criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la jurisprudencia que se puede consultar en la página 364, Tomo VI segunda parte-1, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. (La transcribe)

En el caso, el derecho subjetivo de los impugnantes se advierte de lo previsto en el artículo 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice:

Artículo 228. (Lo transcribe)

Es así, toda vez que Camerino Martínez Osornio (1), por sí y como representante común de Porfirio Barrera Hernández (2), Roberto Castro Ledezma (3), Tomás Aguilar García (4), Luis Aguilar García (5), Jovita Castro (6), Refugio Castro Peñaloza (7), Margarita Hernández Delgado (8), Javier Castro Peñaloza (9), Silvestre Martínez León (10), Teodora Martínez Osornio (11), Carlota Martínez Osornio (12), Francisco Martínez Osornio (13), Lorenzo Castro Meléndez (14), Carlos Jiménez Ortega (15), Ricardo Jiménez Ortega (16), Magdalena Castro Peñaloza (17) y María Guadalupe Hernández Camacho (18); combate la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictada en el juicio agrario natural, porque considera que, el Tribunal Superior Agrario no debió incluir como beneficiarios de la resolución dotatoria a los restantes veintinueve campesinos representados por el comité particular ejecutivo del núcleo solicitante, pues a su consideración no demostraron estar en posesión de los predios afectados.

Además, debe destacarse que los recurrentes fueron incluidos como aspirantes en el procedimiento dotatorio, es decir, figuran como parte actora en el juicio agrario en el que cuestionaron la capacidad individual de los restantes beneficiarios, incluso, objetaron la diligencia censal con base en la cual la autoridad responsable determinó el número total de aspirantes beneficiados.

Por tanto, contrario a lo argüido por la autoridad responsable, al no haberse resuelto en la sentencia reclamada la exclusión de los aspirantes representados por el comité particular ejecutivo, ello se traduce en que la superficie dotada habrá de distribuirse entre mayor número de sujetos de derecho agrario y, por ende, es factible que en ejecución de la resolución reclamada las unidades individuales de dotación vean reducida su superficie o, incluso, pudiera darse el caso de que el terreno afectado sea insuficiente para dotar a todos los beneficiados, en cuyo caso la asamblea general de ejidatarios deberá proceder en términos de lo previsto en el artículo 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria preinserto, es decir, atender a un orden preferente de asignación.

Luego, evidentemente la inclusión de más aspirantes en el fallo reclamado, causa perjuicio a los recurrentes, puesto que las consecuencias de esa resolución inciden en sus derechos agrarios, lo que constituye el interés jurídico que los faculta para acudir a la instancia constitucional.

II. Siguiendo con el análisis de las causas de improcedencia que el magistrado presidente del Tribunal Superior Agrario formuló en relación con la demanda promovida por Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, radicada con el número de expediente 1025/2010, es de indicarse que no se actualizan las hipótesis de improcedencia que hace valer.

En efecto, debe desestimarse la prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que hace depender de que la afectación de la superficie defendida por la sucesión quejosa, es cosa juzgada al haber sido materia de análisis constitucional en el diverso juicio de garantías 1881/2001, promovido por la de cujus Magdalena Orvañanos de Quijano.

Es así, porque la argumentación aducida por la autoridad responsable atañe a aspectos que deberán dilucidarse en el estudio de fondo del asunto, a efecto de concluir si debe o no otorgarse

la protección de la justicia federal instada, derivado del análisis de la sentencia reclamada a la luz de los argumentos vertidos vía conceptos de violación, por lo que, no es dable estimar que dicho razonamiento involucre actualización de causal de improcedencia alguna que imposibilite el estudio de la litis constitucional en el presente juicio de amparo, pues en el caso la parte quejosa aduce violaciones procesales acaecidas con posterioridad al dictado de la resolución de seis de marzo de dos mil uno, reclamada en el amparo directo administrativo 1881/2001 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, que a la letra reza:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. (La transcribe)

Asimismo, derivado de lo previamente considerado, carece de sustento que la demanda de garantías resulte extemporánea; porque la autoridad responsable parte de la premisa de que la quejosa tuvo conocimiento de la afectación a su predio por lo menos desde el once de mayo de dos mil uno, en que promovió el amparo directo administrativo 1881/2001, es decir, implícitamente, insiste en que la afectación a la esfera de derechos de la peticionaria de garantías acaeció en la sentencia de seis de marzo de dos mil uno y no en la de diecisiete de agosto de dos mil diez, que ahora reclama, tópico que habrá de definirse al resolverse el fondo de la litis constitucional.

Consecuentemente, al no advertirse diverso motivo de improcedencia, se modifica la sentencia recurrida y, enseguida, se analizarán las demandas de garantías promovidas por los aquí inconformes.

Décimo primero. Síntesis de los conceptos de violación formulados por Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de los quejosos el juicio de amparo 1009/2010.

El contenido sustancias de la demanda agregada a folios 210 a 243 del expediente de origen, es el siguiente:

I. Afirma la parte quejosa que en calidad de prueba superveniente solicitó del magistrado instructor recabara copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, signado por los integrantes del comité particular ejecutivo agrario del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito promovido por Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, toda vez que en dicho documento el aludido órgano de representación afirmó que dicho quejosos poseen los predios que se encuentran dentro del polígono de afectación.

Dice que con ese documento pretendía acreditar las objeciones que formuló contra la diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve, dado que lo manifestado por el órgano de representación constituye una confesión de que el núcleo no está en posesión de predios que solicitó en ampliación, es decir, su pretensión era demostrar la falsa capacidad individual y colectiva que dijeron tener para recibir las tierras.

Empero, en proveído de siete de julio de dos mil diez, dicha solicitud fue denegada bajo la inoportuna consideración de que es autos no constaba diverso medio de prueba que corroborara lo afirmado por el comité particular ejecutivo.

Por lo que, afirma, tal negativa de recabar dicha documental y su consecuente omisión de valoración en la sentencia reclamada, involucra violación a las leyes del procedimiento.

II. Expresa que las conclusiones contenidas en la sentencia reclamada, distan de ser congruentes y lógicas, en virtud de que no fueron estudiados el total de los elementos probatorios que obran en el expediente agrario, pues los analizados por la responsable no son los únicos que constan en el sumario.

Señalada que si bien invocó la existencia de la diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve, soslayó considerar que los campesinos censados, para justificar su avecindamiento, sólo exhibieron copias fotostáticas de recibos de pago de agua y energía eléctrica, así como de credenciales para votar con fotografía, nunca los originales.

Invoca los criterios del Poder Judicial de la Federación que al rubro informan: “ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.” y

“FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE.”

III. Aduce que la conclusión obtenida por la responsable del informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, del acta relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras de veintiocho de ese mes y año y de la diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve, es incongruente con el resultado y plano valor de la confesión expresa de los campesinos terceros perjudicados, contenida en el escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, por el que el comité particular ejecutivo expresó que las tierras objeto de probable afectación están en posesión de otras personas, más no en poder de los campesinos que ese órgano representa.

IV. Agrega, a mayor abundamiento, que la confesión que contiene el escrito referido en el párrafo que antecede, no fue desconocido por el comité particular ejecutivo; por ende, prueba plenamente en contra de los terceros perjudicados que no están en posesión de las tierras que en la diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve, dijeron detentar y, por lo mismo, desvirtúan los hechos informados por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria a los que el tribunal responsable otorgó fuerza probatoria.

En tal virtud, dice, la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, porque no consta que en el sumario natural se reunieran los requisitos que los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sus correlativos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y de la Ley Agraria en vigor, imponen a los terceros perjudicados.

Cita las tesis intituladas: “POSESIÓN. PRUEBA PRESUNTA DE LA PROPIEDAD.” Y “POSESIÓN. LA INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES APTA PARA COMPROBARLA”.

Décimo segundo. Estudio de los conceptos de violación. De los motivos de disenso reseñados en el apartado que antecede, es fundada la violación procesal alegada.

Consta en expediente agrario de origen que a los quejosos representados por Camerino Martínez Osornio, el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario les dio intervención en el procedimiento de ampliación, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo administrativo 174/2003 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque alegaron contar con capacidad individual para ser beneficiados por la resolución de ampliación.

Asimismo, se advierte que el diez de julio de dos mil nueve, el funcionario designado para tal efecto, procedió al levantamiento del censo general agrario, tendente a verificar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación; documento en el que aparecen censados los aquí quejosos, en las líneas 1, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26 y 29 (folios 2425 a 2426 del tomo IV de pruebas).

Dicha actuación se puso a la vista de los impugnantes por el termino de diez días, mediante proveído de diecisiete de agosto de ese año, notificado el diecinueve posterior, y fue hasta el seis de octubre de dos mil nueve que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once, en auxilio de la responsable, acordó el fenecimiento del término sin que hubieren presentado promoción alguna; por lo que ordenó la remisión de las constancias censales al Tribunal Superior Agrario (folio 2531 del tomo V de pruebas).

El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el magistrado de instrucción tuvo por recibida copia certificada de la sentencia pronunciada en el amparo indirecto 643/2009 y 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, promovido por Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, quienes reclamaron su derecho a ser incluidos en la resolución dotatoria. Al respecto, el resolutor federal determinó sobreseer al considerar que no acreditaron estar en posesión del polígono de afectación.

En escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, los aquí quejosos representados por Camerino Martínez Osornio, expresaron lo siguiente:

... lo sobresaliente de la consulta que nuestro autorizado legal obtuvo del cuadernillo de amparo que obra en poder de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este honorable Tribunal Superior Agrario, es que los peticionarios de ambos amparos, a su queja constitucional acompañaron peculiar curso de marras suscrito por Raúl Barrera Galindo, J.

Agustín Guerrero Barrera y Gabriel Casto Ortiz con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo que en este juicio fungen como solicitantes de la ampliación de ejidos y así reconocidos en la sentencia de 6 de marzo de 2001.

En dicho escrito, para lo que interesa, su parte conducente a la letra aquí transcribo:

...Puroagua, municipio de Jerécuaro, Gto., a 31 de junio de 2009

Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares. A sus inquietudes formuladas a este comité particular de solicitantes de tierras del poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, carácter reconocido en el juicio agrario 340/93, por medio del presente les manifestamos:

Que las tierras que poseen desde antes de la instalación del procedimiento de afectación están consideradas dentro del polígono de afectación conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 6 de marzo de 2001.

Lo que damos contestación con esta fecha.

Esto es, que mis colitigantes comité particular ejecutivo, de mutuo propio admiten expresamente, no encontrarse en posesión de las tierras consideradas dentro del polígono de afectación referido en la sentencia de 6 de marzo de 2001, y sí en cambio, reconocen que son los peticionarios de ambos amparos, quienes supuestamente sin conceder, están en posesión de ellas. Siendo que conforme lo manifestó el comité particular ejecutivo en la asamblea censal del pasado 10 de julio de 2009, dijeron al actuario que lo presidió, estar en posesión de las tierras señaladas dentro del polígono de probable afectación.

A más (sic), el comité particular ejecutivo, fue personalmente emplazado en ambos juicios de amparo 643/2009 u su acumulado 734/2009, pues fueron los únicos terceros perjudicados así señalados en el libelo de garantías por los impetrantes de la acción, y consecuentemente enterados, de que los quejosos en ambos juicios de amparo, manifestaron tener la posesión de las tierras señaladas como de probable afectación en la sentencia de 6 de marzo de 2001 dictada por ustedes en el cuaderno de amparo que obra en poder de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, que formó con motivo de los informes previo y justificado que rindió en ambos juicios de amparo arriba señalados, no consta si el comité particular ejecutivo, formuló alegatos acerca de los hechos en que motivaron ambas quejas constitucionales, y en su caso, si el escrito a que hago referencia en supra párrafos (sic) lo objetó o no, si desconoció o no ser el suscriptor de aquél, y si desconocen o reconocer como propias, las firmas que obran al final de aquél...

[Folios 2781 a 2770 del tomo V de pruebas].

En proveído de once de mayo de dos mil diez, el instructor omitió pronunciarse respecto de la aludida prueba superveniente; por lo que, mediante diverso curso de uno de julio de ese año, el oferente solicitó la regularización del procedimiento; petición a la que recayó el acuerdo de siete de julio del año en mención, en el que se desechó la prueba documental de que se habla, con base en las siguientes consideraciones:

1. La sola afirmación externada por los integrantes del comité particular ejecutivo contenida en el escrito en mención, no está sustentada con algún medio de prueba que la acredite.

2. El Juez de Distrito resolvió que:

a) la afirmación de los promoventes no tiene sustento en probanza alguna, porque no existe en el juicio agrario ninguna constancia de la que se advierta que tengan la posesión del polígono de afectación; y

b) de existir trabajo técnico que mencionara a los quejosos como posesionarios, ello sería insuficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo, pues tendrían que demostrar que forman parte de los solicitantes iniciales de la ampliación o que fueron incorporados al ejido.

[Folios 2779, 2798 y 2803 del tomo V de pruebas].

Como puede observarse de los reseñado, la prueba superveniente ofrecida por los aquí inconformes tenía por objeto desvirtuar la información asentada en el censo agrario de diez de julio

de dos mil diez, a partir de la confrontación de los datos ahí descritos con las manifestación del comité particular ejecutivo en el escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, cuyo contenido fue parcialmente reproducido por los oferentes.

Asimismo, es patente que para desechar ese medio de convicción el magistrado instructor del Tribunal responsable ponderó la eficacia demostrativa de ese documento, en cuanto consideró que su contenido no se encuentra corroborado con otro medio de convicción, lo que implícitamente sustentó en lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que la posesión que alegaron los quejosos en los juicios de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009, no se encuentra corroborado con diversa prueba agregada al expediente agrario.

Determinación que resulta infractora de lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, que dicen:

Artículo 188. (Lo transcribe)

Artículo 189. (Lo transcribe)

De la lectura concatenada de los numerales preinsertos se desprende que si las pruebas ofrecidas por las partes en los juicios agrarios ameritan un estudio más detallado, su ponderación debe efectuarse en la sentencia definitiva.

En el caso, el magistrado instructor, atendió únicamente a la transcripción parcial del documento ofrecido como prueba superveniente y prejuzgó sobre el resultado que pudiera arrojar, basando su determinación en una parte de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009, de la que no es patente la ponderación del medio de prueba en cuestión, porque de la porción de dicho fallo constitucional que insertó en el acuerdo desechatorio no se advierte referencia específica al escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, firmado por los integrantes del comité particular ejecutivo.

Luego, sin prejuzgar sobre el resultado que pudiera arrojar tal documental, lo cierto es que si la oferente pretendía justificar las objeciones que formuló en contra del contenido de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, actuación preponderante para determinar en quienes recae el carácter de beneficiarios de la resolución dotatoria, resulta inconcuso que analizado íntegramente y concatenado con el resto del caudal probatorio, el citado medio de convicción, podría resultar apto para dilucidar ese aspecto a verdad sabida y buena fe guardada.

Por lo que si los oferentes solicitaron al magistrado instructor recabara ese medio de convicción, este tribunal colegiado estima que no debió prejuzgar sobre el resultado del mismo; de ahí que debió admitirlo.

Pero como no lo hizo de esa manera, su decisión se traduce en una infracción al procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado del fallo, en virtud de que para la designación de beneficiarios el Tribunal Superior Agrario atendió preponderantemente a lo manifestado por quienes acudieron a la diligencia censal, lo que los aquí quejosos pretenden desvirtuar con el contenido del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve firmado por los integrantes del comité particular ejecutivo.

En ese contexto, ante la existencia de la violación procesal invocada, lo que se impone es conceder el amparo solicitado, siendo innecesario analizar el resto de los conceptos de violación esgrimidos por los impetrantes del amparo, tendientes a evidenciar irregularidades en la sentencia reclamada, pues dados los efectos de la presente ejecutoria, la autoridad responsable deberá proveer la reposición del procedimiento en los términos y para los efectos que más adelante se precisarán.

Décimo tercero. Síntesis de los conceptos de violación formulados por Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano.

Los argumentos impugnativos contenidos en la demanda de amparo radicada con el número de expediente 1025/2010 son, en síntesis, los siguientes:

I. Cosa juzgada.

La sentencia reclamada de diecisiete de agosto de dos mil diez, es contradictoria con lo resuelto en la diversa resolución de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en el mismo procedimiento agrario, la cual constituye cosa juzgada en el sentido de que:

1. Es improcedente la ampliación del ejido por no reunirse los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque el acta relativa a la inspección ocular verificada el nueve de julio de dos mil nueve, constituyó prueba plena para la autoridad

responsable en el sentido de que las tierras objeto de dotación no son explotadas en su totalidad y permanecen ociosas, superficie de cerca de mil hectáreas en la que pueden ser acomodados los campesinos solicitantes.

2. No se probó la capacidad individual y colectiva, porque ninguno de los nuevos promoventes, suscribió la solicitud inicial ante el Gobierno del estado de Guanajuato ni ante la Comisión Agraria Mixta.

3. Los campesinos que se incluyeron en los diversos censos que al efecto se formularon, entraron subrepticamente y de manera ilegal a ocupar los predios, pues consta en la copia certificada de la causa penal 199/1978 que fueron encarcelados por el delito de despojo; por lo que no reunieron los requisitos de capacidad colectiva que establece el artículo 200 de la Ley Agraria.

4. Algunos de los solicitantes son aparceros de los predios que no han dejada de ser cultivados por los dueños, lo que los hace inafectables en términos del artículo 27 constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En apoyo a esos planteamientos, el promovente cita los criterios del Poder Judicial de la Federación, intitulados: "CONGRUENCIA EXTERNA Y NON REFORMATIO IN PEIUS. SON PRINCIPIOS INAPLICABLES RESPECTO A DECISIONES SOBRE PRESUPUESTOS PROCESALES CARENTES DE FIRMEZA,"; "ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."; "VIVITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR D EL 1 DE ENERO DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, NI LA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS."

II. Violaciones procesales.

1. El uno de julio de dos mil nueve, el tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio ofreció como prueba superveniente, en relación con los trabajos de depuración censal de diez de ese mes y año, copia certificada del documentos de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el comité particular ejecutivo del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, a fin de demostrar que en ese documentos, los integrantes del aludido órgano de representación confesaron no tener la posesión material de las tierras consideradas dentro del polígono de afectación, porque son detentadas por Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

Afirma la parte quejosa que el citado tercero solicitó a la responsable recabara ese medio de convicción, petición desechada el siete de julio de dos mil diez, con el argumento de que las afirmaciones contenidas en ese documento, no se encuentran sustentadas con otra prueba; lo que es violatorio del procedimiento natural, porque el documento ofrecido es esencial para demostrar que los campesinos no están en posesión, explotación y aprovechamiento de las tierras de cultivo materia de dotación, ni son aprovechadas en su totalidad, aunado a que ese medio de convicción no fue desconocido por sus suscriptores.

2. La autoridad responsable no le dio vista a la sucesión quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni lo convocó a esa diligencia en que fueron investigados los terceros perjudicados, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas.

3. La autoridad responsable no se pronunció sobre la petición que le formularan los diversos propietarios Plácido Castro Maya, en el sentido de recabar copia certificada íntegra de la causa penal 199/978.

III. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia por:

A. Aplicación retroactiva de la ley.

Tomando en cuenta que la integración del expediente se originó en el año de mil novecientos sesenta y uno, las normas aplicables a la acción de dotación de tierras por ampliación, son las contenidas en el Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, no las de la Ley Federal de Reforma Agraria ni las de la Ley Agraria, que en forma reiterada se invocaron en la sentencia y trascendieron el su resultado; en virtud de que el artículo 97 del Código

Agrario prevé como requisito de procedibilidad, la demostración de que el núcleo de población explota la totalidad de las tierras de cultivo y de que aprovecha totalmente las de uso común; siendo que el “aprovechamiento total” no es exigido por el numeral 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Invoca la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, de rubro: “LEY AGRARIA IRRETROACTIVIDAD DE LA.”

B. Deficiente valoración de la inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve.

Con ese medio de convicción la autoridad responsable considera probados hechos distintos a los que se advierten de dicha actuación, pues en ésta consta que son desaprovechadas cerca de mil hectáreas del total de la superficie inicialmente dotada al núcleo solicitante, y lo que determinó el Tribunal Superior Agrario a foja sesenta y nueve de la sentencia reclamada, fue que esos terrenos se encuentran debidamente explotados.

Además, la inspección ocular no es prueba idónea ni directa para justificar hechos de tracto sucesivo. Invoca la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “POSESIÓN, LA INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES APTA PARA COMPROBARLA.”

C. Omisión de valorar todas las pruebas agregadas al expediente agrario, a saber:

1. Las cuarenta y cinco fotografías que el autorizado del tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio aportó al desahogarse la inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve, así como las cuatro fotografías que en rotafolio contiene el disco compacto que el referido autorizado exhibió en esa diligencia.

Invoca los criterios del Poder Judicial de la Federación, que rezan: “ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.”, “FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE.” y “PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.”

2. La documental total y conducente que desmiente la capacidad individual y colectiva de los terceros perjudicados. Consistentes en:

a) Informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, rendido por el entonces comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) El acta de asamblea general de solicitantes verificada el veintiocho de ese mes y año.

c) La diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve.

3. Varias actuaciones contenidas tanto en el expediente integrado por la Comisión Agraria Mixta como por el Tribunal Superior Agrario, de fechas veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho; quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; dos de agosto, veinticinco de agosto y veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno; veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; así como el informe de comisión rendido por Ricardo Robles Torres, quien afirmó que los solicitantes de la ampliación son ajenos al ejido. Actuaciones que junto con el acta de inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve, demuestran que no estaban siendo aprovechadas seiscientos dieciséis hectáreas en mil novecientos sesenta y uno, y mil en el año de dos mil nueve.

Además, la conclusión que de esos elementos de prueba obtiene la responsable, es incongruente con el pleno valor de la confesión vertida por los integrantes del comité particular ejecutivo en la prueba superveniente ofrecida por el tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio, y que la resolutoria se negó a recabar, en la que ese órgano de representación aceptó que las tierras objeto de probable afectación no están en poder de los campesinos miembros del núcleo de población.

Cita la tesis que al rubro informa: “POSESIÓN. PRUEBA PRESENTA DE LA PROPIEDAD”

4. Las actuaciones de la causa penal 81/1981 de la que, si bien se advierte la restitución provisional a algunos de los solicitantes, adversamente a lo resuelto en la sentencia reclamada, no es suficiente para considerarlos como poseionarios desde entonces, porque la inexplotación se debió al aseguramiento decretado en esa causa penal.

Cita la tesis aislada del Tribunal Colegiado, intitulada: “DOTACIÓN. RESULTA ILEGAL DECRETARLA RESPECTO DE UN PREDIO CUYA INEXPLORACION SE DEBE AL ASEGURAMIENTO EN UNA CAUSA PENAL.”

Así como lo actuado en la diversa causa penal 199978, la cual demuestra que únicamente se absolvió a Gaspar Martínez Rodríguez, Roberto Martínez Rodríguez, Román Barrera Dámaso, Demetrio Olvera Padilla, Raúl Barrera Galindo y Alberto Barrera Chávez, pero “fue declarada abierta y perseguible contra los demás acusados del delito de despojo, al considerarlos el juez de la causa en dicha sentencia penal, responsables en grado de probabilidad.”

Por lo que es incongruente la consideración del tribunal agrario en el sentido de que los propietarios no justificaron la causa mayor que les impidió explotar las tierras afectadas.

D. Aplicación inexacta de las ejecutorias pronunciadas en el amparo directo administrativo 173/2003 y en los juicios de amparo indirecto 622/2004 y 478/2006.

1. La ejecutoria del amparo directo administrativo 174/2003, promovida por Camerino Martínez Osornio y otros, se cumplió a cabalidad toda vez que resultaron dieciocho ejidatarios con capacidad individual, lo que no implica que por ese hecho deban violarse disposiciones tales como cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a saber, que las tierras dotadas no se encontraron explotadas en su totalidad.

2. La ejecutoria pronunciada en los juicios de amparo indirecto 622/2004 y 478/2006 se cumplieron en sus términos, al haberse dado oportunidad a los quejosos Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, de defender sus intereses y derechos tratando de probar que el predio de su propiedad resultaba inafectable; sin embargo, ello no cambia las verdades legales contenidas en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, pronunciada por el propio Tribunal Superior Agrario en la que negó la ampliación solicitada, resolución soslayada en el acto reclamado.

Décimo tercero. Análisis de los conceptos de violación. Los motivos de disenso son en una parte infundados, en otra inoperantes, en una más fundados y suficientes para conceder el amparo, lo que hará innecesario el estudio de los restantes, en el entendido que se analizarán en orden diverso, sin que haya lugar a suplir la deficiencia en su planteamiento, por no ser la parte quejosa sujeto de derecho agrario.

En el concepto de violación reseñado en el punto I, el promovente asevera que existe cosa juzgada en el sentido de que a) en improcedente la ampliación del ejido porque las tierras objeto de dotación no son explotadas en su totalidad y permanecen ociosas; b) no se probó la capacidad individual y colectiva, porque los nuevos solicitantes no suscribieron la petición inicial; c) está demostrada la causa mayor de inexplotación de los predios por parte de los propietarios afectados, porque los solicitantes incurrieron en el delito de despojo y d) algunos de los solicitantes son aparceros; toda vez que, dice, así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil nueve. Afirma que por esa razón, es violatorio de garantías que la autoridad responsable declarara la procedencia de la solicitud de ampliación.

Ese planteamiento resulta infundado, pues no existe en los autos indicio alguno que revele que la autoridad responsable emitiera la sentencia que afirma la quejosa, porque como se advierte de los antecedentes reseñados en el considerando tercero de este fallo, el Tribunal Superior Agrario emitió la primera resolución el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la que fue sustituida por la de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho y ésta, a su vez, por la de seis de marzo de dos mil uno, que antecedió a la ahora reclamada de diecisiete de agosto de dos mil diez.

Consecuentemente, no hay motivo para considerar que la sentencia reclamada sea inconstitucional en perjuicio de la sucesión quejosa, pues sino obra en autos alguna prueba que demuestre la existencia de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil nueve que, dice, se opone a lo resultado en el acto reclamado, no puede afirmarse que el tribunal responsable inobservara una resolución firme.

Así se considera, porque al no estar en presencia de un acto violatorio de garantías en sí mismo, a la quejosa correspondía la carga de la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, no presentó prueba con la que acreditara que el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el veintinueve de noviembre de dos mil nueve en los términos que afirma, que es determinación hubiere quedado firme al tenerse por no interpuesta la demanda de amparo promovida en su contra por el comité particular ejecutivo y, por ende, que al resolver en sentido contrario el tribunal responsable en la sentencia constitutiva del acto reclamado, violara la norma fundamental, pues, aunque la quejosa afirmó anexar a su demanda de amparo la

documental que demostraba su aserción, únicamente adjuntó a su libelo de garantías copia certificada de los siguientes documentos:

- 1. Instrumento público número 33,318 de la Notaría Pública número 181 del Distrito Federal, relativo a la aclaración de que Magdalena Margarita María Orvañanos y Gómez de Parada, Magdalena Orvañanos de Quijano, Magdalena Orvañanos Gómez de Parada Quijano, Magdalena Orvañanos Gómez y Magdalena Orvañanos Gómez de Parada, son la misma persona.*
- 2. Pasaporte expedido a nombre de Magdalena Margarita María Orvañanos y Gómez de Parada.*
- 3. Pasaporte expedido a nombre de Fernando Moreno Gómez de Parada.*
- 4. Credencial de elector a nombre de María Luisa Molina Alducín y de Magdalena Margarita María Orvañanos y Gómez de Parada.*
- 5. Instrumento público 36093 de la Notaría Pública número 181 del Distrito Federal relativo al testamento público abierto de la de cujus Magdalena Orvañanos de Parada, en la que consta la designación de Javier Agustín Quijano Orvañanos como albacea.*

De manera que si, como se dijo, el tribunal del conocimiento no adjuntó a su informe justificado constancia de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, no se está en posibilidad de determinar si con lo resuelto en el acto reclamado efectivamente incurrió en las violaciones alegadas.

En otro orden de ideas, los argumentos reseñados en los numerales 1 y 3 del punto II del considerando que antecede, son inoperantes toda vez que la impetrante del amparo controvierte una cuestión que no le irroga prejuicio alguno en virtud de que las violaciones procesales consistentes en que la autoridad responsable en proveído de siete de julio de dos mil diez, no acordó de conformidad la solicitud del tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio de recabar copia certificada del documento de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el comité particular ejecutivo del poblado solicitantes, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato; así como la omisión de pronunciarse sobre la petición que le formulara el diverso propietario Plácido Castro Maya, en el sentido de recabar copia certificada íntegra de la causa penal 199/978, únicamente afecta a los terceros perjudicados oferentes de esos medios de convicción, no a la sucesión quejosa.

Lo anterior en virtud de que el artículo 4 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 4o. (Lo transcribe)

Precepto legal que prevé la obligación Tribunal Colegiado de pronunciarse en relación con las cuestiones que afecten de manera directa los derechos sustantivos del quejoso, y no de quienes intervinieron en el procedimiento de origen y omitieron inconformarse en contra de alguna cuestión.

Por tanto, si en el caso, el solicitante del amparo se duele de la omisión de recabar pruebas que fueron ofrecidas por los terceros perjudicados, esta cuestión únicamente generó perjuicio a los oferentes; de ahí que este Tribunal Federal no pueda pronunciarse al respecto y el argumento en análisis sea inoperante.

Por compartirse, se invoca el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2324, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EL QUEJOSO ALEGA VIOLACIONES QUE NO AFECTAN SUS INTERESES, SINO LOS DE ALGÚN COLITIGANTE QUE NO PROMOVÍO EL JUICIO DE AMPARO.” (La transcribe)

Aunado a lo anterior, atento a las razones expresadas en el considerando décimo segundo de este fallo, el desechamiento de la prueba superveniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio deberá quedar insubsistente en cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional.

En otro orden de ideas, es fundado el argumento consistente en que la autoridad responsable infringió las normas que rigen el procedimiento, porque no le dio vista a la quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni la convocó a esa diligencia en la que fueron investigados los beneficiarios con la ampliación del ejido, decretada en la resolución reclamada, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas (número 2 del punto II).

Los artículos 197 y 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponen:

Artículo 197. (Lo transcribe)

Artículo 203. (Lo transcribe)

De esos numerales se deduce que los supuestos de procedencia de la ampliación son entre otros, que existan tierras disponibles y afectables dentro del radio legal de afectación.

Ahora, la secuencia lógica de demostración de los requisitos de procedibilidad de la dotación vía ampliación, coloca en último término la existencia de predios afectables, porque aun de acreditarse la existencia de superficies ubicadas en el radio legal de siete kilómetros, inexploradas por sus titulares, no se concretará la afectación a los predios si no se demuestra la necesidad de dotar el núcleo de población.

Sentado lo anterior, se tiene que el artículo 288 del ordenamiento legal invocado, prevé:

Artículo 288. (Lo transcribe)

El precepto reproducido otorga la oportunidad al posible afectado por la resolución dotatoria de cuestionar el acta que levante el personal ejecutante con motivo de los trabajos censales, es decir, brinda la posibilidad de objetar la capacidad de los individuos que a las postre pudieran resultar beneficiados, porque el resultado de esa diligencia será determinante para la procedencia de la solicitud de ampliación y, consecuentemente, de que llegue a concretarse o no la declaración de afectabilidad del predio relativo.

En el caso, de las constancias que integran el expediente de origen se advierte que la autora de la sucesión quejosa fue parte en el procedimiento administrativo de ampliación de ejido, en cuanto se dilucidó la afectación de un predio de su propiedad identificado como lote 3 de la ex hacienda de "Puroagua", municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas).

Asimismo, consta en el expediente de origen que el acta relativa de la asamblea general celebrada el diez de julio de dos mil nueve, relativa al censo de solicitantes, fue ordenada por la autoridad responsables en cumplimiento a las ejecutorias de amparo pronunciadas en el amparo directo administrativo 174/2006, y en los juicios de amparo indirecto 622/2004 y 478/2006, el primero, promovido por dieciocho campesinos que no fueron incluidos como beneficiarios en la resolución de seis de marzo de dos mil uno; el segundo por Miguel Caballero Jiménez, propietario que en la instancia constitucional afirmó no haber sido citado a la asamblea a la que se verificaría la capacidad individual de los solicitantes, y el tercero por Plácido Castro Maya, quien se ostentó tercero extraño al procedimiento agrario.

Para la celebración de la audiencia censal que se verificó el diez de julio de dos mil nueve, la autoridad responsable ordenó citar únicamente a los propietarios referidos con antelación, no así a la ahora quejosa pese a que en esa diligencia se verificaría la capacidad individual de dieciocho nuevos solicitantes que en las sentencias previas de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho y tres de marzo de dos mil uno, no habían sido reconocidos con ese carácter.

Conforme a lo antes expuesto, la violación procesal alegada se configura porque la autoridad responsable incumplió con lo previsto en el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previamente reproducido, lo que se traduce en que con tal omisión restringió la oportunidad de la promovente del amparo de desvirtuar la capacidad individual de los nuevos solicitantes que resultaron beneficiados con la ampliación del ejido.

En esas condiciones, es claro que el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario incurrió en violación de las leyes del procedimiento en términos del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, pues al no haberse llevado a cabo el procedimiento ordinario como lo marca la ley, omitiendo dar vista a la quejosa con la diligencia de diez de julio de dos mil diez, transgredió derechos fundamentales en su perjuicio.

Atento a la conclusión alcanzada, es innecesario analizar los restantes motivos de disenso en los que se alegan violaciones formales y de fondo contenidas en la sentencia reclamada, ya que por los términos de la concesión del amparo otorgada a los quejosos representados por Camerino Martínez Osornio, a la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, quejosa en la demanda de garantías que se analizó, registrada con el número de expediente 1025/2010, y la que a

su vez obtuvo el tercero extraño al procedimiento agrario de origen Antonio Pichardo Barrera, quejoso en el diverso juicio de amparo 909/2010, ambos del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, dicha resolución habrá de quedar sin efectos.

Efectos del amparo.

Consecuentemente, procede conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que:

1. Ordene al magistrado instructor provea la conducente a fin de recabar la prueba superveniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio, consistente en el documento de treinta y uno de junio de dos mil nueve, que los integrantes del comité particular ejecutivo agrario, dirigieron a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

2. Otorgue a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Hecho lo anterior y puesto el expediente en estado de resolución, el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 184 y 192 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

Primero. No es materia del recurso la concesión del amparo otorgada a Antonio Pichardo Barrera, quejoso en el juicio de amparo indirecto 909/2010 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en contra de los actos reclamados que hizo consistir en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el procedimiento agrario 340/1993 de su índice, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto del fallo sujeto a revisión; toda vez que esa determinación no es controvertida por la parte a quien perjudica, es decir, por el comité particular ejecutivo del núcleo solicitante.

Segundo. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el diez de junio de dos mil once, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, de su índice.

Tercero. La justicia de la unión ampara y protege a Camerino Martínez Osornio (1), por sí y como representante común de Porfirio Barrera Hernández (2), Roberto Castro Ledezma (3), Tomás Aguilar García (4), Luis Aguilar García (5), Jovita Castro (6), Refugio Castro Peñaloza (7), Margarita Hernández Delgado (8), Javier Castro Peñaloza (9), Silvestre Martínez León (10), Teodora Martínez Osornio (11), Carlota Martínez Osornio (12), Francisco Martínez Osornio (13), Lorenzo Castro Meléndez (14), Carlos Jiménez Ortega (15), Ricardo Jiménez Ortega (16), Magdalena Castro Peñaloza (17) y María Guadalupe Hernández Camacho (18), quejosos en el juicio de amparo indirecto 1009/2010; así como a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 1025/2010, en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el procedimiento agrario 340/1993. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del punto Vigésimo Primero del acuerdo general conjunto 2/2009, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados Víctor Manuel Estado Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Jesús de Ávila Huerta, siendo ponente el segundo de los nombrados, quien conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, firma con el Presidente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. --- magistrado presidente. --- Víctor Manuel Estado Jungo. --- magistrado ponente. --- Ariel Alberto Rojas Caballero. --- secretario de acuerdos. --- Saúl Silvestre Ángel Godínez. --- rúbricas.

LIII. Por acuerdo plenario dictado el nueve de febrero de dos mil doce, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente parcialmente la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos y se ordenó turnar el expediente al magistrado instructor para que en su oportunidad emitiera la sentencia que en derecho correspondiera.

LIV. Mediante proveído de tres de abril de dos mil doce, el magistrado instructor acordó lo siguiente:

“Primero. Se deja insubsistente el proveído de siete de julio de dos mil diez, emitido por esta magistratura de instrucción, que obra en autos del juicio agrario 340/93, a fojas 2889, del tomo V, mediante el cual se desechó la solicitud presentada por Camerino Martínez Osornio, para que se recabara copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, que suscribió el comité particular ejecutivo del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, que ofreció como prueba superveniente.

Segundo. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, ordene el desahogo de las notificaciones y diligencias que se indican a continuación:

1. Se solicite al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, se sirva obsequiar copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo de los solicitantes de tierras del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que dirigieron a Francisco Heredia Olvera y otros, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto número 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice de ese Juzgado de Distrito; lo anterior para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, emitida el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión 545/dos mil once

2. Con copia certificada del presente acuerdo, así como del auto de radicación del expediente integrado con motivo del juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación del ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, por conducto del actuario de su adscripción, emplace legalmente a Antonio Pichardo Barrera para que comparezca a deducir sus derechos en el juicio agrario 340/mil novecientos noventa y tres, toda vez que el predio de su propiedad denominado Potrero de Patejé, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), provenientes de la fracción del lote 3, de la exhacienda de Puroagua, ubicada en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, fue propuesto como de probable afectación, por encontrarse en el supuesto de explotación que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por el motivo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concede un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que comparezca al juicio agrario, ofrezca las pruebas de su intención, objete las de su contraparte y formule sus alegatos respectivos.

Para los efectos precisados, se le ponen a la vista las constancias que integran el expediente del juicio agrario 340/93, que corresponde al expediente administrativo de ampliación de ejido, para que se imponga de ellos, dentro del plazo concedido, entre las que se encuentra la diligencia censal de los solicitantes de tierras, que se verificó mediante acta de asamblea general de los solicitantes de tierras, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, en los términos de los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes.

4. Notifíquense en forma personal, con copia certificada integra del presente acuerdo, a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, propietaria del predio identificado como lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie total de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), que se le ponen a la vista las constancias relativas a la diligencia censal que se desahogó en asamblea general de solicitantes de tierras en el poblado de que se trata, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (que obran en autos a fojas de la 2420 a 2603, Tomo IV, del juicio agrario 340/93), para que en términos de lo establecido por el

artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dentro del término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se imponga de las mismas, para que formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes, constancias que se encuentran a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario.

Tercero. Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo, en el boletín judicial agrario.

Cuarto. Una vez desahogadas tales diligencias en términos de ley, deberán remitirse tales actuaciones a este Tribunal Superior Agrario, para la continuación del trámite del procedimiento agrario respectivo.

Quinto. Notifíquese personalmente a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con copia íntegra del presente acuerdo; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada del presente acuerdo, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, a fin de acreditar el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, y en el toca en revisión 545/2011, respectivamente, del índice del Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito”.

LV. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil doce, el magistrado instructor señaló:

“Primero. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, ordene al actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, notifique de manera personal a Camerino Martínez Osornio, junto con el presente proveído, el acuerdo para mejor proveer, de tres de abril del presente año, con copia íntegra del mismo; lo anterior para acreditar el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 545/2011.

Segundo. Notifíquese por estrados a las partes, para los efectos legales a que haya lugar; así como al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento que se está dando a la sentencia emitida en el juicio de amparo 909/2010, y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010 y la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 545/2011 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, de fecha quince de diciembre del mismo año”.

LVI. Por oficio número 1020/2012 de fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió el despacho C.A.D. TUA/D-24/93, relativo al juicio agrario 340/93, relativo a las notificaciones que debían practicarse a Camerino Martínez Osornio, y el emplazamiento a Antonio Pichardo Barrera.

LVII. Mediante proveído dictado el veintinueve de junio de dos mil doce, se tuvo a Antonio Pichardo Barrera, apersonándose al juicio agrario, en consecuencia, se le admitieron pruebas, de entre las que destacan documentales consistentes en certificado de inafectabilidad agrícola número 778489, convenio de reconocimiento de adeudo, dación en pago y donación, testimonial e inspección judicial; asimismo, se recibieron los alegatos de su intención.

LVIII. El dos de julio de dos mil doce, se certificó que el término de cuarenta y cinco días naturales otorgado a Antonio Pichardo Barrera corrió del diecinueve de mayo al dos de julio de dos mil doce, lo que se hacía constar para todos los efectos a que hubiera lugar.

LIX. Por oficio número 003970 de veinte de junio de dos mil doce, el director general de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, informó al magistrado instructor que el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, le notificó el acuerdo que declaró cumplida la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo en revisión 545/2011 derivado del juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, promovidos por Antonio Pichardo Barrera y coagraviados, al haberse acreditado que este Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria celebrada el nueve de febrero de dos mil doce, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos, y por las diligencias ordenadas por la magistratura instructora.

LX. En acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, se indicó que por diverso acuerdo de tres de abril de dos mil del mismo año, se había ordenado notificar personalmente a Javier Agustín Quijano Orvañanos,

albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, sin que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, hubiera informado el estado procesal de dicha notificación o en su caso la imposibilidad legal para llevarla a cabo, por lo que se giró oficio a efecto de que informara lo conducente.

LXI. Por oficio 1816/2012 de cuatro de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió la constancia de notificación practicada al presidente y vocal del comité particular ejecutivo y al licenciado Gonzalo Jaime Rosales, asesor de Camerino Martínez Osornio, respecto de acuerdo dictado el uno de junio de dos mil doce, por el mismo Unitario.

Las diligencias citadas, se recibieron mediante acuerdo dictado por el magistrado instructor el seis de septiembre de dos mil doce, indicando que se glosaran a los autos.

LXII. A través del oficio número 2162/2012 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, informó que en esa fecha emitió un acuerdo en el que indicó que mediante oficio le había solicitado al Juez Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo, informándole el Secretario del Juzgado que no existía dentro de los autos del juicio de amparo 643/09 el escrito referido, sin embargo, sí existía el escrito de treinta y uno de julio del mismo año, y remitió copia certificada.

Con el escrito de referencia, el Tribunal Unitario Agrario, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, sin que nada hubieran manifestado al respecto, por lo que ordenó la remisión de dicho escrito a este Tribunal Superior Agrario, quien lo recibió por acuerdo dictado el dos de octubre de dos mil doce.

LXIII. Mediante oficio 2267/2012 de fecha ocho de octubre de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió la constancia de notificación practicada a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, respecto del acuerdo de tres de abril del mismo año, dictado por el Tribunal Superior Agrario.

LXIV. El veintidós de noviembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, un escrito signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por el que promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto de la notificación practicada por la actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

Dicho incidente se admitió a trámite por acuerdo dictado por el presidente del Tribunal Superior Agrario el cuatro de diciembre de dos mil doce, y se ordenó turnar al magistrado instructor a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a consideración del Pleno.

La resolución incidental se dictó el treinta de enero de dos mil trece, declarando fundado el incidente; en consecuencia, se dejó insubsistente la notificación practicada por instructivo el cinco de octubre de dos mil doce, por la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, y se ordenó notificar personalmente a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, en el domicilio procesal señalado en autos, ubicado en calle Alfonso Reyes, número 57, colonia "Condesa" o "La Condesa" (sic), en México, Distrito Federal, por conducto del actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario, haciéndole de conocimiento que se le ponían a la vista las constancias relativas a la diligencia censal de los solicitantes de tierras del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que se verificó el diez de julio de dos mil nueve.

Lo anterior, a efecto de que estuviera en posibilidades de formular objeciones contra dicha diligencia, así como de ofrecer pruebas y formular alegatos en contra de lo asentado en dicha actuación, para lo cual se le concedió un plazo de diez días naturales contados a partir de que surtiera efectos la notificación de los citados proveídos.

La notificación correspondiente se practicó a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, el seis de febrero de dos mil trece, por instructivo que se dejó en el domicilio citado; entendiendo la diligencia con María Angélica Rodríguez Dávila, recepcionista del despacho; cabe destacar que en la misma fecha se notificó también al comité particular ejecutivo en su domicilio procesal, ubicado en calle Mariano Azuela número 121, segundo piso, colonia Santa María la Rivera, México, Distrito Federal (sede la Confederación Nacional Campesina), entendiendo la diligencia con Inocencia de la Cruz Malpica, quien dijo ser recepcionista del lugar y autorizada para recibir.

LXV. El quince de febrero de dos mil trece, este Tribunal Superior Agrario recibió un escrito signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por el que presentó objeciones respecto de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como respecto de la capacidad agraria de los solicitantes; así también ofreció pruebas documentales, consistentes en el escrito por el que solicitó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, copia certificada de la constancia

de inscripción o registro del padrón de productores de cabeza de ganado en el estado de Guanajuato, así como tres actas de defunción en copia certificada y dos en copia simple.

El referido escrito se recibió por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, en el que se tuvieron hechas las objeciones y admitidas las pruebas ofrecidas, las cuales quedaron desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

LXVI. Por acuerdo plenario de dieciséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario recibió el oficio 6506, remitido por la Secretaría de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo directo 429/2012 de su índice, al que adjuntó copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, que concedió protección de la Justicia Federal a Rosa del Carmen de León Mendoza, en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de agosto de dos mil diez, dictada en cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo 622/2004 y 478/2006.

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región consideró que:

Octavo. Estudio de los conceptos de violación.

En principio, es necesario señalar que Antonio Pichardo Barrera promovió el juicio de amparo 909/2010 contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 340/1993 al cual se acumularon los diversos juicios de amparo indirecto 1009/2010 promovido por Camerino Martínez Osornio y otros, así como el amparo 1025/2010 instado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, como albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, los cuales se resolvieron mediante resolución de diez de junio de dos mil once, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...” (Los transcribe).

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de nueve de febrero de dos mil doce, el tribunal responsable dejó insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, en cumplimiento a la ejecutoria protectora dictada en el juicio de amparo indirecto 909/2010, promovido por Antonio Pichardo Barrera y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, incoados por Javier Agustín Quijano Orvañanos, como albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante común de otros ejidatarios, respectivamente.

El referido acuerdo de nueve de febrero de dos mil doce establece:

“...” (Lo transcribe).

Ahora, aun cuando virtud de la concesión del amparo y protección de la justicia federal señalado, el tribunal responsable dejó insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, aquí también impugnada, no menos en el caso particular, no pueda trascender para considerar que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, cesación de los efectos de la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo directo, ya que para estimarlo de esa manera sería necesario que los efectos del acto reclamado queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado la protección constitucional, ya que el objeto es restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía individual violada, como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya que la razón de ser de ese motivo de improcedencia, no estriba en la simple paralización o destrucción del acto de autoridad reclamado, sino en la ociosidad de examinar la constitucional de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, porque no dejó huella o merma alguna en la esfera jurídica del quejoso, que amerite ser borrada por el otorgamiento de la concesión del amparo.

Es así, porque del análisis de la demanda promovida en esta instancia constitucional, se aprecia que la parte quejosa, además de los conceptos de violación de fondo contra lo resuelto en la sentencia reclamada, expresa motivos de inconformidad dirigidos a demostrar diversas infracciones a las normas que rigen el procedimiento, dos de las cuales resultan fundadas y suficientes para otorgar el amparo, como se demostrará más adelante; de ahí que si bien la sentencia reclamada, para efectos de la quejosa subsiste, dado que las violaciones procesales alegadas por la peticionaria del amparo no desaparecen al quedar insubsistente la sentencia reclamada, precisamente porque se trata de una violación cometida durante la tramitación del juicio, y no en el fallo reclamado, lo cual hace procedente este juicio de amparo directo.

Lo anterior encuentra sustento en las razones de las jurisprudencias que se citan a continuación:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO...” (La transcribe).

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL...” (La transcribe).

Por tal razón, procede analizar los conceptos de violación, es así en el primer motivo de queja, la solicitante del amparo afirma que la sentencia reclamada de diecisiete de agosto de dos mil diez - que declaró procedente la acción de ampliación de ejido- es contradictoria e incongruente con lo resuelto en la diversa resolución de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada en el propio juicio agrario 340/1993, en la cual se declaró la improcedencia de la referida acción de ampliación, sin que en la sentencia que ahora reclama se hiciera referencia a lo resuelto en este último fallo, es decir, sin especificar si lo resuelto en ella subsiste o no, por lo que considera que se viola el principio general de derecho que impide a la autoridad revocar de oficio sus propias determinaciones, y conforme a diverso principio de non reformatio in peius que prohíbe negar al recurrente lo que obtuvo en una sentencia anterior.

También afirma que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, que negó la ampliación de ejido demandada por los pobladores del ejido actor en el juicio agrario 340/93 del cual emana el acto reclamado, adquirió inmutabilidad y constituye cosa juzgada, ya que el comité particular ejecutivo de los campesinos terceros perjudicados promovieron en su contra el juicio de amparo indirecto 123/2010, pero que dicho juicio constitucional fue “desertado” (sic), porque los quejosos no cumplieron con las prevenciones realizadas por el Juez de Amparo que conoció del negocio, por lo que estima que lo resuelto en ese fallo constituye la verdad legal.

Por tanto, concluye que si el tribunal agrario responsable no hace referencia a lo considerado y resuelto en la multicitada sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve que, dice, declaró improcedente la acción de ampliación de ejido y, por el contrario, tácitamente dejó sin efectos lo resuelto en ella, la quejosa considera que la sentencia impugnada en vía de amparo viola el artículo 23 constitucional, que prohíbe la existencia de más de tres instancias en el juicio y ser juzgados dos veces por los mismos hechos. En apoyo de sus alegaciones invoca por analogía las tesis que llevan por rubros: “CONGRUENCIA EXTERNA Y NON REFORMATIO IN PEIUS. SON PRINCIPIOS INAPLICABLES RESPECTO A DECISIONES SOBRE PRESUPUESTOS PROCESALES CARENTES DE FIRMEZA”, “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, NI LA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS” y “ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

Lo así alegado es ineficaz.

Se afirma lo anterior, porque del análisis y revisión de las actuaciones del juicio agrario 340/1993, no se aprecia la existencia de algún dato que demuestre que el tribunal agrario responsable en realidad emitiera la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, cuya existencia afirma la quejosa y, por el contrario, como se reseñó en los resultandos de este fallo constitución, el Tribunal Superior Agrario originalmente emitió la primer resolución de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual fue sustituida por la de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho y ésta, a su vez, por la de seis de marzo de dos mil uno, que constituye el antecedente inmediato y directo de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, que es el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

Por tanto, como no existe prueba o dato que corrobore la existencia del fallo de veintisiete de noviembre de dos mil nueve -que supuestamente se opone a lo resuelto en la sentencia reclamada-, se concluye que es inexacta la alegación relativa a que el tribunal responsable inobservó lo resuelto en una resolución jurisdiccional firme e inmutable.

Además, como en el caso se reclama una resolución proveniente de un tribunal agrario, que no constituye en sí misma un acto violatorio de los derechos reconocidos por la constitución federal, en todo caso corresponde a la quejosa la carga probatoria de su inconstitucionalidad; sin embargo, como la quejosa no rindió prueba alguna para demostrar que efectivamente el Tribunal Superior Agrario dictó la multicitada sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve que -dice- culminó con los puntos resolutivos que transcribe en su demanda de amparo, así como que tal resolución adquirió firmeza procesal por haberse desechado la demanda de amparo indirecto promovida en su contra por el comité particular ejecutivo de los campesinos demandantes, se

concluye que no existe violación al artículo 23 constitucional, que prohíbe la existencia de más de tres instancia en el juicio y ser juzgados dos veces por los mismos hechos, ni transgresión a las tesis intituladas: “CONGRUENCIA EXTERNA Y NON REFORMATIO IN PEIUS. SON PRINCIPIOS INAPLICABLES RESPECTO A DECISIONES SOBRE PRESUPUESTOS PROCESALES CARENTES DE FIRMEZA”, “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, NI LA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS” y “ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

Por otra parte, en un apartado del punto marcado como “cuadragésimo cuarto”, del capítulo de hechos de la demanda de amparo, así como en un aspecto del segundo concepto de violación, la peticionaria del amparo alega sendas violaciones procesales, por indebido desahogo de pruebas, particularmente el acuerdo dictado durante la substanciación del juicio agrario que omitió proveer sobre la petición realizada por el tercero perjudicado Plácido Castro Maya, para que el tribunal agrario solicitara al juez penal copias certificadas de la causa penal 199/1978 y que únicamente acordó el ofrecimiento de copias simples de ese proceso penal, así como la negativa de la autoridad responsable, recaída a la solicitud formulada por el tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio, de recabar copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el comité particular ejecutivo de los campesinos demandante de la ampliación de ejido, para ser integrado al juicio agrario.

Tales alegaciones son inoperantes.

Ello es así, porque la quejosa pretende combatir una actuación procesal que no le depara un perjuicio jurídico directo e inmediato en su esfera jurídica, como parte en el juicio agrario del cual emanan los actos reclamados, ya que las violaciones cometidas por el tribunal responsable consistentes en la omisión de proveer una petición realizada por el tercero perjudicado Plácido Castro Maya, para solicita a un juez penal copias certificadas de la causa penal 199/1978 y la negativa de recabar copia certificada de un escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, para ser ingresado al juicio de origen, son violaciones que únicamente afectan a los colitigantes que ofrecieron dichos medios de prueba, pero no así a la parte quejosa.

Ciertamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Así, este Tribunal Colegiado solamente tiene el deber de pronunciarse respecto de las cuestiones que afecten de manera directa los derechos sustantivos de la parte quejosa, y no de quienes intervinieron en el juicio del cual emana el acto reclamado, pero que no promovieron juicio de amparo directo.

Consecuentemente, como la peticionaria del amparo pretende cuestionar dos violaciones que no se cometieron en su perjuicio, sino que en todo caso afecten a quienes ahora son terceros perjudicados en este juicio de amparo, significa que solamente a ellos pudiera generales un perjuicio directo e inmediato en su esfera jurídica tales actuaciones procesales, razón por la cual deben declararse inoperantes los argumentos que se contestan, ya que este Tribunal Colegiado jurídicamente no puede analizar cuestiones que no causen un agravio procesal y directo a quien se queja.

Tienen aplicación, por compartirse el criterio, las razones que sustentan la tesis que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EL QUEJOSO ALEGA VIOLACIONES QUE NO AFECTAN SUS INTERESES, SINO LOS DE ALGÚN COLITIGANTE QUE NO PROMOVÍO EL JUICIO DE AMPARO...” (La transcribe).

En un apartado del segundo y tercer conceptos de violación, la peticionaria del amparo alega la existencia de violaciones procesales cometidas en su perjuicio durante la substanciación del procedimiento agrario, consistentes en la omisión del tribunal responsable de convocar o notificar a la inconforme la práctica y realización de la inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve y diligencia relativa a la verificación censal, practicadas en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo directo 478/2006, promovido por el ahora tercero perjudicado Plácido Castro Maya, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, lo cual le impidió realizar

alegatos y objeciones contra los trabajos técnicos e informativos contenidos en dichas actuaciones procesales, provocándole un desequilibrio procesal e inequidad.

Lo así alegado resulta parcialmente fundado, ya que es verdad que el tribunal responsable infringió las normas rectoras del procedimiento agrario, al no dar vista a la quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni la convocó a esa diligencia en la que fueron investigados los beneficiarios con la ampliación del ejido, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas.

En efecto, los artículos 197 y 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponen:

“Artículo 197...” (Lo transcribe).

“Artículo 203...” (Lo transcribe).

De las disposiciones transcritas, se sigue que la procedencia de la acción de ampliación de ejido depende, entre otros requisitos, de que existan tierras disponibles y afectables dentro del radio legal de afectación.

Asimismo, debe destacarse que conforme a la secuencia lógica de demostración de los requisitos de procedibilidad de la dotación de ejido por vía de ampliación, la existencia de predios afectables pasa a último término, pues aunque llegue a demostrarse la existencia de fincas ubicadas en el radio legal de siete kilómetros, inexplotadas por sus titulares, lo cierto es que no se concretará la afectación de los predios si los solicitantes no demuestran la necesidad de dotación por vía de ampliación al núcleo de población.

Por su parte, los artículos 286, 287 y 288 de la legislación de la reforma agraria, establecen:

“Artículo 286...” (Lo transcribe).

“Artículo 287...” (Lo transcribe).

“Artículo 288...” (Lo transcribe).

De las normas transcritas, se advierte que en el procedimiento agrario de dotación de tierras, debe otorgarse a los posibles afectados por la resolución de dotación, la oportunidad de cuestionar el acta del personal ejecutante de los trabajos censales, con el propósito de brindarles la posibilidad de objetar la capacidad de los individuos que a la postre pudieran resultar beneficiados, porque el resultado de esa diligencia será determinante para la procedencia de la solicitud de ampliación y de la ulterior declaración de afectabilidad de los predios relativos.

Ahora, la quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, es parte procesal en el juicio agrario de ampliación de ejido del cual deriva el acto reclamado, en el cual defiende, junto con otras personas, la afectación de un predio de su propiedad identificado como fracción 2 de la exhacienda de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total de 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas y treinta y seis centiáreas).

Además, consta en el expediente agrario la realización del acta de la asamblea general celebrada el diez de julio de dos mil nueve, relativa al censo de solicitantes de la ampliación de ejido, la cual fue ordenada por la autoridad responsable en cumplimiento a las ejecutorias de amparo pronunciadas en el juicio de amparo directo administrativo 174/2003 y en los amparos indirectos 622/2004 y 478/2006, el primero, promovido por dieciocho campesinos que no fueron incluidos como beneficiarios en la resolución de seis de marzo de dos mil uno; el segundo por Miguel Caballero Jiménez, propietario que en la instancia constitucional afirmó no haber sido citado a la asamblea a la que se verificaría la capacidad individual de los solicitantes, y el tercero por Plácido Casto Maya, quien se ostentó tercero extraño al procedimiento agrario.

En cumplimiento a esos fallos protectores, el tribunal agrario responsable dictó el auto de veintinueve de enero de dos mil nueve, en cuyo punto tercero acordó:

“...” (Lo transcribe).

Para la celebración de la audiencia censal, que se realizó el diez de julio de dos mil nueve, la autoridad responsable únicamente ordenó citar a los propietarios antes mencionados, pero no a la quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, no obstante que data su calidad de parte procesal y propietaria de una fracción de terreno susceptible de afectación, en términos del artículo 288 de la Ley en consulta, debió dar vista con los trabajos censales, para que en el término de diez días formulara sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes; de ahí que se actualice una violación procesal análoga, en términos del artículo 159, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya

que la omisión de dar vista a la quejosa con la diligencia de diez de julio de dos mil diez, restringió el derecho de la peticionaria del amparo para desvirtuar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación del ejido.

Son aplicables al caso, las razones que sustentan la tesis que dispone:

“AGRARIO. DEPURACIÓN CENSAL. PUEDE SER ANULADA LA QUE ADOLECE DE DEFECTOS LEGALES Y ORDENARSE OTRA...” (La transcribe).

Asimismo, se alega que el tribunal responsable omitió notificar y citar a la quejosa a la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya.

Es fundado el aserto.

La prueba de inspección en cuestión, fue ofrecida por el pequeño propietario Plácido Castro Maya, quien fue emplazado al procedimiento agrario para que compareciera a defender sus derechos respecto del predio denominado “Patejé”, con una superficie de seis hectáreas, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria amparadora emitida en el juicio de amparo indirecto 478/2006, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, la cual fue admitida por auto de diez de noviembre de dos mil ocho, en los términos siguientes:

“...Por otra parte, se le admiten al ocurso las pruebas ofrecidas en el orden siguiente: la inspección ocular que deriva del contenido del artículo 241 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, consistente en la investigación de terrenos concedidos al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, a fin de comprobar si tales terrenos se encuentran explotados en su totalidad; lo anterior por ser un requisito de procedibilidad que requiere comprobación previa para la prosecución de la acción agraria intentada...”.

A su vez, el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone:

“Artículo 241...” (Lo transcribe).

Ahora, como no existe disposición expresa que prohíba asistir a los demás propietarios de predios afectables por la solicitud de ampliación de ejido a la práctica de una inspección ocular ofrecida para demostrar la explotación o falta de explotación de las tierras ejidales y, por el contrario, se concluye que es fundada la violación procesal alegada, porque el tribunal responsable violó el derecho de audiencia de la hoy quejosa, al omitir notificar y citar a la peticionaria del amparo a la práctica de la citada inspección ocular.

Consecuentemente, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable persista en dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a fin de que otorgue a Rosa del Carmen de León Mendoza, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para que deje insubsistente la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, y otorgue a la quejosa la oportunidad de intervenir en ella, y hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda.

Dados los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de queja, en los cuales se alegan violaciones formales y de fondo cometidas en la sentencia reclamada, pues la sentencia queda sin efectos por virtud de la concesión de un amparo tanto en el diverso juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, como en el que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

Único. *La Justicia de la Unión ampara y protege a Rosa del Carmen de León Mendoza, contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por el Tribunal Superior Agrario, al resolver el juicio agrario de ampliación de ejido 340/1993, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.*

(...)

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MOISÉS DUARTE BRIZ, EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 429/2012, INTERNO 976/2014, FALLADO EN SESIÓN DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, MISMO QUE SE HACE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto emito el presente, pues no comparto el sentido del proyecto aprobado por la mayoría, toda vez que desde mi perspectiva, el presente juicio constitucional debe sobreseerse, virtud del acto reclamado se dejó insubsistente, según se advierte de autos.

Expliquémoslo:

El Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo administrativo 174/2003 y de los juicios de amparo indirecto 622/2004 y 478/2006, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, en el sentido de determinar procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Inconforme con la indicada resolución Antonio Pichardo Barrera, promovió amparo directo contra dicha resolución dictada en el juicio 340/1993, misma que fue registrada bajo el número 909/2010 al cual se acumularon los diversos juicios de amparo 1009/2010, promovido por Camerino Martínez Osorio y otros, así como el amparo 1025/2010 instado por Javier Agustín Quijano Orvañanos como albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, los cuales fueron resueltos el diez de junio de dos mil once, y en donde se determinó amparar y proteger a Antonio Pichardo Barrera, quejoso en el juicio de amparo 909/2010, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar se dictara otro siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria.

Ahora bien, la aquí quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, promovió demanda de amparo contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, el cual a mi juicio considero es improcedente y por ende se debe sobreseer en el juicio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 63, fracción V, de la Ley de la Materia, que se refiere a las causales de improcedencia, en relación con el diverso 61, fracción XXI, de la propia ley, que establece la improcedencia del amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, así pues considero es clara la improcedencia en el actual juicio de amparo, virtud la resolución impugnada fue dejada insubsistente por la propia autoridad responsable, mediante proveído de nueve de febrero de dos mil doce, ello en cumplimiento a la ejecutoria protectora dictada en el juicio de amparo 909/2010, pues en dicha ejecutoria se otorgó la protección constitucional a Antonio Pichardo Barrera, por ello es improcedente el presente juicio, por consecuencia no existe acto respecto del cual conceder el amparo constitucional solicitado.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2ª./J. 9/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 196820 que se comparte visible en la página doscientos diez del Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“SOBRESEIMITNO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO...” (La transcribe).

Por ello, reitero el presente juicio de amparo debe sobreseerse, pues dicho en otras palabras aun y cuando los efectos de la concesión otorgada a Antonio Pichardo, no benefician ni purgue los conceptos de violación esgrimidos por la aquí quejosa, o cierto es, que la hoy responsable en cumplimiento a aquella concesión de amparo dejó insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, acto aquí reclamado, virtud por lo cual dicho acto materialmente es existente.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2ª./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 193758 que se comparte visible en la página treinta y ocho, del Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INDICIONAL...” (La transcribe).

En cumplimiento a la ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario reiteró dejar parcialmente insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.

Asimismo, ordenó turnar a la magistratura correspondiente el acuerdo, la copia certificada de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario 340/93 y administrativo 3263, para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución correspondiente.

LXVII. En auto de diez de julio de dos mil quince, la magistrada instructora acordó:

“Primero. Se deja insubsistente la prueba relativa a la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, por la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, que ofreció Plácido Castro Maya en el juicio agrario 340/93, para acreditar que las tierras concedidas en dotación al poblado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, no se encontraban explotadas; lo anterior en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 429/2012, promovido por Rosa del Carmen de León Mendoza.

Segundo. Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, ordene a la brigada de ejecución de resoluciones adscrita a ese tribunal, para que desahogue las pruebas que se indican:

1. Reponga la prueba de inspección ocular prevista por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria , tendente a comprobar si las tierras concedidas por concepto de dotación de tierras al poblado señalado se encuentran explotadas, para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada respectiva en la que se haga constar el tipo de explotación a que se destinan y demás circunstancias materiales que se observen, que permitan determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras.

2. Desahogue la prueba de inspección ocular en los predios propiedad de Antonio Pichardo Barrera, de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos, y de Rosa del Carmen de León Mendoza, que se identifican en su orden, en la forma siguiente:

- a) Lote tres denominado “Potrero de Patejé”, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.**
- b) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.**
- c) Fracción “b” del lote dos, con superficie de 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), proveniente de la exhacienda de Puro.**

El desahogo de este medio de prueba, tiene como finalidad contar con los elementos técnicos necesarios que permitan establecer su posible afectación o no en el presente juicio agrario, para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada respectiva en la que se hagan constar las condiciones en que se encuentran actualmente los lotes de terreno por investigar, debiendo señalar de manera concreta, la clase de tierras, uso a que se destinan, el tipo de explotación a que se encuentran sujetos, ya sea agrícola, ganadera o agropecuaria, precisando en cada caso, el tipo de cultivos existentes, vegetación, si se dedican a la ganadería la clase de ganado existente, número de cabezas, así como el tipo de construcciones existentes dentro de los predios, si se encuentran delimitados, señalando sus superficies, medidas y colindancias; por su parte el ingeniero integrante de la brigada de ejecución de resoluciones, deberá realizar el levantamiento topográfico de estos inmuebles, elaborando el plano informativo correspondiente.

Para facilitar la correcta localización e identificación de los predios señalados, se anexan al presente, copia simple del plano del radio de siete kilómetros, así como del plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obran en los autos del juicio agrario (fojas 2582 y 2583, legajo XVI).

3. Desahogue la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera, mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil doce, ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, que estará a cargo de los señores Baltazar Camacho y Francisco Hernández Camacho, con domicilio conocido en el poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, a quienes el promovente se comprometió a presentar ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito del Distrito 11, en la fecha y hora que se señale para su desahogo.

Tercero. En alcance a lo anterior, se faculta al Tribunal Unitario Agrario, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional, provea lo necesario para la preparación y desahogo de las pruebas que se indican, para lo cual se previene a las partes en el presente juicio agrario, para que dentro de los diez días posteriores al en que surta efecto la notificación del presente proveído, designen domicilio procesal en la ciudad y estado de Guanajuato, a fin de que el tribunal unitario les notifique en tiempo y forma el día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de tales medios de prueba, que se precisan con los números 1, 2 y 3 del punto resolutivo segundo, para que concurran a su desahogo. En el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se practicarán en los estrados del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, aplicado por analogía.

Cuarto. Para los efectos señalados en el punto anterior, previo al desahogo de estos medios de prueba, deberá notificarse de manera personal a las partes con copia completa del presente acuerdo, en los términos siguientes:

A. Por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11:

- 1. Al comisariado ejidal del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en el lugar que ocupan para sesionar dentro de ese núcleo de población.**
- 2. Al propietario Antonio Pichardo Barrera, en la finca marcada con el número 6 (seis), de la calle La Estancia, sito en el poblado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.**
- 3. Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante común de dieciséis campesinos solicitantes de tierras, en callejón del Pozo sin número, en el poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.**

B. Por conducto del actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario:

- 4. A la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos, en el domicilio señalado en autos, sito en la calle de Alfonso Reyes número 57, colonia Condesa, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.**
- 5. A la propietaria Rosa del Carmen de León Mendoza, por conducto de su apoderado legal Luis León Orvañanos, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, siendo el inmueble marcado con el número 57 de la calle Alfonso Reyes, colonia Condesa, en México, Distrito Federal.**
- 6. A Raúl Barrera Galindo, J. Agustín Guerrero Barrera y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones, sito en calle Mariano Azuela, número 121, segundo piso, que corresponde a la sede la Confederación Nacional Campesina, en México, Distrito Federal.**

Quinto. Se hace del conocimiento de los propietarios Antonio Pichardo Barrera, a la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos, y Rosa del Carmen de León Mendoza, que se ponen a la vista los autos del juicio agrario 340/93, que obra en los archivos de este Tribunal Superior Agrario, y en concreto, las constancias que corresponden a la diligencia censal que se realizó el diez de julio de dos mil diez (que obra en los autos a fojas 2418-2440, tomo IV), por conducto de la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, tendente a verificar la capacidad agraria de los solicitantes de la ampliación de ejido, conforme a lo dispuesto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual se les concede un término de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que se impongan de éstas, para que formulen sus

objeciones con las pruebas documentales correspondiente , dentro de un plazo de diez días posteriores contados a partir de la vista otorgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria , ya que es a ellos a quienes les corresponde la carga de la prueba para desvirtuar en su caso la capacidad agraria de los solicitantes de la ampliación de ejido, con las pruebas conducentes para ello.

Sexto. Una vez realizadas las diligencias y trabajos señalados, y recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, deberán ponerse a la vista de los interesados pr un término de diez días posteriores al en que rinda su informe correspondiente la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; transcurriendo dicho plazo deberán remitirse a este Tribunal Superior Agrario, ya que serán motivo de análisis y valoración al momento de dictar la sentencia definitiva dentro del juicio agrario de que se trata.

Séptimo. Con copia íntegra certificada del presente acuerdo, notifique se por oficio al quinto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de dos il quince, en el juicio de amparo administrativo 428/2012 (interno 976/2014) dictada por el Sexto Tribunal colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

Octavo. En los mismos términos, notifíquese por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato sobre el cumplimiento que se está dando a su resolución dictada el diez de junio de dos mil once, en el juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010; así como al Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Decimosexto circuito, en relación con la ejecutoria que se emitió el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión administrativa número 545/2011, que modificó la sentencia en revisión dictada por el Juez de Distrito antes citado en el juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados.

Noveno. Notifíquese por estrados. Cúmplase”.

LXVIII. El catorce de agosto de dos mil quince, se recibió un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por medio del cual desahogó la vista otorgada con el auto de diez de julio del mismo año, diciendo en síntesis que la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete no debió dejarse sin efectos de manera parcial sino total, por lo que se reservaba el derecho para ejercerlo ante la instancia constitucional.

A dicho escrito recayó acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil catorce, en el que se indicó que se tenían hechas las manifestaciones vertidas y que las mismas debían tomarse en consideración al momento de dictar la sentencia correspondiente.

LXIX. Por oficio número 6650 de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el director general de asuntos jurídicos, informó a la magistrada instructora que mediante diverso oficio 10200 de veintiocho de septiembre del mismo año, la actuaria judicial del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, notificó a este Tribunal Superior Agrario el acuerdo plenario que desechó por notoriamente improcedente el “incidente de inejecución de sentencia” promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, quien se ostentó como tercero extraño en el juicio de amparo directo número D.A. 429/2012 promovido por Rosa del Carmen de León Mendoza, interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez; en razón de que, para esa fecha aún no existía determinación en el sentido de que la ejecutoria hubiera quedado cumplida; así también, la autoridad de amparo indicó que no se encontraba en el supuesto de tramitar el recurso de inconformidad, pues el Tribunal Superior Agrario estaba realizando las gestiones necesarias para dar el debido cumplimiento.

LXX. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la magistrada instructora dictó un acuerdo en el que en síntesis, dijo que no ha lugar a iniciar el cumplimiento sustituto respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 478/2006, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, pues incluso dicha ejecutoria se tuvo cumplida por la autoridad amparista; asimismo, señaló que no ha lugar a tener promoviendo la inejecución de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 429/2012, puesto que no se contraponía a aquella que se dictara en el diverso juicio de amparo 478/2006, a favor del promovente Plácido Castro Maya.

En ese sentido, dejó a salvo los derechos de Plácido Castro Maya, para que promoviera lo conducente ante la autoridad de amparo correspondiente, si así lo estimaba pertinente.

LXXI. Mediante oficio 3058/2015 de catorce de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, informó que el catorce de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo en el que programó el desahogo de la prueba de inspección ocular en los predios señalados en el diverso acuerdo de once de

septiembre del mismo año, así como la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera; y como anexos del oficio remitió diversos escritos presentados por las partes y las cédulas de notificación relativas al acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, la magistrada instructora acordó que tomaba conocimiento de lo informado y que por cuanto a la solicitud de prórroga de sesenta días para que se postergara el desahogo del despacho ordenado en autos y el desahogo de las pruebas de inspección ocular y testimonial, para dar tiempo a la formalización de una amigable composición; tomando en consideración que dicha petición no estaba suscrita por Plácido Castro Maya, ordenó darle vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

LXXII. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, Plácido Castro Maya, desahogó la vista otorgada respecto de la prórroga solicitada por el resto de las partes a efecto de que no se desahogaran las pruebas de inspección ocular y testimonial, pues existía la posibilidad de solicitar el conflicto de intereses mediante la composición amigable, manifestando su conformidad.

Cabe destacar que respecto del presente escrito se pronunció un acuerdo el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el que se tuvo desahogada la vista otorgada a Plácido Castro Maya.

Así también, en el mismo acuerdo se tomó conocimiento que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 señaló fechas para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera y las diligencias de inspección ocular ofrecidas por Plácido Castro Maya y Rosa del Carmen de León Mendoza.

LXXIII. Por acuerdo dictado el diez de diciembre de dos mil quince, se recibió un convenio conciliatorio con el que las partes pretendían resolver la problemática planteada; en consecuencia, se ordenó girar oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con el original del referido convenio –previa copia certificada que del mismo se dejara en autos–, efecto de que requiriera tanto a los propietarios de los predios presuntamente afectables o sus representantes legales, como a los integrantes del comité particular ejecutivo, así como al grupo representado por Camerino Martínez Osornio, la ratificación de dicho convenio.

En la inteligencia de que hasta en tanto no estuviera ratificado se estaría en condiciones de resolver lo que en derecho correspondiera.

Las cláusulas del convenio son del tenor literal siguiente:

CLÁUSULAS

Primera. Del objeto de esta composición amigable.

I) Que los predios propiedad de los pequeños propietarios que suscribimos este instrumento, SEAN PAGADOS COMO COMPRA QUE DE ELLOS POSTULE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO MEDIANTE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA CORSEME, de la nombrada Secretaría, como cosa juzgada que en tal rango el Pleno del nombrado Tribunal Superior Agrario eleve una vez aprobada esta composición amigable en el expediente 340/1993 del índice del nombrado tribunal agrario.

II) El interés de los aquí amigables componedores, de dar por concluida la instancia del expediente 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario, a cambio de que se califique de legal y justo el acuerdo de transferencia del dominio de 280-00-00 hectáreas de 320-00-00 hectáreas de tierras propiedad de los pequeños propietarios que en este consenso se precisan a favor del grupo de beneficiarios componedores, como beneficiarios de las sentencias dictadas en el expediente 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario.

III) La reserva del dominio por una parte, y por la otra la entrega a favor de los aquí componedores amigables pequeños propietarios proponen de los predios que se enuncian a cambio de la tenencia que buscan transferir a los amigables componedores beneficiarios de las sentencias dictadas en el expediente 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario listadas en la única declaración mancomunada por las partes; y

IV) La expresa solicitud al Tribunal Superior Agrario, para que de calificar prospere a la composición amigable que se formaliza aquí, sea a los pequeños propietarios amigables componedores los predios objeto de la misma pagados mediante el programa COSEMAR de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

Segunda. Destino y uso de los predios objeto de la composición amigable.

El grupo de beneficiarios de las sentencias de 6 de marzo de 2001 y 17 de agosto de 2010, respectivamente, se obligan a destinar el uso que se les transfiere de los predios referidos en la primera de las declaraciones vertidas por los pequeños propietarios suscriptores de este convenio,

exclusivamente para el cultivo de productos lícitos propios de la agricultura; y por tal motivo, para en este caso de que las obligaciones que en esta cláusula se obligan sean por éstos incumplidas, será causa para que esta composición termine anticipadamente y sin necesidad que los pequeños propietarios cedentes les den a los primeros aviso de ello.

Tercera. Reserva del usufructo de los predios objeto la composición amigable. Los amigables componedores pequeños propietarios o cedentes, se reservan para sí y los amigables componedores beneficiarios lo aceptan, la expresa reserva del usufructo que tienen de los predios objeto de este convenio, hasta entre tanto, no le sean pagados a los primeros por las autoridades correspondientes, los predios que en este convenio transfieren a los segundos.

Cuarta. Obligaciones de los amigables componedores pequeños propietarios. Serán las siguientes:

A) Durante el tiempo en que los predios objeto de este convenio, permanezcan en posesión y uso de ellos, se obliga a darles mantenimiento y conservación, y a responder de todo deterioro que sufran por su culpa, así como dar aviso a los amigables componedores o cesionarios beneficiarios de cualquier novedad dañosa o perjudicial que pudiese serles a los predios en mención.

B) No podrá destinar ni transferir o enajenar a terceros, los predios objeto de este conceso.

C) Cubrir a costa suyas, los gastos y contribuciones originados por el uso, goce o disfrute de los predios objeto de esta composición amigable, mientras los mismos no le sean pagados.

D) Todas las demás que expresamente no se enuncian en esta composición amigable pero que le arrojen el Código Civil en vigor para el Estado de Guanajuato así como el Código Agrario de 1942, y sus correlativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la diversa Ley Agraria, vigente a partir del año 1993.

Quinta. Derechos de los amigables componedores pequeños propietarios. Podrán conceder a sus hijos de matrimonio, el usufructo temporal de los predios objeto de este convenio, para cumplir en su caso, las obligaciones de asistencia familiar que tengan aún vigentes para con aquellos. Así mismo, la plena libertad de utilizar los rendimientos y/o ingresos que origine este convenio, en lo que juzguen conveniente, ya sea para uso personal o de sus mencionados acreedores alimentarios.

Sexta. Normatividad que rige al consenso de las partes en esta composición amigable. En todo aquello no previsto expresamente en este instrumento, las partes están de acuerdo en que se sujetarán a lo establecido a las normas de orden público que para convenio del tipo los Códigos del Estado de Guanajuato vigente en la fecha en que este convenio se otorga, así como el Código Agrario de 1942, así como la diversa Ley Federal de Reforma Agraria, y la abrogada Ley Agraria prevén.

Séptima. Competencia y jurisdicción. En caso de surgir alguna controversia en la interpretación o cumplimiento del presente convenio, los componedores amigables se someten a lo que determine el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once con residencia en la Ciudad y Capital del Estado de Guanajuato, atendiendo a la ubicación de los predios objeto de este convenio.

Octava. Domicilios. Las partes señalan como domicilios convencionales en donde podrán ser requeridos para el cumplimiento de las obligaciones que en este convenio contraen, los siguientes:

A) Los componedores amigables pequeños propietarios, en el inmueble marcado con el número 57 de la calle de nombra Alfonso Reyes, en la colonia "Hipódromo La Condesa", ubicado en la Delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México, Distrito Federal.

B) Los amigables componedores beneficiarios, en el inmueble sin número siendo conocido en el Poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

Novena. De la ratificación de nuestra composición amigable. Las partes se obligan a ratificar al unísono este consenso ante la presencia del Pleno del Tribunal Superior Agrario y dentro de actuaciones del expediente agrario 340/1993 del índice de dicho Tribunal, dentro del transcurso de los quince días posteriores a que el mismo sea presentado a aquél, siendo causal de terminación y rescisión anticipada del mismo, la inobservancia por alguna de las partes a lo aquí estipulado.

Para constancia y efectos legales, las partes suscriben el presente contrato en la ciudad de México, Distrito Federal el día 04 de diciembre de 2015, mismo que es leído y explicado sus efectos jurídicos y fuerza legal, por sus asesores jurídicos cuyos nombres se precisan al final, constituyéndose los mismos en testigos instrumentales de esta composición amigable que unión de las partes firman de igual manera de entera conformidad".

LXXIV. Mediante oficio 404/2016 de once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 remitió las constancias de ratificación del convenio de las que se advierte que Camerino Martínez Osornio; Raúl Barrera Galindo y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente y vocal del comité particular ejecutivo; Javier Agustín Quijano Orvañanos², albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Luis Orvañanos de León, quien se ostentó como apoderado de Rosa del Carmen de León Mendoza; Silvestre Martínez, quien dijo ser integrante del grupo solicitante de ampliación; y J. Román Barrera Dámaso, en su carácter de secretario del comité particular ejecutivo.

LXXV. Por auto dictado el siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron las constancias de ratificación del citado convenio, por lo que se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para los efectos a que hubiera lugar.

No obstante lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la magistrada instructora indicó, que del convenio conciliatorio se advertía que las partes involucraban la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con el objeto de que el presente asunto ingresada al programa COSOMER (Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural) a efecto de que se indemnizara a los propietarios de los predios afectables respecto de una superficie de 280-00-00 –doscientas ochenta hectáreas– que tenían en posesión los solicitantes; en consecuencia, se ordenó dar vista a la referida Secretaría de Estado para que dentro del término otorgado manifestara lo que a su derecho correspondiera.

LXXVI. Por oficio I.110/B/B/33751/2016 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, manifestó su oposición a la celebración del convenio de mérito, bajo el argumento de que se le pretendía imponer una obligación jurídica como resultado de la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional donde no intervino.

Además, indicó que en la opinión del director de audiencia y concertación de dicha Secretaría, el asunto no podía ser atendido por el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural.

LXXVII. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió pronunciamiento respecto del convenio conciliatorio presentado por las partes, donde consideró y resolvió literalmente:

1. Este Tribunal es competente para calificar este convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1, 9 fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. De la relatoría de los antecedentes se advierte que en la acción de ampliación solicitada por el ejido de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, este Tribunal Superior Agrario ha dictado cuatro sentencias la última el diecisiete de agosto de dos mil diez, la cual se dejó insubsistente en cumplimiento de los amparos indirectos 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, que concedieron la protección constitucional para el efecto de que se repusiera el procedimiento, encontrándose en trámite y pendiente de poner los autos en estado de resolución.

3. Los procedimientos administrativos sobre acciones de ampliación de ejidos se encuentran regulados por el decreto de reformas al artículo 27 constitucional, promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, el cual en su Tercero Transitorio estableció que los asuntos relativos a las acciones de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevo centro de población ejidal, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, que se encontraran en trámite en la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, continuarían desahogándose por el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, hasta ponerlos en estado de resolución; para así turnarlos a los tribunales agrarios, que conforme a su Ley Orgánica los resolverán en definitiva.

El mismo artículo constitucional en su cuarto transitorio dio competencia a este Tribunal Superior Agrario para resolver sobre las acciones de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; así como creación de nuevos centros de población ejidal, que se encontraran en trámite pendientes de resolución, en el momento en que se reformó el artículo 27 Constitucional.

Los procedimientos administrativos de ampliación de ejidos, se encuentran regulados por la Ley Federal de Reforma Agraria, en los siguientes artículos:

² Además se ostentó como apoderado de Guadalupe Orvañanos Arrangoiz y como representante legal de Lorenza Braniff Lascuráin.

Artículo 195. (Se transcribe)

Artículo 196. (Se transcribe)

Artículo 210. (Se transcribe)

Artículo 249. (Se transcribe)

Artículo 250. (Se transcribe)

Artículo 251. (Se transcribe)

Artículo 272. (Se transcribe)

Artículo 273. (Se transcribe)

Artículo 275. (Se transcribe)

Artículo 286. (Se transcribe)

Artículo 291. (Se transcribe)

Artículo 292. (Se transcribe)

Artículo 298. (Se transcribe)

Artículo 299. (Se transcribe)

Artículo 304. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

En esta tesitura y siguiendo la normatividad de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria a la materia agraria por disposición del Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional, se instauró en el ámbito administrativo la acción de ampliación de ejidos por la Comisión Agraria Mixta, ordenó las investigaciones con base en los fundamentos legales transcritos, emitió su dictamen, lo sometió a consideración del ejecutivo del estado, turnó los autos a la segunda instancia, conoció el Cuerpo Consultivo Agrario y con el dictamen respectivo se turnaron los autos a este Tribunal Superior Agrario, habiendo dictado sentencia en las fechas relatadas en antecedentes, la última de diecisiete de agosto de dos mil diez, misma que dejó sin efectos los certificados de inafectabilidad agrícolas números: 97593, 91507, 97594 y 107731 y concedió por concepto de ampliación de ejido 478-82-20 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas).

La sentencia anterior fue impugnada en amparo por Antonio Pichardo Barrera, del cual conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado, y dictó sentencia el diez de junio de dos mil diez, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, la cual fue impugnada mediante el recurso de revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, y por ejecutoria de quince de diciembre de dos mil once, modificó la sentencia dictada por el citado Juez de Distrito en los amparos indirectos 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se ordenara reponer el procedimiento a fin de que se recabara la prueba superviniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio.

4. En la actual etapa procesal en que se encuentra este juicio comparecieron por conducto de su representante legal, los propietarios de predios que se encuentran en posesión del núcleo agrario, el comité particular ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como un representante de un grupo de campesinos que se mencionan en el convenio citado en el resultando XIV que se encuentra en posesión de terrenos presuntamente afectables en esta acción agraria de ampliación de ejidos, exhibieron el convenio conciliatorio celebrado entre ambas partes, el cual sometieron a la consideración de este Tribunal Superior Agrario, solicitando que se eleve a la categoría de cosa juzgada, por considerar que con el mismo es posible resolver de fondo la acción agraria en trámite.

El artículo 373 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

Artículo 373. (Se transcribe).

Analizado el convenio en los términos en que fue planteado tal y como está suscrito, no genera consecuencias jurídicas en favor de las partes porque están sometiendo su aprobación a la consideración de este Tribunal Superior Agrario, proponiendo que la superficie que detentan los

solicitantes sea indemnizada a los propietarios por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Esta dependencia del Ejecutivo Federal no es parte en el procedimiento agrario, ni tampoco suscribió el convenio, razón por lo que esta Magistratura de Instrucción, le dio vista del documento para que expresara lo que a su derecho correspondiera.

Por oficio número I. 110/B/B/33751 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Subdirectora Jurídico Contenciosa de la Dirección General Adjunta B, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, desahogo la vista manifestando en lo conducente lo siguiente:

“En mérito de lo anterior y en atención a la vista concedida, vengo en tiempo y forma a manifestar la oposición de mi representada a la celebración del convenio de marras, en virtud de que se le pretende imponer la obligación de realizar un pago indemnizatorio por una presunta afectación agraria, sin ser parte procesal en el juicio agrario al rubro citado; máxime, que dicha pretensión no constituye una obligación jurídica derivada como resultado de la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional y la misma estaría quedando al arbitrio de las partes contrayentes; razón por la cual, este H. Tribunal Superior Agrario deberá calificar el citado convenio como ilegal.

No obstante lo anterior, cabe señalar que mediante oficio número I.110/B/B/33365/2015 de 2 de mayo del presente año (se anexa copia simple), esta Dirección de área remitió a la Dirección General de Concertación Social el requerimiento de mérito, a fin de que se pronunciara respecto a la viabilidad de celebrar el convenio conciliatorio que nos ocupa, en virtud de que la pretensión de los contrayentes es solucionar la problemática mediante la intervención de esta Dependencia del Ejecutivo Federal a través del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER).

Por lo que en respuesta, se recibió el diverso oficio III-313-G 001349 de 9 de mayo del año en curso, suscrito por el ingeniero Carlos de Jesús Barrios Cordero en su carácter de Director de Audiencia y Concertación en la Dirección General de Concertación Social de esta Secretaría de Estado, en el que señaló en lo conducente, que el asunto no puede ser atendido por el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER)”.

Es decir, el convenio no fue suscrito por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mientras que todas las obligaciones que contraen las partes las condiciona a que la Secretaría les cubra la indemnización correspondiente a los propietarios por compra de terrenos que tienen en posesión los solicitantes de la acción agraria. Dicha dependencia manifestó su negativa a suscribir el convenio citado por no tener disposición de proceder al pago vía compra de los terrenos.

Ahora bien, para que un convenio surta efectos es necesario que se reúnan los elementos esenciales: consentimiento, objeto y forma, previstos por el supletorio Código Civil Federal, en los artículos del 1792 al 1799, del contenido literal siguiente:

Artículo 1792. (Se transcribe)

Artículo 1793. (Se transcribe)

Artículo 1794. (Se transcribe)

Artículo 1795. (Se transcribe)

Artículo 1796. (Se transcribe)

Artículo 1797. (Se transcribe)

Como se advierte, en el convenio se le impone a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la obligación de comprar la tierra a los pequeños propietarios, sin que previamente haya otorgado su consentimiento mediante la suscripción del convenio de mérito.

La compra es el objeto real del convenio, porque no aplica la figura jurídica de indemnizar, toda vez que no se ha generado acto jurídico alguno de autoridad competente del que se derive la obligación de la citada dependencia del Ejecutivo Federal a resarcir un daño, porque como bien lo expresa no es parte en el juicio agrario de ampliación de ejidos.

Por lo tanto no puede elevarse con el carácter de cosa juzgada, porque la negativa se sustenta en que no es parte en el juicio agrario de mérito y que dicha pretensión no constituye una obligación jurídica impuesta en un procedimiento jurisdiccional, sino únicamente una pretensión conforme al

arbitrio de las partes contrayentes, de ahí que solicite que el Tribunal Superior Agrario califique de ilegal el convenio presentado, pues éste fue ratificado sólo por los interesados en este juicio y no por la dependencia de quien pretenden un pago.

Por otra parte, aunque el propósito de los contratantes sea el de resolver un problema social y que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tenga el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, corresponde a las partes solicitar de dicha dependencia su inclusión y será aquella la que determine si procede o no, sin que este Tribunal Superior Agrario, pueda imponerle dicha obligación, ya que de hacerlo se estaría violando su garantía de audiencia y el debido proceso legal, protegidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

No sobra decir que con la forma en que fue redactado el convenio sometido a calificación, no agota la Litis que ocupara este juicio, es decir la relativa a la solicitud de ampliación del ejido "Puroagua", mediante la dotación de la superficie señalada como de probable afectación, ya que no busca dar fin a este procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para las acciones de ampliación de ejidos. Contrario a ello, pretenden una compra vinculando a esa obligación a una institución de la Administración Pública Federal sin que sea parte en el juicio que nos ocupa. Por consiguiente, no procede aprobarse el convenio y elevarse el carácter de sentencia ejecutoriada.

(...)

"CONVENIO CONCILIATORIO CELEBRADO EN JUICIO AGRARIO, LA DESAPROBACIÓN QUE DEL MISMO HAGA EL TRIBUNAL AGRARIO NO LO FACULTA PARA DAR POR TERMINADO EL JUICIO Y ORDENAR SU ARCHIVO..."

En consecuencia al no proceder la aprobación del convenio debe ordenarse la continuación del procedimiento de ampliación de ejido hasta ponerlo en estado de resolución y en su oportunidad dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero y cuarto transitorio, de este precepto constitucional, así como los artículos 189 de la Ley Agraria, y 1, 7, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

Primero. En los términos de la parte considerativa no ha lugar a aprobar y a elevar al carácter de sentencia ejecutoriada el convenio conciliatorio suscrito a) por Javier Agustín Quijano Orvañanos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, así como de la sucesión a bienes de Lorenza Braniff Lascuráin, y también como representante legal de Guadalupe Orvañanos Gómez de Parada Arrangoiz, b) por Luis Orvañanos de León en representación de Rosa del Carmen de León Mendoza, y por otra parte, los solicitantes del segundo intento de ampliación de ejidos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, representados por Raúl Barrera Galindo, Gabriel Castro Ruiz y Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente, vocal y secretario, respectivamente del comité particular ejecutivo, así como por Camerino Martínez Osornio en representación de un grupo de campesinos.

Segundo. Al no surtir efectos legales el convenio propuesto procede continuar con la reposición del procedimiento, para que una vez que se ponga en estado de resolución se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Tercero. Gírese oficio recordatorio al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, para que informe los avances existentes en los despachos D.A.15/2015 de tres de agosto de dos mil quince y D.A.30/2015 de veintisiete de octubre del mismo año, relacionado con este procedimiento a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.

Cuarto. Notifíquese a los interesados e infórmese con copia certificada de esta resolución al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de dos mil quince, en el amparo directo 429/2012; así como el Juez de Distrito en el estado de Guanajuato, del cumplimiento que se está dando al amparo indirecto 949/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010.

LXXVIII. En virtud de lo anterior, se requirió al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que informara el cumplimiento dado a los despachos D.A.15/2015 de tres de agosto de dos mil quince y D.A.30/2015 de veintisiete de octubre del mismo año.

Por oficio 2754/2016 de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el secretario de acuerdos del referido Unitario, informó que en esa fecha dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

“Ténganse por recibidos los escritos de cuenta, respecto al escrito firmado por los integrantes del comité particular ejecutivo de la ampliación de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, por medio del cual hacen del conocimiento de este tribunal, la imposibilidad que tiene Raúl Barrera Galindo para trasladarse hasta este tribunal al desahogo de la prueba testimonial en su carácter de presidente, acreditando con el correspondiente certificado médico; respecto del folio 7687 se tiene al ingeniero Edmundo Pichardo Hernández rindiendo su correspondiente dictamen pericial con el cual se da cumplimiento a los acuerdos del quince de agosto y cinco de septiembre del presente año, en tal virtud por oficio remítase al Tribunal Superior Agrario dicho dictamen para que se glosen al expediente 340/mil novecientos noventa y tres y surta los efectos legales a que haya lugar.

Respecto del folio 7740, se tiene a Antonio Pichardo Barrera, haciendo saber al tribunal la imposibilidad de presentar a su testigo Baltazar Camacho Linares, acreditando dicha circunstancia con el certificado médico que anexa; y respecto al escrito presentado por el señor Gaspar Martínez Rodríguez, presidente del comisariado del ejido Puroagua, remítase por oficio el mismo al Tribunal Superior Agrario, a efecto de que tenga conocimiento del mismo y provea sobre su contenido; y toda vez que solicita el diferimiento de la presente audiencia para efecto de presentarlo, en atención a lo solicitado se procede a diferir la presente audiencia y se señalan las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de noviembre del año en curso, a la que deberán comparecer las partes debidamente asesoradas.

Se instruye al actuario de la adscripción para que se constituya en el domicilio procesal de Antonio Pichardo Barrera oferente de la prueba y al comité particular ejecutivo del grupo solicitante, los representantes de las sucesiones de Magdalena Orvañanos de Quijano, Lorenza Braniff Lascaráin, Rosa del Carmen de León Mendoza, Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, comisariado ejidal del poblado Puroagua, y respecto a Plácido Castro Maya, toda vez que tiene su domicilio procesal en la ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, librese atento exhorto al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, para que su personal actuante notifique el presente proveído en su domicilio ubicado en calle Mazatlán número 177, colonia Condesa, delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México; quedan vigentes los apercibimientos decretados en autos, firmando los comparecientes quienes firman para constancia ante el magistrado titular quien actúa con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe”.

Los trabajos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, del nueve al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, son del tenor literal siguiente:

“Informe de trabajos técnicos

El que suscribe ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionado mediante oficio número DE/2465/2016, del 6 de septiembre de 2016, en el cual se me comisionó para dar cumplimiento a los acuerdos de fechas 15 de agosto y 5 de septiembre de 2016, dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 114, en el juicio agrario 340/93, en los que se señala que se deberá de realizar el levantamiento topográfico de los siguientes predios:

a) Lote tres denominado “Potrero de Patejé”, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 778489.

b) Fracción del lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

c) Fracción B del lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex hacienda de Jerécuaro, Guanajuato.

Por lo que, siguiendo los lineamientos de los acuerdos antes señalados, me permito rendir el siguiente informe:

INFORME

Estando constituidos el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez y el que suscribe, ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, actuario e ingeniero agrario, en el poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, así como los integrantes del comité particular ejecutivo y el Presidente del comisariado ejidal, ambos del poblado “Puroagua”, se iniciaron los trabajos

técnicos de campo el día 9 de septiembre del año en curso, con la medición o deslinde de los predios señalados en los acuerdos antes indicados, teniendo como resultado lo siguiente:

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Lote Tres denominado "Potrero del Patejé", municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie total analítica de 2-01-64.91 hectáreas, en lugar de las 5-00-00 hectáreas que se señalan en los acuerdos indicados anteriormente, haciendo la aclaración que dicho predio está circulado en su totalidad con alambre de púas de 2 hilos sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Carlos Castillo Barrera.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al este: Colinda con Marcelino Carrillo y Ricardo Jiménez Ortega.

Al oeste: Colinda con José Jiménez.

Dicha superficie de 2-01-64.91 hectáreas, se dibuja en color rojo en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que resultó de dicho predio, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color rojo en el mismo plano anexo 1. Es importante aclarar que la superficie del predio "Potrero de Patejé", se encuentra dentro de la superficie total de predio Fracción B del lote 2, de la ex hacienda de Puroagua, lo antes indicado se puede observar con toda claridad en el multicitado plano anexo 1.

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Fracción del Lote 3, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie de 51-32-22.15 hectáreas, esto debido a que no están delimitadas físicamente por elemento físico alguno, ya sean cercas de alambre, de piedra o mojoneras, la superficie que se señala en los acuerdos dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato. Teniendo que la superficie de 51-32-22.15 hectáreas, que resultó del deslinde, sólo en algunas partes del lado norte y oeste, está delimitada con alambre de púas, el resto de la superficie no tiene elementos físicos que la delimiten, y dicha superficie tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con el ejido de Puroaguita.

Al sur: Colinda con Fracción Lote III de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con Fracción Lote II.

Al oeste: Colinda con propietarios de Puroaguita.

Dicha superficie de 51-32-22.15 hectáreas, se dibuja en color magenta en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancia, así como su superficie analítica que resultó de dicho predio, se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color magenta en el mismo plano anexo 1.

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Fracción B del lote 2, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, esto debido a que se levantó el total del predio de la Fracción 2, de la ex hacienda de Puroagua, ya que las 86-00-00 hectáreas a que se refieren los acuerdos dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, no están delimitados físicamente por ningún elemento, ya sean cercas de alambre, de piedra o mojoneras. Teniendo que la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, en parte está cercada con alambre de púas, otros son linderos naturales como son los arroyos "El Guayabo" y "Las Ajuntas" o "La Estancia"; y dicha superficie tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Fracción Lote I de Guadalupe Perea Linares, arroyo "El Guayabo" y zanjón de por medio.

Al sur: Colinda con Fracción Lote III de Javiera López de Parada, arroyo "Las Adjuntas" o "La Estancia" de por medio.

Al este: Colinda con zona urbana de Puroagua, camino de terracería de por medio.

Al oeste: Colinda con propiedades particulares y fracción del Lote III, de la ex hacienda de Puroagua.

Dicha superficie de 156-70-84.81 hectáreas, se dibuja en color azul en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancia, así como su superficie analítica que resultó de dicho predio, se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color azul en el mismo plano anexo 1.

Para la realización de estos trabajos, se tomaron como referencia el plano proyecto elaborado por el Tribunal Superior Agrario el 17 de abril de 2001, así como trabajos técnicos realizados con anterioridad en el poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato. Ya que no

existen documentos que señalen con claridad las superficies a que se refieren los multicitados acuerdos dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 114, con sede en Guanajuato.

Los trabajos técnicos de campo, consistieron en la localización física de las superficies antes señaladas, durante los trabajos de campo fuimos acompañados por el Presidente, Secretario y Vocal del comité particular ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, así como el Presidente del comisariado ejidal del mismo poblado Puroagua y un grupo de solicitantes de la ampliación, los vértices localizados físicamente de las superficies deslindadas fueron posicionados geodésicamente por medio de un geoposicionador satelital (G.P.S.) marca Topcon, modelo GMS-2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

Una vez obtenidos los datos técnicos de campo de las superficies deslindadas, se procedió a generar el plano que se anexa al informe elaborándose este por medio de programas de cómputo denominados AutoCad y CivilCad y se dibujó con equipo de cómputo denominado Plotter.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado, en los acuerdos dictados el 15 de agosto y 5 de septiembre del año en curso, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

El comisionado

Ing. Edmundo Pichardo Hernández

Anexo:

1) Plano informativo de conjunto, dibujado sobre la carta topográfica fl4c85 Jerécuaro (Guanajuato y Michoacán), elaborada por el INEGI, escala 1:20,000.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2016”.

LXXIX. Por oficio 2766/2016 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió el acta de inspección judicial desahogada el diecinueve de septiembre del mismo año, así como el anexo donde detalla los nombre de los poseionarios, superficie y estado actual de las fracciones que detentan cada uno de ellos.

El acta de inspección elaborada por el actuario es del tenor literal siguiente:

“Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido del mismo nombre, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el suscrito licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas quince de agosto y cinco de septiembre del año en curso, ambos dictados por este Tribunal Unitario. Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Gaspar Martínez Rodríguez, en su carácter de Presidente del comisariado ejidal del poblado en que se actúa y quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254036276616, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañados de ejidatarios del lugar.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo, J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruíz, en su carácter de integrantes del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254068514836, 1254088769338 y 1254047345717, expedidos por el Instituto Federal Electoral los dos primeros de ellos y por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, acompañados de solicitantes y/o poseionarios del lugar.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la comparecencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario, se procedió a constituirmos en el predio identificado como fracción “B” del Lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas de la ex hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, haciéndose constar que en dicho predio se llevaron a cabo los trabajos técnicos tendientes a determinar medidas y colindancias del mismo,

datos que serán aportados posteriormente por el ingeniero comisionado al informe que se rendirá por separado, así como el plano respectivo resultado del levantamiento topográfico que se entregue al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 en los autos del juicio citado al rubro.

Se hace constar y da fe que la superficie de 86-00-00 hectáreas, se encuentra dividida en su interior en fracciones de diferentes proporciones o superficies, las cuales se encuentran delimitadas por cercos de alambre de púas, potreros de piedra, tela borreguera o malla ciclónica y en algunos casos por caminos o callejones, zanjas o sequías, burdos de tierra e hileras de árboles (pirules, huizaches, nopales, mezquites, etc.), que sirven de linderos entre ellas y que según los aquí presentes corresponden a la superficie que tienen en posesión diferentes solicitantes de la acción agraria de ampliación de ejido, así como terceros, haciendo constar que en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta, se especificará la superficie aproximada que tiene cada uno de ellos, así como el cultivo respectivo.

Se hace constar y da fe que encontrándonos en el lugar conocido como “Potrero de Patejé” a un lado del arroyo del Guayabo y siendo las doce horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa se apersonan al lugar Camerino Martínez Osornio acompañado de los licenciados Gonzalo Jaime Rosales y Saúl Núñez Ramírez identificándose el primero de ellos con credencial de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral y licencia de conducir número: 001729948, expedida por el Gobierno del estado de Guanajuato, el segundo de los mencionados y el último de ellos no se identifica por no tener documento alguno al momento de la presente diligencia, manifestando los licenciados ser los representantes legales de Camerino Martínez Osornio y su grupo de solicitantes y autorizado legal de los pequeños propietarios Antonio Pichardo Barrera, sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos y de Rosa del Carmen de León Mendoza, respectivamente y quienes se encuentran identificados y acreditados en autos según su dicho.

Acto continuo, se procedió a seguir con el desahogo de la presente diligencia.

Se hace constar y da fe que a 60 metros aproximadamente de esta porción y fuera de la superficie de 86-00-00 hectáreas, se localizó un rebaño de 80 borregas y a 300 metros aproximadamente uno de 100 cabezas de ganado vacuno y que a dicho de los presentes son propiedad de Manuel Areola Rosales y Gelasio Herrera, respectivamente y que dichos rebaños o ganado entra y sale a esta fracción (86-00-00 hectáreas) a pastar en las parcelas que no están sembradas, ya que no existe cerco o potrero alguno que lo impida en esta parte de superficie.

Se hace constar y da fe que después de haber realizado el caminamiento en la superficie de 86-00-00 hectáreas se determina que dentro de las mismas se localiza la superficie de 5-00-00 hectáreas, que reclama Antonio Pichardo Barrera, predio que se denomina como “Potrero de Patejé”, superficie que de igual manera con informe por separado, se determinará con precisión su superficie, medidas y colindancias.

Se hace constar y da fe que siendo las dieciocho horas de la fecha en que se actúa, se suspende la presente diligencia para continuar el día de mañana diez de septiembre del año en curso a las ocho horas, teniendo como punto de reunión la Plaza del Cardón del poblado en comento, para dar inicio a dichos trabajos en la fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

Se hace constar y da fe que siendo las ocho horas del día diez de septiembre del presente año, se continúa con el caminamiento en la fracción antes mencionada, haciéndose constar que parte de dicha superficie se observa circulada con alambre de púas en sus colindancias; de igual manera, se hace constar que en dicho predio se llevaron a cabo los trabajos técnicos tendientes a determinar medidas y colindancias del mismo, datos que serán aportados posteriormente por el ingeniero comisionado al informe que se rendirá por separado, así como el plano respectivo resultado del levantamiento topográfico que se entregue al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en los autos del juicio citado al rubro.

Se hace constar y da fe que siendo las once horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa, se apersona al lugar el licenciado Gonzalo Jaime Rosales en compañía de Camerino Martínez Osornio y Juan Castro García, encontrándose identificados los dos primeros de ellos en la presente acta y el último de ellos se identifica con credencial de elector folio: 1254103789283, expedida por el Instituto Federal Electoral y quien dice ser apoderado legal del pequeño propietario Plácido Castro Maya.

Se hace constar y da fe que esta zona o superficie de 51-86-23 hectáreas, se encuentra dividida en su interior en fracciones de diferentes proporciones o superficies, las cuales se encuentran delimitadas por cercos de alambre de púas, potreros de piedra, tela borreguera o malla ciclónica y en algunos casos por caminos o callejones, zanjas o sequías, bordos de tierra e hileras de árboles (pirules, huizaches, nopales, mezquites, etc.), que sirven de linderos entre ellas y que según los aquí presentes corresponden a la superficie que tienen en posesión diferentes solicitantes de la acción agraria de ampliación de ejido, así como terceros, haciendo constar que en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta, se especificará la superficie aproximada que tiene cada uno de ellos, así como el tipo de siembra o cultivo.

Se hace constar y da fe que en la superficie en que se actúa y en forma general durante la presente inspección ocular se observó que la mayor parte de la superficie son tierras dedicadas a la agricultura, encontrándose una pequeña porción sin haber sido sembradas o cultivadas en el presente ciclo agrícola, observándose que se encuentran enzacatadas y con restos de maíz (buñigas) y zurcadas y que a dicho de los poseionarios algunas de ellas no las trabajaron debido a que se emplagaron (plaga de gallina ciega), otras porque sus poseionarios las dedican al pastoreo de ganado y además de que en últimas fechas han sido perjudicados con el robo de animales, entre ellos sus mulas o caballos que utilizan como tiro de arado (tronco) para sembrar. Se hace constar y da fe que a dicho del licenciado Gonzalo Jaime Rosales las superficies que se encuentran sin cultivo actual tienen por lo menos 5 años sin sembrar. Asimismo manifiesta que las tierras que tienen en posesión los señores Barrera Dámaso son a partir del año 1978, ya que anteriormente en el transcurso de dicho año fueron objeto de despojo la propietaria Rosa del Carmen de León Mendoza, por el cual se prosigue la causa penal número 199/1978, tiempo en el cual las referidas personas vienen poseyéndolas.

Se hace constar y da fe que en dichas superficies descritas anteriormente se encontraron rebaños de ganado vacuno, cabras o chivas y borregas en las cantidades y lugares que se especificaran en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta.

Se hace constar y da fe que en dichas superficies descritas anteriormente se localizaron construcciones (casa-habitación, negocios, invernaderos e infraestructura en general), mismas que se detallarán en el informe que por separado se rendirá y anexará a la presente diligencia.

Se hace constar y da fe que dentro de las superficies motivo de la presente diligencia, se localizaron bordos de tierra o abrevaderos para ganado, mismos que se detallarán en el anexo respectivo.

Se hace constar y da fe que durante el desahogo de la presente diligencia se tomaron fotografías por el suscrito actuario, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.

Se hace constar y da fe que la mayoría de las tierras inspeccionadas son tierras de temporal.

En este acto solicita el uso de la voz el señor Gaspar Martínez Rodríguez, en su carácter de Presidente del comisariado ejidal del ejido citado al rubro y manifiesta lo siguiente: "cuando se comenzó la presente diligencia solicitamos se respete la posesión de la tierra que cada quien trabaja en los predios a investigar; asimismo, en relación a lo manifestado por el licenciado Gonzalo Jaime Rosales respecto al despojo que menciona, se le hace saber al actuante que dicho juicio a causa penal ya se resolvió, además de que no tiene nada que ver con la presente actuación judicial".

No habiendo asunto más que tratar y habiendo sido desahogados los puntos a desahogar en la presente inspección judicial, se da por concluida la misma, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. Conste. Doy fe.

Anexos de la inspección judicial

Se hace constar y da fe que en estos anexos se señalan de manera detallada el nombre del poseionario, superficie aproximada y el estado actual que guardan las fracciones que detentan cada uno de ellos; información proporcionada por ellos mismos, en el recorrido hecho por el suscrito actuario habilitado en dichos predios.

C) Fracción B del Lote 2 con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex-hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

NOMBRE DEL POSESIONARIO	SUPERFICIE APROXIMADA	OBSERVACIONES

	QUE POSEE	
Ismael Martínez Aguilar	00-75-00 hectáreas	<i>Tiene el letrero en la puerta denominado "Granja El Milagro". Superficie circulada totalmente con tela o malla borreguera, se aprecia una finca y corrales para ganado (borregas), se contaron 60 borregas entre grandes y chicas.</i>
Gaspar Martínez Rodríguez	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin circular, sembrada de maíz con jilote gordo.</i>
Sabino Barrera Dámaso	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin circular, sembrada de maíz con jilote gordo.</i>
Roberto Rivera Padilla	05-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada 01-50-00 hectáreas aproximadamente de maíz con jilote gordo.</i>
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	<i>Superficie circulada y existen en su interior 9 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, 2 de ellas en obra negra (sin techos, puertas y ventanas), propiedad de la señora Elía. Las demás construcciones son habitadas por las siguientes personas:</i> <i>1.- Aurelio Barrera Hernández y familia;</i> <i>2.- David Barrera Hernández y familia;</i> <i>3.- Donato Barrera Hernández y familia;</i> <i>4.- Gloria Rodríguez Alaníz y familia;</i> <i>5.- Manuela Chávez Zepeda y familia;</i> <i>6.- Sabino (hijo de Manuela Chávez Zepeda) y familia; y</i> <i>7.- Gerardo Castro Linares y familia.</i> <i>Estas viviendas cuentan con servicio de luz eléctrica y agua potable.</i>
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	<i>Superficie circulada y en su interior se localizan 4 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, habitadas por las siguientes personas:</i> <i>1.- Juan Barrera Rodríguez y familia;</i> <i>2.- Ángel Barrera Rodríguez y familia;</i> <i>3.- Luis Romero Castrejón y familia; y</i> <i>4.- Artemio Ángeles y familia.</i> <i>Estas fincas cuentan con servicio de luz eléctrica y agua potable.</i>
Prisciliano Barrera	01-00-00 hectáreas	<i>Superficie circulada y en su interior existen 3 viviendas con patio y corrales, habitadas por las siguientes personas:</i> <i>1.- Prisciliano Barrera y familia;</i> <i>2.- Eustaquia Barrera Sánchez y familia; y</i> <i>3.- Paula Sánchez</i>
Julio Barrera	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz con jilote grueso.</i>
Antonio Pichardo Barrera	02-50-00 hectáreas	<i>Superficie sembrada de maíz casi listo para cosechar.</i>
Carlos Barrera	02-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin cerco y sin sembrar en el presente ciclo agrícola. Existen en su interior una pila de concreto de 4 x 8 metros x 1.5 metros de altura sin agua; una pila de concreto de 2 x 3 metros x 1 metro de altura sin agua; y comederos de concreto para ganado en mal estado.</i>
Abel Barrera Pichardo	03-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz (02-50-00 hectáreas), frijol y calabazas (00-50-00 hectáreas), listos para cosechar.</i>

Antonio Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar, apreciándose solamente en su interior restos de surcos y maíz (buñigas), además de 2 rebaños: uno de 200 chivas propiedad de Samuel Argueta y el otro de 15 chivas propiedad de Donato Barrera, según su propio dicho.</i>
Luis Barrera Montoya	03-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar, apreciándose en su interior solamente restos de surcos y maíz (buñigas), así como bordo de tierra o abrevadero con agua para ganado de 25 x 45 metros aproximadamente.</i>
Roberto Rivera Padilla	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz.</i>
Dolores Guerrero Linares	02-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar, encontrándose solamente restos de surcos y maíz (buñigas).</i>
Perfecto Barrera	00-25-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar, encontrándose en su interior 8 vacas propiedad de Emma Montoya Castro, según su propio dicho.</i>
Gloria Noguez Esquivel	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar en el presente ciclo agrícola.</i>
Sergio Castro Guerrero	00-25-00 hectáreas	<i>Construcción de 40 x 60 metros x 3 metros de altura, bardeada totalmente con castillos de concreto y barda de ladrillo; 4 bodegas con puertas metálicas tipo cortina y un cuarto en la parte alta. Finca que se ubica a pie de carretera que comunica el municipio de Jerécuaro – Puroagua (a 2 kilómetros aproximadamente del poblado Puroagua). Construcción que se usa como recicladora de plásticos, según el dicho de los presentes.</i>
Román Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar, apreciándose restos de surcos y maíz (buñigas).</i>
Gerardo Elizondo Garduño	03-50-00 hectáreas	<i>Parcela circulada con postes metálicos y 4 y 5 hilos de alambre de púas. Dicha superficie se encuentra sin cultivar.</i>
Gelasio Elizondo Garduño	01-50-00 hectáreas	<i>Fracción circulada, con una construcción tipo vivienda, habitada por Gelasio Elizondo Garduño y familia, además patio, jardín y corrales para ganado con 12 borregas en su interior. También existe otra construcción (negocio de comida) denominada “Restaurant Los Arcos”, a pie de carretera a 1.5 kilómetros aproximadamente del poblado Puroagua, cuenta con servicio de agua potable.</i>
J. Guadalupe Tinajero Maldonado	01-50-00 hectáreas	<i>Parcela no circulada sembrada de maíz y frijol.</i>
Rubén Tinajero Vega	02-50-00 hectáreas	<i>Superficie circulada totalmente con malla o tela borreguera y postes de madera y 2 hilos de alambre de púas. En su interior se localiza 01-00-00 hectáreas sembrada de maíz; 01-00-00 hectáreas de terreno preparado o surcado para plantar jitomate a campo abierto y 00-50-00 hectáreas de invernadero con jitomate en plena producción. En dicha superficie se localiza pozo de riego equipado de bomba y sistema de riego por goteo. Cuenta con energía eléctrica. Se observa un tractor con arado y diversas herramientas de campo. También existe un carril de 380 varas con división de carriles de tubulares, cajones y puertas denominado “Carril Los Amigos”, según el dicho de los presentes.</i>
Guillermo Galindo	04-50-00	<i>Se encuentra circulado con malla ciclónica de 2 metros de</i>

	<i>hectáreas</i>	<i>altura aproximadamente y cimienta de piedra y concreto. Tiene una superficie de 01-00-00 hectáreas, sembrada de maíz; una construcción de block de 8 x 12 metros con biodigestor en funciones. Existen montones de piedra, arena y grava y áreas verdes que a dicho de su posesionario servirán para en un futuro ofrecer los servicios de equinoterapia. Se encontraron 3 caballos y un burro en dicho lugar, propiedad de Guillermo Galindo.</i>
Gregorio García Martínez	18-00-00 hectáreas	<i>Propiedad denominada "Rancho Los Amigos", es una superficie circulada con alambre de púas y tela borreguera. En su interior se localizan construcciones tipo vivienda habitada por Gabriel García Martínez y familia, además de contar con pozo equipado con bomba; una noria; marraneras y corrales para ganado; una construcción de tabique de 10 x 15 metros (bodega); una palapa de madera; 03-00-00 hectáreas sembradas de maíz; así como 60 borregas; 5 yeguas; 60 puercos; 10 becerros; 50 gallinas; un tractor con implementos agrícolas y diversas herramientas de campo.</i>
Alejandro Barrera Dámaso	04-00-00 hectáreas	<i>Esta parcela se encuentra barbechada o rompida (sic) (preparada para sembrar).</i>
Eusebio Pozos Martínez	02-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz, sin circular.</i>
Marcelina Martínez Rodríguez	02-50-00 hectáreas	
Plácido Castro Maya	02-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar, se observan restos de surcos y maíz (bunigas).</i>
Antonio Barrera Dámaso	03-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar.</i>
Juan Núñez	02-00-00 hectáreas	<i>Parcela circulada y sin sembrar.</i>
Marcelino Barrera	02-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar.</i>
J. Román Barrera Dámaso	04-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz listo para cosechar.</i>
Edmundo Canedo Guerrero	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz.</i>
Gaspar Martínez	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz.</i>
Manantial "Patejé"	00-25-00 hectáreas	<i>Ojo de Agua circulado (barda de concreto de 1.60 metros de altura), con diámetro de 35 metros aproximadamente.</i>
Gonzalo Noguez	03-00-00 hectáreas	<i>Superficie sembrada de maíz.</i>
Ricardo Jiménez Ortega	02-50-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar.</i>
José Aguilar Rosales	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela sin sembrar.</i>
Alberto Barrera	02-00-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz y circulada con postes y alambre de púas.</i>
Plácido Castro	06-00-00 hectáreas	<i>En su interior se encontraron 20 vacas, 6 caballos y existen 5 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, las cuales son habitadas por las</i>

		siguientes personas: 1.- Manuel Castro García y familia; 2.- Pablo Castro Vilches y familia; 3.- Omar Castro Castro y familia; 4.- José Manuel Castro Vilches y familia; y 5.- Ricardo Castro García y familia. Estas viviendas cuentan con servicio de energía eléctrica y agua potable y se encuentran circuladas con postes de madera y alambre de púas.
Fernando Rodríguez Ortega	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y sin circular.
Ricardo Jiménez Ortega	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y sin circular.
Modesto Garnica Carrillo	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Margarita Pozos Peña causahabiente de Jesús Castro Maya	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y en ella se encontraron 9 caballos pastando.
Ignacio Pichardo	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Alberto Barrera Pichardo	03-00-00 hectáreas	Parcela trabajada (barbechada, rompida (sic) o volteada lista para rastrear)
Juan Barrera Onofre	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Alejandro Barrera Dámaso	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Guadalupe Barrera Montoya	02-00-00 hectáreas	Parcela circulada, sembrada de maíz y también existe una construcción (vivienda) habitada por Guadalupe Barrera Montoya, cuenta con luz eléctrica y agua potable. Se apreciaron 6 vacas en su interior.
Gregorio García Martínez	02-00-00 hectáreas	Parcela circulada y sembrada de maíz.
Ricardo Hernández Camacho	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Ricardo Hernández Camacho	04-00-00 hectáreas	Superficie circulada denominada "Rancho El Potrillo", que según el dicho de su propietario pertenecía a la fracción 2, propiedad de Lorenza Braniff. Existen en su interior 3 construcciones casa-habitación habitadas por sus propietarios siguientes: 1.- Jorge López Rivera (construcción de una planta); 2.- Ezequiel Cruz (construcción de 2 plantas); 3.- Ricardo Hernández Camacho (construcción de 10 metros x 20 metros de 2 plantas). Dichas viviendas se observan que cuentan con servicio de agua potable. También existen comederos para ganado (15 metros de ancho x 30 metros de largo); caballerizas (construcción de

		ladrillo de 4 metros x 6 metros); bodega para almacenar grano o pastura y diversos implementos agrícolas (4 arados para tronco; carretillas, collares, palotes, trocillos, palas, picos, etc.). Se encontraron pastando 4 caballos, 15 vacas y 1 semental "ANGUS".
Ricardo Hernández Camacho	08-00-00 hectáreas	Parcela circulada con 03-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y 05-00-00 hectáreas, preparadas o trabajadas para sembrar.
José Francisco Hernández Camacho	03-00-00 hectáreas	Parcela circulada sembrada de maíz.
Ricardo Hernández Camacho	01-00-00 hectáreas	Parcela circulada sembrada de maíz.
María Guadalupe Hernández Camacho	01-00-00 hectáreas	Superficie circulada y en su interior existen 2 construcciones tipo casa-habitación son habitadas por sus propietarios siguientes: 1.- Paulín Castro Aguilar; y 2.- María Guadalupe Hernández Camacho. Dichas viviendas cuentan con servicio de agua potable.
Juan Valdez	02-50-00 hectáreas	Superficie circulada con malla ciclónica y alambre de púas. Es una porción boscosa (llena de árboles) y en su interior se aprecia una construcción tipo casa habitación habitada por su propietario Juan Valdez.
José Guerrero	00-25-00 hectáreas	Existe en su interior una construcción tipo vivienda habitada por su propietario. Dicha finca cuenta con servicio de energía eléctrica.
Cirilo Castro Lara	00-40-00 hectáreas	Parcela circulada y sembrada de maíz.

B) Fracción del Lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex-hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

NOMBRE DEL POSESIONARIO	SUPERFICIE APROXIMADA QUE POSEE	OBSERVACIONES
Cirila Onofre	01-25-00 hectáreas	Parcela sin circular con 01-00-00 hectáreas sembradas de maíz y 00-25-00 hectáreas sin sembrar.
	02-00-00 hectáreas	Superficie destinada para uso común (enzacatadas).
Francisco Barrera Martínez	00-75-00 hectáreas y 01-50-00 hectáreas	Parcelas sembradas de maíz y sin circular.
		Presa "El Varal" (con agua para ganado) de 300 metros de ancho x 400 metros de largo.
	03-00-00 hectáreas	Superficie de uso común ubicada a un costado de la presa "El Varal". Se encontraron 8 vacas propiedad de Alejandro Barrera Dámaso.
Manuel Arreola Rosales	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.

J. Guadalupe Barrera	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Sabino Barrera Dámaso	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar (enzacatada) y sin circular.
Alejandro Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz (01-00-00 hectáreas) y sin sembrar (00-50-00 hectáreas) y sin circular.
Alfredo Argueta Barrera	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Luis Barrera Montoya	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Benjamín Almaraz Delgado	01-25-00 hectáreas y 01-75-00 hectáreas	Parcelas sembradas de maíz y sin circular.
José Luis Barrera Neri	00-20-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Gonzalo Noguez	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
José Castro García	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose únicamente restos de surcos y maíz (buñigas), no está circulada.
Porfirio Barrera Hernández	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz sin circular
Antonio Barrera Dámaso	00-75-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Alberto Pichardo Barrera	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Jaime Delgado Núñez	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Alejandro Canedo Aguilar	00-75-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Gabriel Castro Ruiz	05-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Daniel Barrera Montoya	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Rafael González Palomar	01-65-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz (01-50-00 hectáreas) y alfalfa (00-15-00 hectáreas), tiene un estanque con agua con diámetro de 40 metros aproximadamente y se encuentra sin circular.
Francisco Heredia	00-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y restos (buñigas) de maíz. No está circulada.
Arturo Castro Ruiz	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y enzacatada, no está circulada.
Benjamín Almaraz Delgado	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Eduardo Canedo Guerrero	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

Carolina Linares Correa	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Agustín Canedo Heredia	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Francisco Heredia	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Santiago Olvera Moreno	00-75-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y maíz (buñigas). No está circulada.
Guadalupe Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con surcos y restos de maíz (buñigas). No está circulada.
Genaro Servín Peña	01-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y sin circular.
Arturo Castro Ruiz	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y maíz (buñigas). No está circulada y en su interior se localizó pastando un rebaño de 79 chivas propiedad de Lázaro Castro Maya.
Néstor Soto	03-00-00 hectáreas	Superficie de agostadero (enzacatada, con mezquites, nopales y huizaches de 2 metros de altura aproximada), circulada con 4 hilos de alambre y postes metálicos. En su interior se localizaron 7 vacas.
J. Guadalupe Heredia Olvera	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Juan González	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
José Valencia Ledezma	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Fernando Valencia Ledezma	03-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
José Valencia Ledezma	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio Valencia Ledezma	03-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alejo Valencia García	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Ignacio Valencia López	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Ignacio Valencia Ledezma	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Apolonio Valencia Ledezma	02-00-00 hectáreas y 01-00-00 hectáreas	Parcelas sembradas de maíz. No están circuladas.
Fernando Valencia Ledezma	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de alfalfa. No está circulada.
María Esther Arreola Rosales	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

Antonio González	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Apolonio Valencia Ledezma	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio González Sánchez	04-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Leonor Sierra	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio González Sánchez	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Agustín Cañedo Heredia	06-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de sorgo y maíz. No está circulada.
Cirila Onofre Garnica	04-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Román Barrera Dámaso	03-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada y se encontró un rebaño de 20 chivas propiedad de Erick Tovar Patiño.
Gelasio Herrera Orala	01-50-00 hectáreas; 01-50-00 hectáreas y 01-50-00 hectáreas	Superficie de uso común o agostadero.
Cirila Onofre Garnica	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Manuel Arreola Rosales	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alberto Barrera Pichardo	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Abel Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada.
Jaime Delgado Núñez	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
J. Guadalupe Delgado	00-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, con restos de surcos y maíz (buñigas). No está circulada.
Silvestre Martínez León	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada.
Abel Barrera Pichardo	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Lucio Zamora López	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alejandro Canedo Aguilar	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

A) Lote 3 denominado "Potrero de Patejé", de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Se hace constar y da fe que según el dicho de los presentes, el Lote 3 denominado "Potrero de Patejé", se ubica dentro del predio o fracción B del Lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato y después de las mediciones realizadas por el ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, la superficie real del "Potrero de Patejé" es de 2-01-64.91 hectáreas y tiene las siguientes colindancias:

Norte: Colinda con parcela de Carlos Castillo Barrera existiendo zanja de por medio.

Sur: Colinda con camino de terracería que conduce al Ojo de Agua de Patejé. Se encuentra circulado con 2 hilos de alambre de púas y postes de madera.

Este: Colinda con parcela de Marcelino Carrillo y Ricardo Jiménez Ortega, existiendo cerco de alambre.

Oeste: Colinda con parcela de José Jiménez y existe cerco de piedra y alambre de púas.

Se hace constar y da fe que todas las parcelas descritas anteriormente y que se encuentran sin sembrar, se encuentran enzacatadas y las parcelas que se encuentran sembradas de maíz y sorgo, casi están listas para su cosecha.

Se hace constar y da fe que la información aquí plasmada por el suscrito actuario habilitado, fue proporcionada por los posesionarios de dichas tierras.

Se hace constar y da fe que las superficies de las parcelas, plasmada en la presente acta, fueron proporcionadas por los asistentes a la presente inspección judicial.

Se hace constar y da fe que la carretera que comunica el municipio de Jerécuaro, Guanajuato con el ejido Puroagua, atraviesa los predios identificados como fracción B del Lote 2 con superficie de 86-00-00 hectáreas y Fracción del Lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato en un tramo o distancia de 1 a 2 kilómetros aproximadamente.

El actuario habilitado

Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez

LXXX. El siete de octubre de dos mil diecisiete, la magistrada instructora emitió un acuerdo en el que sustancialmente señaló, que tenía al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, dando parcialmente cumplimiento a lo solicitado mediante despacho DA/15/15, por lo que nuevamente lo requirió para remitiera las constancias faltantes.

Del mismo modo, de los autos advirtió que no obraba constancia que acreditara el cumplimiento dado a lo ordenado mediante despacho DA/30/15 de veintisiete de octubre de dos mil quince, por el que se le solicitó el apoyo al Unitario a efecto de que notificara personalmente a Plácido Castro Maya, la fecha en la tendría lugar el desahogo de la prueba de inspección ocular que ofreció en el juicio y cuya reposición se ordenó mediante proveído de diez de julio de dos mil quince, por lo que requirió nuevamente al Tribunal Unitario a efecto de que dicha constancia de notificación la remitiera a la brevedad.

LXXXI. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la magistrada instructora dictó un acuerdo en los siguientes términos:

"...Segundo. Atento al contenido del escrito de Camerino Martínez Osornio, por su propio derechos y en su carácter de representante común del grupo de solicitantes, dígamele que mediante proveído de siete de octubre del año en curso, se requirió al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, diera total cumplimiento a lo ordenado mediante despacho DA/15/15, por lo que una vez recibidas las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo solicitado por esta Superioridad, se estará en condiciones de ponerlas a la vista de las partes interesadas, a fin de que tomen conocimiento de su contenido, y en su caso, manifiesten lo que a su interés convenga, sin perjuicio de que de advertirse las inconsistencias que menciona se acuerde lo conducente.

Tercero. Con relación al escrito de Raúl Barrera Galindo, Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente del comité particular ejecutivo del poblado que nos ocupa, dígamele que si bien solicita la revocación del oficio SSA/2259/2016, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud a que este se trata únicamente de una comunicación entre órganos jurisdiccionales, girada a fin de tener conocimiento sobre el avance en el cumplimiento que está dando el Tribunal Unitario Agrario del Distrito correspondiente, a lo solicitado en el despacho DA/15/15 y DA30/15, y que si bien es cierto del contenido del referido

se advierte que se hace un señalamiento respecto a la calificación del convenio celebrado por las partes en el presente asunto, también lo es que dicho pronunciamiento no carece de fundamentación ni motivación como lo refieren, pues como se advierte de autos el Pleno de este Tribunal en sesión jurisdiccional de catorce de junio del año en curso, tuvo a bien pronunciarse respecto al contenido del multicitado convenio, resolución dictada en apego a derecho atendiendo a las constancias con las que se contaba, misma que le fue notificada a dicho órgano de representación el treinta del mismo mes y año.

Sin que pase desapercibido para los ocursores que las diligencias que se están desahogando en autos, fueron ordenadas en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 429/2012, y en su oportunidad este Tribunal Superior Agrario procederá a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, atendiendo a las constancias que obran en autos.

Cuarto. Ahora bien, toda vez que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se encuentra apercibiendo a este Tribunal Superior Agrario con una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, en términos del artículo 259, con relación al diverso 237, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y conforme al artículo segundo transitorio del derecho por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en consecuencia, requiérase a al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, a efecto de que remita debidamente diligenciado el despacho Departamento Agrario/15/15, a más tardar en el término de quince días a partir de la recepción del presente, por lo que deberá emitir los acuerdos conducentes para que agilice el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por los quejosos en el juicio de amparo que aquí se cumplimenta en una fecha más cercada a la señalada por ese Unitario; así también para que remita los trabajos técnicos complementarios que le fueron solicitados en el despacho en comento atendiendo a las objeciones realizadas por Camerino Martínez Osornio.

En el entendido de que de no hacerlo se le hará efectiva como medida de apremio una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, en términos del artículo 259, con relación al diverso 237, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y con apoyo en el artículo 191 de la Ley Agraria, toda vez que se trata del cumplimiento de una ejecutoria de amparo”.

LXXXII. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la magistrada advirtió de los autos que obraban glosadas las constancias relativas a la inspección ocular que se desahogó el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al despacho DA.15/2015, misma que fue objetada por Camerino Martínez Osornio, en representación de Porfirio Barrera y otros, mediante escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, puesto que consideró que dicha diligencia contravenía lo ordenado en el acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis.

La magistrada instructora destacó que el despacho en comento tenía su origen en el acuerdo de diez de julio de dos mil quince, dictado para cumplir con la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 545/2011, de quince de diciembre de dos mil once, derivado de los juicios de garantías 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010 promovidos por Antonio Pichardo Barrera, Camerino Martínez Osornio y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; así también para cumplir en lo conducente la ejecutoria de catorce de mayo de dos mil quince dictada en el juicio de garantías 429/2012 (interno 976/2014), promovido por Rosa del Carmen de León Mendoza.

Igualmente dijo, que el acuerdo en comento dejó sin efecto la prueba relativa a la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, que en su momento ofreció Plácido Castro Maya, para acreditar que las tierras concedidas en dotación al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, no se encontraban explotadas, por lo que mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince, de nueva cuenta se ordenó el desahogo de dicha probanza.

Así también, refirió que del contenido del acta de inspección se observaban diversas inconsistencias, por lo que estimó que no se había cumplido con lo ordenado; en consecuencia, declaró fundadas las objeciones que respecto de dicha diligencia formuló Camerino Martínez Osornio, y por tanto de conformidad con el artículo 17 constitucional, sin necesidad de formar incidente de previo y especial pronunciamiento, ordenó

reponer los trabajos ante la falta de notificación del acuerdo por el cual el Tribunal Unitario Agrario, Distrito determinó la fecha y hora para el desahogo de dicha probanza, a la totalidad de los interesados como son Plácido Castro Maya, oferente de dicha prueba, Camerino Martínez Osornio, representante común del diverso grupo de solicitantes; Miguel Caballero Jiménez y Rosa del Carmen de León Mendoza, quejosa en el juicio de amparo 429/2012, cuya ejecutoria de catorce de mayo de dos mil quince, dejó sin efectos tal inspección ya que al desahogarla sin la previa notificación personal a los interesados, se actuó en contravención al derecho humano de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, en alcance al proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis, se acordó:

“Primero. Gírese atento oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para el efecto de que reponga las diligencias de inspección ocular ordenadas en el auto de diez de julio de dos mil quince, que dio lugar al despacho 15/2015, en el orden y términos y para los efectos que en el mismo se establecen, previa notificación personal de la fecha y hora en que tenga lugar su desahogo, a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, a saber, los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado que nos ocupa, Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya; además de Antonio Pichardo Barrera, Camerino Martínez Osornio, Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; y Rosa del Carmen de León Mendoza, todos ellos quejos en los juicios de amparo mencionados al inicio del presente acuerdo.

Segundo. Ahora bien, del levantamiento topográfico que se realizó en la diligencia que se revisa, se advierte que no fue debidamente identificado el predio Fracción B del lote 2 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, que defiende Rosa del Carmen de León Mendoza; por lo que el ingeniero que al respecto se le comisione para la realización de los trabajos técnicos informativos correspondientes, deberá tomar en consideración la escritura pública número 20 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez Parada, la fracción “B” de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, en la que se establecen como colindancias de dicho predio: al norte, con Miguel Gómez de Parada; al sur Javiera Gómez de Parada; al oriente, con exhacienda de Puroagua; y al poniente, con lotes de la misma exhacienda. Documento del cual se le acompañará en copia simple al oficio aquí ordenado.

Tercero. Sin dejar de observar que aún falta por desahogar la prueba testimonial que ofreciera Antonio Pichardo Barrera y la prueba de inspección ocular sobre su propiedad identificada con el nombre de “Potrero de Patejé”. En el entendido que en el precitado proveído de diez de julio de dos mil quince, quedó facultado el Tribunal Unitario Agrario, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, provea lo necesario para la preparación y desahogo de las pruebas ahí ordenadas, por lo que deberá ponerse especial énfasis en el respeto a cada uno de los interesados de su garantía de audiencia; por lo que desahogados los trabajos, se les deberá dar vista con su contenido en el término de diez días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; transcurrido dicho plazo, deberá remitirse lo actuado al Tribunal Superior Agrario para el trámite subsiguiente.

Cuarto. No pasa desapercibido que el despacho DA/15/2015 le fue enviado en cumplimiento al auto de diez de julio de dos mil quince, habiendo transcurrido más de un año sin que hasta la fecha se haya desahogado en sus términos, lo cual constituye un desacato a la determinación de este Tribunal, de ahí que resulte procedente requerir al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, así como al ingeniero topógrafo de la brigada de ejecuciones y al actuario a quienes se las ha encomendado el desahogo de las pruebas de referencia que de no cumplir con lo solicitado, se les hará efectiva como medida de apremio una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria y con apoyo por analogía en el artículo 259, con relación al diverso 237, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, toda vez que se trata del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Quinto. Comuníquese la determinación anterior al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que tenga conocimiento de las diligencias realizadas a fin

de estar en condiciones de dar cumplimiento de su ejecutoria pronunciada en el amparo directo 429/2012.

Sexto. Notifíquese personalmente a los señores Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya; además a Antonio Pichardo Barrera, Camerino Martínez Osornio, Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; y Rosa del Carmen de León Mendoza, en el domicilio procesal que tengan señalado en autos y a los integrantes del comité particular ejecutivo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

LXXXIII. Por acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, la magistrada instructora requirió a los integrantes del comisariado ejidal para que facilitaran el acceso a los comisionados por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, así como a los interesados en el procedimiento de ampliación de ejido, a las tierras concedidas por concepto de dotación, para comprobar que las mismas se encontraran explotadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 186 de la Ley Agraria y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y así estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

LXXXIV. Mediante proveído dictado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis se ordenó notificar de manera personal a las partes el cambio de domicilio del Tribunal Superior Agrario.

LXXXV. Por oficio 3470/2016 de dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en cumplimiento a los despachos DA15/2015 y DA40/2016 remitió las cédulas de notificación; el acta circunstanciada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; cédulas de notificación a Plácido Castro Maya; y acta de audiencia celebrada el dieciséis de noviembre del año en curso, acompañada de escritos recibidos con folios 9353 y 8651.

Del acta de audiencia instrumentada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que a dicha diligencia sólo compareció el secretario y vocal del comité particular ejecutivo, asistidos legalmente; y tomando en consideración que dicha audiencia fue fijada para el único efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera, sin embargo, al no haber comparecido a la presente diligencia, no obstante de estar legalmente notificado, se le declaró desierta la citada prueba.

Del acta levantada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se aprecia, entre otras cosas, que el presidente del comisariado ejidal de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, se negó a proporcionar información y documentación a los comisionados respecto de la ubicación y de la superficie otorgada por concepto de dotación al núcleo agrario, así como a autorizar la entrada a las tierras por lo que se suspendió la diligencia.

Al respecto, el veinte de enero de dos mil diecisiete la magistrada instructora acordó dar vista a las partes con el acta instrumentada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho legal conviniera; asimismo, requirió al ingeniero adscrito al Tribunal Superior Agrario a efecto de que atendiera la instrucción dada en acuerdos dictados el veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, ordenó prevenir al comisariado ejidal del núcleo agrario Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, para que prestara todas las facilidades a efecto de llevar a cabo la inspección ocular relativa al aprovechamiento de las tierras de la dotación de ese poblado, con apercibimiento que de no hacerlo se les podría aplicar una de las medidas de apremio previstas en la ley.

Por otro lado, este Tribunal Superior Agrario tomó conocimiento que la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera se declaró desierta por falta de interés.

Finalmente, se requirió al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que a la brevedad y durante el tiempo que fuera necesario, llevaran a cabo la totalidad de los trabajos ordenados mediante proveídos de diez de julio de dos mil quince y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, de los que derivaron los despachos DA/15/15 y DA/40/16, con apercibimiento de multa para el caso de omisión.

LXXXVI. Por oficio número 492/2014 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió cédulas de notificación; actas de inspección ocular de ocho y trece de febrero de dos mil diecisiete.

La inspección ocular realizada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en los terrenos de la dotación del ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, es del tenor siguiente:

Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito

licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este unitario, en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas. Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo y J. Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente y secretario respectivamente, del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254068514836, 1254088769338, expedidas por el Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Se hace constar la comparecencia de Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), acompañado de su asesor jurídico licenciado Gonzalo Jaime Rosales y quienes se identificaron con credenciales de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral y licencia de conducir número: 001729948, expedida por el Gobierno del estado de Guanajuato, respectivamente.

Se hace constar la comparecencia de Antonio Barrera Pichardo, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1255028842130, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se hace constar la comparecencia de Plácido Castro Maya por conducto de su apoderado legal José Castro García, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien se encuentra acreditado en autos.

Se hace constar la comparecencia de Rufino Pizaña Carrillo, Angelina Castro Ceciliano y José Jiménez Ortega, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del ejido en que se actúa, identificándose el último de ellos con credencial de elector folio número: 1254035483470, expedida por Instituto Federal Electoral y los dos primeros no se identifican por no tener documento alguno al momento de la presente diligencia, sin embargo en este acto son identificados por los aquí presentes por quienes dicen ser y con el cargo que tienen actualmente.

Además de así manifestarlo el tesorero aquí presente (comisariado ejidal del ejido en comento).

Se hace constar la incomparecencia de Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de vocal del comité particular ejecutivo, ni persona alguna que legalmente lo represente.

No obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia, según constancias procesales.

Se hace constar la incomparecencia de Miguel Caballero Jiménez, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia judicial, según constancias de autos.

Se hace constar la incomparecencia de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia, según constancias de autos.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la presencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario y no obstante hacerles del conocimiento que el punto de reunión señalado para dar inicio a la presente diligencia judicial fueron las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas, kilómetro 506 Colonia Burócratas (frente a la Nissan y a un costado de tienda de Vitropisos denominada "GARO"), en la ciudad de Guanajuato, según acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario, lo cierto es que el presente despacho que ordena las presentes diligencias, se recibió en este Tribunal Unitario, Distrito 11, el día siete de febrero del año que transcurre, motivo por el cual nos constituimos en esta hora y lugar y previas notificaciones de las partes involucradas, para dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta

y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario.

En virtud del requerimiento hecho a los integrantes del comisariado ejidal del ejido en que se actúa, en el sentido de permitir el acceso a la superficie que les fue entregada por concepto de dotación de ejido, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas, al suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario, en estos momentos manifiestan su conformidad y mediante escrito comisionan a Gaspar Martínez Rodríguez, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254036276616, expedida por el Instituto Nacional Electoral, para que acompañe en el recorrido, localización y ubicación de los terrenos motivos de la presente inspección ocular, toda vez que manifiestan tener compromisos agendados en otras dependencias (FONATUR Y Procuraduría Agraria) y no poder acompañarnos en el recorrido (se anexa copia simple de dicha autorización).

Se hace constar y da fe que por parte de los integrantes del comité particular ejecutivo, el presidente de dicho núcleo solicitante, en este acto manifiesta al suscrito actuario habilitado no poder acompañarnos a realizar el recorrido, por motivos de salud.

La presente diligencia judicial (inspección judicial) según lo ordenado en auto de fecha diez de julio de dos mil quince, dictado por el Tribunal Superior Agrario, consiste en recorrer e inspeccionar una superficie de 4,152-00-00 hectáreas (dotación del ejido), tendente a comprobar si dichas tierras se encuentran explotadas, haciéndose constar el tipo de explotación a que se destinan y demás circunstancias materiales que se observen, que permitan determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras (artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Acto seguido, se procedió a dar inicio en el recorrido en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa (superficie de 4,152-00-00 hectáreas), haciéndose constar lo siguiente:

- Se hace constar y da fe que la superficie agrícola o tierras abiertas al cultivo se componen de una superficie total de 1,500-00-00 hectáreas en su gran mayoría de temporal y una pequeña fracción de riego (parajes de “La Purísima Chica” y “La Purísima Grande”), de las cuales actualmente 800-00-00 hectáreas, se encuentran trabajadas, observándose que algunas están barbechadas, otras aún están con la cosecha sin cortar (maíz), algunas con la cosecha amontonada en su interior (toros de maíz) y algunas más ya están sembradas de garbanzo. También dentro de estas parcelas hay otras que se encuentran con la cosecha levantada y sin barbechar, apreciándose vacas, burros, caballos, chivas y borregos pastando en su interior y en otras solamente evidencias (excremento fresco y seco) de que entra ganado a pastar.
- Se hace constar y da fe que de las 800-00-00 hectáreas trabajadas actualmente, 50-00-00 hectáreas se localizan en la zona boscosa o área de uso común (en la parte alta o zona cerril de las tierras concedidas al ejido), mismas que se ubican en los parajes denominados “La Joya”, “El Agostadero”, “Las Huertitas” y “Vuelta de Puroagua” y se componen de varias fracciones de poca superficie.
- Se hace constar y da fe que dentro de las 800-00-00 hectáreas de tierras agrícolas que son trabajadas actualmente, se apreciaron 02-00-00 hectáreas con plantación de nopal (descuidadas, ya que a pesar de estar circuladas con potrero de piedra y alambre de púas en otras partes, se observaron las plantas de nopal ruñidas o pencas comidas por el ganado, además de tener una altura máxima de 50 centímetros (predio San Jorge).
- Se hace constar y da fe que de las 1,500-00-00 hectáreas abiertas al cultivo o tierras agrícolas, 700-00-00 hectáreas se encuentran sin trabajar, incluso algunas tener más tiempo, ya que se observa en su interior arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura aproximada (predio o paraje denominado “San Jorge”).
- Se hace constar y da fe que dentro de la superficie de 700-00-00 hectáreas, se localiza el panteón municipal del lugar, abarcando una superficie de 03-00-00 hectáreas, misma que se encuentra totalmente circulada o bardeada (paraje o predio “San Jorge”); asimismo, existen dos casas-habitación, depósito o pila de agua potable y la casa o salón ejidal en este mismo lugar (predio “San Jorge”).
- Se hace constar y da fe que dentro de las 700-00-00 hectáreas abiertas al cultivo o sin trabajo reciente, se observa una superficie de 02-00-00 hectáreas con muy pocas plantas de agaves descuidadas, mismas que son de poca altura, teniendo a lo mucho 50 centímetros de altura.

- Se hace constar y da fe que las parcelas abiertas al cultivo o tierras agrícolas que se encuentran sin trabajar o cultivo alguno (700-00-00 hectáreas), en su interior se observó en algunas de ellas excremento de ganado (vacas, burros, caballos, chivas y borregas), sin apreciarse semovientes.
- Se hace constar y da fe que dentro de las 4,152-00-00 hectáreas, que corresponden a la dotación del ejido Puroagua, según el plano definitivo, 2,652-00-00 hectáreas corresponden a tierras de uso común, correspondiendo en su gran mayoría a terreno cerril y boscoso, teniendo como vegetación principal arbustos de encinos, pinos madroños y en algunas partes tejocotes.
- Se hace constar y da fe que dentro de la superficie de uso común se localizaron 08-30-00 hectáreas de pinos o área semillera, con un letrero de SEMARNAT que textualmente dice: "CONAFOR", "Unidad Productora de Germoplasma Forestal Rodal Semillero (UPGFI-RS) de pinus teocote SCHLTDL. Año de establecimiento 2014" y pinos marcados con una numeración progresiva.
- Se hace constar y da fe que dentro de la superficie de 2,652-00-00 hectáreas (uso común o zona boscosa), se localizaron áreas de reforestación (pinos de 1.5 y 2 metros de altura), así como otras áreas de tala o explotación de madera (con pinos marcados) y otra área donde se observaron huellas de la explotación de carbón tiempo atrás, así como un cocedor.
- Se hace constar y da fe que dentro de la superficie dotada el ejido Puroagua, se localizaron los siguientes asentamientos humanos.
 1. Purísima Chica.- Aquí se observaron 6 casas-habitación con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado y que a dicho de los presentes son habitadas por las familias Malagón.
 2. Purísima Grande.- Aquí se distinguieron 12 casas-habitación con patio, tejabanos o bodega y corrales para ganado y que a dicho de los presentes son habitadas por las familias Pizaña y Rivera.
 3. Cueva de Abajo.- Aquí se apreciaron 60 casas-habitación, algunas con patio y tejabanos o bodegas y corrales para ganado, además de contar con iglesia o capilla, escuela primaria y pre-escolar. En este poblado se ubica un vivero con 3,500 plantas de pino, además de contar con bordo o tanque de agua y mangueras de riego, una pila de agua y tres tinacos de almacenamiento de agua y casa-habitación del encargado del lugar, propiedad del ejido en que se actúa, según el dicho de los presentes.
 4. Ojo Seco.- Aquí se contabilizaron 50 casas-habitación, algunas de ellas con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado, además de contar con capilla o iglesia, escuela primaria, pre-escolar y telesecundaria.
 5. El Puertecito.- Aquí se observaron 5 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, además de contar con escuela primaria y pre-escolar.
 6. El Agostadero.- Aquí se contaron 25 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, además de contar con escuela primaria y pre-escolar.
 7. La Joya.- Aquí se distinguieron 8 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado.
- Se hace constar y da fe que todos los asentamientos humanos mencionados anteriormente cuentan con servicios de energía eléctrica y agua potable, incluso algunos con alumbrado público (camino a Ojo Seco), a excepción del poblado de El Agostadero que cuenta con algunas plantas solares (celdas fotovoltaicas).
- Se hace constar y da fe que dentro de las 4,152-00-00 hectáreas se contaron un total de 608 semovientes, mismos que se detallan de la forma siguiente:

Burros	2
Mulas	2
Caballos	48

Vacas	192
Chivas	26
Borregas	338
Total	608

- Se hace constar y da fe que los animales o semovientes descritos anteriormente se localizaron regados en toda la superficie de la dotación, los burros, caballos, mulas y vacas principalmente en las tierras agrícolas y zonas urbanas o asentamientos humanos de la Cueva, Ojo Seco y predios de San Jorge, La Purísima Chica y La Purísima Grande o cerca de ellos, mientras que las chivas y borregas se localizaron principalmente en las tierras de uso común o superficie boscosa.
- Se hace constar y da fe que en la superficie de la dotación del ejido en que se actúa, se localizaron 10 bordos de abrevadero o almacenamiento de agua pluvial, algunos en las tierras o superficies abiertas al cultivo y otros en el área de uso común.
- Se hace constar y da fe que dentro de la superficie o área de uso común se observaron pequeñas plantaciones o hileras de maguey (predio o Rancho El Agostadero) y que según el dicho de los presentes son aprovechados (extracción de agua mil y pulque).
- Se hace constar y da fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.
- Se hace constar y da fe que el suscrito actuario habilitado licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez fui auxiliado por el ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, en la ubicación y localización de las 4,152-00-00 hectáreas, de acuerdo al plano definitivo de la dotación del ejido en comento, así como en el cálculo de las superficies, mismas que son aproximadas y que se mencionan en el cuerpo de la presente acta de inspección judicial.
- Se hace constar y da fe que en la redacción de la presente acta, el suscrito actuario habilitado me auxilié en una laptop de mi propiedad, para su agilización.

No habiendo asunto más que tratar y habiéndose asentado en la presente acta lo que se pudo apreciar a través de los sentidos por el suscrito actuario habilitado, se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día once de febrero de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- Conste. Doy fe.

Ingeniero Agrario

(Firma)

Edmundo Pichardo Hernández

J. Román Barrera Dámaso

(Firma)

Secretario del C.P.E.

El Actuario Habilitado

(Firma)

Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez

José Castro García

(Firma)

Apoderado legal de Plácido Castro Maya

Camerino Martínez Osornio

(Firma)

Representante Común de 16 campesinos solicitantes

Lic. Gonzalo Jaime Rosales

(Firma)

Asesor Legal del grupo representado

por Camerino Martínez Osornio

Gaspar Martínez Rodríguez

(Firma)

Comisionado por el comisariado ejidal

La inspección ocular realizada el trece de febrero de dos mil diecisiete, en los predios de posible afectación es del tenor siguiente:

“Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las nueve horas del día trece de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito

licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario, en los predios siguientes:

- A) Lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la exhacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.
- B) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.
- C) Fracción B del lote dos, con superficie de 86-00-00 hectáreas, proveniente de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo, J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente, del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 125406814836, 1254088769338 y 1254047345717, expedidas por el Instituto Federal Electoral los dos primeros de ellos y por el Instituto Nacional Electoral, el último de los mencionados, acompañados por un grupo de campesinos solicitantes.

Se hace constar la comparecencia de Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañado por un grupo de campesinos solicitantes del grupo que representa.

Se hace constar la comparecencia de Antonio Barrera Pichardo, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1255028842130, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se hace constar la comparecencia de Plácido Castro Maya por conducto de su apoderado legal José Castro García, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien se encuentra acreditado en autos.

Se hace constar la comparecencia de José Jiménez Ortega, identificándose con credencial de elector folio número: 1254035483470, expedida por el Instituto Federal Electoral (como parte del grupo representado por Camerino).

Se hace constar la comparecencia de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, acompañado de su asesor jurídico licenciado Saúl Núñez Ramírez y quienes se identifican con licencia de conducir número: R10136927, expedida por el Gobierno del Distrito Federal y credencial de elector folio número: 0456013944589, expedida por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Se hace constar la incomparecencia de Miguel Caballero Jiménez, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia judicial, según constancias de autos.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la presencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario y no obstante hacerles del conocimiento que el punto de reunión señalado para dar inicio a la presente diligencia judicial fueron las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas, kilómetro 5.6, colonia Burócratas (frente a la Nissan y aun costado de tienda de vitropisos denominada "Garo"), en la ciudad de Guanajuato, según acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario, lo cierto es que el presente despacho que ordena las presentes diligencias, se recibió en este Tribunal Unitario Distrito 11, el día siete de febrero del año que transcurre, motivo por el cual nos constituimos en esta hora y lugar y previas notificaciones de las partes involucradas, para dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta

y uno de enero de dos mil diecisiete, dictadas por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario y una vez que ha sido diligenciada la inspección judicial en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas, ordenadas por estos mismos proveídos mencionados anteriormente.

Acto seguido, se procedió a dar inicio en el recorrido del lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la exhacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expido por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que en estos momentos es ubicado y localizado por Antonio Pichardo Barrera, quien dice ser propietario y que según su propio dicho se ubican en el potrero de Patejé, ya que según información proporcionada al suscrito por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, dicho predio no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, así como en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, haciéndose constar lo siguiente:

- Se hace constar y da fe de la existencia física de una superficie aproximada de 02-50-00 hectáreas, misma que se encuentra trabajada (superficie surcada con buñigas de maíz) con siete semovientes vacunos pastando en el lugar, además de existir excremento regado en el lugar, de dicho ganado.
 - Se hace constar y da fe que dicha superficie se encuentra delimitada de sus colindantes con potrero o barda de piedra y cerco de alambre de púas sostenido con postes de madera.
 - Se hace constar y da fe que a dicho de Antonio Pichardo Barrera, tiene dos fracciones de terreno, ubicados de la forma siguiente:
- 1) Superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicadas en el paraje denominado Potrero de la Puerta o Calle Potrero de la Puerta, misma que se encuentra barbechada y delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera en algunas partes y en otras con zanja, bordo de tierra e hilera de arbustos (pirules, nopales y eucaliptos, principalmente); y
 - 2) Superficie aproximada de 00-38-00 hectáreas, ubicadas en la calle del Rodeo o Potrero del Rodeo, mismas que se encuentran trabajadas (surcadas con buñigas de maíz, corral con rastrojo almacenado o amontonado y construcción en obra negra (techo y paredes) de aproximadamente 13 x 18 metros cuadrados, delimitadas con barda de concreto y alambre de púas y postes de madera.
- Se hace constar y da fe de que estas tres fracciones de terreno, se encuentran separadas y que según el dicho del ingeniero, estos dos últimos polígonos, se encuentran fuera de las superficies motivo de la presente diligencia.

Acto continuo, se procedió a realizar el caminamiento en la fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, haciéndose constar lo siguiente:

- Se hace constar y da fe que a dicho de Plácido Castro Maya, por conducto de su apoderado legal José Castro García, en esta fracción de 51-86-23 hectáreas, tiene en posesión un área aproximada de 02-00-00 hectáreas, mismas que según su propio dicho no las sembró el ciclo agrícola anterior (surcadas y enzacadas).
 - Se hace constar y da fe que a dicho de los aquí presentes, la sucesión de Porfirio Barrera Hernández tiene una superficie aproximada de 02-38-00 hectáreas, dividida por la carretera en dos fracciones de la forma siguiente:
- 1) Superficie aproximada de 00-24-00 hectáreas.- Se hace constar y da fe que esta área se encuentra sin trabajar, delimitada con bordos, zanjas e hilera de arbustos.
 - 2) Superficie aproximada de 02-14-00 hectáreas.- Se hace constar y da fe que esta porción de terreno se encuentra trabajada (surcos con buñigas de maíz) y se encuentra delimitada con zanja regadora e hilera de arbustos de pirules y se observa en su interior excremento de ganado vacuno y equino.
- Se hace constar y da fe que estas superficies descritas anteriormente propiedad o en posesión de Plácido Castro Maya y sucesión de Porfirio Barrera Hernández, después de cotejar el ingeniero, el plano del radio de siete kilómetros, así como el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa

a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, me hace del conocimiento que dichos predios o superficies, se encuentran fuera de la fracción B del lote dos, con superficie de 86-00-00 hectáreas y del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

- Se hace constar y da fe que de acuerdo a la información proporcionada anteriormente por el ingeniero, toda la superficie de 51-86-23 hectáreas está en conflicto o posesión de los solicitantes del grupo reconocido o integrado por el comité particular ejecutivo de la ampliación, predio que se encuentra dividido en áreas o fracciones de poca superficie y que se encuentran debidamente delimitados unos de otros ya sea con potreros o montes de piedra, cerco de alambre, zanjas o bordos de tierra, caminos, callejones o brechas, arroyos o hierbas de arbustos de pirules, nopales o magueyes y que en inspección de nueve y diez de septiembre del año próximo pasado, ya fueron inspeccionados y cuyos datos obtenidos (superficies aproximadas, nombre del posesionario y demás características particulares), se encuentran plasmados en dicha acta.

Inmediatamente después, el suscrito actuario, ingeniero y los presentes, nos constituimos en el predio o fracción "B" del lote 2 de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa del Carmen de León Mendoza, y tomando en consideración para su ubicación y localización la escritura pública número 20 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, la fracción "B" de la exhacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, así como el plano del radio de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, para su localización y ubicación, haciéndose constar que una vez que se realizó el caminamiento en dicha fracción de 86-00-00 hectáreas y se cotejaron los datos obtenidos por el ingeniero con los planos y escritura mencionada líneas arriba, se arribó a la conclusión por dicho ingeniero, que solamente los lotes o fracciones de terreno que se mencionan en el cuadro siguiente y que son propiedad o están en posesión de las personas que se nombran en dicho cuadro, se ubican dentro de las 86-00-00 hectáreas, motivo por el cual se hace constar y da fe del estado actual que guardan, de la siguiente forma:

SUPERFICIE APROXIMADA	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
01-50-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (propietario) (sic)	Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino
03-00-00 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (propietario) (sic)	Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.
08-70-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (propietario) (sic)	Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.
02-00-00 hectáreas	Manuel Castro Garduño (propietario) (sic)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, $\frac{1}{4}$ parte surcada y buñigas de maíz y $\frac{3}{4}$ partes sin cultivas y enzacatadas.
01-00-00 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (propietario) (sic)	Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie

		<i>existen arbustos de hasta 2 metros de altura.</i>
05-00-00 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (propietario) (sic)	<i>Delimitada con alambre de púas y postes $\frac{1}{4}$ parte y $\frac{3}{4}$ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacatadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.</i>
12-00-00 hectáreas	Gregorio García (propietario) (sic)	<i>Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe una construcción tipo tejaban.</i>
03-00-00 hectáreas	Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	<i>Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacatadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.</i>
06-00-00 hectáreas	Plácido Castro Maya (propietario) (sic)	<i>Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.</i>
03-00-00 hectáreas	Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	<i>Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, de observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.</i>
00-20-00 hectáreas	Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	<i>Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.</i>
02-00-00 hectáreas	Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	<i>Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.</i>
02-00-00 hectáreas	Plácido Castro Maya (Propietario) (sic)	<i>Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.</i>
03-00-00 hectáreas	Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	<i>Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.</i>

- Se hace constar y da fe que Javier Agustín Quijano Orvañanos, manifiesta ser propietario y tener en posesión una superficie de 02-00-00 hectáreas, mismas que se ubican a un costado

del Ojo de Agua denominado “Potrero de Patejé” y que se encuentran delimitadas con potrero de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces, encontrándose trabajadas aproximadamente la mitad de ellas (zurcadas con buñigas de maíz), manifestando además ser propietario del terreno o superficie que comprende el Ojo de Agua mencionado, puesto que paga la contribución o impuestos y se encarga de darle mantenimiento al lugar.

- *Se hace constar y da fe que existe un Ojo de Agua o Manantial circulado con barda de adobe con emplaste de 2.5 metros de altura aproximada y puerta metálica, con un diámetro de 40 metros aproximadamente (barda). Dicho Ojo de Agua tiene un estanque de 4 x 6 metros y 1.60 metros aproximadamente de profundidad y en el área donde emerge o mana el agua existiendo además siete sabinos dentro de esta superficie.*

Se hace constar y da fe que según el dicho de Camerino Osornio Martínez (sic) y el grupo que lo acompaña, Ricardo Jiménez Ortega, tiene en posesión una superficie aproximada de 03-00-00 hectáreas, mismas que se encuentran delimitadas con postes y alambre de púas, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino, mismas que se encuentran sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas). Se observa en el lugar excremento de ganado, bovino, equino y/o asnal.

Se hace constar y da fe que de acuerdo a los planos y escritura pública multicitados, estas dos superficies, así como el Ojo de Agua mencionado a supra líneas, se encuentra fuera del predio de 86-00-00 hectáreas, según los cotejos hechos por el ingeniero.

Se hace constar y da fe que de acuerdo a la información proporcionada anteriormente por el ingeniero, la superficie restante de las 86-00-00 hectáreas que no se menciona en la tabla o cuadro anterior, se encuentra en posesión del grupo de campesinos solicitantes del comité particular ejecutivo de la ampliación y están fraccionadas o divididas en áreas o fracciones de poca superficie y se encuentran debidamente delimitadas unas de otras, ya sea con potreros o montones de piedra, cerco de alambre, zanjas o bordos de tierra, caminos, callejones o brechas, arroyos o hileras de arbustos de pirules, nopales o magueyes y que en inspección de nueve y diez de septiembre del año próximo pasado, ya fueron inspeccionados, y cuyos datos obtenidos (superficies aproximadas, nombre del posesionario y demás características particulares del estado que guardan), se encuentran detallados en dicha acta.

Se hace constar y da fe que en relación a las medidas y colindancias de los predios descritos anteriormente y que son motivo de la presente actuación judicial (05-00-00 hectáreas; 51-86-23 hectáreas; y 86-00-00 hectáreas), dicha información se plasmará de manera individualizada en el informe que por separado rendirá el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

Se hace constar y da fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.

Se hace constar y da fe que el suscrito actuario habilitado licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, fui auxiliado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, en la ubicación y localización de los tres predios motivo de la presente diligencia, de acuerdo o tomando en cuenta la escritura pública número 20 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenzo Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, la fracción “B” de la exhacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, así como el plano del radio de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, así como en el cálculo de las superficies, mismas que son aproximadas y que se mencionan en el cuerpo de la presente acta de inspección judicial.

Se hace constar y da fe que además de las personas mencionadas al inicio de la presente diligencia, durante el desahogo de la misma, estuvieron presentes como partes interesadas Ricardo y Francisco José Hernández Camacho, identificándose el primero de ellos con credencial de elector folio número: 1255035483419, expedida por el Instituto Federal Electoral, quienes permitieron el acceso para ingresar a sus terrenos que tienen en posesión y facilitaron la información solicitada.

Se hace constar y da fe que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, estuvo presente en el recorrido de las tres fracciones o lotes motivo de la presente actuación judicial (lunes y martes), sin embargo, por motivos personales o de trabajo, no estuvo presente en la redacción de la presente acta de inspección ocular.

Se hace constar y da fe en la redacción de la presente acta, el suscrito actuario habilitado me auxilié en una laptop de mi propiedad, para su agilización.

Con lo anterior, se dan por cumplimentados los acuerdos que ordenan la presente diligencia judicial, no habiendo asunto más que tratar y habiéndose asentado en la presente acta lo que se pudo apreciar a través de los sentidos por el suscrito actuario habilitado, se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- Conste.-Doy fe.

Ingeniero Agrario	El Actuario Habilitado
(Firma)	(Firma)
Edmundo Pichardo Hernández	Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez
Raúl Barrera Galindo	
Presidente del C.P.E.	
J. Román Barrera Dámaso	Gabriel Castro Ruiz
Secretario del C.P.E.	Vocal del C.P.E.
Camerino Martínez Osornio	José Castro García
(Firma)	(Firma)
Representante Común de 16	Apoderado de Plácido Castro Maya
campesinos solicitantes	
Lic. Saúl Núñez Ramírez	
Asesor Jurídico de Javier Agustín	
Quijano Orvañanos".	

Con las actas de inspección referidas, se dio vista a las partes para que dentro del término otorgado manifestaran lo que a sui derecho correspondiera.

LXXXVII. El ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, presentó sus trabajos técnicos el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, de los cuales se obtuvo:

"Informe de trabajos técnicos

El que suscribe ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionado mediante oficio número DE/220/2017, del 1 de febrero del año en curso, en el cual se me comisiona para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de enero 2017, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario al rubro citado, en el que se señala que se deberá de proceder a atender la instrucción contenida en los acuerdos de 10 de julio de 2015, 20 y 24 de octubre de 2016; por lo que, siguiendo los lineamientos de los acuerdos antes señalados, me permito rendir el siguiente informe:

Estando constituidos el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez y el que suscribe, ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, actuario e ingeniero agrario, el día 8 de febrero del año en curso en el poblado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, así como los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Puroagua", Rufino Pizaña Carrillo, Angelina Castro Ceciliano y José Jiménez Ortega, presidente, secretaria y tesorero respectivamente y Raúl Barrera Galindo y J. Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente y secretario del comité particular ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado "Puroagua", de igual manera estuvieron presentes Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante común de diversas personas, acompañado de su asesor jurídico licenciado Gonzalo Jaime Rosales, así como Antonio Pichardo Barrera y José Castro García quien asiste en representación de Plácido Castro Maya, una vez enteradas las personas antes señaladas de los trabajos encomendados a los comisionados, se dio inicio a los trabajos técnicos de campo, con la inspección judicial (ocular) de los terrenos dotados al poblado "Puroagua", mediante Resolución Presidencial del 26 de enero de 1938, en la cual se concedió una superficie de 4,152-00-00 hectáreas de temporal y agostadero, ejecutándose dicha Resolución Presidencial mediante acta de posesión y deslinde del 31 de marzo de 1938, tal como lo ordena el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de junio de 2015, en su acuerdo segundo, inciso I., en el que se señala que se compruebe si dichas tierras se encuentran explotadas, haciéndose constar el tipo de explotación a que se destinan y demás circunstancias materiales que se observen, que permitan determinar su grado de aprovechamiento

de acuerdo a la calidad de las tierras, tal como lo señala el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniendo como resultado lo siguiente:

De las 4,152-00-00 hectáreas concedidas mediante Resolución Presidencial del 26 de enero de 1938 y representadas en el plano con el cual se dio la posesión definitiva de ejido por dotación al poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, elaborado por el entonces Departamento Agrario y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 22 de agosto de 1950, se tiene que, 1,500-00-00 hectáreas aproximadamente se consideran tierras agrícolas o abiertas al cultivo y las cuales se dibujan en color verde en el plano anexo 1, tierras que en su gran mayoría son de temporal y una pequeña fracción de riego, dicha fracción de riego, se localiza en los parajes denominados "La Purísima Chica" y "La Purísima Grande", ahora bien, de las 1,500-00-00 hectáreas que se consideran agrícolas o abiertas al cultivo, aproximadamente 800-00-00 hectáreas se encuentran trabajadas, observándose algunas barbechadas, otras con cosecha (maíz), algunas más sembradas de garbanzo, y otras parcelas más, con la cosecha levantada y sin barbechar, apreciándose de igual manera vacas, burros, caballos, chivas y borregos pastando en su interior y en otras solamente evidencias como excremento; ahora bien, de estas 800-00-00 hectáreas, 50-00-00 hectáreas se localizan en la zona boscosa o área de uso común y dentro de los Parajes denominados "La Joya", "El Agostadero", "Las Huertitas", "La Lobera" y "Vuelta de Puroagua", así mismo el resto de las 1,500-00-00 hectáreas, esto es 700-00-00 hectáreas se encuentran sin trabajar o sin cultivo alguno, incluso en algunas parcelas que se localizan dentro del predio denominado San Jorge, se observó en su interior arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente, de igual manera dentro del predio San Jorge se localiza el panteón municipal del lugar, teniendo una superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas, el cual está totalmente bardeado, también en este predio San Jorge, se ubica la casa o salón ejidal del ejido "Puroagua".

Ahora bien, según dicho de los integrantes del comisariado ejidal de la dotación del poblado "Puroagua", ya cuentan con el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), por lo tanto las tierras agrícolas ya se encuentran parceladas; sin embargo, al momento de realizar estos trabajos, no se contó con los documentos del PROCEDE (planos internos del ejido).

Como consecuencia, de las 4,152-00-00 hectáreas que fueron dotadas al ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, 2,652-00-00 hectáreas aproximadamente son consideradas de uso común, que en su gran mayoría es zona boscosa y terreno cerril, teniendo como vegetación principal arbustos de encinos, pinos, madroños y algunos tejocotes, también dentro de esta área de uso común existe una superficie de 8-30-00 hectáreas de pinos o también conocida como área sembrera en el cual hay un letrero que dice SEMARNAT (CONAFOR), también hay algunos pinos marcados con numeración progresiva y otras áreas de reforestación con pinos de 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente, dicha superficie de 2,652-00-00 hectáreas se dibujan en color café en el plano anexo 1, y dentro de esta superficie se localizan los poblados "Rancho El Agostadero" y "Rancho La Joya".

De igual manera, dentro de la superficie dotada al ejido "Puroagua", se localizan los siguientes asentamientos humanos:

1. Purísima Chica, en donde se observaron 6 casas habitación con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado y según el dicho de los que nos acompañan son habitadas por la familia Malagón.
2. Purísima Grande, se observaron 12 casas habitación, con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado y según el dicho de los que nos acompañan son habitadas por las familias Pizaña y Rivera.
3. Cueva de Abajo, en donde se observaron 60 casas habitación, algunas con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado, además de contar con iglesia o capilla, escuela primaria y preescolar; en este poblado se ubica un vivero con 3,500 plantas de pino, donde existe también un bordo o tanque de agua y mangueras de riego, una pila de agua y tres tinacos de almacenamiento de agua y casa habitación del encargado del lugar, propiedad del ejido de "Puroagua", según el dicho de los que nos acompañan.
4. Ojo Seco, observándose 50 casas habitación, algunas con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado, se observó también una capilla o iglesia, escuela primaria, preescolar y telesecundaria.

5. El Puertecito, aquí se observaron 5 casas habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, y cuentan con escuela primaria y preescolar.

6. El Agostadero, se observaron 25 casas habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, y también se tiene escuela primaria y preescolar.

7. La Joya, aquí se observaron 8 casas habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado.

En los asentamientos humanos antes señalados, se cuenta con servicios de energía eléctrica y agua potable, el camino que va a Ojo Seco tiene alumbrado público y en el poblado de El Agostadero se tienen celdas solares para producir energía eléctrica.

Por último dentro de la superficie de 4,152-00-00 hectáreas dotadas al ejido de "Puroagua", se encontraron regados algunos semovientes como son: burros, mulas, caballos, vacas, chivas y borregos.

Los detalles de las superficies antes señaladas que se ordenan describir en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de julio de 2015, en su acuerdo segundo, inciso 1., se determinan en el acta de inspección judicial anexo 4, levantada por el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la cual fue elaborada del 8 al 11 de febrero del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Ahora bien, siguiendo con el mismo orden de ideas, y los lineamientos de los acuerdos del 10 de julio de 2015, 20 y 24 de octubre de 2016 y 20 de enero de 2017, relativo a lo referente de la inspección ocular de los predios propiedad de Antonio Pichardo Barrera, de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos y de Rosa del Carmen de León Mendoza, que se identifican de la forma siguiente:

a) Lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la ex hacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas (cinco hectáreas), que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, certificado que se menciona en el acuerdo del 10 de julio de 2015, expedido por la Secretaría (sic)

b) de la Reforma Agraria. (sic)

c) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

d) Fracción b del lote dos, con superficie de 86-00-00 hectáreas (ochenta y seis hectáreas), proveniente de la ex hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Se informa lo siguiente: siendo el día 13 de febrero de 2017, estando constituidos en el poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato y estando presentes Raúl Barrera Galindo, J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante común de diversas personas (16 campesinos), Antonio Pichardo Barrera, José Castro García en representación de Plácido Castro Maya, José Jiménez Ortega y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, acompañado de su asesor jurídico licenciado Saúl Núñez Ramírez, una vez enteradas las personas antes señaladas, de los trabajos encomendados a los comisionados, se dio inicio a los trabajos técnicos de campo, con la inspección judicial (ocular) de los terrenos. Iniciándose el recorrido en el lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la ex hacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismos que son ubicados por el propio Antonio Pichardo Barrera, quien dice ser el propietario y que según su propio dicho se ubica en el paraje denominado "Potrero de Patejé", dicho predio como ya se mencionó es ubicado directamente por su propietario, esto debido, a que este predio no se localizó dentro del plano de radio de 7 kilómetros, así como tampoco en el plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, resultando lo siguiente:

Dicho lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la ex hacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, después del levantamiento topográfico realizado en el mismo se obtuvo la superficie total analítica de 2-01-64.91 hectáreas, en lugar de las 5-00-00 hectáreas que ampara el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expedido por la Secretaría

de la Reforma Agraria y que señalan los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior Agrario antes indicados, haciendo la aclaración que dicho predio está circulado en su totalidad con alambre de púas de 2 y 3 hilos sostenidos con postes de madera de la región en algunas partes y en otras con barda de piedra, superficie que se encuentra trabajada con surcos con buñigas de maíz, también observándose dentro de la superficie ganado vacuno pastando en el lugar, teniendo las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Carlos Castillo Barrera o terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al este: Colinda con Marcelino Carrillo o terrenos en posesión del grupo solicitante y con Ricardo Jiménez Ortega, representado por Camerino Martínez Osornio.

Al oeste: Colinda con Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario).

Dicha superficie de 2-01-64.91 hectáreas, se dibuja en color verde en el plano anexo 2 y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que resultó, se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color verde en el mismo plano anexo 2. Se hace la aclaración que la superficie del predio "Potrero de Patejé", se encuentra dentro de la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, dibujadas en color azul en el plano anexo 2, que resultaron del levantamiento topográfico del predio Fracción del lote Dos (II), de la ex hacienda de Puroagua, y no dentro de las 86-00-00 hectáreas dibujadas en color rojo en el mismo plano anexo 2, superficie a la que se hace referencia en los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior Agrario anteriormente citados y que ampara la escritura pública número 20 del 13 de noviembre de 1975, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuraín de Gómez de Parada la Fracción "B" de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, lo antes señalado se puede observar con toda claridad en el multicitado plano anexo 2.

De igual manera el señor Antonio Pichardo Barrera, manifestó tener dos fracciones de terreno más, aparte del que anteriormente se describió de 2-01-64.91 hectáreas, estando ubicados en los siguientes lugares:

Uno de ellos se localiza en el paraje denominado "Potrero de la Puerta", el cual se ubica a un lado del camino de terracería que va al Ojo de Agua de Patejé, predio que se encuentra barbechado y delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con zanja y bordo de tierra y una parte más con hilera de arbustos; ahora bien, del levantamiento topográfico de dicho predio, resultó una superficie analítica de 1-06-05.69 hectáreas y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que se obtuvo, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color verde en el mismo plano anexo 2, teniendo las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al sur: Colinda con Javier Agustín Quijano Orvañanos.

Al este: Colinda con Javier Agustín Quijano Orvañanos.

Al oeste: Colinda con Daniel Barrera.

Y otro más, se localiza a un costado de la calle "Del Rodeo" o "Potrero del Rodeo", predio que se encuentra trabajado, surcado con buñigas de maíz, corral con rastrojo almacenado y una construcción en obra negra (techos y paredes) de aproximadamente 13 por 18 metros, delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con barda de concreto; del levantamiento topográfico de dicho predio, resultó una superficie analítica de 00-38-10.92 hectáreas (3,810.92 metros cuadrados) y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que se obtuvo, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color verde en el mismo plano anexo 2, teniendo las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con calle Del Rodeo.

Al sur: Colinda con Guadalupe Tinajero.

Al este: Colinda con Isabel Correa.

Al oeste: Colinda con Armando Castro.

Dentro de la superficie de dicho predio, se encuentra una construcción en obra negra (techo y paredes) de aproximadamente 13 por 18 metros. Aclarándose que estas dos fracciones de superficies, se encuentran fuera de las superficies motivo de la presente diligencia.

Los detalles de las superficies antes señaladas que se ordenan describir en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de julio de 2015, en su acuerdo segundo, inciso 1., se determinan en el acta de inspección judicial anexo 4, levantada por el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la cual fue elaborada del 13 al 15 de febrero del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Posteriormente, se continuó con los trabajos de campo en la Fracción del lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos, superficie que se dibuja en color magenta en el plano anexo 2 dicho predio se localiza dentro del plano de radio de 7 kilómetros, así como dentro del plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583 legajo XVI.

En conveniente mencionar, que el señor José Castro García, apoderado legal del señor Plácido Castro Maya, dice tener dentro de esta superficie de 51-86-23 hectáreas, una fracción de terreno, al igual que la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, quien también dice tener una fracción de terreno dentro de esta misma superficie, la cual está dividida en dos partes, debido a que la carretera Jerécuaro-Maravatio lo dividió, pero después de haber llevado a cabo el levantamiento topográfico el suscrito en dichos predios, señalados físicamente por José Castro García y dibujados éstos en color café en el plano anexo 2, se observa con toda claridad que estos predios, se localizan fuera de la superficie de 51-86-23 hectáreas, no omito manifestar que la superficie que señaló físicamente José Castro García y que dice ser de Plácido Castro Maya, resultó con una superficie total analítica de 1-54-59.64 hectáreas, superficie que se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, así mismo sus rumbos y distancias se determinan en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color café.

Ahora bien, la superficie que dice ser de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, del levantamiento topográfico realizado al mismo, resultó dividida en dos fracciones, esto debido a que como ya se manifestó con anterioridad, dicho predio fue dividido por la carretera Jerécuaro-Maravatio, obteniéndose las siguientes superficies, una de 00-24-59.93 hectáreas (2,459.93 metros cuadrados) y otra de 2-04-26.06 hectáreas, superficies que se determinan en los cuadros de construcción que se dibujan en color café en el plano anexo 2, así mismo sus rumbos y distancias que determinan en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color café, en el multicitado plano anexo 2. Por todo lo antes señalado anteriormente, se tiene por consecuencia, que toda la superficie de 51-86-23 hectáreas, está en posesión de los solicitantes del grupo reconocido o integrado por el comité particular ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, encontrándose dividida en áreas o pequeñas fracciones de superficie y se encuentra debidamente delimitadas unas de otras con potreros o montones de piedra, cercos de alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenidos con postes de madera de la región, zanjas o bordos de tierra, caminos callejos o brechas, arroyos e hileras de arbustos de pirules, nopales y magueyes, y dicha superficie de 51-86-23 hectáreas se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color magenta en el plano anexo 2 y sus rumbos y distancias se determinan de igual manera en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color magenta en el plano anexo 2 y está delimitada con las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con el ejido de Puroaguita.

Al sur: Colinda con Fracción Lote 3 de Javiara Gómez de Parada.

Al este: Colinda con Fracción Lote dos (II) de la ex hacienda de Puroagua.

Al oeste: Colinda con propietarios de Puroaguita.

Por último, se continuó con los trabajos de campo en la fracción "B" del lote 2 (II) con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, superficie que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2 y se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color ojo, así mismo sus rumbos y distancias se determinan de igual manera en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2, predio o superficie que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, es importante aclarar que dicha superficie de 86-00-00 hectáreas, su ubicación y localización se determinó tomando en consideración la escritura pública número 20 de fecha 13 de noviembre de 1975, con la

que Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lazcurain de Gómez de Parada la fracción "B" de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, una superficie de 86-00-00 hectáreas; dicho predio o superficie se localiza dentro de la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, dibujadas en color azul en el plano anexo 2, que resultaron del levantamiento topográfico del predio Fracción del lote dos (II), de la ex hacienda de Puroagua, superficie que se localiza en plano de radio de 7 kilómetros, así como dentro del plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, y la superficie de 86-00-00 hectáreas está delimitada con las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Fracción lote I de Guadalupe Perea Linares.

Al sur: Colinda con el arroyo Las Adjuntas o La Estancia, teniendo del otro lado del arroyo la Fracción 3 de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona Urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Fracción lote II de la ex hacienda de Puroagua.

Ahora bien, dentro de esta superficie de 86-00-00 hectáreas, se localizaron las siguientes fracciones o predios que a continuación se enlistan:

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-33-21.42 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay 2 casas habitación, bardeadas, caballerizas y encontrándose excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y en otra con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Manuel Castro Garduño (propietario).

Al sur: Colinda con Ricardo Hernández Muñoz (propietario).

Al este: Colinda con M. Guadalupe Hernández Camacho y Juan Valdez Munguía (propietarios).

Al oeste: Colinda con Ricardo Hernández Muñoz (propietario).

Predio de Ricardo Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-11-76.83 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, caballos y vacas y excremento de los animales antes descritos y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Bordo de Agua y Manuel Castro Garduño (propietario).

Al sur: Colinda con Arroyo las Adjuntas o La Estancia.

Al este: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Al oeste: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 8-63-72.23 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron buñigas de maíz y pastura molida en costales y una parte barbechada y se encontró excremento de ganado vacuno y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con tela borreguera y en una más con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Gregorio García (propietario) y Bordo de Agua.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Arroyo las Adjuntas o La Estancia.

Al este: Colinda con Ricardo Hernández Muñoz (propietario).

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Predio de Manuel Castro Garduño (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-14-69.40 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron caballos y un burro, un corral de tubulares, pila de agua y bodega, en una parte se encontraron surcos con buñigas de maíz y otra parte está sin cultivar y enzacatada y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con hilera de nopales y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con Bordo de Agua, Jorge Hernández Muñoz y M. Guadalupe Hernández Camacho (propietarios).

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Bordo de Agua.

Predio de Juan Valdez Munguía (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-93-30.07 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con potrero de piedra y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con M. Guadalupe Hernández Camacho (propietaria).

Al sur: Colinda con Ricardo Hernández Muñoz (propietario) y arroyo Las Adjuntas o La Estancia.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Predio de M. Guadalupe Hernández Camacho (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-98-94.60 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación y en la mayor parte de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura y está delimitado con alambre de púas en mal estado y tela borreguera y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Manuel Castro Garduño (propietario).

Al sur: Colinda con Juan Valdez Munguía (propietario).

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Predio de Roberto Rivera Padilla (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 4-98-75.22 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio esta trabajado en una parte surcado con buñigas de maíz y en otra parte esta enzacatada y se observó un caballo y excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, otra parte sin circular y otra más delimitada con arroyo y zanja y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con Gregorio García (propietario) y terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Jesús Castro Maya (representado por Camerino Martínez Osornio).

Predio de Gregorio García (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 12-35-29.81 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una construcción y surcos con buñigas de maíz y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Roberto Rivera Padilla (propietario)

Al sur: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y bordo de agua.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Predio de Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-34-52.52 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio no se observó trabajado, está enzacatado y con excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Gregorio Jiménez Martínez (representado por Camerino Martínez Osornio).

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con Roberto Rivera Padilla (propietario).

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Predio de Plácido Castro Maya (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio existen cinco casas habitación, una de ellas en obra negra y las otras cuatro habitadas y cuentan con servicio de energía eléctrica, agua potable, con patio, pesebres para ganado, bodega, hay pacas de rastrojo, gallinas, chivas, caballos y vacas, trabajadas en una parte existiendo surcos de buñigas de maíz y en otra parte se encontró excremento del ganado descrito y está delimitado en una parte con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenido con postes de madera de la región y en otra parte con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería a Patejé.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Creo conveniente mencionar, que en el acuerdo del 10 de julio de 2015, se señala que en la sentencia del 17 de agosto de 2010 se declararon dos predios inafectables entre ellos el de Plácido Castro Maya, con superficie de 5-54-04 hectáreas, sin embargo del levantamiento topográfico realizado por el suscrito en dicho predio, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, tal como lo señalo anteriormente y aunado a esto el señor José Castro García desde un principio manifestó que la propiedad de su padre (Plácido Castro Maya) tiene una superficie de 6-00-00 hectáreas y no las 5-54-04 hectáreas que se declararon inafectables en la sentencia antes señalada.

Predio de los sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-79-17.65 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio se encontró sin trabajar y en el mismo existe excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con camino, zanja, arroyo, huizaches, nopales e hilera de arbustos de pirules y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con camino de terracería a Patejé.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Jesús Castro Maya (representado por Camerino Martínez Osornio).

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Modesto Garnica Carrillo (representado por Camerino Martínez Osornio).

Predio de Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-25-18.09 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está trabajado con surcos de buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas en mal estado, arroyo, bordo de tierra, hilera de arbustos de pirules y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Gregorio Jiménez Martínez (representado por Camerino Martínez Osornio)

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con Gregorio Jiménez Martínez (representado por Camerino Martínez Osornio).

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Predio de Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-83-15.93 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está surcado con buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, arroyo y potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Haciendo la observación que de las 1-83-15.93 hectáreas que tiene en total el predio de Ignacio Pichardo Barrera, únicamente 1-49-94.63 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizaron dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 00-33-21.30 hectáreas (3,321.30 metros cuadrados) dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Ricardo Jiménez Ortega (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-55-17.97 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar con restos de surcos enzacatados, observándose en el terreno excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino de terracería y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Marcelino Carrillo o terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al este: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Al oeste: Colinda con el Lote Tres "Predio de Patejé" de Antonio Pichardo Barrera.

Haciendo la observación que de las 2-55-17.97 hectáreas que tiene en total el predio de Ricardo Jiménez Ortega, únicamente 1-22-42.56 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizan dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 1-32-75.41 hectáreas dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Plácido Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-99-99.80 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar se observaron restos de surcos enzacatados y está delimitado en unos tramos con potrero de piedra y en otros con zanja y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con sucesión de Porfirio Barrera Hernández (representado por Camerino Martínez Osornio)

Haciendo la observación que la superficie de 1-99-99.80 hectáreas que tiene en total el predio de Plácido Castro Maya, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Martínez Osornio) del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-87-23.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar enzacatado y se observó excremento de ganado vacuno en el lugar y está delimitado en una parte con montón de piedras y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de concreto y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con camino de terracería al bordo de Agua Caliente.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Plácido Castro Maya (representado por Camerino Martínez Osornio).

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Haciendo la observación que la superficie de 1-87-23.76 hectáreas que tiene en total el predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Roberto Rivera Padilla (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-42-79.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos en mal estado y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería al bordo Agua Caliente.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Haciendo la observación que la superficie de 1-42-79.76 hectáreas que tiene en total el predio de Roberto Rivera Padilla, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-73-36.02 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, de dicho predio se observó trabajado aproximadamente la mitad del mismo surcadas con buñigas de maíz y está delimitado con potrero de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé y Ojo de Agua de Patejé. (sic)

Al este: Colinda con Lote tres "Potrero de Patejé" de Antonio Pichardo Barrera.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Haciendo la observación que la superficie de 1-73-36.02 hectáreas que tiene en total el predio de Javier Agustín Quijano, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Ahora bien, después de todo lo antes señalado, se tiene que dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, 50-64-95.90 hectáreas conformadas en 14 predios o fracciones están en posesión de propietarios y campesinos representados por Camerino Martínez Osornio, el resto, esto es 35-35-04.10 hectáreas están en posesión del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Los detalles de las superficies antes señaladas que se ordenan describir en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de julio de 2015, en su acuerdo segundo, inciso 2., se determinan en el acta de inspección judicial anexo 5, levantada por el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la cual fue elaborada del 13 al 15 de febrero del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Los trabajos de campo, consistieron en la localización física de las superficies antes señaladas, y los vértices localizados físicamente de cada superficie o predio, fueron señalados por las personas que nos acompañaron en todo momento durante el desarrollo de los trabajos de campo, personas que se mencionaron en el informe de los trabajos iniciados el 13 de febrero del año en curso, ahora bien, los vértices localizados físicamente, fueron posicionados geodésicamente por medio de un geoposicionador satelital (G.P.S.) marca TopCon, modelo GMS-2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

Una vez obtenidos los datos técnicos de campo de las superficies deslindadas, se procedió a generar el plano que se anexa al informe elaborándose éste por medio de programas de cómputo denominados AutoCad y CivilCad y se dibujó con equipo de cómputo denominado Plotter.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado, en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el 20 de enero de 2017, en juicio agrario al rubro citado y el cual va relacionado con los acuerdos del 10 de julio de 2015, 20 y 24 de octubre de 2016, emitidos todos por el Tribunal Superior Agrario, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

El comisionado

Ing. Edmundo Pichardo Hernández

Anexo:

1) Plano informativo de conjunto, dibujado sobre la carta topográfica F14C85 Jerécuaro (Guanajuato y Michoacán), elaborada por el INEGI, escala 1:20,000.

- 2) Plano informativo de conjunto, dibujado sobre la carta topográfica, F14C85 Jerécuaro (Guanajuato y Michoacán), elaborado por el INEGI, escala 1:5,000.**
- 3) Plano informativo de conjunto, dibujado a escala 1:5,000.**
- 4) Copia del acta de inspección judicial del 8 de febrero de 2017.**
- 5) Copia del acta de inspección judicial del 13 de febrero de 2017".**

Dichos trabajos los recibió el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y con los mismos dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera.

LXXXVIII. Por acuerdo dictado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la magistrada instructora recibió las manifestaciones y objeciones realizadas por Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y el de sus representados, respecto de las actas de inspección de ocho y trece de febrero de dos mil diecisiete.

LXXXIX. Mediante proveído dictado el tres de abril de dos mil diecisiete, se recibieron las manifestaciones y objeciones de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Luis Orvañanos de León, en su carácter de representante de Rosa del Carmen de León Mendoza; y Camerino Martínez Osornio, respecto de los trabajos técnicos rendidos por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

XC. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se acordó, que derivado del análisis realizado al juicio agrario 340/1993, y toda vez que se elaboró el proyecto de sentencia, mismo que fue sometido a consideración del pleno en sesión de esa misma fecha³, quienes después de su discusión acordaron e instruyeron trabajos técnicos en alcance a los ya realizados para que se precisaran las condiciones físicas que guarda la superficie de 700-00-00 –setecientas hectáreas– que el ingeniero indicó en su dictamen de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se encontraban sin trabajar.

Lo anterior fue así, porque se consideró que del informe rendido no se advertía con claridad si las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, estaban totalmente explotadas, pues pese a que el comisionado indicó que al interior se encontraba el panteón en 3-00-00 –tres hectáreas–, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave, de nopal y excremento de ganado, nada se dijo en cuanto a la cantidad de tierra que se encontraba explotada y tampoco refirió cuánta era la que estaba sin trabajar, pues en su informe dijo:

“...así mismo el resto de las 1,500-00-00 hectáreas, esto es 700-00-00 hectáreas, se encuentran sin trabajar o sin cultivo alguno, incluso en algunas parcelas que se localizan dentro del predio denominado San Jorge, se observó en su interior arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente, de igual manera dentro del predio San Jorge se localiza el panteón municipal del lugar, tendiendo una superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas, el cual está totalmente bardeado, también en este predio San Jorge, se ubica la casa o salón ejidal del ejido “Puroagua”.

Derivado de lo anterior el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario consideró que era necesario para la resolución a verdad sabida la precisión sobre dicha superficie.

En ese orden de ideas, la magistrada instructora, a efecto de emitir una sentencia a verdad sabida, de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó realizar nuevos trabajos técnicos y de inspección en las 700-00-00 –setecientas hectáreas– que tanto el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, como el actuario Miguel Ángel Ávila Sánchez, refirieron que se encontraban sin trabajar.

XCi. Mediante acuerdo dictado el seis de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio de la Directora de Ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, indicando que correspondería al ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el desahogo de los trabajos técnicos topográficos ordenados, comisionándolo del doce al dieciséis de junio del mismo año; señalando para el inicio de la diligencia las diez horas del trece del mismo mes y año y como punto de reunión las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato.

XCII. Por acuerdo dictado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio 1954/2017, signado por el Secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, por el que remitió el original del acuerdo de dieciséis de junio del presente año; copia certificada del acuerdo de ocho del mismo mes y

³ Como se advierte de la orden del día y de la versión estenográfica de dicha sesión, que se invocan como hechos notorios de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

año; diversas constancias de notificación; informe rendido por el actuario, licenciado José David Zavala Vargas; y acta de inspección ocular de trece de junio de la misma anualidad.

Con el acta de inspección se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término otorgado manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que de ser omisas se les tendría perdido el derecho para ejercerlo, conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

XCIII. El contenido de la inspección realizada el trece de junio de dos mil diecisiete, es de es del tenor literal siguiente:

“Acta de inspección judicial.

En la ciudad y estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día trece de junio de dos mil diecisiete, el suscrito actuario licenciado José David Zavala Vargas adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, hago constar y doy fe que constituido física y legalmente en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior Agrario, en las instalaciones de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Once ubicadas en carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 5.6, colonia Burócrata, de esta Ciudad, (boulevard Euquerio Guerrero) punto de reunión señalado para el efecto de llevar a cabo la inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas treinta y uno de mayo, y seis de junio de dos mil diecisiete, emitidos por el Tribunal Superior Agrario, y acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por el tribunal de mi adscripción.

Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente ley agraria en vigor.

Después de esperar un tiempo prudente de treinta minutos el suscrito actuario hago constar que no se presentó ninguna de las partes a pesar de estar debidamente notificados del punto de reunión y de la presente diligencia según se desprende de constancias de autos, acto continuo el suscrito en compañía del ingeniero agrario procedimos a trasladarnos al poblado de Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, lugar donde se encuentran las tierras materia de la presente diligencia, ya constituidos en el poblado siendo las trece horas, en específico en la plaza que se encuentra frente a la hacienda, el suscrito hago constar que se encuentran presentes en el lugar:

El tesorero del comisariado ejidal del poblado citado al rubro José Jiménez Ortega, quien se identifica con credencial para votar folio 1254035483470, expedida por el Instituto Federal Electoral, no encontrándose presentes J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, presidente y secretario del comisariado ejidal del poblado citado al rubro, a pesar de estar debidamente notificados de la presente diligencia según se desprende de autos.

También se encuentra presente Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos De Quijano y representante de Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos, quien se identifica con credencial para votar folio 0759043659212, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañado por su asesor jurídico el licenciado Saúl Núñez Ramírez, quien se identifica con credencial para votar folio 0456013944589, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

También se encuentra presente Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con credencial para votar folio 1254000343302, expedida por el instituto nacional electoral.

También se encuentran presentes J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruíz, en su carácter de secretario y vocal del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254088769338 y 1254047345717, expedidas, la primera por el Instituto Federal Electoral, y la segunda por el Instituto Nacional Electoral, no encontrándose presente Raúl Barrera Galindo, presidente del comité particular ejecutivo, a pesar de estar debidamente notificado de la presente diligencia según se desprende de autos.

También se encuentra presente José Castro García apoderado legal de Placido Castro Maya, quien se identifica con credencial para votar folio 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

No se encuentra presente Antonio Pichardo Barrera y Miguel Barrera Caballero, ni nadie quien los represente a pesar de estar debidamente notificados de la presente diligencia según se desprende de autos.

La presente diligencia judicial (inspección judicial) según lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario y acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por el tribunal de mi adscripción, consiste en que el suscrito actuario y el ingeniero agrario nos constituyamos en las referidas 700-00-00 setecientas hectáreas, y el ingeniero realice nuevos trabajos técnicos que vienen descritos en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario antes mencionado, y una vez realizados por el ingeniero agrario rendirá su informe respectivo por separado, y el suscrito con apoyo del mismo haga constar en el acta circunstanciada que al efecto instrumente, si están explotadas, de ser así, deberé indicar el tipo de explotación, ya sea agrícola, ganadera o agropecuaria, precisando de ser el caso, el tipo de cultivo o la especie de vegetación existente; si se dedican a la ganadería, deberé indicar la clase de ganado, así como el número de cabezas; si se dedican al pastoreo, deberé indicar la superficie ocupada, del mismo modo, deberé dar fe de la infraestructura o construcciones que advierta, así como sus superficies, medidas y colindancias e indicar si están bardeadas o delimitadas; si hay o no terrenos o predios delimitados; así también, deberé indicar cualquier otra circunstancia que aprecie con los sentidos, que permita determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras.

Acto continuo, se procedió a dar inicio al recorrido de las 700-00-00 hectáreas, iniciando con las superficies relativas que ocupan la casa ejidal, dos parcelas, depósito del agua, panteón municipal y dos casas habitaciones, las cuales se encuentran dentro de las setecientas hectáreas y que vienen señaladas en el acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario, hago constar que el secretario y el vocal del comité particular manifestaron que no van acompañarnos durante el recorrido.

- Primeramente nos constituimos en la casa ejidal, haciendo constar que tiene una superficie aproximada de mil metros cuadrados según me manifiesta el ingeniero y colinda con parcelas del ejido en que se actúa, ubicada en el paraje denominado San Jorge, la cual se localiza en calle rodeo y camino Puroagua-Las Pilas, encontrándose presentes en este lugar J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Siciliano, presidente y secretaria del comisariado ejidal del poblado en que se actúa, quienes se identifican con credenciales para votar folio 1259029426437 y 1255072335284, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, también se encuentra presente el licenciado Gonzalo Jaime Rosales asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con licencia de conducir folio gli908362756, expedida por el gobierno del estado de Guanajuato, en este momento los integrantes del comisariado ejidal de este poblado nos permiten el acceso a la casa ejidal, tan es así que el propio tesorero del comisariado nos abrió las puertas de acceso de dicha casa ejidal, la cual esta bardeada en su totalidad de barda de piedra con cemento y malla con postes metálicos y portón de acceso de herrería, en su interior se observa una construcción de bloc con cemento y techo de lámina galvanizada detenida con estructura metálica, y portón de acceso de herrería, haciendo constar el suscrito que llegaron al lugar el secretario y el vocal del comité particular ejecutivo, quienes estuvieron unos minutos y se retiraron de este lugar.

- Acto continuo procedemos a trasladarnos a una parcela con superficie aproximada de cuatro hectáreas, colinda con parcelas del ejido que nos ocupa, y se encuentra ubicada en el paraje denominado San Jorge, localizada en camino Puroagua-Las Pilas, la cual está circulada con barda de piedra sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, en la cual se observan veinte plantas de agave dispersas en la parcela en muy malas condiciones, dicha parcela la cual esta cultivada pero no cosechado, en la misma se observa excremento seco y fresco de ganado (vacas, burros y caballos), apreciándose solamente cuatro caballos, un burro y una vaca, los cuales se encuentran deambulando por toda la zona aledaña a la parcela, manifestando los presentes que son de los vecinos y que dicha parcela la tiene en posesión Santos Camacho Guerrero.

- *Acto continuo procedemos a trasladarnos a la otra parcela con superficie aproximada de una hectárea y media, colinda con parcelas del ejido Puroagua, y se encuentra ubicada en el paraje denominado San Jorge, la cual esta circulada casi en su totalidad con barda de piedras y postes de madera con hilo de alambre de púas oxidado en algunas partes y malla de alambre, la cual contiene plantación de nopal en muy malas condiciones las cuales se observan ruñidas o pencas comidas por el ganado a pesar de estar cercado, manifestando los presentes que el nopal tiene plaga y que dicha parcela la tiene en posesión Alejandro Jiménez Monroy.*
- *Acto continuo procedemos a trasladarnos al depósito, pila de agua o pozo, el cual fue construido por el gobierno del estado de Guanajuato y es administrado por un comité del poblado que nos ocupa, el cual cuenta con una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, ubicado en el paraje denominado San Jorge, y localizado en el camino Puroagua-La Pila, el cual se encuentra circulado en su totalidad con malla ciclónica sostenida con postes tubulares, y puerta de acceso de malla, se observa una pila construida con piedra con cemento, dos postes de cemento con dos transformadores, tubería, dos cuartos contruidos de ladrillo y cemento con loza de cemento, haciendo constar que las parcelas que colindan a los lados se encuentran sin cultivar.*
- *Acto continuo procedemos a trasladarnos al panteón de Puroagua, municipio de Jerécuaro, el cual cuenta con una superficie aproximada de tres hectáreas, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, y se localiza en camino a las canoas, bardeado en su totalidad en tres lados con piedra y tabique con cemento de aproximadamente dos metro de altura, y en uno de sus lados con postes de madera y metálicos con ocho hilos de alambre de púas, cuenta con dos puertas de acceso una de herrería y la otra de malla ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes no se observa cultivo alguno solamente excremento seco de ganado (vacas, burros, caballos, chivas y borregas), sin observar a dicho ganado en el momento de la inspección.*
- *Acto continuo procedemos a trasladarnos a una casa-habitación, con superficie aproximada de doscientos cincuenta metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, se localiza en camino empedrado a la pila de Puroagua, contruida de adobe con enjarre de cemento, tiene dos entradas de acceso, con techo de tejas de barro rojo y de cemento y lámina galvanizada, dicha casa está deshabitada, y en sus lados no se observa cultivo alguno, se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan dos caballos deambulando, manifestando los presentes que son de los vecinos, y la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala, según el dicho de los presentes.*
- *Acto continuo procedemos a trasladarnos a otra casa-habitación, con superficie aproximada de cien metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, localizándose en camino empedrado de Puroagua a la pila, contruida de adobe con enjarre de cemento, tiene una puerta de acceso de herrería y ventanas de herrería, con techo de tejas de cemento, dicha casa está deshabitada, y en sus lados no se observa cultivo, se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan un caballo deambulando, manifestando los presentes que es de los vecinos, y que la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala.*
- *Acto continuo procedimos a localizar y recorrer el resto de las 700-00-00 hectáreas que no están en explotación y las cuales se encuentran dispersas en las 1500-00-00 hectáreas que están señaladas en planos como superficie de temporal o agrícola, tomando en consideración lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el tribunal superior agrario.*
- *Haciendo constar que dichas áreas se encuentran sin explotar o cultivar, apreciándose únicamente vegetación típica de la región como son matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en algunas partes arbustos de una altura aproximada de metro y medio a dos metros de altura.*
- *Estas 700-00-00 hectáreas que se encuentran dispersas dentro de las 1500-00-00 hectáreas, serán señaladas con precisión por el ingeniero agrario en el informe respectivo que presentara por separado.*
- *Siendo todo lo que se observó con los sentidos en la superficie de 700-00-00 hectáreas, las cuales como ya se señaló, se encuentran inmersas en las 1500-00-00 hectáreas, que vienen señaladas en planos como de temporal o agrícola, siendo acompañado en todo momento por el ingeniero agrario comisionado.*

- *Hago constar y doy fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas tomadas por el suscrito mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.*

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al licenciado Gonzalo Jaime Rosales asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio por sí y en representación de Porfirio Barrera Hernández y otros, manifiesta:

“Que en uso de la voz estoy solicitando al ciudadano actuario que preside esta diligencia certifique que en el transcurso de la inspección ocular que nos ocupó despachada en los aludidos días mi asesorado por mi conducto al unísono de asociarnos con usted y el perito topógrafo procedí a tomar placas fotográficas a cada uno de los predios a que se hace mención que exhibiré a usted previo a la remisión al tribunal de los autos para que forme parte integrante del acta circunstanciada que usted levante y que de hecho en este uso de voz tengo ya físicamente, es todo”.

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al vocal del comité particular ejecutivo Gabriel Castro Ruiz, quien manifiesta que no está de acuerdo en los trabajos que se realizaron en la dotación del ejido porque cree que no tienen relación con la ampliación que están solicitando, es todo.

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al señor Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, quien manifiesta:

“Reiterar el acuerdo de nuestra parte de la disposición de las tierras contra el pago de las mismas con la finalidad de evitar un conflicto social mayor al ya existente, que tiene más de cuarenta años, es todo”.

No habiendo asunto más que tratar y habiendo sido desahogados los puntos señalados en el acuerdo del treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario, con la presente inspección judicial, se da por concluida la misma, siendo las dieciocho horas del día catorce de junio de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- conste.- - doy fe”.

XCIV. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió el informe del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, mismos que es del tenor literal siguiente:

“El que suscribe Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionado mediante oficio número DE/1376/2017, del 6 de junio del año en curso, en el cual se me comisiona para dar cumplimiento al acuerdo de recha 31 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario al rubro citado, en el que se señala en su punto primero, que se deberá ilustrar en un plano cromático las 1,766-26-00 hectáreas, que le quedaron al poblado Puroagua luego de la división de ejido autorizada por resolución presidencial de 27 de octubre de 1961, que obra a fojas 15 a 18 del legajo 10 del expediente administrativo; del mismo modo, deberá ubicar las 700-00-00 hectáreas que aparentemente están sin trabajar; haciendo una descripción precisa de lo que hay dentro de ella y en qué medida superficial. Así mismo, en su punto segundo señala, que el actuario e ingeniero, deberán de constituirse en las referidas 700-00-00 hectáreas, y haga constar en el acta circunstanciada que al efecto instrumente, si están explotadas, de ser así, deberá de indicar el tipo de explotación, ya sea agrícola, ganadera o agropecuaria, precisando de ser el caso, el tipo de cultivo o la especie de vegetación existente; si se dedican a la ganadería, deberá de indicar la clase de ganado, así como el número de cabezas; si se dedican al pastoreo, deberá indicar la superficie ocupada; del mismo modo, dará fe de la infraestructura o construcciones que advierta, así como sus superficies, medidas y colindancias e indicar si están bardeadas o delimitadas; si hay o no terrenos o predios delimitados; así también, deberá de indicar cualquier otra circunstancia que aprecie por los sentidos, que permita determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras; por lo que siguiendo los lineamientos del acuerdo antes señalado, me permito rendir el siguiente informe:

Informe

Estando constituidos el licenciado José David Zavala Vargas y el que suscribe, ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, actuario e ingeniero agrario, el día 13 de junio del año en curso en el poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, específicamente en la Plaza que se encuentra frente a la Hacienda del poblado Puroagua, así como el señor José Jiménez Ortega, tesorero del comisariado ejidal del poblado "Puroagua", no así J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, Presidente y Secretaria, respectivamente, del ejido Puroagua a pesar de haber estado debidamente notificados, así mismo se encuentra J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de Secretario y Vocal del comité particular ejecutivo del grupo

solicitante de la ampliación de ejido del poblado "Puroagua", no así Raúl Barrera Galindo, Presidente del citado comité particular, a pesar de haber estado debidamente notificado, de igual manera estuvieron presentes Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, acompañado de su asesor jurídico licenciado Saúl Núñez Ramírez; también está presente Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante común de Porfirio Barrera Hernández y otros, acompañado de su asesor jurídico licenciado Gonzalo Jaime Rosales, así como José Castro García apoderado legal de Placido Castro Maya. Una vez enteradas las personas antes señaladas de los trabajos encomendados a los comisionados, se dio inicio a los trabajos técnicos de campo, haciendo la observación que estando constituidos en la casa ejidal del poblado Puroagua, se hicieron presentes Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, presidente y secretaria del comisariado ejidal del poblado Puroagua.

Ahora bien, con respecto a lo que ordena el punto segundo del acuerdo emitido el 31 de mayo de 2017, en el que se indica que el ingeniero deberá de ilustrar en un plano cromático las 1,766-26-00 hectáreas, que le quedaron al poblado Puroagua, luego de la división de ejido autorizada por Resolución Presidencial de 27 de octubre de 1961, es importante manifestarle a su señoría, que es imposible para el suscrito, realizar o llevar a cabo la división de ejido que señala el punto segundo del acuerdo antes indicado, esto debido a que dicha resolución presidencial hasta el momento no se ha materializado físicamente (no se ha ejecutado), por consecuencia el suscrito está imposibilitado a realizar lo solicitado, aunado a que el ejido de Puroagua, ya fue certificado mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y aprobado mediante asamblea de ejidatarios celebrada el día 7 de diciembre de 2004, siendo que la certificación de dicho ejido fue por el total de la superficie que le fue concedida como dotación al poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, mediante Resolución Presidencial del 26 de enero de 1938, tal como se pudo comprobar con las constancias que obran en el Registro Agrario Nacional de la Delegación de Guanajuato, Guanajuato, documentos que consisten en los planos internos del ejido y acta de asamblea de 7 de diciembre de 2004; además durante los trabajos de campo, se pudo observar que las 1,500-00-00 hectáreas aproximadas consideradas como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal, se encuentran debidamente parceladas y delimitadas unas de otras con cercas de alambre de púas, sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas.

Ahora bien, con respecto a lo que se solicita en el punto tercero, del acuerdo de mérito, en el que se señala, se constituyan el actuario e ingeniero en las referidas 700-00-00 hectáreas, que aparentemente están sin trabajar, se tiene lo siguiente: primeramente se hace la aclaración que la superficie aproximada de 700-00-00 hectáreas que se hicieron mención en el informe del 16 de marzo de 2017 que están sin cultivar dentro de las 1,500-00-00 hectáreas aproximadamente que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal, se encuentran dispersas en toda la superficie de las 1,500-00-00 hectáreas ya referidas, y dicha superficie como ya se mencionó, se encuentra debidamente parcelada, delimitadas dichas parcelas unas de otras con cercas de alambre de púas sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas, tal como se puede observar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Con respecto a lo que se menciona en el multicitado acuerdo, referente a que dentro de las 700-00-00 hectáreas se encontraban en su interior el panteón, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave, de nopal y excremento de ganado; al respecto se informa, que según el dicho de los integrantes del comisariado ejidal, estos nos manifestaron que dichas instalaciones se localizan dentro de la fracción de superficie denominada predio "San Jorge", al igual que las parcelas que tienen el agave y el nopal, las cuales comprenden las siguientes superficies y tienen las siguientes características:

Casa ejidal. Dichas instalaciones comprenden una superficie de 902.38 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido de Puroagua, casa ejidal que se localiza en la calle de Rodeo y camino Puroagua-Las Pilas, dicha superficie está delimitada en su totalidad con barda de piedra y cemento y malla sostenida con postes metálicos y cuenta con portón de acceso de herrería, en su interior existe una construcción de block con cemento y techo de lámina galvanizada sostenida con estructura metálica y portón de acceso de herrería. Haciendo la aclaración que la parcela que está a su alrededor, está sin cultivar, tal como se puede apreciar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Parcela con plantas de agave. Esta parcela comprende una superficie de 3-97-70.26 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido de Puroagua, localizada a un costado del camino Puroagua-Las Pilas, dicha superficie está circulada con barda de piedras sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, en esta parcela se encontraron veinte plantas de agave en muy malas condiciones, dispersas en toda la superficie de la misma, la cual se observa que en algún momento estuvo cultivada, sin embargo al momento de la inspección, se observó que no existe cosecha, así mismo se encontró excremento seco y fresco de ganado como son de vacas, burros y caballos. De igual manera, dentro de la parcela se observaron cuatro caballos, un burro y una vaca, los cuales se encontraban deambulando por la superficie y parcelas aledañas, manifestando los presentes que pertenecen a los vecinos y no al posesionario de la parcela inspeccionada.

Parcela con plantación de nopal. Esta parcela comprende una superficie de 1-16-53.36 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que se encuentra parcelada del ejido Puroagua, dicha superficie esta circulada casi en su totalidad con barda de piedras sobrepuestas y alambre de púas en malas condiciones, sostenido con postes de madera de la región y en otros tramos con malla de alambre ya oxidada; en esta parcela se encontró plantación de nopal en pésimas condiciones, observándose las pencas de éstas, ruñidas o comidas por el ganado, esto a pesar de estar cercada la parcela, manifestando los presentes que ya desde hace tiempo les cayó una plaga.

Depósito de agua o pozo de agua.- Dicha instalación comprende una superficie de 317.36 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, pozo de agua que se localiza a un costado del camino Puroagua-Las Pilas y que según el dicho de los ejidatarios, éste fue construido por el Gobierno del estado de Guanajuato y es administrado por un comité del poblado que nos ocupa, dicha superficie esta circulada en su totalidad con maya ciclónica sostenida con postes tubulares y puerta de acceso de maya ciclónica, dentro de la cual se observa una pila construida de piedra y cemento, dos postes de cemento que sostienen los transformadores de energía eléctrica, tubería, dos cuartos contruidos de ladrillo y cemento, con loza de concreto, en los que se encuentran las bombas de agua y colinda con parcelas del ejido Puroagua, las cuales se encuentran sin cultivar.

Panteón del poblado Puroagua. Dicha instalación comprende una superficie de 1-78-37.24 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, panteón que se localiza en el camino a Las Canoas, y esta bardeado en tres de sus lados con tabique, piedra y cemento, con una altura aproximada de dos metros y en otro de sus lados con alambre de púas de ocho hilos, sostenidos con postes de madera y metálicos, cuenta con dos puertas de acceso, una de herrería y la otra de maya ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes a este, no se observa cultivo alguno, solamente excremento de ganado seco de vacas, caballos y burros, sin observarse dicho ganado en el momento de la inspección.

Casa habitación 1. Dicha casa comprende una superficie de 268.06 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, casa habitación que se localiza cerca del camino empedrado a la Pila de Puroagua, y está construida de adobe con enjarre de cemento y techo de lámina galvanizada, dicha casa se encuentra deshabitada y a los lados de esta no se observa cultivo alguno, encontrándose en dicha parcela excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros, en dicho lugar se encontraron dos caballos deambulando, manifestando las personas que nos acompañan que estos pertenecen a los vecinos.

Casa habitación 2.- Dicha casa comprende una superficie de 84.86 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, casa habitación que se localiza cerca del camino empedrado a la pila de Puroagua, y está construida de adobe con enjarre de cemento y techo de tejas de cemento, tiene una puerta de acceso y ventanas de herrería, dicha casa se encuentra deshabitada y a los lados de ésta no se observa cultivo alguno, observándose en dicha parcela excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros, en dicho lugar se encontró un caballo deambulando, manifestando las personas que nos acompañan que éste pertenece a los vecinos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, las 700-00-00 hectáreas aproximadamente que se habían indicado en el informe del 16 de marzo de 2017 que estaban sin cultivar dentro de las aproximadas 1,500-00-00 hectáreas que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal; se encuentran dispersas en toda la superficie de las ya referidas 1,500-00-00 hectáreas, dibujadas en color verde en el plano anexo 2, y dicha superficie se encuentra debidamente parcelada, delimitadas dichas parcelas unas de otras con cercas de alambre de púas sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas. Teniéndose como resultado, que la superficie que se había señalado sin cultivar de aproximadamente 700-00-00 hectáreas, después de realizar los trabajos de campo, se obtuvo una superficie de 510-51-25.87 hectáreas, localizadas en once polígonos, los cuales están conformados de la siguiente manera: (polígono 1) 161-85-47.22 hectáreas; (polígono 2) 225-60-57.79 hectáreas; (polígono 3) 37-33-46.88 hectáreas; (polígono 4) 20-14-40.53 hectáreas; (polígono 5) 16-45-92.39 hectáreas; (polígono 6) 3-57-36.32 hectáreas; (polígono 7) 11-90-24.73 hectáreas; (polígono 8) 4-85-67.12 hectáreas; (polígono 9) 6-08-77.03 hectáreas; (polígono 10) 5-93-06.50 hectáreas y (polígono 11) 16-76-29.36 hectáreas, dibujándose dichos polígonos en color magenta en el plano anexo 2, observándose en dicha superficie, como ya se mencionó anteriormente áreas sin cultivar y en algunas pequeñas porciones vegetación típica de la región, como son matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en pocas zonas se observan diseminados arbustos de una altura aproximada de metro y medio y dos metros de altura, tal como se puede observar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Cabe mencionar, que según el dicho de los presentes, muchos de los ejidatarios no han sembrado las parcelas recientemente, debido a que como son tierras de temporal, están sujetos a las lluvias, y últimamente los que han sembrado debido a la falta de éstas, han perdido la cosecha y lo invertido; sin embargo en ciclos anteriores las lluvias eran más constantes, y sembraban sin riesgo a perder la cosecha y por consecuencia la inversión realizada. (Énfasis añadido)

Los detalles de lo antes señalado, se determinan en el acta de inspección judicial anexo 4, levantada por el licenciado José David Zavala Vargas, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, fechada el 13 de junio del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Los trabajos técnicos de campo, consistieron en localizar en forma general la superficie que se encuentra sin cultivar dentro de las 1,500-00-00 hectáreas que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo, y que en su mayoría son de temporal, dichos trabajos, fueron realizados con un geoposicionador satelital (G.P.S.), marca Topcon, modelo GMS-2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

Una vez obtenidos los datos técnicos de campo, se procedió a generar los planos que se anexan al informe, elaborándose éstos por medio de programas de cómputo denominados AutoCad y CivilCad y se dibujó con equipo de cómputo denominado Plotter.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado, en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario de fecha 31 de mayo de 2017, que corresponde al juicio agrario 340/93, poblado Puroagua, municipio Jerécuaro, estado de Guanajuato, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

El Comisionado

Ing. Edmundo Pichardo Hernández

Anexo:

- 1) Plano informativo, dibujado a escala 1:10,000.
- 2) Plano informativo, dibujado a escala 1:10,000.
- 3) Plano informativo de conjunto, dibujado a escala 1:20,000.
- 4) Copia del acta de inspección judicial del 13 de junio de 2017.
- 5) 34 fotografías tomadas en las superficies en estudio.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2017.

Con dicho informe se dio vista a las partes para dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XCV. Habiéndose agotado el procedimiento correspondiente, se formula el proyecto de resolución que se someta a consideración del H. Pleno al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. La sustanciación del procedimiento de ampliación de ejido se ajustó a las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el Considerando Primero de esta sentencia.

Asimismo, en tal procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de las partes.

3. La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, donde actuó como quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza.

Sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es importante destacar que además del juicio de amparo directo 429/2012, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario 340/93, se interpusieron tres juicios de amparo indirectos, radicados con los números 909/2010, 1009/2010 y 1025/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, mismos que fueron acumulados para resolverlos conjuntamente.

Una vez sustanciado el procedimiento de los referidos juicios, el juez de amparo pronunció sentencia el diez de junio de dos mil once, concediendo, por una parte, la protección de la Justicia de la Unión al quejoso en el amparo 909/2010, a efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia en el juicio agrario 340/93; y sobreseyó en cuanto a los amparos 1009/2010 y 1025/2010.

Inconformes con lo resuelto, Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, quejoso en el juicio de amparo 1009/2010; y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, quejoso en el diverso juicio amparo 1025/2010; promovieron recurso de revisión, mismo fue radicado bajo el número 545/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Decimosexto Circuito.

Así, por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, el referido Tribunal Colegiado determinó modificar la sentencia del Juez, para los efectos que en resumen se transcriben:

“los conceptos de violación formulados por Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de los quejosos en el juicio de amparo 1009/2010...”

...la prueba superveniente ofrecida por los aquí inconformes tenía por objeto desvirtuar la información asentada en el censo agrario de diez de julio de dos mil diez, a partir de la confrontación de los datos ahí descritos con la manifestación del comité particular ejecutivo en el escrito de treinta y uno de junio (sic) de dos mil nueve, cuyo contenido fue parcialmente reproducido por los oferentes. Asimismo, es patente que para desechar ese medio de convicción el magistrado instructor del Tribunal responsable ponderó la eficacia demostrativa de ese documento, en cuanto consideró que su contenido no se encuentra corroborado con otro medio de convicción, lo que implícitamente sustentó en lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que la posesión que alegaron los quejosos en los juicios de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009, no se encuentra corroborada con diversa prueba agregada al expediente agrario....

Luego, sin prejuzgar sobre el resultado que pudiera arrojar tal documental, lo cierto es que si la oferente pretendía justificar las objeciones que formuló en contra del contenido de la diligencia

censal de diez de julio de dos mil nueve, actuación preponderante para determinar en quienes recae el carácter de beneficiarios de la resolución dotatoria, resulta inconcuso que analizado íntegramente y concatenando con el resto del caudal probatorio, el citado medio de convicción, podría resultar apto para dilucidar ese aspecto a verdad sabida y buena fe guardada.

Por lo que si los oferentes solicitaron al magistrado instructor recabara ese medio de convicción, este tribunal colegiado estima que no debió prejuzgar sobre el resultado del mismo; de ahí que debió admitirlo. Pero como no lo hizo de esa manera, su decisión se traduce en una infracción al procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado del fallo, en virtud de que para la designación de beneficiarios el Tribunal Superior Agrario atendió preponderantemente a lo manifestado por quienes acudieron a la diligencia censal, lo que los aquí quejosos pretenden desvirtuar con el contenido del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, signado por los integrantes del comité particular ejecutivo....

...los conceptos de violación formulados por Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano...es fundado el argumento consistente en que la autoridad responsable infringió las normas que rigen el procedimiento, porque no le dio vista a la quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni la convocó a esa diligencia en la que fueron investigados los beneficiarios con la ampliación del ejido, decretada en la resolución reclamada, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas...

...el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria ...otorga la oportunidad al posible afectado por la resolución dotatoria de cuestionar el acta que levante el personal ejecutante con motivo de los trabajos censales, es decir, brinda la posibilidad de objetar la capacidad de los individuos que a la postre pudieran resultar beneficiados, porque el resultado de esa diligencia será determinante para la procedencia de la solicitud de ampliación y, consecuentemente, de que llegue a concretarse o no la declaración de afectabilidad del predio relativo.

En el caso, de las constancias que integrante el expediente origen de se advierte que la autora de la sucesión quejosa fue parte en el procedimiento administrativo de ampliación de ejido, en cuanto se dilucidó la afectación de un predio de su propiedad identificado como lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie total de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas)...

Conforme a lo antes expuesto, la violación procesal alegada se configura porque la autoridad responsable incumplió con lo previsto en el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria...lo que se traduce en que con tal omisión restringió la oportunidad de la promovente del amparo en desvirtuar la capacidad individual de los nuevos solicitantes que resultaron beneficiados con la ampliación del ejido.

En esas condiciones, es claro que el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, incurrió en violación de las leyes del procedimiento en términos del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, pues al no haberse llevado a cabo el procedimiento ordinario como marca la ley, omitiendo dar vista a la quejosa con la diligencia de diez de julio de dos mil diez, transgredió derechos fundamentales en su perjuicio...

Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

“...la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que:

1. Ordene al magistrado instructor provea lo conducente a fin de recabar la prueba superveniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio, consistente en el documento de treinta y uno de junio (sic) de dos mil nueve, que los integrantes del comité particular ejecutivo agrario, dirigieron a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canero Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

2. Otorgue a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Hecho lo anterior y puesto el expediente en estado de resolución, el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda.

Este Tribunal Superior Agrario realizó las siguientes actuaciones para cumplir con la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 545/2011, derivada del juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010:

⇒ Dejó parcialmente insubsistente la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refirió a la superficie defendida por los quejosos.

En el entendido de que, la superficie defendida por el quejoso Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, en el amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, es de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas y veintitrés centiáreas–.

La superficie defendida por el quejoso Antonio Pichardo Barrera, en el juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, es de 5-00-00 –cinco hectáreas–, del predio conocido como “Potrero de Patejé”.

⇒ Ordenó dar intervención a Antonio Pichardo Barrera, en el presente juicio agrario, por lo que se le emplazó por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, a efecto de que compareciera a deducir sus derechos.

Como consecuencia del emplazamiento practicado, Antonio Pichardo Barrera se apersonó al juicio agrario de mérito y, dentro del plazo otorgado, ofreció como pruebas: diversas documentales, testimonial e inspección judicial; y presentó los alegatos de su intención.

⇒ Dejó insubsistente el proveído de siete de julio de dos mil diez, por el que desechó la solicitud presentada por Camerino Martínez Osornio, para que se recabara la copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve; y ordenó recabarla.

El referido escrito lo remitió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, previa vista otorgada a las partes, sin que nada manifestaran al respecto, por oficio 877/2012 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, y este Tribunal Superior Agrario lo recibió por acuerdo dictado el dos de octubre del mismo año.

⇒ Puso a vista de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, para que dentro del plazo otorgado se impusiera de la misma y formulara objeciones.

El catorce de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario recibió un escrito por el que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, desahogó la vista otorgada.

Con las diligencias de referencia el Juez Quinto de Distrito declaró cumplida la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo en revisión 545/2011 derivado del juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010; de donde se colige que dicha ejecutoria está cabalmente cumplida.

4. Ahora bien, de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, donde actuó como quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, se advierte que las consideraciones de concesión del amparo en resumen, son:

“...el tribunal responsable infringió las normas rectores del procedimiento agrario, al no dar vista a la quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni la convocó a esa diligencia en la que fueron investigados los beneficiarios con la ampliación de ejido, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas...”

... la quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, es parte procesal en el juicio agrario de ampliación de ejido del cual deriva el acto reclamado, en el cual defiende, junto con otras personas, la afectación de un predio de su propiedad identificado como fracción 2 de la ex hacienda de “Puroagua” municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas y treinta y seis centiáreas)...

....asimismo, se alega que el tribunal responsables omitió notificar y citar a la quejosa a la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, quien fue emplazado al procedimiento agrario para que compareciera a defensa sus derechos respecto del predio denominado “Patejé” con una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas),

en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria amparadora emitida en el juicio de amparo indirecto 478/2006, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato...

...ahora, como no existe disposición expresa que prohíba a asistir a los demás propietarios de predios afectables por la solicitud de ampliación de ejido a la práctica de una inspección ocular ofrecida para demostrar la exploración o falta de explotación de las tierras ejidales, y por el contrario, se concluye que es fundada la violación procesal alegada, porque el tribunal responsable violó el derecho de audiencia de la hoy quejosa, al omitir notificar y citar a la peticionaria del amparo a la práctica de la citada inspección ocular...

Motivo por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que:

“la autoridad responsable persista en dejar insubsistente la sentencia reclama y reponga el procedimiento a fin de que otorgue a Rosa del Carmen de León Mendoza, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para que deje insubsistente la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, y otorgue a la quejosa la oportunidad de intervenir en ella, y hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda”.

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario realizó las siguientes actuaciones para cumplir con la ejecutoria pronunciada:

- Por acuerdo plenario de dieciséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario reiteró dejar insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93.
- Por acuerdo dictado el diez de julio de dos mil quince, dejó insubsistente la diligencia de inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve⁴, ofrecida por Plácido Castro Maya; y ordenó nuevamente su práctica en los predios de: Antonio Pichardo Barrera; Magdalena Orvañanos de Quijano; y Rosa del Carmen de León Mendoza, de la siguiente forma:
 - a) Lote tres denominado “Potrero de Patejé”, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 –cinco hectáreas –, que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 778489, expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.
 - b) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.
 - c) Fracción “b” del lote dos, con superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, proveniente de la exhacienda de Puroagua.

La diligencia en los predios antes referidos, se practicó el trece de febrero de dos mil diecisiete; mientras que la inspección ofrecida por Plácido Castro Maya⁵, en los terrenos de la dotación del ejido se practicó el ocho del mismo mes y año; aunque por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó una diligencia de inspección complementaria desahogándose del trece al catorce de junio del mismo año.

- Puso a vista de Rosa del Carmen de León Mendoza, los autos del juicio agrario 340/93, específicamente la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, y se le concedió término de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que formulara objeciones y ofreciera pruebas.

Dicha vista se notificó a Rosa del Carmen de León Mendoza, por conducto de su autorizado, el seis de agosto de dos mil quince, sin que nada manifestara al respecto, dentro del plazo otorgado.

Cabe destacar que se han atendido todos los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, con excepción del dictado de la resolución de fondo, que es lo que enseguida se realiza.

⁴ Realizada por la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

⁵ Cabe destacar que ésta diligencia se practicó nuevamente en razón de que, con el amparo 429/2012 se dejó insubsistente la realizada el nueve de julio de dos mil nueve.

5. Se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción agraria que nos ocupa relativa a la segunda solicitud de ampliación de ejido, puesta en ejercicio por un grupo de campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

6. En cuanto al primero de estos, que corresponde al de procedibilidad exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria⁶, relativo a verificar la explotación por parte del núcleo solicitante de las tierras con que ha sido dotado, está acreditado, y ello se afirma por lo siguiente:

Al dictar la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, se tomó en consideración el acta de **inspección** de nueve de julio de dos mil nueve; sin embargo, dicha diligencia se dejó insubsistente por acuerdo dictado el diez de julio de dos mil quince, dada la protección de la Justicia de la Unión otorgada a Rosa del Carmen de León Mendoza, en la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo número 429/2012, por lo que se ordenó practicar una nueva, que se realizó el **ocho de febrero de dos mil diecisiete**.

De esta inspección practicada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, y el ingeniero adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, aprecia que:

- El comisariado ejidal del núcleo agrario Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, permitió el acceso a la superficie de 4,152-00-00 –cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, otorgadas en concepto de dotación y para realizar el recorrido comisionó a Gaspar Martínez Rodríguez a efecto de que auxiliara en la localización y ubicación de los terrenos.
- El recorrido se inició en los terrenos de dotación y se hizo constar que la superficie agrícola o abierta al cultivo era de 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, de las cuales 800-00-00 –ochocientas hectáreas–están trabajadas, y 700-00-00 –setecientas hectáreas–, están sin trabajar, habiendo dentro de ella arbustos de 1.5 y 2 metros de altura, también está el panteón del lugar; zonas bardeadas; dos casas habitación; un depósito de agua potable; el salón ejidal; plantas de agave de poca altura; excremento de ganado –de vacas, burros, caballos, chivas y borregas–, sin que al momento de la diligencia se apreciarán semovientes dentro.
- Las restantes 2,652-00-00 –dos mil, seiscientas cincuenta y dos hectáreas– corresponden a tierras de uso común, siendo en su gran mayoría terreno cerril y boscoso, teniendo como vegetación principal arbustos de encino, pinos, madroño y en algunas partes tejocotes.

Dentro de esta superficie, se localizó una zona de pinos o área semillera, con un letrero que dice “CONAFOR” *“Unidad productora de germoplasma forestal rodal semillero UPGFI-RS de pinus teocote schltld, año de establecimiento 2014”* y pinos marcados con una numeración progresiva.

Así también, se observaron áreas de reforestación, así como zonas de tala o explotación de madera, con pinos marcados, y otra área donde se observan huellas de explotación de carbón, así como un cocedor.

- Dentro de la superficie dotada se localizaron los siguientes asentamientos humanos
 1. “Purísima chica”, se observaron seis casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.
 2. “Purísima grande”, se advirtieron doce casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.

⁶ Artículo 241. Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona. Cuando el núcleo de población adquiera terrenos en los casos señalados por este Artículo y en asamblea general acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Delegado Agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del Artículo 304 de esta ley, en lo que fuere aplicable. Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

3. “Cueva de abajo”, se apreciaron sesenta casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una iglesia; una escuela primaria; un preescolar; un vivero de pino; un tanque de agua; mangueras de riego; una pila para agua; tres tinacos de almacenamiento de agua; y una casa del encargado del vivero.

4. “Ojo seco”, se contabilizaron cincuenta casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una capilla; una escuela primaria; un preescolar y una telesecundaria.

5. “El Puertecito”, se observaron cinco casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una escuela primaria y un preescolar.

6. “El Agostadero”, se contabilizaron veinticinco casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una escuela primaria y un preescolar.

7. “La Joya”, se distinguieron ocho casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.

Se hizo constar que todos los asentamientos humanos cuentan con servicios de energía eléctrica y agua potable e incluso algunos con alumbrado público, a excepción del asentamiento denominado “El Agostadero”, que sólo cuenta con algunas plantas solares o celdas fotovoltaicas.

Dentro de las 4,152-00-00 –cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, se contaron seiscientos ocho semovientes: 2 burros; 2 mulas; 48 caballos; 192 vacas; 26 chivas y 338 borregos; regados en toda la superficie de dotación.

Al interior de la referida superficie se localizaron diez bordos de abrevadero o almacenamiento pluvial en las tierras abiertas al cultivo y otros en la zona de uso común.

En el uso común se apreciaron pequeñas plantaciones o hileras de maguey que son aprovechados para la extracción de agua mil y pulque.

El actuario dejó constancia de que en el recorrido de las 4,152-00-00 –cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, fue auxiliado por el ingeniero comisionado a efecto de la ubicación y localización de la superficie de acuerdo con el plano definitivo de la dotación, así como en el cálculo de las superficies.

Es importante destacar que a dicha diligencia comparecieron: el presidente y secretario del comité particular ejecutivo; Camerino Martínez Osornio, por sí y en representación de un grupo de campesinos, asistido legalmente; Antonio Pichardo Barrera; Plácido Castro Maya; y los integrantes del comisariado ejidal de Puroagua; no así el vocal del comité particular ejecutivo; Miguel Caballero Jiménez; y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, a pesar de estar debidamente notificados.

No obstante lo anterior, por acuerdo de treinta y uno mayo de dos mil diecisiete se ordenó practicar una **nueva inspección** en las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que los comisionados refirieron se encontraban “sin trabajar”.

De dicha **inspección complementaria** se aprecia que el **trece de junio de dos mil diecisiete**, el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 y el ingeniero adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, se constituyeron en el poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, acompañados del tesorero del comisariado ejidal; de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza, y su asesor jurídico, licenciado Saúl Núñez Ramírez; de Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante de un grupo diverso de solicitantes; del secretario y vocal del comité particular ejecutivo; y de José Castro García apoderado legal de Plácido Castro Maya.

La diligencia inició en la superficie que ocupa la casa ejidal, misma que tiene una superficie aproximada de mil metros cuadrados, colinda con parcelas, está ubicada en el paraje denominado “San Jorge”; ubicada en la calle rodeo y camino Puroagua-Las Pilas.

En dicho lugar se encontró al presidente y secretaria del comisariado ejidal, así como el licenciado Gonzalo Jaime Rosales, asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio. Se hizo constar que la casa ejidal está bardeada en su totalidad con cercado de cemento y malla, postes metálicos y portón de herrería, en su interior se observó una construcción con block, cemento y techo de lámina galvanizada con estructura metálica.

Posteriormente se trasladaron a una parcela con superficie aproximada cuatro hectáreas, colinda con otras parcelas del ejido, está ubicada en el paraje conocido como “San Jorge”, localizada en el camino Puroagua-Las Pilas, está circulada con barda de piedra sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, se observaron veinte plantas de agave dispersas en la parcela en muy malas condiciones. Dicha parcela está cultivada pero no cosechada, en la misma se observa excremento seco y fresco de ganado –vacas, burros y caballos–, apreciándose cuatro caballos, un burro y una vaca, dicha parcela la tiene en posesión Santos Camacho Guerrero.

Enseguida se trasladaron a otra parcela con superficie aproximada de una hectárea y media; colinda con parcelas del ejido Puroagua; ubicada en el paraje denominado “San Jorge”; está circulada con barda de piedras y postes de madera con alambre de púas oxidado en algunas partes y malla de alambre; tiene plantación de nopal en muy malas condiciones, las pencas se observan ruñidas o comidas por el ganado; la tiene en posesión Alejandro Jiménez Monroy.

Después se trasladaron al depósito, pila de agua o pozo, construido por el Gobierno del estado de Guanajuato, es administrado por un comité del poblado; tiene una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, ubicado en el paraje denominado “San Jorge”, y localizado en el camino Puroagua-La Pila; está circulado con malla ciclónica sostenida con postes tubulares, y puerta de acceso de malla; se observó una pila construida con piedra y cemento, dos postes de cemento con dos transformadores, tubería, dos cuartos construidos de ladrillo, con loza de cemento, se hizo constar que las parcelas que colindan a los lados estaban sin cultivar.

Acto continuo, se trasladaron al panteón de Puroagua, el cual cuenta con superficie aproximada de tres hectáreas; colinda con parcelas del ejido, se ubica en el paraje denominado “San Jorge”; se localiza en camino a las canoas; está bardeado en su totalidad en tres lados con piedra y tabique con cemento de aproximadamente dos metro de altura, y en el otro lado con postes de madera y metálicos con ocho hilos de alambre de púas; tiene dos puertas de acceso una de herrería y la otra de malla ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes no se observa cultivo alguno solamente excremento seco de ganado– vacas, burros, caballos, chivas y borregas–, sin observar a dicho ganado en el momento de la inspección.

Después, se trasladaron a una casa-habitación, con superficie aproximada de doscientos cincuenta metros cuadrados; colinda con parcelas del ejido Puroagua; se ubica en el paraje denominado San Jorge; se localiza en el camino que va de La Pila a Puroagua; está construida de adobe con enjarre de cemento; tiene techo de tejas de barro, cemento y lámina galvanizada; está deshabitada; en las parcelas colindantes no se observan cultivos; se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan dos caballos deambulando; la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala, según lo dicho por quienes estaban presentes en la diligencia.

Enseguida, se trasladaron a otra casa-habitación, con superficie aproximada de cien metros cuadrados; colinda con parcelas del ejido Puroagua; se ubica en el paraje denominado “San Jorge”; está en el camino que va de la Pila a Puroagua; está construida de adobe con enjarre de cemento; tiene puerta y ventanas de herrería, con techo de tejas de cemento; está deshabitada; en sus colindancias no se observó cultivo, pero sí

se observó excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), y un caballo; los asistentes a la diligencia manifestaron que la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala.

Finalmente, el comisionado hizo constar que el resto de las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, se encontraban sin explotar o cultivar, apreciándose únicamente vegetación típica de la región como matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en algunas partes arbustos de una altura aproximada de metro y medio a dos metros de altura.

Las inspecciones practicadas por el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, están robustecidas con los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el dieciséis de marzo y trece de junio, de dos mil diecisiete.

De los trabajos técnicos presentados el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, se advierte:

Que de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, concedidas en dotación y representadas en el plano con el que se dio la posesión definitiva al poblado Puroagua, elaborado por el entonces Departamento Agrario y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 22 de agosto de 1950, 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– aproximadamente se consideraron tierras agrícolas o **abiertas al cultivo, las que en su gran mayoría son de temporal** y una pequeña fracción de riego, dicha fracción de riego, se localiza en los parajes denominados “La Purísima Chica” y “La Purísima Grande”.

Que de las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, consideradas como agrícolas o abiertas al cultivo, aproximadamente 800-00-00 –ochocientas hectáreas–estaban trabajadas, algunas parcelas estaban barbechadas, otras con cosecha (maíz), algunas sembradas de garbanzo y otras con la cosecha levantada y sin barbechar.

Que en una parte de la referida superficie se observaron animales pastando, como vacas, burros, caballos, chivas y borregos, y en otra, sólo se observó excremento de animales.

Que de las 800-00-00 –ochocientas hectáreas–, 50-00-00 –cincuenta hectáreas–, se localizan en la zona boscosa o área de uso común y dentro de los parajes denominados “La Joya”, “El Agostadero”, “Las Huertitas”, “La Lobera” y “Vuelta de Puroagua”.

Que el resto de las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, es decir 700-00-00 –setecientas hectáreas– se encontraron sin trabajar o sin cultivo alguno, incluso en algunas parcelas que se localizan en el predio denominado San Jorge, hay arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura, aproximadamente.

Que dentro del predio “San Jorge” está el panteón municipal con superficie aproximada de 3-00-00 –tres hectáreas–, totalmente bardeado, y la casa ejidal.

Que según lo dicho por el comisariado ejidal, el ejido Puroagua, ya estaba regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales.

Que de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, dotadas, 2,652-00-00 –dos mil seiscientos cincuenta y dos hectáreas– aproximadamente, son de uso común, siendo en su gran mayoría zona boscosa y terreno cerril, teniendo como vegetación principal arbustos de encinos, pinos, madroños y algunos tejocotes; de dicha superficie, hay 8-30-00 –ocho hectáreas, treinta áreas– de pinos o también conocida como área semillera, donde hay un letrero que dice SEMARNAT (CONAFOR), algunos pinos marcados con numeración progresiva y otras áreas de reforestación con pinos de 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente; dentro de esta superficie se localizan los poblados “Rancho El Agostadero” y “Rancho La Joya”.

Que dentro de la superficie dotada al ejido hay siete asentamientos humanos, denominados: Purísima Chica; Purísima Grande; Cueva de abajo; Ojo Seco; El Puertecito; El Agostadero; y La Joya, en todos hay casas habitación y corrales para ganado; tienen servicio de energía eléctrica y agua potable.

Que dentro de superficie dotada, se encontraron diversos semovientes, como burros, mulas, caballos, vacas, chivas y borregas.

De los trabajos complementarios practicados el **trece de junio de dos mil diecisiete**, se tiene:

Que el ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, ya está regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales.

Que **las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– están debidamente parceladas, delimitadas unas con otras con cercas de alambre de púas, sostenidos con postes de madera de la región y otras con bardas de piedra; y son en su mayoría, de temporal.**

Que las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que se refirieron en trabajos previos, que estaban sin cultivar, en realidad sólo son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas– y que están dispersas en las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– consideradas abiertas al cultivo.

Que la casa ejidal están en el predio denominado San Jorge y tiene una superficie de 902.38 metros cuadrados, está totalmente bardeada; la parcela con plantas de agave tiene una superficie de 3-97-70.26 –tres hectáreas, noventa y siete áreas, setenta punto veintiséis centiáreas–, está localizada en la zona parcelada del ejido, circulada con barda de piedra, se observó que en algún momento estuvo cultivada, pero no al momento de la inspección, así también se observó excremento fresco y seco de ganado, como vacas, burros y caballos, se observaron cuatro caballos, un burro y una vaca.

Que la parcela con plantación de nopal tiene una superficie de 1-16-53.36 –una hectárea, dieciséis áreas, cincuenta y tres punto treinta y seis centiáreas–; está localizada en la zona parcelada del ejido, circulada con barda de piedra sobrepuesta, alambre de púas y postes de madera, se observó plantación de nopal en pésimas condiciones, pues las pencas están ruñidas por el ganado.

Que el depósito de agua tiene una superficie de 317.36 metros cuadrados, está en la zona parcelada del ejido, circulado con maya ciclónica y colinda con parcelas que están sin cultivar.

Que el panteón tiene una superficie de 1-78-37.24 –una hectárea, setenta y ocho áreas, treinta y siete punto veinticuatro áreas–, está en la zona parcelada del ejido, bardeado en su totalidad, colinda con parcelas que están sin cultivar, pero se observó excremento de ganado fresco y seco.

Que la casa habitación 1, tiene una superficie de 268.06 metros cuadrados, está en la zona parcelada del ejido, en sus colindancias no se observó algún cultivo pero sí excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros; se observaron dos caballos.

Que la casa habitación 2, tiene una superficie de 84.86 metros cuadrados, está en la zona parcelada, en sus colindancias no se observó algún cultivo, pero sí excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros; además se observó un caballo.

Que después de realizar los trabajos de campo, resultó que no son 700-00-00 –setecientas hectáreas– las que están sin cultivar, sino sólo 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–, localizadas en once polígonos conformados de la siguiente manera:

Polígono 1: 161-85-47.22 –ciento sesenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y siete punto veintidós centiáreas–; polígono 2: 225-60-57.79 –doscientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y siete punto setenta y nueve centiáreas–; polígono 3: 37-33-46.88 –treinta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis punto ochenta y ocho centiáreas–; polígono 4: 20-14-40.53 –veinte hectáreas, catorce áreas, cuarenta punto cincuenta y tres centiáreas–; polígono 5: 16-45-92.39 –dieciséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, noventa y dos punto treinta y nueve centiáreas–; polígono 6: 3-57-36.32 –tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y seis punto treinta y dos centiáreas–; polígono 7: 11-90-24.73 –once hectáreas, noventa áreas, veinticuatro punto setenta y tres centiáreas–; polígono 8: 4-85-67.12 –cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y siete punto doce centiáreas–; polígono 9: 6-08-77.03 –seis hectáreas, ocho áreas, setenta y siete punto tres centiáreas–; polígono 10: 5-93-06.50 –cinco hectáreas,

noventa y tres áreas, seis punto cincuenta centiáreas; y polígono 11: 16-76-29.36 –dieciséis hectáreas, setenta y seis áreas, veintinueve punto treinta y seis centiáreas–.

Las referidas diligencias tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, toda vez que fueron practicadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con motivo de una orden emitida por una autoridad jurisdiccional, como lo es este Tribunal Superior Agrario; y generan convicción plena para concluir que los terrenos dotados al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, se encuentran explotados, actualizándose en la especie el supuesto previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, lo anterior es así, habida cuenta que la mayor parte de la superficie dotada al poblado de que se trata, se conforma con terrenos de agostadero y de tipo cerril –boscoso–, y en menor en menor proporción de tierra abierta al cultivo.

Cabe destacar que el agostadero de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁷, es el lugar donde agosta el ganado; y según el concepto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, son terrenos en los que se práctica la ganadería extensiva; producen plantas alimenticias, medicinales, industrializables, de construcción y sobre todo, forrajeras –alimento de animales en pastoreo–, que son la base de dicha actividad de campo.

Por otro lado, estas superficies terrestres contienen recursos minerales. Son igualmente hábitat de muchos animales de la fauna silvestre y una fuente de recarga de los acuíferos. A nivel mundial, los agostaderos representan el recurso terrestre más extensivo, al ocupar alrededor del cincuenta por ciento de la superficie de la tierra⁸.

Por su parte, las tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, proviene directa y exclusivamente de la precipitación pluvial⁹.

La agricultura de temporal es un sistema de producción que depende del comportamiento de las lluvias durante el ciclo de producción y de la capacidad del suelo para captar el agua y conservar la humedad. Estas particularidades le confieren incertidumbre en sus resultados.¹⁰ Normalmente los cultivos de temporal se ven afectados por escasez y/o retraso de las lluvias y en ocasiones por exceso de agua.

En el caso, de acuerdo al informe del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, concedidas en dotación al ejido Puroagua, representadas en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, aproximadamente se consideraron como tierras abiertas al cultivo en su mayoría de temporal.

De esas 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–aproximadamente, se observaron sin cultivo en el momento de las inspecciones y trabajos técnicos; no obstante, se observó que están parceladas y debidamente delimitadas unas con otras, con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como con bardas de piedra sobrepuestas.

⁷ *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española, Vigésimotercera edición. 2014. Página 62.

⁸ <http://www.gob.mx/sagarpa/articulos/como-se-rehabilitan-los-agostaderos-de-zonas-aridas/>

⁹ TIERRAS DE HUMEDAD Y TIERRAS DE TEMPORAL. De acuerdo con los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 76 del Código Agrario, se consideran como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia de riego y de las lluvias, y tierras de temporal, aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, proviene directa y exclusivamente de la precipitación pluvial. Por tanto, si se toma en cuenta que los peritos nombrados sostuvieron que la humedad de las tierras en cuestión proviene de precipitaciones pluviales, dado que en la región donde se encuentran llueve la mayor parte del año, es de concluirse que tales tierras, en los términos de dicho precepto legal, no tienen la calidad de humedad, sino de temporal. *Sexta Época. Registro: 268680. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen X, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 87.*

¹⁰ <http://eleconomista.com.mx/columnas/agro-negocios/2011/08/04/agricultura-temporal-cambio-climatico>

En dichas parcelas se observó excremento de ganado fresco y seco, de vacas, burros, caballos y borregos, lo que significa que el ejido las ocupa para pastar el ganado, pues al ser tierras de temporal y estar a expensas de las lluvias muchas veces no pueden cultivarse de manera consecutiva, pues es mayor la pérdida que la ganancia en la siembra, sin embargo, ello no significa que por no cultivarse sean ociosas, pues se explotan de otra manera, como por ejemplo, como potrero para pastar el ganado.

Ahora, el hecho de que las parcelas no estuvieran cultivadas al momento de las inspecciones, no significa necesariamente que nunca se hubieran cultivado, pues al existir plantas de nopal y agave aún en malas condiciones, se concluye válidamente que en algún momento lo estuvieron; lo que se robustece con lo indicado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, cuando señaló:

“Cabe mencionar, que según el dicho de los presentes, muchos de los ejidatarios no han sembrado las parcelas recientemente, debido a que como son de tierras de temporal, están sujetos a lluvias, y últimamente los que han sembrado debido a la falta de éstas, han perdido la cosecha y lo invertido; sin embargo en ciclos anteriores las lluvias eran más constantes, y sembraban sin riego a perder la cosecha y por consecuencia la inversión realizada”. (Énfasis añadido)

Por lo anterior, considerando que de la fecha de la resolución presidencial de dotación –veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho– a la fecha en que se desahogaron las últimas inspecciones –trece de febrero y trece de junio de dos mil diecisiete–, han transcurrido más de setenta y cinco años, se concluye que es lógica y jurídicamente válido pensar que las condiciones de las tierras han cambiado y por ende en algunos ciclos agrícolas las tierras si se han sembrado y en otros no, como en el actual.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la superficie abierta al cultivo está parcelada y debidamente delimitadas con cercas tanto de alambre de púas y postes de madera, así como con bardas de piedra, por lo que se genera la convicción plena de que los ejidatarios que tienen asignadas dichas parcelas han estado pendientes de sus tierras, con independencia de que este ciclo agrícola no hayan sembrado.

Por lo anterior, resultan **infundadas las objeciones** hechas valer tanto por Camerino Martínez Osornio, como por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Rosa del Carmen de León Mendoza, por conducto de su representante Luis Orvañanos de León; y José Castro García, en representación de Plácido Castro Maya, pues contrario a lo afirmado en sus escritos, la superficie de 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que en realidad son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–, según lo refirió el ingeniero comisionado, si es aprovechada por los pobladores del núcleo agrario, pues pese a que no estaban sembradas en el momento de la diligencia, se advierte que son parcelas, que están debidamente delimitadas con cercas, y que en ellas pastorea el ganado, aunado a que está el panteón del lugar, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave y excremento de ganado fresco y seco, lo que significa que no son ociosas.

Máxime que en otros ciclos agrícolas han sido sembradas por los ejidatarios tal como se lo refirieron los presentes en la diligencia a los comisionados y si bien es cierto que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, objetó el dicho del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, pues indicó que las funciones y atribuciones de perito no llegan al extremo de dar fe de cuestiones que son exclusivas del actuario, también lo es que dicho experto estuvo presente en la diligencia y por ende su función era la de informar todo cuanto ocurriera en ella, con independencia de los trabajos técnicos que debía realizar.

Y si bien es cierto que lo **manifestado por el experto** no es una cuestión técnica, también lo es que a tal afirmación no se le está dando valor probatorio pleno, sino de indicio que al ser **concatenado con el resto del caudal probatorio**, como lo es **el acta de aprovechamiento de las tierras dotadas levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve**, por el técnico agrario Carlos Guzmán Luna, donde se hizo constar que los terrenos dotados estaban debidamente aprovechados destinados a la siembra de maíz y a la ganadería, documento que no ha sido cuestionado; **así como con las diligencias de inspección de ocho y trece de febrero y diecisiete de junio, todas de dos mil diecisiete**, instrumentadas por el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, **generan convicción plena de que las tierras sí han sido aprovechadas por los ejidatarios en algunos ciclos agrícolas y en otros no**, pues al ser tierras de temporal dichas tierras están a expensas de las lluvias; y si bien es cierto, en ocasiones no las siembran, más cierto es que las explotan de otra manera, como por ejemplo para pastar el ganado, pues ha quedado demostrado, con los trabajos técnicos e informativos, la existencia de excremento fresco y seco de animales como burros, caballos, borregos, vacas, etcétera, al interior de las tierras, de ahí que se considere que están explotadas.

Del mismo modo, resulta **infundado** el argumento de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, relativo a que con el acta de nueve de julio de dos

mil nueve, se demuestra que la superficie investigada está inexplorada desde esa fecha, pues pierde de vista que dicha diligencia quedó insubsistente dada la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión a Rosa del Carmen de León Mendoza, en el juicio de amparo directo 429/2012¹¹, del índice del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, ejecutoria que es la que se cumplimenta en esta sentencia.

También es **infundado** lo alegado en el sentido de que no es verdad que la superficie inspeccionada está delimitada, destinada y asignada a ejidatarios, pues contrario a ello, de la consulta practicada a la página web del Padrón e Historial de Núcleos Agrarios¹² –PHINA–, del Registro Agrario Nacional, se conoce que las tierras otorgadas en dotación al ejido se regularizaron con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, lo que se concatena con las manifestaciones del actuario al realizar la inspección y con los trabajos técnicos del ingeniero comisionado, para llegar a la convicción plena de que la superficie investigada esta parcelada.

En el mismo contexto resulta **infundado** lo alegado por José Castro García, en representación de Plácido Castro Maya, cuando dice que con los trabajos técnicos y de inspección de trece de junio de dos mil diecisiete, se demostró que de las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, 690-00-00 –seiscientas noventa hectáreas–, siguen sin explotarse; habida cuenta que lo referido por el ingeniero fue que son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas– las que no se han sembrado; empero como se lleva dicho, el que no estuvieran sembradas o cultivadas en el momento de la diligencia no significa necesariamente que los ejidatarios no las exploten, pues quedó comprobado que tanto en la diligencia de inspección de trece de febrero, como en la del trece de junio, ambas de dos mil diecisiete, se advirtió excremento fresco y seco de ganado, de ahí que se consideren explotadas para el pastoreo.

7. La capacidad agraria individual de los solicitantes, así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 200¹³ y 197, fracción II¹⁴ de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada de acuerdo a los informes rendidos por los comisionados, con los censos agrarios y las investigaciones realizadas durante el procedimiento.

En ese tenor, consta en autos el informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez, quienes informaron sobre la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos con derecho a recibir tierras, según se desprende del informe de mérito, así como del acta relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras, celebrada el veintiocho del mismo mes y año –que obran en autos a fojas de la 18 a la 33, del legajo III y de la 434 a 440 del legajo XXII–, constancias que se valoraron de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, pruebas estas que una vez justipreciadas permitieron tener por demostrado la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos que acreditaron su capacidad individual y colectiva en materia agraria, siendo sus nombres los siguientes:

1. Martín Vega Vega. 2. Agustín Guerrero Barrera. 3. Gabriel Castro Ruiz. 4. Alberto Barrera Pichardo. 5. Rafael Castro Rodríguez. 6. Román Barrera Dámaso. 7. Francisco Barrera Martínez. 8. Antonio Barrera Dámaso. 9. Abraham Martínez Rodríguez. 10. Ismael Martínez Rodríguez. 11. Abel Barrera Pichardo. 12. José Castro Rodríguez. 13. Simeón Aguilar Palacios. 14. Demetrio Olvera Padilla. 15. María Belém Barrera Onofre. 16. Donato Barrera Onofre. 17. Valente Granados Noguéz. 18. Antonio Barrera Martínez. 19. Manuel Arreola Tovar. 20. María Esther Arreola Rosales. 21. María Cirila Onofre Garnica. 22. Cipriano Arreola Rosales. 23. Manuel Arreola Rosales. 24. Gabino Rodríguez Aguilar. 25. Gabino Beltrán Padilla. 26. Juan Garnica Elizondo. 27. Rubén Mondragón Noguéz. 28. Gonzalo Noguéz Noguéz. 29. Francisco Rodríguez Hernández. 30. Juan Barrera Onofre. 31. Guadalupe Barrera Orrala. 32. Abel Barrera Galindo. 33. Raúl

¹¹ Amparo interno 976/2014 del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

¹² <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/phina>

¹³ Artículo 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

¹⁴ Artículo 197. Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

...

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

Barrera Galindo. 34. Sabino Barrera Dámaso. 35. José Aguilar Rosales. 36. Emiliano Barrera Montoya. 37. Juan Peña Olvera. 38. Felipe Barrera Onofre. 39. Eusebio Pozos Martínez. 40. Marcelino Barrera Palomar. 41. Ignacio Valencia Ledezma. 42. Apolonio Valencia Castro. 43. Petronilo Martínez Alcantar. 44. Bonifacio Aguilar Morales. 45. Perfecto Tovar Arreola.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que Camerino Martínez Osornio y un grupo de personas que se ostentaron con el carácter de solicitantes de tierras, promovieron demanda de garantías en contra de la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil uno, porque no se les reconoció esa calidad dentro del juicio agrario número 340/93.

El citado **juicio de amparo** se radicó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número **174/2003**, habiéndose resuelto mediante ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos 1. Camerino Martínez Osornio, 2. Javier Castro Peñaloza, 3. Lorenzo Guerrero, 4. Porfirio Barrera Hernández, 5. Fortino Nava Castro, 6. Jacobo Pichardo Barrera, 7. Luis Aguilar García, 8. Maximino Aguilar García, 9. Tomás Aguilar García, 10. Jovita Castro Heredia, 11. Eduardo Castro Caballero, 12. Ricardo Jiménez Ortega, 13. Silvestre Martínez León, 14. Refugio Castro Peñaloza, 15. Lorenzo Castro Meléndez, 16. Carlos Jiménez Ortega y, 17. Alberto Zurita Ruíz, para el efecto de que este Tribunal Superior, es su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupara de analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario executor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también fuera valorado conforme a derecho.

Lo anterior, para estar en posibilidad de analizar si los mencionados quejosos reunían los requisitos de capacidad individual y colectiva en materia agraria, previstos por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consta en autos que en estricto cumplimiento a la ejecutoria, este órgano jurisdiccional se avocó al estudio y valoración de las documentales aludidas, siendo que de su contenido y análisis no se desprendía ningún elemento de prueba favorable a los quejosos, tendente a la acreditación de los requisitos de capacidad individual en materia agraria, que hace exigible el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la procedencia de la acción agraria intentada, relativa a la ampliación de ejido.

Por el motivo anterior, con la finalidad de contar con los medios de prueba idóneos, tendientes a verificar si los quejosos en el juicio de amparo 174/2003, reunían el requisito previsto en el numeral antes invocado, este Tribunal Superior ordenó la realización de una asamblea general de los solicitantes de tierra, concretamente para verificar si los citados quejosos satisfacían los requerimientos establecidos por el numeral 200 citado, y de encontrarse en este supuesto, pudieran ser considerados con capacidad agraria para recibir tierras, por concepto de ampliación de ejido.

En relación con este tema, no se soslaya el hecho de que al estarse realizando la referida diligencia, relativa a la verificación censal de los solicitantes de tierras, Miguel Caballero Jiménez, con el carácter de propietario de un lote de terreno, proveniente de los predios propuestos como afectables, por escrito de treinta de julio de dos mil cuatro, y en su calidad de tercero extraño en el juicio agrario 340/93, promovió el juicio de amparo indirecto 622/2004, del que conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, resolviéndose el ocho de febrero de dos mil cinco, concediéndose la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que una vez que causara ejecutoria dicha resolución, el magistrado instructor del Tribunal Superior, adicionara un párrafo a su acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, para que girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y ordenara notificar personalmente dicho proveído a Miguel Caballero Jiménez, a fin de que si lo estimaba pertinente, compareciera a la asamblea general extraordinaria a la que serían convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del juicio agrario 340/93.

En dicha asamblea se investigaría si las personas relacionadas en el punto cuarto del capítulo de antecedentes del acuerdo referido (quince de abril de dos mil cuatro), reunían los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstas en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria; y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se dejara insubsistente tal diligencia, a fin de que se volviera a convocar a otra a la cual fuera citado personalmente el quejoso, a quien además debía dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presentaran y que fueran a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que fuera tomando en consideración en la sentencia que en su oportunidad dictara el Tribunal Superior Agrario; concesión que se

hizo extensiva a los actos de ejecución, reclamados al Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato.

Tomando en consideración los lineamientos que se desprenden de la ejecutoria de amparo, este Tribunal Superior, por acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, dejó insubsistentes las diligencias desahogadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, que corresponden a la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, quejosos en el juicio de amparo 174/2003.

Lo anterior, al quedar evidenciado en autos, que tales diligencias se desahogaron con fecha anterior a la emisión de la resolución recaída en el juicio de amparo 622/2004 que se comenta, ya que las constancias relativas fueron remitidas a este órgano jurisdiccional, por oficio de nueve de octubre de dos mil cuatro, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

Así, en el punto resolutivo segundo del citado acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, se ordenó la reposición de tales diligencias, para que se le notificara al quejoso Miguel Caballero Jiménez, y se le diera intervención para su desahogo, quién se ostentó como propietario de una fracción del predio propuesto como afectable, proveniente del lote 3, fracción I, de la exhacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 21-48-99 –veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas–, a quien se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que ofreciera pruebas y formulara alegatos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La reposición de tales diligencias, estuvo a cargo de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, las que una vez realizadas se remitieron a este órgano jurisdiccional por oficio número 368/2006, de trece de marzo de dos mil seis, de las que se acordó que serían analizadas en su oportunidad para determinar si se encontraban ajustadas a lo ordenado en el acuerdo de origen.

De autos se desprende que al estarse reponiendo tales diligencias, Plácido Castro Maya, en su carácter de tercero extraño en el juicio agrario 340/93, promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil uno. De dicha demanda conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, bajo el número 478/2006, que se resolvió el nueve de abril de dos mil ocho, concediendo la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que una vez que causara ejecutoria esa resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no privara al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, respecto del predio denominado “Potrero del Sauz”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con una superficie total de 6-00-00 –seis hectáreas–.

Lo anterior por considerar que el quejoso Plácido Castro Maya adquirió el predio denominado “Potrero del Sauz”, por compraventa que hizo a Lorenza Braniff; que dicho predio está amparado con certificado de inafectabilidad agrícola expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en mil novecientos noventa y uno, e inscrito en ese mismo año en el Registro Agrario Nacional; que los derechos de propiedad y posesión respecto al predio mencionado son anteriores al juicio agrario 340/1993; que de acuerdo a lo expuesto, la autoridad responsable no demostró que Plácido Castro Maya hubiera sido escuchado en defensa de sus derechos en el juicio agrario 340/1993, lo que evidenciaba una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia antes citada, causó ejecutoria por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil ocho.

Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve, se dejó insubsistente la diligencia censal llevada a cabo el primero de marzo de dos mil seis. En el segundo punto del referido acuerdo, se ordenó la reposición de tales diligencias en las que se les dieran intervención a los quejosos en los diversos juicios de amparo.

De tal suerte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 174/2003, así como a la resolución recaída en los juicios de amparo indirectos 622/2004, y 478/2006, este órgano jurisdiccional, ordenó la reposición de tales diligencias, a fin de que se les diera intervención en su realización a los diversos quejosos, restituyéndolos de esta manera en el goce de la garantía individual violada.

Por oficio número 2372/09, de catorce de octubre de dos mil nueve, el secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias correspondientes que derivaron de los despachos números DA/42/08, DA/01/09 y DA/06/09, relativas a las cédulas de notificación dirigidas a los diversos quejosos Camerino Martínez Osornio y otros, Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, respectivamente, en los juicios de amparo señalados en el párrafo que antecede, así como las convocatorias y el acta relativa de la asamblea general de solicitantes de tierras, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, con el objeto de verificar si los peticionarios de tierras reunían los requisitos de procedencia de

la acción de ampliación de ejido, previstos por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Precisado lo anterior, se procede entrar al análisis y valoración de tales constancias, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, en correlación con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de las que, en su orden, se desprende substancialmente lo siguiente:

Que se lanzó una primera convocatoria con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, dirigida tanto a los solicitantes de tierras de primera ampliación de ejido, como a los propietarios Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, para que concurrieran a la asamblea general de solicitantes de tierras, con la finalidad de levantar el censo general agrario, para verificar si los peticionarios reunían los requisitos de capacidad en materia agraria previstos en los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalándose el tres de julio de dos mil nueve para su celebración, constando en autos el acta circunstanciada levantada en la fecha que se indica, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, en la que expresa que no fue posible llevar a cabo la diligencia de mérito, toda vez que no se reunió la mitad más uno de los solicitantes de tierras convocados, que fue del orden de 85 personas, que aparecen relacionadas en el acuerdo para mejor proveer de veintinueve de enero de dos mil nueve, que obra en autos, asentando en su razón, que al pasar lista de asistencia de ese número de personas, se percató que únicamente asistieron a esa diligencia 22 –veintidós– solicitantes.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lanzó una segunda convocatoria, señalando las once horas del tres de julio del año en cita, para que tuviera verificativo la citada diligencia.

En ese orden de ideas, consta en autos el original del acta circunstanciada relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras, efectuada el diez de julio de dos mil nueve –foja 2422, tomo IV–, de cuyo contenido se conoce que nuevamente fueron convocados los 85 –ochenta y cinco– solicitantes de tierras, para verificar si estos reunían los requisitos exigibles por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del acta circunstanciada respectiva, se desprende que el actuario procedió al levantamiento del censo general agropecuario, tendente a verificar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación de ejido, desprendiéndose del contenido de los formatos utilizados para el desahogo de tal diligencia, que al acto comparecieron 54 –cincuenta y cuatro– sedicentes campesinos solicitantes de tierras, quienes manifestaron ser mayores de edad, de nacionalidad mexicana, su estado civil, el tiempo de residencia en el poblado de Puroagua, quienes también expresaron tener como ocupación habitual las labores del campo, en su mayoría expresaron tener en posesión diversas superficies de terreno que forman parte de los predios señalados como de probable afectación, algunos en su carácter de aparceros y otros en virtud de una entrega provisional que les hizo el Gobierno del Estado, según manifestaron, así como ser propietarios de un número mínimo de semovientes como son ganado bovino, caballo, asnal, lanar, porcino y aves de corral; siendo que los peticionarios firmaron de conformidad para constancia, siendo sus nombres los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Fortino Nava Castro, 3. Roberto Castro Ledezma, 4. Tomás Aguilar García, 5. Luis Aguilar García, 6. Maximino Aguilar García, 7. Manuel Castro Garduño, 8. Jovita Castro Heredia, 9. Refugio Castro Peñaloza, 10. Carmen Barrera de Pichardo, 11. Margarita Hernández Delgado, 12. Javier Castro Peñaloza, 13. Magdalena Castro Peñaloza, 14. Inés Álvarez Morales, 15. Eduardo Castro Almaraz, 16. Silvestre Martínez León, 17. Camerino Martínez Osornio, 18. Teodora Martínez Osornio, 19. Marcelina Martínez Osornio, 20. Carlota Martínez Osornio, 21. Francisco Martínez Osornio, 22. Lorenzo Castro Meléndez, 23. Carlos Jiménez Ortega, 24. José Jiménez Ortega, 25. Ricardo Jiménez Ortega, 26. Roberto Rivera Padilla, 27. Abel Garnica Guerrero, 28. María Guadalupe Hernández Camacho, 29. Agustín Guerrero Barrera, 30. Gabriel Castro Ruiz, 31. Alberto Barrera Pichardo, 32. Rafael Castro Rodríguez, 33. Román Barrera Dámaso, 34. Francisco Barrera Martínez, 35. Antonio Barrera Dámaso, 36. Abraham Martínez Rodríguez, 37. Abel Barrera Pichardo, 38. María Belén Barrera Onofre, 39. Donato Barrera Onofre, 40. María Esther Arreola Rosales, 41. María Cirila Onofre Garnica, 42. Cipriano Arreola Rosales, 43. Manuel Arreola Rosales, 44. Gonzalo Noguéz, 45. J. Guadalupe Barrera, 46. Raúl Barrera Galindo, 47. Sabino Barrera Dámaso, 48. José Aguilar Rosales, 49. Emiliano Barrera Montoya, 50. Eusebio Pozos Martínez, 51. Marcelino Barrera Palomar, 52. Ignacio Valencia Ledezma, 53. Apolonio Valencia Castro, y 54. Jacobo Pichardo Barrera.

Cabe destacar que en el rubro de observaciones que se contiene en el formato del censo general agrario levantado, se consigna que algunos de los campesinos censados manifestaron que fueron aparceros de las fracciones de terreno que detentan en posesión, tal es el caso de los campesinos que se relacionan con los números: 1, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 54, respectivamente, y los relacionados con

los números 2 y 7, se indica que son propietarios, sin que en ningún caso hayan aportado las pruebas idóneas para acreditar los hechos que refieren.

Así mismo, en el reverso de la última hoja censal, consta la observación formulada por Camerino Martínez Osornio, quien refiere que sólo para el efecto de que conste en autos, la posesión que refieren los campesinos censados con los números 5, 6, 7, 8, 11, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 28, 31, 33, 34, 36, 40, 41 y 42, deriva de un contrato de aparcería que celebraron en años anteriores con los propietarios de tales predios, que son los señalados como posiblemente afectables, así como de terceras personas, firmando para constancia el actuario.

Por otra parte, el actuario comisionado, en la misma fecha instrumentó razón actuarial en la que hizo constar que algunos de los campesinos solicitantes de tierras, que aparecen relacionados en el acuerdo para mejor proveer de este Tribunal Superior, de veintinueve de enero de dos mil nueve, y que debían ser considerados en el desahogo del censo agrario, ya fallecieron, según información proporcionada por algunos de los campesinos quienes proporcionaron los nombres de aquellos, siendo los siguientes: 1. J. Jesús Castro Maya, 2. Eduardo Castro Caballero, 3. Magdaleno Martínez Osorio, 4. Cándida Martínez Osorio, 5. Florencio García Aguilar, 6. Auxilio Castro Meléndez, 7. Alberto Zurita Ruiz, 8. Paula Olvera Castro, 9. Lorenzo Guerrero, 10. Ismael Martínez Rodríguez, 11. José Castro Rodríguez, 12. Simeón Aguilar Palacios, 13. Demetrio Olvera Padilla, 14. Antonio Barrera Martínez, 15. Manuel Arreola Tovar, 16. Gabino Beltrán Padilla, 17. Francisco Rodríguez Hernández, 18. Juan Peña Olvera, 19. Felipe Barrera Onofre, 20. Petronilo Martínez Alcántara y 21. Perfecto Tovar Arreola.

El comisionado también refirió que derivado de las defunciones, comparecieron ante él algunos familiares de las personas fallecidas para que se les reconociera el derecho que tenían los solicitantes.

Tampoco se soslaya el hecho de que al desahogar la diligencia censal, algunas de las personas censadas manifestaron ser propietarias de las fracciones de terreno que señalaron tener en posesión, tal es el caso de los relacionados con los números y nombres siguientes: 2. Fortino Nava Castro, 7. Manuel Castro Garduño y 11. Carmen Barrera de Pichardo; ante tales circunstancias, dichas personas no pueden formar parte de los campesinos con capacidad en materia agraria, por no reunir los requisitos previstos por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La determinación anterior también les resulta aplicables a los campesinos que se enlistan con los números y nombres siguientes: 24. José Jiménez, 26. Roberto Rivera, 27. Abel Garnica y 35. Antonio Barrera, ya que en los trabajos técnicos informativos respecto de los predios señalados como de probable afectación, aparecen como propietarios de diversas fracciones de terreno, provenientes de aquellos.

No pasa inadvertido que al desahogar la diligencia censal, se presentó Aurora Sierra Salazar, quien dijo ser esposa de Petronilo Martínez Alcántara; Elena Patiño Vargas, quien dijo ser esposa de Perfecto Tovar Arreola; Margarita Pozos Peña, quien dijo ser esposa de J. Jesús Castro Maya; Jorge Martínez Olvera, quien dijo ser hijo de Magdaleno Martínez Osornio; sin embargo, a dichas personas no se les reconoce capacidad agraria de conformidad con lo previsto en el artículo 200, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues de acuerdo a los documentos presentados, específicamente de la credencial para votar con fotografía, se aprecia que su domicilio es fuera del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

En el mismo orden de ideas, de autos se aprecia que el licenciado Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, presentó diversas actas de defunción, entre ellas de: 1. Rafael Castro Rodríguez; y 2. J. Agustín Guerrero Barrera; por lo que dichos solicitantes quedan fuera de la lista de capacitados.

A las constancias censales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con los artículos 32, 35, 286, fracción I, 287 y 288 de Ley Federal de Reforma Agraria, que resultan aplicables en lo conducente, para tener por demostrados los requisitos de capacidad individual y colectiva de los solicitantes de tierra en materia agraria, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas, quedó probado en autos la existencia de un total de 45 –cuarenta y cinco– campesinos con derecho a recibir tierras, que tienen como ocupación habitual las labores del campo y/o el trabajo de la tierra; inclusive, señalaron en su mayoría, que tienen en posesión diversas fracciones de terreno, que forman parte de los predios propuestos como afectables para la acción de ampliación de ejido.

No se soslaya el hecho de que Plácido Castro Maya, con el fin de desvirtuar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes aportó entre otros medios de prueba en original, diversos contratos privados de aparcería, celebrados el diez de octubre de mil novecientos cuarenta, entre los propietarios de diversas

fracciones de terreno provenientes de la hacienda de Puroagua, que se identifican como Señores Gómez de Parada Hermanos, y varias personas que se dicen campesinos, en su carácter de aparceros, cuyos nombres son los siguientes:

1. Alberto Barrera, 2. Román Barrera, 3. Francisco Barrera, 4. Antonio Barrera, 5. Donato Barrera, 6. Gabino Beltrán, 7. Juan Barrera, 8. Juan Olvera, 9. Marcelino Barrera, 10. Dionisio Castro, 11. Alejo Castro, 12. Donato Onofre y 13. Juan Castro.

Siendo objeto de los contratos de aparcería, diversas fracciones de terreno, cuyas superficies oscilan entre 2-98-00 –dos hectáreas, noventa y ocho áreas– la menor, y 3-60-00 –tres hectáreas, sesenta áreas–, la mayor; en el texto de los documentos de mérito, se precisa que la duración del contrato es por un año a partir de la fecha que se indica, es decir, por el ciclo agrícola mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y uno.

Sin que conste en autos algún medio de prueba que se relacione con el hecho que se pretende demostrar y con el que se pueda concluir si se cumplió o no con el objeto del contrato; si se otorgó o no la posesión de los inmuebles a los aparceros señalados; si tales contratos se dieron por terminados al cumplirse el plazo pactado; o si dichos contratos fueron prorrogados anualmente; tampoco se conoce si los propietarios realizaron algún trámite de carácter legal tendente a recuperar el dominio y la posesión de esos terrenos, en el caso de que los contratos se haya perfeccionado, o hayan controvertido ante la autoridad judicial competente la posesión derivada de dichos actos contractuales; todo lo cual impide emitir un pronunciamiento en torno a la validez y alcances legales de tales documentales.

Del mismo modo, Plácido Castro Maya exhibió en original cuatro contratos privados de aparcería, celebrados el primero, el uno de marzo de mil novecientos veintidós; los dos siguientes el uno de marzo de mil novecientos veinticinco, y el último el uno de marzo de mil novecientos veintiséis, entre José Valencia, Felipe Barrera y Francisco Barragán, en su carácter de aparceros, y como propietaria, se expresa a la testamentaria de la familia Gómez de Parada; sin señalar cual es la superficie objeto del contrato, la identidad del predio, ni su ubicación.

No obstante lo anterior, de tales documentos se aprecia que existen seis nombres y el primer apellido que coinciden con el de igual número de personas que aparecen relacionadas en el censo general agropecuario levantado el diez de julio de dos mil nueve, que constan con los números: 31, 33, 34, 35, 39 y 51, respectivamente; sin embargo no se puede corroborar que se trate de las mismas personas, puesto que como ya se dijo, en los contratos únicamente aparece el nombre y el primer apellido de los aparceros contratantes, mientras que en la diligencia censal se expresaron el nombre y ambos apellidos de los solicitantes de tierras, todo lo cual hace imposible corroborar si el nombre de los contratantes corresponde al de las personas censadas.

Además, tomando en consideración el año en que se llevaron a cabo tales contratos, en relación con la edad que manifestaron tener las personas censadas en el momento en que se desahogó la audiencia relativa, cuyos nombres y primer apellido coincide con el de los contratantes, quienes en el orden que se indica, indicaron tener la edad de 58, 62, 88, 65, 88 y 57, respectivamente; realizando un simple cálculo aritmético se puede concluir que los campesinos que aparecen relacionados en el censo con los números 31, 33, 35 y 51, aún no habían nacido en el año en que fueron celebrados los contratos de aparcería antes referidos; en cuanto a los listados con los números 34 y 39 en el censo agrario, tenían la edad de 18 años, sin embargo, como ya quedo expuesto, no existe medio de prueba alguno que permita establecer sin lugar a dudas que se trate de las mismas personas censadas y las que intervinieron en las operaciones contractuales que se indica.

No obstante la conclusión alcanzada, en el caso que nos ocupa, resulta ilustrativo señalar que los artículos 202 y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponen lo siguiente:

Artículo 202. Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo 200. Para el efecto serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras estatuidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto.

Artículo 220. Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que

iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

(...)”

De la interpretación gramatical de los preceptos legales transcritos se colige con meridiana claridad que aún y cuando llegara a demostrarse que alguno de los campesinos solicitantes de tierras haya tenido el carácter de aparcerero, dicha calidad no es obstáculo legal para que los campesinos formen parte de los solicitantes de tierras, puesto que la propia ley les permite concurrir entre los capacitados a que se refiere el numeral 200 transcrito.

No se omite indicar que Plácido Castro Maya, también aportó diversos documentos privados en original y fotocopia simple, con la finalidad de desvirtuar los requisitos de capacidad agraria de los solicitantes de tierra, consistentes en diversas relaciones de nombres de personas de quienes se expresa en el texto, son jornaleros de la hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; en esos documentos también consta la relación de diversas cifras, al parecer, cantidades de dinero, ya que no contienen el signo de pesos, al parecer cubiertas a esos campesinos, hecho que no queda demostrado con esa probanza; no obstante, se advierte que los nombres de las personas ahí enlistadas, no se relacionan con los nombres de los solicitantes de tierras; de ahí que se estime que tal probanza no se encuentra relacionada con los hechos que se pretenden demostrar.

De tal suerte que en el presente caso, ha quedado demostrado que la diligencia censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, arrojó como resultado la existencia de un total de 47 –cuarenta y siete–, campesinos con capacidad en materia agraria, para recibir tierras; sin embargo, el licenciado Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, aportó dos actas de defunción a nombres de Rafael Castro Rodríguez y J. Agustín Guerrero Barrera; por lo que se eliminan estos nombres de la lista de capacitados, quedando un total de **45 –cuarenta y cinco– capacitados**, cuyos nombres son los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio, 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega, 21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica, 33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37. Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera.

Por consiguiente, los citados campesinos deberán considerarse con capacidad en materia agraria, en la acción de ampliación de ejido que corresponde al juicio agrario 340/93, de que se trata.

No pasan inadvertidas las objeciones hechas valer por el licenciado Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, respecto del acta levantada en la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, pues considera entre otras cosas, que la capacidad de los solicitantes no está acreditada porque los comisionados no razonaron por qué se considera capacitados a los listados; además de que afirma, no está demostrado que hayan residido en el poblado cuando menos seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación, es decir, antes de mil novecientos sesenta y uno.

Sin embargo, son **infundadas dichas objeciones**, en razón de que los censados acreditaron cumplir con los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues para tal efecto exhibieron comprobantes de domicilio y actas de nacimiento; y si bien es verdad, que aportaron entre otros documentos, copia fotostática de la credencial para votar; recibos de luz, agua y teléfono, así como constancias de residencia expedidas por el entonces delegado municipal, de los que se advierte que todos radican en la localidad de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; también lo es dicha afirmación no fue desvirtuada con algún medio de prueba aportado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; de ahí que se estime que los censados tienen capacidad agraria.

En el mismo orden, también resultan **infundadas las objeciones** realizadas por Antonio Pichardo Barrera, respecto de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, pues pese a que indica, entre otras cosas, que los censados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no aporta algún medio de prueba con el que acredite su dicho.

En efecto, es de explorado derecho que no basta objetar la capacidad de los censados y pretender que por ese sólo hecho carezcan de ella, pues para que las objeciones sean fundadas deben basarse en pruebas; por lo que si Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Antonio Pichardo Barrera, objetaron la capacidad individual de los censados, y no presentaron pruebas para demostrar su afirmación, es incuestionable que son infundadas dichas manifestaciones.

En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión número 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Camerino Martínez Osornio, por sí y en representación de un grupo de personas, para el efecto de que se recabara la prueba superveniente consistente en el escrito de treinta y uno de julio de dos mil nueve, que los integrantes del comité particular ejecutivo le dirigieron a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

En cumplimiento a dicha ejecutoria se recabo el escrito de referencia y con el mismo se otorgó vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho importara, sin que nada hubieran manifestado al respecto, según lo informado por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

El contenido del escrito es del tenor literal:

“Puroagua, Mpio. (sic) de Jerécuaro, Gto., a 31 de julio de 2009.

C. Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado y Marcelina Martínez Rodríguez, a sus inquietudes formuladas a este comité particular ejecutivo de solicitantes de tierras del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, carácter reconocido en el juicio agrario 340/93 por medio del presente les manifestamos.

Que las tierras que poseen desde antes de la instalación del procedimiento de afectación están consideradas dentro del polígono de afectación conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 6 de marzo del 2001.

Lo que damos contestación con esta fecha.

Comité particular ejecutivo”.

Ahora bien, de dicha documental se advierte:

- ⇒ Que Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, no forman parte del ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato –no son ejidatarios–, ni forman parte del poblado solicitante de la ampliación que surgió del mencionado ejido.
- ⇒ Que en el citado documento se habla de “tierras”, pero no se identifican ni precisan.
- ⇒ Que no se dice desde cuando ocurre la posesión a que se alude en dicho documento ni la causa generadora de ésta.

De lo anterior, es factible concluir que dicho documento no es suficiente para reconocerle capacidad agraria a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, pues para ello, era necesario que acreditaran la posesión que dicen tener, máxime que de las constancias que integran el juicio agrario se advierte que las tierras susceptibles de ampliación, están en posesión de los solicitantes representados por el comité particular ejecutivo.

En el mismo contexto, Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, no sólo no acreditaron la posesión

que dicen tener, sino que tampoco precisaron la superficie y ubicación de las tierras que dicen poseer, ni la causa generadora de su posesión.

Al no hacerlo, no es factible afirmar que sean titulares de un derecho subjetivo que deba respetarse en el presente juicio agrario.

A mayor abundamiento, aun cuando existiera alguna investigación agraria o trabajo técnico que mencionara a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, como posesionarios de tierras, dentro del polígono de afectación, de cualquier manera tales elementos serían insuficientes para tener por acreditada la capacidad agraria, porque su pretensión es que sean incluidos en la sentencia de ampliación de ejido, pero para que esto sucediera, primeramente deben acreditar ser parte de los solicitantes iniciales de la ampliación de ejido, o bien, que fueron incorporados al poblado solicitante, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, no se pierde de vista que uno de los efectos de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, fue que se diera vista a Rosa del Carmen de León Mendoza, con la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, y pese a que ésta se le otorgó, nada manifestó al respecto, como se advierte en autos.

8. En cuanto a los predios señalados como de probable afectación, para la acción de ampliación de ejido de que se trata, conviene traer a colación que del estudio y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios desahogados durante la substanciación del procedimiento, así como de las demás constancias relativas y las pruebas que obran en autos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correlacionados con los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, para determinar su valor probatorio alcances, se desprende substancialmente lo siguiente:

Consta en autos el informe rendido por el comisionado ingeniero Ricardo Robles Torres, el once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, del que se conoce que en su origen investigó un total ciento cincuenta y dos predios de propiedad particular, que se localizaron dentro del radio de siete kilómetros del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que informó, se encontraron en posesión y usufructo de sus respectivos propietarios.

Por lo anterior, emitió su opinión en el sentido de que estos se encontraban en el supuesto previsto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en la especie se trata de pequeñas propiedades inafectables.

Tales trabajos sirvieron de base a la Comisión Agraria Mixta, para la emisión de su dictamen de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en el que propuso negar la acción intentada, por falta de fincas afectables; en el mismo sentido se pronunció el Gobernador del estado de Guanajuato, en su mandamiento emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando de esta manera el dictamen del citado cuerpo colegiado. Por su parte el Delegado Agrario en el Estado, formuló su estudio y opinión en el mismo tenor.

Posteriormente, en segunda instancia se ordenaron trabajos técnicos informativos complementarios tendientes a verificar la existencia de fincas afectables para la acción agraria que nos ocupa relativa a la ampliación de ejido; al respecto, por oficio número 4931 de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se ordenó al técnico agrario Jesús Julián Centeno Salazar, la investigación de los predios señalados como de posible afectación, para verificar la posible existencia de un fraccionamiento simulado en cuanto a los predios denominados "El Hospital", "Potrero del Bordo", "El Caserío", "El Varal", "El Sauz" y "El Potrerillo", quien rindió su informe el veintiuno de octubre del año en cita, consignado que algunos de los predios investigados se encontraron en posesión de diversos aparceros desde hace varios años, siendo el caso del predio "El Varal", propiedad de la sucesión Miguel Gómez de Parada, que consta de una superficie de 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–, siendo su calidad de terrenos cerriles y 95-88-00 –noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas– de temporal, de la cual los aparceros detentan la posesión de una fracción de tales terrenos.

El mismo comisionado en su informe señaló que existe una situación tensa respecto de los terrenos investigados, argumentando que los solicitantes de tierras se encuentran en posesión de una superficie aproximada de 272-00-00 –doscientas setenta y dos hectáreas–, proveniente de diversas fracciones de los predios denominados "Potrero del Sauz", "El Potrerillo" y "El Hospital", cuya posesión deriva del acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Siguiendo este orden de ideas, con fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, ordenó trabajos técnicos informativos complementarios a los

ingenieros Gerardo Ramos España, Jorge Mesa Rivadeneyra, así como el licenciado Jesús Rodríguez Bustillos, en los predios antes señalados, tendentes a comprobar si efectivamente los campesinos solicitantes de tierras a través de contratos de aparcería, se encontraban en posesión de diversas fracciones de terreno provenientes de terrenos señalados.

Los comisionados rindieron su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el que consignan que efectuaron la inspección ocular y recorrido de los predios denominados "Potrero del Bordo", "El Hospital", "El Potrerillo", "El Sauz" y "El Varal", expresando que estos se encontraron en posesión de sesenta y cinco campesinos que detentan diversas superficies que van de 1-00-0 –una hectárea–, la menor, y 8-00-00 –ocho hectáreas–, la mayor, conformando una superficie de 252-65-57 –doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas–, de acuerdo a su levantamiento topográfico efectuado el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el comisionado ingeniero Roberto Rubio Ayón.

Por acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad, que protegen a los predios investigados, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

Certificados de inafectabilidad números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que amparan la fracción del lote 3, fracción 2, fracción del lote I y fracción 3, respectivamente, provenientes de la ex hacienda de Puroagua, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficies de 150-96-66 –ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas–, 157-36-00 –ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas–, 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas– y 92-63-33 –noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas– de terrenos de agostadero y temporal, actual propiedad de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano.

Lo anterior, por haberse considerado que los predios señalados, se dejaron de explotar por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, sin causa justificada, de acuerdo con los diversos trabajos técnicos informativos realizados, terrenos que se dijo, se encontraban ocupados por diversos aparceros contratados por sus propietarios, hecho que no quedó acreditado, puesto que de su inspección ocular, estos se encontraron en posesión de diversos campesinos solicitantes de tierras.

Por el motivo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad que protegen a los predios señalados, así como la cancelación de los certificados respectivos; ordenándose la notificación correspondiente a los propietarios, mediante los oficios y edictos que corren agregados a fojas 40 a la 78 y 168 a la 171 del legajo número XIV del expediente de que se trata.

Consta en autos que al procedimiento referido, comparecieron los diversos propietarios Luis y Magdalena Orvañanos, Lorenza Braniff y Rosa del Carmen de León Mendoza, respectivamente, mediante escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos respectivos, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se le atribuyó a sus predios rústicos.

El procedimiento relativo culminó con el dictamen emitido el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en el que se propuso la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de Inafectabilidad derivados de aquellos, siendo los siguientes:

Certificado número 97594, expedido mediante acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote 1, de la ex hacienda de Puroagua, con superficie de 324-70-00 –

trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas—, expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, propiedad actual de J. Guadalupe Perea Linares.

Certificado número 97593, expedido a favor de Javiera Gómez de Parada, mediante Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote III de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 150-96-66 —ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas—.

La nulidad y cancelación parcial de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola números 107731 y 91507 expedidos a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano y José Ramírez Ortiz, respectivamente, conforme a los acuerdos presidenciales de siete de mayo y trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que amparan las fracciones III y II de la exhacienda de Puroagua, el primero en la parte correspondiente a Magdalena Orvañanos de Quijano cuya superficie es de 88-47-30 —ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas— y el segundo en la parte correspondiente a Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Teodoro García Hernández, Rosa del Carmen de León M. de Orvañanos y Lorenza Braniff de Gómez Parada así como Salvador Hernández Muñoz.

Se hace hincapié que en cuanto al procedimiento de nulidad y cancelación antes referido, consta en autos que al mismo comparecieron los diversos propietarios, ofreciendo diversas pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, como son escrituras públicas de propiedad con las que acreditan ser propietarios de su lotes de terreno, el tiempo en que los adquirieron y el interés jurídico; contratos de aparcería celebrados en distintas fechas del año de mil novecientos setenta y siete en Jerécuaro, Guanajuato, entre los propietarios y diversos aparceros; sin embargo, del análisis de los nombres de tales personas, que se dijo son aparceros, confrontados con los nombres de los campesinos solicitantes de tierras que se encontraron en posesión de las diversas fracciones de terreno que se estudian, se advierte con meridiana claridad que no se trata de las mismas personas.

También ofrecieron fotocopias simples de manifestaciones anuales, relativas al pago del impuesto al ingreso global de las empresas, correspondientes al giro agrícola, con las que acreditan tal hecho; fotocopias de oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato y el segundo, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, relacionadas con la causa penal número 199/978, de la que se conoce que se dictó sentencia absolutoria en contra de diversos campesinos solicitantes de tierras, por no haberse comprobado el delito de despojo, denunciado por los diversos propietarios de predios provenientes de la exhacienda de Puroagua, misma que fue confirmada en segunda instancia, en el toca número 244/980, mediante resolución de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Guanajuato, en la que se absuelve a Gaspar Martínez Rodríguez, Roberto Martínez Rodríguez, Román Barrera Dámaso, Demetrio Olvera Padilla, Raúl Barrera Galindo y Alberto Barrera Chávez, de la acusación que les hizo, ya que no se demostró el delito de despojo en perjuicio de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Ignacio Orvañanos y Gómez de Parada, Magdalena Orvañanos de Quijano y Rosa del Carmen de León Orvañanos.

Al respecto, no pasa inadvertido que los campesinos sujetos a la causa penal señalada de nombres Román Barrera Dámaso y Raúl Barrera Galindo, aparecen en el último censo levantado el diez de junio de dos mil nueve.

Los propietarios también ofrecieron dentro del procedimiento de nulidad y cancelación, las documentales relativas a las certificaciones expedidas por el presidente municipal de Puroagua, en las que hace constar la explotación ininterrumpida de los predios por parte de sus propietarios, prueba ésta que carece de eficacia probatoria para acreditar la explotación ininterrumpida en materia agraria, toda vez que se trata de una certificación expedida por autoridad que les es ajena a sus funciones.¹⁵

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por los propietarios en el procedimiento de nulidad y cancelación, en cuyos alegatos se duelen de que la causa que les impidió la explotación personal de sus predios, fue debido a los despojos de que fueron víctimas a partir del año de mil novecientos setenta y ocho,

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio: AGRARIO. POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones. Época: Séptima Época. Registro: 237639. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 119

por parte de sus aparceros, argumentando que éstos se posesionaron ilegalmente de sus predios impidiéndoles dicha explotación, quedaron desvirtuados al resolverse la causa penal número 199/978, antes señalada, así como los trabajos técnicos informativos complementarios llevado a cabo el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, al haberse demostrado que tales terrenos se encuentran trabajados por campesinos solicitantes de tierras, de los que no se demostró tener la calidad de aparceros contratados por los propietarios de los predios; por lo anterior se adujo que tal causa de traduce en una in explotación por parte de tales propietarios.

Tales antecedentes sirvieron de apoyo a este Tribunal Superior Agrario, al dictar su sentencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declaró procedente la acción agraria intentada relativa a la ampliación de ejido, concediendo en la vía de ampliación de ejido una superficie total de 661-62-96 –seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas–, que se tomaron de la forma siguiente: 132-64-87 –ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número 3 de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada; 155-37-36 –ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas– correspondientes a la fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascaráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 –trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número 1 de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Guadalupe Perea Linares; y 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número III de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, respectivamente.

Habiéndose afectado las precitadas fracciones de terreno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, por haberse considerado que los propietarios no desvirtuaron la causal de afectación atribuida a sus predios, como lo es la in explotación de sus predios por más de dos años consecutivos, puesto que no acreditaron la causa de fuerza mayor que les haya impedido transitoriamente su explotación, haya sido en forma parcial o total.

En correlación con lo anterior, cabe señalar que previo a la afectación de los predios referidos se dejaron parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad expedidos el veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, de los cuales derivan los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731; y que como consecuencia de lo anterior, también fueron cancelados parcialmente.

En este orden de ideas, a la postre, la sentencia referida, se dejó insubsistente con motivo de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 1945/99, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, promovida por Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, en su carácter de propietarios de los predios afectados en dicha resolución, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior, dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dictara las ordenes necesarias para poner a la vista de los quejosos las diligencias censales de los solicitantes de tierras, elaboradas el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno y el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, y para que se repusiera el acta de inspección ocular de los terrenos afectados, hecho lo cual, dictara la resolución que en derecho correspondía.

En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil, el magistrado instructor ordenó poner a la vista de los propietarios amparistas, las diligencias censales de las fechas que se indican; también ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de la labores de este órgano jurisdiccional, comisionara la brigada de ejecuciones adscrita al citado Tribunal a fin de que se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios propiedad de los quejosos, provenientes de las diversas fracciones de terreno, provenientes de los lotes I, II y III de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; precisándose que previamente a la realización de tales trabajos, se debía notificar a los propietarios señalados, así como al comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, para que comparecieran a deducir sus derechos, a fin de no dejarlos inauditos en la substanciación del juicio agrario de que se trata.

En ese tenor, una vez desahogados los trabajos técnicos aludidos, tendientes a la localización de los terrenos propuestos como afectables, se remitieron a este órgano jurisdiccional, los que se tuvieron por recibidos por auto de trece de octubre de dos mil, acordándose que tal documentación sería analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

En cuanto a los trabajos que se indican, a estos se anexaron las notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios sujetos a investigación, de ocho y nueve de junio, y de cinco de septiembre de dos mil, en la primera y tercera consta la notificación a Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, y en la segunda la notificación dirigida a Miguel Caballero Jiménez; el acta relativa a la inspección ocular de siete de septiembre del mismo año, relativa a los predios inspeccionados, así como el plano informativo levantado, construido en papel milimétrico, en el que se identifican y describen las superficies de que constan las fracciones I, II y III de la exhacienda de Puroagua, que defienden los quejosos, en el que se contienen las carteras de campo, cuadro de construcción, etcétera.

Respecto de la inspección ocular de las fracciones de terreno que se indican, consta en autos el acta circunstanciada elaborada el siete de septiembre de dos mil, por los comisionados para su desahogo, licenciado Carlos Ruiz Becerra e ingeniero Miguel Ángel A. Regalado Acuña, siendo importante transcribir textualmente en la parte que interesa su contenido, para una mayor ilustración, en la forma siguiente:

“1. Iniciamos el recorrido de la fracción lote III de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada, con superficie de 132-64-87 hectáreas; este predio se encuentra parcialmente en posesión del grupo solicitante, teniendo una superficie en posesión de 129-79-00 hectáreas, ya que dentro de esta fracción se encuentra Gerardo Beltrán con una propiedad de 2-85-87 hectáreas, dentro de esta superficie se encuentra una construcción; la superficie que está en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado: en su colindancia norte, con arroyo la estancia; en su colindancia sur, con diversos propietarios; en su colindancia oriente, con zona urbana de Puroagua; en su colindancia poniente, con fracción lote 3, superficie de temporal en su totalidad, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio.

2. Iniciamos el recorrido de la fracción II de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascaráin De Gómez De Parada y otros, con superficie de 155-37-36 hectáreas; dentro de este predio se encuentran catorce propietarios:

Prisciliano Barrera, con 1-90-43 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Barrera con 3-75-14 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 0-49-17 has., sembradas de maíz blanco.

José Jiménez con 2-46-84 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 1-47-09 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 7-14-54 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 1-47-89 has., sembradas de maíz blanco.

Abel Garnica con 2-99-00 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 1-98-22 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 2-83-77 has., sembradas de maíz blanco.

Jesús Castro con 2-68-72 has., sembradas de maíz blanco.

Roberto Rivera con 4-93-19 has., sembradas de maíz blanco.

Salvador Hernández con 23-79-20 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Carreón con 2-93-00 has., sembradas de maíz blanco.

En total de suma, la superficie que tienen los propietarios en posesión es de 60-86-20 has., toda la superficie es de temporal, todos los terrenos de los propietarios se encuentran bien delimitados con callejones y caminos vecinales, ocupando una superficie de 94-51-16 has., los solicitantes, siendo esta superficie la restante de la fracción que nos ocupa, se delimita esta fracción II de la siguiente manera:

Norte. Arroyo el guayabo

Sur. Arroyo la estancia

Oriente.- Con zona urbana de Puroagua

Poniente. Con pequeñas propiedades de Puroagua

3. Iniciamos el recorrido de la fracción lote I de la exhacienda de Puroagua, propiedad de J. Guadalupe Perea, con superficie de 321-74-50 has.; de esta superficie Noel Martínez Hernández,

tiene en posesión una extensión de terreno de 93-67-29 has., delimitada con cerca de postes de madera de la región y alambre de púas de cuatro hilos, terrenos de temporal que se encontraron sin sembrar, encontrándose dentro de este predio dos bodegas, corrales para ganado mayor, se delimita esta propiedad de la siguiente manera, al norte con arroyo el varal; al sur con arroyo el guayabo; al oriente con camino de terracería; al poniente con el bordo el varal; en una extensión de 129-93-94 has., de esta fracción son terrenos de agostadero, en la cual tanto los propietarios, solicitantes y personas del poblado de Puroagua pastan su ganado; la superficie que resta de esta fracción 98-13-27 has., se encuentra en posesión del grupo solicitante, teniendo 129-79-00 has., la superficie en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado: en su colindancia norte, terrenos del ejido Santa Isabel; en su colindancia sur, con arroyo seco; en su colindancia oriente, con terrenos del mismo predio; en su colindancia poniente, con terrenos del ejido Santa Isabel; superficie de temporal y agostadero cerril, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio, dentro de esta superficie se encuentra un bordo denominado el varal el cual lo tienen en posesión y hacer uso del agua que se retiene en el mismo.

4. Iniciamos el recorrido de la fracción III de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano, con superficie de 51-56-23 has.; este predio se encuentra totalmente en posesión del grupo solicitante; la superficie que está en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado; en su colindancia norte, con terrenos del ejido Puroaguita; en su colindancia sur, con diversos propietarios de Puroaguita; en su colindancia oriente, con terrenos en posesión del mismo grupo solicitante; en su colindancia poniente, con terrenos del ejido Puroaguita, superficie de temporal en su totalidad, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio. se aclara que los solicitantes detentan la posesión de los terrenos mencionados en las fracciones, desde el año de 1980; se aclara que las personas que se ostentaron como propietarios durante los trabajos ninguno presentó documentación que los acreditara como tales, aún de requerírseles, manifestando que la presentarían en su momento, durante el proceso, se anexa plano informativo escala 1:1000, con carteras de campo cuadro de construcción cálculo de la orientación astronómica; con lo anteriormente expuesto damos por cumplimentada la comisión conferida”.

En relación a lo anterior, aun cuando quedó precisado en párrafos precedentes, que los propietarios de los predios aludidos quedaron debidamente notificados de las diligencias y trabajos ordenados, para el efecto de que sí así lo estimaran conveniente asistieran a su desahogo; sin embargo, también quedó probado que ellos no comparecieron, ya que únicamente consta en autos el escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, suscrito por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin, Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, mediante el cual formulan sus alegatos correspondientes, y anuncian las pruebas de su intención; teniéndose por admitidos sus alegatos, mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, en cuanto a las pruebas documentales que refirieron, se resalta, se acordó que no había lugar acordar su admisión y posterior desahogo, ya que no fueron exhibidas por los oferentes en el escrito presentado.

Como alegatos manifestaron que en relación con el acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil¹⁶, que no se les dio la oportunidad procesal de cuestionar y desvirtuar con pruebas lo asentado por diversos comisionados que participaron en las diversas etapas del procedimiento, desde la solicitud de ampliación de ejido, trabajos censales, trabajos técnicos informativos, dictámenes, mandamientos y opiniones.

Que en fecha trece de junio de mil novecientos treinta y ocho, Manuel Jaquez Mandujo y Ricardo Robles Torres, comisionados por las autoridades agrarias, asentaron en sus informes respectivos, que los predios se estaban explotando por aparceros, como se puede apreciar en el texto de dicho informe que obra en la página 11 de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado; que en el informe rendido el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por el comisionado Cirenio Torres, se asentó que los campesinos solicitantes y aparceros estaban en posesión y explotaban 272-00-00 –doscientas setenta y dos hectáreas–, mas 24-64-57 –veinticuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas–, por lo que en esas fechas sus predios se encontraban en explotación, y por ende no incurrían en violación a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues estaba probado que si bien era cierto no explotaban la

¹⁶ Dictado para cumplir con la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 1945/99.

totalidad de sus inmuebles, también lo era que sus tierras se encontraban trabajadas por aparceros y campesinos solicitantes, lo que a todas luces demostraba la causa de fuerza mayor que les impedía trabajar la totalidad de los mismos.

Aseguraron que una parte de sus tierras la trabajaban los aparceros y la otra, los campesinos que mencionaron; y que con ello acreditaban la causa de fuerza mayor que les impedía trabajar la totalidad de sus terrenos.

También refirieron que hasta ese momento, existían aparceros y solicitantes de tierras que se metieron a sus terrenos en virtud de un mandamiento gubernamental emitido en el año de mil novecientos treinta y ocho.

Los propietarios concluyeron diciendo que no incurrieron en ninguna causal de afectación previstas por la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el artículo 27 Constitucional, agregando que sus predios estaban ocupados por campesinos solicitantes de tierras y por cuarenta y seis aparceros, respecto de los cuales anexaban cuarenta y seis contratos de aparcería, que celebraron con duración de cinco años, señalando sus nombres.

Respecto de los citados alegatos, se concluye que los mismos no son suficientes para desvirtuar la causal de afectación, pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los propietarios no aportaron ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar la falta de explotación de sus predios; además, como ya se dijo, tampoco concurren al desahogo de la inspección ocular, y estar en aptitud de objetar dicha probanza.

Ahora bien, del análisis y valoración de dicha inspección ocular, se advierte que su resultado fue contrario a los intereses de los propietarios referidos, puesto que la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el acta circunstanciada levantada el siete de septiembre de dos mil, la que de acuerdo con su contenido, se desprende que los comisionados fueron categóricos en expresar quienes detentaban la posesión de los terrenos investigados, las condiciones en que se observaron al momento de ser inspeccionados, el uso a que se destinan y quienes los explotan, inclusive, se menciona a un número de catorce personas que dijeron ser propietarios de diversas fracciones de terreno, quienes se aprecia son distintos a los propietarios quejosos en el juicio de amparo número D.A. 1945/99, tal es el caso de los diversos lotes provenientes de la fracción II, de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff de Lascuráin de Gómez de Parada, y fracción del Lote 1, propiedad de Guadalupe Perea Linares, razón por la cual y por ser ajenos al núcleo solicitante de tierras, dichas superficies de terrenos deberán excluirse de la presente afectación.

De tal suerte que ante la ausencia de las pruebas anunciadas por los citados propietarios en su escrito de dieciocho de octubre de dos mil, en el proveído de veintitrés del mismo mes y año, se acordó que no había lugar a su admisión, en virtud de que no fueron presentadas por los oferentes en su escrito de cuenta; de ahí que los propietarios no hayan logrado desvirtuar la falta de explotación de sus predios por causa de fuerza mayor; por consiguiente, con apoyo en estos últimos trabajos técnicos informativos que se precisan, este órgano jurisdiccional emitió sentencia definitiva en el juicio agrario que nos ocupa, el seis de marzo de dos mil uno, declarando afectables diversas fracciones de los terrenos investigados, para fincar en estos la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

En este punto, es importante destacar, que los propietarios de los predios afectados, promovieron demanda de amparo en contra de la referida sentencia, de la que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 1881/2001, que se resolvió mediante ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en la que en su primer punto resolutivo sobreseyó el juicio en cuanto a Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Perea Linares, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff.

En el segundo punto resolutivo de la ejecutoria señalada, el Tribunal federal resolvió en el sentido de que **la Justicia de la Unión no ampara ni protegía** a Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada.

En la parte considerativa de la ejecutoria de mérito, se funda y motiva la negativa de la protección constitucional al determinarse lo siguiente:

“... como puede verse de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por los quejosos, sí quedó probado en autos que los predios que defienden se encontraban inexplorados, además de que contrario a lo aseverado el tribunal responsable sí funda y motiva la causa de afectación, sín que se haya demostrado durante la secuela del procedimiento, que por causa de fuerza mayor se les impidió la explotación de sus predios, con las pruebas que aportaron para acreditar que fueron

despojados por sus aparceros resultaron inconducentes para tal fin, pues no se acreditó fehacientemente el delito de despojo por parte de los hoy terceros perjudicados. (Énfasis añadido)

En virtud de todo lo antes expuesto y toda vez que los quejosos no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, debe decirse que el cuarto y último concepto de violación, en el que alegan: que les causa agravio la sentencia impugnada, ya que no se debieron dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales por los cuales les expidieron sus certificados agrícola, en virtud de que nunca habían dejado de usufructuar por más de dos años consecutivos los terrenos que defienden y si eso se ha llevado a cabo es por causa de fuerza mayor, ya que los campesinos levantaron la posesión de las mismas ilícitamente; deviene ineficaces sus manifestaciones, pues las mismas son la reiteración de sus conceptos de violación analizados y que fueron desestimados.

En ese orden de ideas, al haber resultado ineficaces los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados, negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades señaladas como responsables Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en Guanajuato, Guanajuato, actuario ejecutor y perito topógrafo, adscritos al citado tribunal...”

No se pierde de vista que la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el seis de marzo de dos mil uno, también fue recurrida por un grupo de campesinos solicitantes de tierras, con el argumento de que no fueron incluidos como beneficiados en la acción de ampliación, pese a que tienen capacidad para ello. El juicio de amparo quedó registrado con el número **D.A. 174/2003**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió mediante ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Camerino Martínez Osornio y otros, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, se verificara la capacidad agraria de los quejosos, y se valorara el informe rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, en el caso de existir, pues dicho informe tenía relación con dicha capacidad agraria.

Se destaca que los aspectos referentes al tema de la diligencia censal, tendentes a verificar si los campesinos solicitantes de tierras, acreditaban los requisitos de capacidad agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 197, Fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron motivo de estudio y valoración en el considerando 7 de la presente sentencia; sin embargo, conviene reiterar que una vez que se recabó el informe del comisionado agrario Roberto Hernández Luna, se estimó que no constituía un elemento de prueba suficiente para demostrar que las treinta y ocho personas relacionadas en el informe de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, reunían los requisitos legales de capacidad, ya que sólo obraba la diligencia censal de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno que refería que sólo cuarenta y cinco campesinos acreditaron su capacidad tanto individual como colectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior, para estar en posibilidad de determinar si las treinta y ocho personas que alegaban tener capacidad individual dentro del juicio agrario pudieran ser considerados como beneficiados en la acción de ampliación, se ordenó una verificación censal, tendente a comprobar si estos reunían los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La nueva diligencia censal se llevó a cabo el diez de julio de dos mil nueve –foja 2422, tomo IV–, de cuyo contenido se conoce que fueron convocados ochenta y cinco campesinos, incluidos los treinta y ocho que refirió el comisionado Roberto Hernández Luna, sin embargo, algunos de los convocados no acudieron a la diligencia, otros dijeron ser propietarios y otros aparceros, resultando como se indicó en el considerando 7, que de los ochenta y cinco campesinos únicamente cuarenta y cinco tenían capacidad agraria.

Por otra parte, en relación con los juicios de amparo indirectos que promovieron Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, radicados con los números 622/2004 y 478/2005, de los cuales conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, quien los resolvió el ocho de febrero de dos mil cinco y nueve de abril de dos mil ocho, respectivamente, concediendo la protección constitucional a los citados quejosos, para el efecto de que no fueran privados de sus tierras sin haber sido previamente oídos y vencidos en el juicio agrario 340/1993, es decir, para que se les otorgara la garantía de audiencia, y se ordenara la verificación censal de los solicitantes de tierras, dándoles intervención a los quejosos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, incluso para que ofrecieran pruebas y alegatos de su intención, para que fueran tomados en consideración al emitir sentencia.

En cuanto al tema de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, se reitera que la diligencia censal fue motivo de estudio y valoración en el considerando 7 de la presente sentencia; en la inteligencia de que para el desahogo de la diligencia respectiva se les dio intervención a los quejosos, constando en autos su notificación personal.

Por cuanto se refiere a las pruebas ofrecidas por los quejosos señalados, estos ofrecieron la prueba de inspección ocular y/o judicial de los predios que defienden como de su propiedad, con el objeto de demostrar que los mismos se encuentran en posesión de sus propietarios y en explotación por parte de éstos.

En cuanto al análisis y valoración del acta circunstanciada relativa al desahogo de esta probanza, se desprende lo siguiente:

Que la inspección ocular del predio propiedad de Miguel Caballero Jiménez, se llevó a cabo el veintinueve de mayo de dos mil nueve, desprendiéndose de su contenido que los comisionados para su desahogo, fueron el licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, en su calidad de actuario, así como el ingeniero César Hernández Aranda, en su carácter de perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11; que estos se constituyeron en el predio motivo de inspección, identificado como lote 3 de la fracción I de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, estando presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como el propietario Miguel Caballero Jiménez, quienes fueron identificados a plenitud, procediendo a su recorrido e inspección ocular, del que expresaron textualmente lo siguiente:

“Acto seguido se procede al desahogo de la prueba de inspección ocular y/o judicial para lo cual deberá levantar el acta circunstanciada respectiva en la que se haga constar las condiciones en la que se encuentran actualmente los lotes del terreno por investigar, debiendo señalar en su caso el uso a que se destinan tales inmuebles, el tipo de explotación ya sea agrícola o ganadera o ambas, precisando en todo caso, el tipo de cultivo existentes, tipo de vegetación, si se destinan a la ganadería, el número de cabezas de ganado, el tipo de construcciones y demás obras existentes dentro de los predios, y si estos se encuentran delimitados, señalando sus superficies, medidas y colindancias para lo cual el ingeniero integrante de la brigada de ejecución de resoluciones deberá elaborar el levantamiento topográfico de tales terrenos y plasmarlo en el plano informativo correspondiente.

El suscrito actuario da fe que el lote 3 de la fracción I de la exhacienda de Puroagua, se encuentran en las siguientes condiciones: un 95% del terreno, se encuentra demostrado, emparejado y nivelado sin rastros de surcos, ni de sembradíos como puede ser frijol, maíz, sorgo, etc., su uso es de tipo agrícola (sólo por su lado oriente, se observa una pequeña cerca construida de postes de madera y cerca de piedra, no se observa ningún tipo de ganado, se observa una motoconformadora tratando de nivelar terrenos.

Su tipo de explotación es agrícola, (se observa un 5% del terreno con monte como es nopal, huizache, mezquite, y maleza de la región), no se observa ningún tipo de ganado, se anexa croquis de localización, se menciona que es agrícola porque por el lado oriente se observan dos hectáreas aproximadamente de terreno barbechado y el resto del terreno se encuentra desmontado, emparejado y nivelado, dentro de este predio se encuentra un pozo sin funcionar; un cuarto de 4 x 3 metros, construido de tabicón, sin puerta (cuarto de máquinas), postes de luz, con transformador desconectado; por el lado Sur poniente, se observa un vaso de una presa sin agua; se encuentra delimitado por su lado oriente con 36 postes de fierro y de concreto, sin alambre de púas. Por su lado Norte se encuentra circulado con cerca de piedra de aproximadamente un metro de altura y de árboles de la región de diversa altura como lo es nopal, huizache, mezquite y palo bobo. Del lado Poniente, se encuentra circulado con la cortina de la presa, y por el lado sur no está destinado; respecto a la superficie, medidas y colindancias, se anexa plano topográfico con estos datos, la presa tiene un 5% de agua.

Manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que los trabajos realizados en este predio son recientes, y los postes son recientes los pusieron hace poco.

Manifiesta el C. Miguel Caballero que presentará 10 fotografías.”

Del contenido de la inspección ocular realizada en el predio propiedad de Plácido Castro Maya, de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada levantada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, se desprende textualmente lo siguiente:

“...Acto seguido se procede al desahogo de la prueba de inspección judicial y/o ocular para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada respectiva en la que se haga constar las condiciones en las que se encuentran actualmente los lotes del terreno a investigar, debiendo señalar en su caso el uso a que se destinan, tales inmuebles, el tipo de explotación ya sea agrícola o ganadera o ambas, precisando en todo caso, el tipo de cultivo existentes, tipo de vegetación, si se destinan a la ganadería, el número de cabezas de ganado, el tipo de construcciones y demás obras existentes dentro del predio, si este se encuentra delimitado, señalando su superficie, medidas y colindancias para lo cual el ingeniero integrante de la brigada de ejecución de resoluciones deberá elaborar el levantamiento topográfico de tales terrenos y plasmarlo en el plano informativo correspondiente.

El suscrito actuario da fe que el predio Potrero del Sauz, proviene de la fracción II de la exhacienda de Puroagua, se encuentra en las siguientes condiciones: superficie completamente desmontada con rastros de surco, sin ningún tipo de trabajo agrícola (barbechado) y sin siembra.

Por los rastros de los surcos se destina a la agricultura y además se observa pastando dentro del predio, 14 vacas y dos caballos, se observan las siguientes construcciones: 1. una casa-habitación de aproximadamente 20 x 15 metros (habitada) de tabique, se dice adobe y techo de teja; 2. una casa de aproximadamente 30 x 20 construido de tabique y loza en construcción, 3. una bodega construida de adobe y techo de teja de aproximadamente 15 x 20 metros y un corral de aproximadamente 20 x 15 metros construido de alambre de púas y poste de madera, y además por el lado poniente se observa aproximadamente una hectárea y media, sembrada de maíz (5 centímetros de altura), se encuentra circulada en su totalidad con postes de madera y concreto, alambre de púas de 5 hilos de, lado Sur y por sus lados norte y poniente con cerca de piedra de aproximadamente 2 metros y postes de madera y 3 hilos de alambre de púas.

Respecto de las colindancias, medidas y superficie se anexa plano topográfico con los datos anteriores.

Manifiesta el C. Plácido Castro Maya, que el terreno es de agricultura y después de cosechado se usa para pastar ganado.”

Respecto al levantamiento topográfico de los predios investigados, que son propiedad de Miguel Caballero Jiménez se conforma por una superficie de 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, que proviene del lote 3 de la fracción I de la exhacienda de Puroagua; en cuanto al lote de terreno propiedad de Plácido Castro Maya, denominado Potrero del Sauz, arrojó una superficie analítica de 5-99-00.87 –cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero punto ochenta y siete centiáreas–, de acuerdo a los nuevos trabajos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

Los citados propietarios, a fin de acreditar la titularidad de sus respectivos predios ofrecieron las documentales que se indican:

Copia certificada de la escritura pública número 3,120, en la que consta el contrato de compraventa celebrado el trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada ante notario público, con residencia en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, donde consta que José Guadalupe Perea Linares vendió a Miguel Caballero Jiménez, por conducto de sus padres, el bien inmueble identificado como fracción del lote 1, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que consta de una superficie de 21-48-73 –veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas–, amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido con base en el acuerdo de inafectabilidad, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a favor de Miguel Gómez de Parada, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.

Contrato de compraventa celebrado el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, celebrado por un lado como vendedora Lorenza Braniff de Gómez de Parada, por conducto de su apoderado Luis Orvañanos Gómez de Parada, y por el otro, como comprador Plácido Castro Maya, siendo objeto del contrato un lote de terreno proveniente de la fracción 2, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, denominado “Potrero del Sauz”, con superficie de 6-02-50 –seis hectáreas, dos áreas, cincuenta centiáreas– amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507, expedido a favor de José Ramírez Ortiz, con base en el acuerdo de inafectabilidad agrícola, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de octubre del mismo año, propiedad actual de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muños, Salvador Hernández Muñoz, Roza del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

En este orden de ideas, del análisis y valoración de tales constancias, en término de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se conoce que los terrenos que fueron investigados, provienen de la fracción II y fracción del lote 1, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los que de acuerdo a su inspección ocular, se encontraron desmontados y nivelados para próximos cultivos, aun cuando se localizaron algunas pequeñas fracciones de terreno sembradas de maíz, y en otras se observaron diversas cabezas de ganado pastando dentro del terreno; también se observaron diversas construcciones que corresponden a los dueños de esos ranchos.

Ahora bien tomando en consideración la superficie de que se componen, la calidad de las tierras, el uso a que se destinan, producen convicción para establecer que estas fracciones de terrenos resultan inafectables

para la presente acción agraria, las que en el presente caso, deberán excluirse o segregarse de los predios de que provienen que se estiman afectables para la presente acción agraria.

En otro orden de ideas, en relación con el juicio de amparo que promovió Antonio Pichardo Barrera, radicado con el número 909/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, mismo que se resolvió por sentencia dictada el diez de junio de dos mil once, en la que se concedió la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que no fuera privado de sus tierras sin haber sido previamente oído y vencido en el juicio agrario 340/1993, respecto del predio que defiende, otorgándole la garantía de audiencia, dándole intervención a para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el Tribunal Superior Agrario ordenó su emplazamiento a efecto de que se apersonara a juicio, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de la legal notificación para que ofreciera pruebas, objetara las de sus contrarios y formulara los alegatos de su intención.

El emplazamiento lo práctico el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, el diecisiete de mayo de dos mil doce, concluyendo el termino de cuarenta y cinco días naturales el dos de julio del mismo año.

Antonio Pichardo Barrera, se apersonó a juicio mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el veintinueve de junio de dos mil doce, y manifestó, entre otras cosas:

- ✓ Que su predio no lo ha dejado de trabajar por más de dos años consecutivos, pues cada ciclo agrícola lo siembra y en la zona de agostadero tiene ganado.
- ✓ Que las personas censadas no reúnen las condiciones previstas en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- ✓ Que su predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 778489, expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra vigente.
- ✓ Que de la inspección practicada el nueve de julio de dos mil nueve, se advierte que la superficie dotada el ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, no está totalmente trabajada, y por ende no procede la ampliación.

Ofreció compruebas de su parte: 1. Documental pública consistente en el acta de inspección judicial de nueve de julio de dos mil nueve; 2. Documental pública consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola número 778489; 3. Inspección ocular a practicarse en el predio que defiende; 4. Testimonial a cargo de Baltazar Camacho y Francisco Hernández Camacho.

Respecto de la documental pública consistente en el acta de inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve, dicha diligencia quedó insubsistente en razón de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado juicio de amparo directo 429/2012, concedido a Rosa del Carmen de León Mendoza.

De la inspección ocular practicada en el predio de Antonio Pichardo Barrera, el trece de febrero de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

- Que el predio fue ubicado por Antonio Pichardo Barrera, en el predio denominado "Potrero de Patejé".
- Que dicho predio no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, ni en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido, según información proporcionada por el ingeniero Edmundo Pichardo Barrera.
- Que una superficie aproximada de 2-50-00 –dos hectáreas, cincuenta áreas– está trabajada y tiene ganado vacuno pastando en el lugar, además de se aprecia excremento de ganado. Dicha superficie está delimitada con barda de piedra y cerco de alambre de púas, sostenido con postes de madera.
- Que una superficie aproximada de 1-00-00 –una hectárea–, está barbechada y delimitada con alambre de púas y postes de madera.
- Que una superficie aproximada de 00-38-00 –treinta y ocho áreas– está trabajada, zurcada con buñigas de maíz, corral con rastrojo amontonado y una constricción en obra negra. Está delimitada con barda de concreto y alambre de púas.

Con el levantamiento topográfico realizado por el ingeniero comisionado en el predio investigado, que es propiedad de Antonio Pichardo Barrera, se acredita que tiene una superficie de 5-00-00 –cinco hectáreas–.

Con la copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola, se demuestra que el predio denominado "Potrero de Patejé", ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en posesión de Antonio Pichardo Barrera, tiene las siguientes colindancias: al norte con Antonio Barrea; al sur con Gonzalo Noguéz; al este con José Castro; y al oeste con Gregorio Jiménez; y que ampara 5-00-00 –cinco hectáreas–, de agostadero de buena calidad.

Respecto de la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera, a cargo de Baltazar Camacho y Francisco Hernández Camacho, se destaca que se declaró desierta por falta de interés, habida cuenta que el oferente no acudió a la audiencia programada para tal efecto, ni sus testigos, situación que se analiza de conformidad con lo previsto por los artículos 187 de la Ley Agraria, que refiere que la carga de la prueba la tienen las partes.

En las relatadas condiciones, del análisis y valoración de tales constancias, en término de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se conoce que el terreno investigado no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, ni en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido, según información proporcionada por el ingeniero Edmundo Pichardo Barrera, por lo que dicha superficie resulta inafectable para la presente acción agraria, misma que en el presente caso, deberá excluirse o segregarse de los predios de que proviene que se estima afectable para la presente acción agraria.

Por otro lado, es importante destacar que por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión número 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, para el efecto de que se le diera vista con la diligencia relativa a la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, a efecto de que formulara objeciones y, de ser el caso, ofreciera pruebas.

Lo anterior, por estar demostrado que Magdalena Orvañanos de Quijano es propietaria de un predio identificado como lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas y veintitrés centiáreas–.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario puso a vista de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, para que dentro del plazo otorgado se impusiera de la misma y formulara objeciones.

El catorce de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario recibió un escrito por el que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, desahogó la vista otorgada.

Ahora bien, del escrito presentado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, se advierte que objetó la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve argumentando lo siguiente:

- ✓ Que el comisionado omitió razonar por qué se consideran capacitados a los censados, pues no indicó si éstos residen en el poblado Puroagua por los menos desde seis meses antes de la presentación de solicitud de ampliación, es decir, antes del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.
- ✓ Que con los documentos aportados por los censados –recibos de luz, de teléfono, pasaporte, credenciales de elector y constancias de vecindad– no se demuestra su capacidad, pues son documentos que no constituyen prueba alguna.
- ✓ Que las constancias de residencia que presentó Alberto Pichardo Barrera, Ma. Belem Barrera Onofre, Manuel Arreola Rosales, José Aguilar Rosales, Emiliano Barrera Montoya, Magdaleno Martínez Osornio, Perfecto Tovar Arreola y Ma. Del Socorro Rosales Sánchez, no prueban que dichas personas cuenten con capacidad agraria, pues no demuestran que están domiciliados en Puroagua, ni que dicho domicilio lo tengan desde seis meses antes de la solicitud de ampliación.
- ✓ Que con las copias de las credenciales de elector a nombres de Abel Barrera Pichardo, Ma. Belem o Belén Barrera, Donato Barrera Onofre, Apolonio Valencia Castro o Apolonio José Valencia Castro, Perfecto Tovar Arreola, se evidenciaba que no vivían en la localidad de Puroagua, por ende no tenían capacidad agraria.
- ✓ Que el actuario omitió indicar como se cercioró que los censados están posesión de los terrenos.
- ✓ Que los censados no se dedican a la producción de cabezas de ganado, ni a actividades análogas.

- ✓ Que sólo ocho de las cincuenta y cuatro personas censadas cumplen con los requisitos de capacidad.
- ✓ Que en el juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009 el Juez sobreseyó con el argumento de que los quejosos Francisco Heredia Olvera; J. Guadalupe Heredia Olvera; Serafín Tovar Caballero; Carina Guerrero Barrera; Ma. Dolores Martínez Ochoa; Miguel Agustín Canedo Heredia; Julio Martínez Delgado; y Marcelina Martínez Osornio, no justificaron interés jurídico para reconocerles capacidad agraria.
- ✓ Que han fallecido diversas personas censadas y para demostrar su dicho agrega copia certificada de tres actas de defunción y copias simple de dos, a nombres de Rafael Castro Rodríguez, Magdaleno Martínez Osornio; J. Apolonio Valencia; J. Agustín Guerrero Barrera; y Eduardo Castro Caballero.

Atento a lo manifestado, son **infundadas las objeciones** vertidas por las siguientes razones:

Como se indicó en el considerando 7, son infundadas las objeciones en cuanto a que no se demostró la capacidad de los censados, pues pese a que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, indicó que con los documentos presentados –copia fotostática de las credenciales para votar con fotografía, recibos de luz, agua y teléfono, así como constancias de vecindad expedidas por el delegado municipal de Puroagua–, no se demostraba que los solicitantes residieran en el poblado, no aportó algún medio de prueba que demostrara lo contrario, de ahí que se estime infundada su aseveración.

En cuanto a lo indicado en el sentido de que en el juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Guanajuato, se desconoció el carácter de capacitado a Francisco Heredia Olvera; J. Guadalupe Heredia Olvera; Serafín Tovar Caballero; Carina Guerrero Barrera; Ma. Dolores Martínez Ochoa; Miguel Agustín Canedo Heredia; Julio Martínez Delgado; y Marcelina Martínez Osornio, porque no justificaron su interés jurídico, se destaca que dichas personas están fuera del censo, es decir, no están consideradas como capacitadas.

En lo relativo a que han fallecido diversas personas censadas como Rafael Castro Rodríguez, Magdaleno Martínez Osornio; J. Apolonio Valencia; J. Agustín Guerrero Barrera; y Eduardo Castro Caballero; cabe señalar que dichas personas no están consideradas como beneficiadas.

Por lo que se refiere al argumento de que los censados no se dedican a la producción de cabezas de ganado, ni a actividades análogas, es infundado, pues el que los censados no se dediquen exclusivamente a dicha actividad, no significa necesariamente que no exploten la superficie que detentan, pues pueden dedicarla a cualquier actividad lícita, como a la agricultura, utilizarla para pastar ganado, etcétera.

En lo tocante a que el actuario no indicó como se cercioró de que los censados están en posesión de la superficie que refirieron, es menester señalar que es cierto que el actuario no refirió cómo se cercioró de que los censados están en posesión de la superficie que describieron, no obstante, también lo es que el objetante no desvirtuó esa afirmación con algún medio de prueba, pues quien afirma está obligado a probar.¹⁷

Luego, de la inspección ocular practicada a la superficie defendida por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, que es de 51-86-23 –cincuenta y una hectárea, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, se obtuvo lo siguiente:

- Que la totalidad de la superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, está en posesión de los solicitantes representados por el comité particular ejecutivo.
- Que la referida superficie está dividida en fracciones de poca superficie debidamente delimitadas unas con otras.
- Que Plácido Castro Maya y la sucesión de Porfirio Barrera Hernández manifestaron que tienen en posesión dos predios que corresponden a la fracción del lote 3, de la exhacienda de Puroagua; sin embargo, el ingeniero comisionado determinó que dichos predios están fuera de las 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

En las relatadas condiciones, se estima afectable dicha superficie de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro y texto siguientes: PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. Quinta Época. Registro: 284238. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV. Materia(s): Común. Tesis: Página: 107

Por otro lado, en cuanto a la superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, defendida por Rosa del Carmen de León Mendoza, en el amparo 429/2012¹⁸, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, a efecto de conocer sus características y situación se ordenó desahogar una inspección ocular, misma que se llevó a cabo el trece de febrero de dos mil diecisiete, de la que se advierte lo siguiente:

- ✓ Que el predio que defiende Rosa del Carmen de León Mendoza, es la fracción B” del lote 2 de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.
- ✓ Que para localizar dicho predio se tomó en cuenta la escritura pública número 20, de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la compra que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, hizo a Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, respecto de la fracción “B” de la exhacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.
- ✓ Que también se tomó en cuenta el plano del radio legal de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata.
- ✓ Que se realizó el caminamiento en dicha fracción y se cotejaron los datos obtenidos por el ingeniero con los planos y escritura mencionados, y dicho experto arribó a la conclusión de que las fracciones de terreno que se mencionan en el cuadro siguiente se ubican dentro de las 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, mismos que están en posesión de las personas que ahí se nombran.

SUPERFICIE APROXIMADA	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
01-50-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino
03-00-00 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.
08-70-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.
02-00-00 hectáreas	Manuel Castro Garduño (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, ¼ parte surcada y buñigas de maíz y ¾ partes sin cultivas y enzacatadas.
01-00-00 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura.
05-00-00 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitada con alambre de púas y postes ¼ parte y ¾ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacatadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.
12-00-00 hectáreas	Gregorio García (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe

¹⁸ Resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014.

		una construcción tipo tejaban.
03-00-00 hectáreas	Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacatadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.
5-99-00.87 hectáreas	Plácido Castro Maya (propietario)	Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.
03-00-00 hectáreas	Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, de observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.
00-20-00 hectáreas	Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.
02-00-00 hectáreas	Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.
02-00-00 hectáreas	Plácido Castro Maya (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.
03-00-00 hectáreas	Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.

- ✓ Que Javier Agustín Quijano Orvañanos, manifiesto ser propietario y tener en posesión una superficie de 2-00-00 –dos hectáreas–, ubicada a un costado del ojo de agua denominado “Potrero de Patejé”.
- ✓ Que existe un ojo de agua circulado con barda de adobe, que tiene un estanque de cuatro por seis metros y 1.60 metros de profundidad, aproximadamente.
- ✓ Que a dicho de Camerino Martínez Osornio, Ricardo Jiménez Ortega, tiene en posesión una superficie aproximada de 03-00-00 –tres hectáreas–, que están delimitadas.
- ✓ Que de acuerdo con los planos y la escritura presentada, las superficies referidas en párrafos anteriores, así como el ojo de agua, están fuera del predio de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.
- ✓ Que de acuerdo con la información proporcionada por el ingeniero comisionado, la superficie restante de las 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, que no se menciona en el cuadro, se encuentra en

posesión del grupo de campesinos representado por el comité particular ejecutivo, quienes la están explotando.

9. En las relatadas circunstancias, una vez analizadas y valoradas las pruebas allegadas al sumario, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 212 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, en correlación con el numeral 189 de la ley que rige a la materia, mismas que generan convicción a este órgano jurisdiccional, para arribar a la conclusión de que en la especie se actualiza la causal de afectación de los predios propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández; J. Guadalupe Perea Linares y Javiera Gómez de Parada, respectivamente, prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, quedó suficientemente probado en autos la in explotación de los predios por parte de sus propietarios, ya que tampoco acreditaron la causa de fuerza mayor que les haya impedido explotarlos parcial o totalmente.

En este punto, conviene traer a colación a manera de antecedente, que los propietarios señalados, promovieron juicio de amparo directo del que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, conoció el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.1181/2001, que se resolvió mediante ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en el que se les negó el amparo y protección de la justicia de la Unión a los quejosos, precisamente por haberse considerado en esa ejecutoria, que los predios que defienden se encontraban in explotación, y que este Tribunal Superior sí fundó y motivó la causa de afectación, sin haber demostrado durante la secuela del procedimiento, la causa de fuerza mayor que les impidió la explotación de sus predios, con las pruebas que aportaron para acreditar que fueron despojados por sus aparceros, por haber sido inconducentes.

Para mayor referencia, en el siguiente cuadro pueden apreciarse los amparos promovidos por los propietarios:

Fracción de la ex hacienda Puroagua propuesta como afectable	Nombre	Superficie	Afectación	Amparo	Efectos
Fracción del Lote 3	Certificado de inafectabilidad 97593 Expedido a nombre de Javiera Gómez de Parada. Se considera propiedad actual de: Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz (Javiera le vendió).	El certificado ampara 150-96-66 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000 físicamente tiene 132-64-87 hectáreas.	Sólo 129-79-00 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. Las 2-85-87 hectáreas, restantes las tiene Gerardo Beltrán, quien dijo es propietario.	D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001	Negó a: Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz. Porque los conceptos de violación no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que se hizo extensiva a los actos de ejecución.
Fracción 2	Certificado de inafectabilidad 91507 Expedido a nombre de José Ramírez Ortiz. En todas las sentencias se ha considerado propiedad de: Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada; Roberto Rivera Padilla; Jorge Hernández Muñoz; Salvador Hernández Muñoz; Rosa del Carmen de León Mendoza; y Teodoro García Hernández. De autos se advierte que Lorenza Braniff vendió 86-00-00 hectáreas, a Rosa del Carmen y el	El certificado ampara 157-36-00 hectáreas. Según los trabajos del 13 de febrero de 2017, físicamente tiene 156-70-84.81 hectáreas.	Sólo se afectan: 56-08-76.86 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. Las 100-62-07.95 hectáreas restantes las tienen 27 personas que dijeron son propietarios.	D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001	Sobreseyó por lo que respecta a: María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espindola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada , y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff. Los 3 son hijos de Lorenza Braniff y de Miguel Gómez de Parada. Sobreseyó por carecer de legitimación procesal activa, ya que si bien María del Socorro presentó el acta donde se le designó como albacea, no acreditó que hubiera aceptado el cargo; del mismo modo, si bien es verdad que sus hermanos Lorenza y Miguel le dieron un poder, también lo es que fue otorgado después de presentado el amparo. Negó a: ■ Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos. ■ Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla. Porque los conceptos de violación

	resto a Roberto Rivera; Jorge y Salvador Hernández; y Teodoro García.				que hicieron valer no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución.
	Respecto de esta fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, acudió al amparo indirecto Plácido Castro Maya , como tercero extraño defendiendo 6-00-00 hectáreas, que dijo adquirió de Lorenza Braniff.			Amparo indirecto 478/2006 promovido por Plácido Castro Maya <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001	Concedido para el efecto de que: "...una vez que cause ejecutoria esta resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no prive al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, del predio Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas."
	Respecto de esta fracción 2 de la ex hacienda, y pese a tener ya un amparo negado, Rosa del Carmen de León Mendoza , promovió nuevo amparo directo pero ahora en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2010, defendiendo sólo 86-00-00 hectáreas, ubicadas dentro de las 156-70-84.81 hectáreas, que físicamente tiene la referida fracción.			Amparo directo promovido por Rosa Del Carmen D.A. 429/2012 Amparo Interno 976/2014 del Centro Auxiliar. <u>Acto reclamado:</u> Sentencia de 17 de agosto de 2010 NOTA: A esta ejecutoria es a la que se está dando cumplimiento.	Concedido para el efecto de que: "...la autoridad responsable persista en dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a fin de que otorgue a Rosa del Carmen de León Mendoza, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para que deje insubsistente la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, y otorgue a la quejosa la oportunidad de intervenir en ella, y hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda".
Fracción del lote 1	Certificado de inafectabilidad 97594 Expedido a nombre de Miguel Gómez de Parada. Propiedad actual de Guadalupe Perea Linares. Respecto de esta fracción I Miguel Caballero promovió amparo indirecto defendiendo 25-11-40 hectáreas, localizadas en esta fracción de la ex hacienda.	El certificado ampara 324-70-00 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000, físicamente tiene 321-74-50 hectáreas.	Sólo se afectan: 202-95-81 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. El resto que son 118-78-69 hectáreas, están explotadas por propietarios a saber: 93-67-29 de Noel Martínez Hernández y 25-11-40 de Miguel Caballero Jiménez.	D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001 Amparo indirecto promovido por Miguel Caballero 622/2004 Sobreseyó por una parte y concedió por otra. <u>Acto reclamado:</u> Acuerdo de 15 de abril de 2004 y la sentencia de 6 de marzo de 2001 A.R. 121/2005 (Sobreseído)	Sobreseyó por lo que respecta a: Miguel Caballero Jiménez , como causahabiente de Guadalupe Pera Linares, porque no firmó la demanda de amparo. Concedido para el efecto de que: "...una vez que cause ejecutoria esta resolución, el magistrado ponente o instructor del Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria esta resolución adicione un párrafo al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, en el sentido de que se gire Despacho al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, para que además ordene notificar personalmente al quejoso Miguel Caballero Jiménez dicho proveído, para el efecto de que si lo estima pertinente, comparezca a la asamblea general extraordinaria a la que serán convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del Juicio Agrario 340/93 del Poblado denominado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en la cual se investigará si las personas que se relacionan en el punto cuarto del capítulo de Antecedentes de dicho acuerdo, reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstos en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria. Y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se deje insubsistente la misma y se

					vuelva a convocar a otra a la cual deberá ser citado personalmente el quejoso, a quien además deberá dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presenten y que vayan a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que sea tomando en consideración tanto en el proyecto de sentencia, como en la sentencia misma que se dicte en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal... Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, reclamados al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Guanajuato, por no reclamar los vicios propios en la ejecución del acto reclamado consistente en el auto de fecha quince de abril de dos mil cuatro; y en consecuencia, será esta autoridad la que deberá dar cumplimiento al Despacho que el Magistrado Ponente o Instructor le girará, debidamente adicionado, en los términos indicados en el párrafo que antecede." <u>Sobreseyó</u> respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de 6 de marzo de 2001. Porque la sentencia ya estaba sin efecto.
Fracción 3	Certificado de inafectabilidad 107731 Expedido a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano. Propiedad actual de: Magdalena Orvañanos de Quijano.	El certificado ampara 92-63-33 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000 <u> físicamente tiene</u> 51-86-23 hectáreas.	Se afectan las 51-86-23 hectáreas, que tiene el grupo solicitante.	D.A. 1181/2001 Acto reclamado: Sentencia 6 de marzo de 2001	Negó a: ■ <u>Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho.</u> Se negó porque los conceptos de violación no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución.
	<u>Posteriormente la sucesión de Magdalena Orvañanos promovió amparo indirecto</u> pero ahora en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2010			909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010. <u>Acto reclamado:</u> Sentencia de 17 de agosto de 2010. <u>Amparo indirecto promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y otros.</u>	<u>Sobreseyó</u> por cuanto a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano.
				A.R. 545/2011 Promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano. Modificó la sentencia del Juez y CONCEDIÓ el amparo a los recurrentes.	Recurso de revisión: El Tribunal Colegiado modificó la sentencia del Juez y CONCEDIÓ el amparo al recurrente para el efecto de: "...que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que: (...) 2. <u>Otorque a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto</u>

					<i>por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Hecho lo anterior y puesto el expediente en estado de resolución, el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda”.</i>

Como puede advertirse, a los propietarios ya les fue negado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión por cuanto a su afectación; y si bien es verdad que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Rosa del Carmen de León Mendoza, nuevamente promovieron juicios de amparo, pero ahora en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, también lo es que la protección de la Justicia de la Unión se les otorgó para los efectos de que:

Al primero¹⁹, se le diera la oportunidad de formular objeciones en contra de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación.

A la segunda²⁰, para que se le diera la oportunidad de formular objeciones en contra de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación; y además se dejara sin efecto la inspección practicada el nueve de julio de dos mil nueve ofrecida por Plácido Castro Maya, en la superficie dotada al ejido, y se le dé la oportunidad de intervenir.

Por lo anterior, se estima que en el juicio agrario que nos ocupa, se actualiza la causal de afectación de las distintas fracciones de terreno, que provienen de la ex hacienda de Puroagua, así como la causa que dio origen al procedimiento de nulidad y cancelación de los acuerdos y certificados de Inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

- Fracción del lote 3, de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada, con una superficie analítica de 132-64-87 –ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas–, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido por acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año.
- Lote de la fracción 2, de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández, con superficie analítica de 156-70-84.82 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y dos centiáreas–²¹, de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507, expedido a nombre de José Ramírez Ortiz, según acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre del mismo año.
- Fracción del lote 1, propiedad de Guadalupe Perea Linares, con superficie de 321-74-50 –trescientas veintiuno hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta áreas–, amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido en favor de Miguel Gómez de Parada, según acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año.
- Fracción del lote 3, propiedad de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, con superficie a de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas– de temporal, con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido por acuerdo presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

En esa tesitura, ha quedado debidamente probado en autos, que las referidas fracciones de terreno resultan afectables para la acción de ampliación de ejido del poblado de que se trata con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418, fracción II, del mismo ordenamiento legal; por consiguiente, también procede dejar sin efectos

¹⁹ Amparo en revisión 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto 1025/2010 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Guanajuato.

²⁰ Ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito.

²¹ De acuerdo al resultado de los trabajos técnicos del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, realizados el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad que derivan de aquellos, a saber:

1. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido a favor de Javiera Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote 3 de la ex hacienda de Puroagua, propiedad actual de la sucesión de Javiera Gómez de Parada.

2. Acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad número 91507, expedido a favor de José Ramírez Ortiz, que ampara la fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, actual propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

3. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote 1 de la ex hacienda de Puroagua, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.

4. Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción 3 de la ex hacienda de Puroagua.

En la inteligencia de que deben dejarse parcialmente insubsistentes los acuerdos y certificados de inafectabilidad, como a continuación se indica:

1. Acuerdo presidencial que protege a la fracción del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 97593, respecto de una superficie total de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas– que resulta afectable por permanecer inexplorada por parte de su propietaria.

Debiendo respetarse como inafectable la superficie restante del predio, es decir, 2-85-87 –dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas–, que se encuentra ocupada por una construcción de propiedad particular de Gerardo Beltrán.

2. Acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 91507, en favor de José Ramírez Ortiz, que ampara un lote de la fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, actualmente propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad, respecto de una superficie de 56-08-76.86 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y seis centiáreas–, que resulta afectable por permanecer inexplorada por parte de su propietaria.

Debiendo respetarse como inafectable la superficie restante del predio, es decir, 100-62-07.95 –cien hectáreas, sesenta y dos áreas, siete punto noventa y cinco centiáreas–, que se encuentra ocupadas y explotadas por dos propietarios y veinticinco poseedores.

Esta fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, tiene una superficie de 156-70-84.81 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y una centiáreas–, según el levantamiento realizado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, en los trabajos técnicos del siete de septiembre del año dos mil, se determinó que dentro de las 155-37-36 –ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas–²², que resultaron en ese entonces, existían 60-86-20 –sesenta hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas–, en posesión de catorce propietarios, como se ve enseguida.

“Prisciliano Barrera, con 1-90-43 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Barrera con 3-75-14 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 0-49-17 has., sembradas de maíz blanco.

²² Superficie que en ese momento determinó el comisionado, como de la fracción del lote III de la ex hacienda de Puroagua.

José Jiménez con 2-46-84 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 1-47-09 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 7-14-54 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 1-47-89 has., sembradas de maíz blanco.

Abel Garnica con 2-99-00 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 1-98-22 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 2-83-77 has., sembradas de maíz blanco.

Jesús Castro con 2-68-72 has., sembradas de maíz blanco.

Roberto Rivera con 4-93-19 has., sembradas de maíz blanco.

Salvador Hernández con 23-79-20 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Carreón con 2-93-00 has., sembradas de maíz blanco”.

No obstante, al atender la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, donde actuó como quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, este órgano jurisdiccional ordenó practicar una inspección ocular en la superficie defendida por la quejosa que es de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, la que se desahogó el trece de febrero de dos mil diecisiete; destacando que estas 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, forman parte de las 156-70-84.81 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y una centiáreas–, pues así lo determinó el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

Luego, al practicar la inspección ocular en las 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas– se advirtió que en su interior existe un grupo de personas que detentan una superficie de 50-64-95.90 –cincuenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y cinco punto noventa centiáreas–, en la cual tienen siembra, ganado y construcciones, como se ve enseguida.

“Por último, se continuó con los trabajos de campo en la fracción “B” del lote 2 (II) con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, superficie que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2 y se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color rojo, así mismo sus rumbos y distancias se determinan de igual manera en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2, predio o superficie que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, es importante aclarar que dicha superficie de 86-00-00 hectáreas, su ubicación y localización se determinó tomando en consideración la escritura pública número 20 de fecha 13 de noviembre de 1975, con la que Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada la fracción “B” de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, una superficie de 86-00-00 hectáreas; dicho predio o superficie se localiza dentro de la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, dibujadas en color azul en el plano anexo 2, que resultaron del levantamiento topográfico del predio Fracción del lote dos (II), de la ex hacienda de Puroagua, superficie que se localiza en plano de radio de 7 kilómetros, así como dentro del plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, y la superficie de 86-00-00 hectáreas está delimitada con las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Fracción lote I de Guadalupe Perea Linares.

Al sur: Colinda con el arroyo Las Adjuntas o La Estancia, teniendo del otro lado del arroyo la Fracción 3 de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona Urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Fracción lote II de la ex hacienda de Puroagua.

Ahora bien, dentro de esta superficie de 86-00-00 hectáreas, se localizaron las siguientes fracciones o predios que a continuación se enlistan:

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-33-21.42 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay 2 casas habitación, bardeadas, caballerizas y encontrándose excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y en otra con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Ricardo Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-11-76.83 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, caballos y vacas y excremento de los animales antes descritos y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 8-63-72.23 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron buñigas de maíz y pastura molida en costales y una parte barbechada y se encontró excremento de ganado vacuno y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con tela borreguera y en una más con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Manuel Castro Garduño (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-14-69.40 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron caballos y un burro, un corral de tubulares, pila de agua y bodega, en una parte se encontraron surcos con buñigas de maíz y otra parte está sin cultivar y enzacatada y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con hilera de nopales y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Juan Valdez Munguía (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-93-30.07 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con potrero de piedra y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de M. Guadalupe Hernández Camacho (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-98-94.60 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación y en la mayor parte de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura y está delimitado con alambre de púas en mal estado y tela borreguera y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Roberto Rivera Padilla (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 4-98-75.22 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio esta trabajado en una parte surcado con buñigas de maíz y en otra parte esta enzacatada y se

observó un caballo y excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, otra parte sin circular y otra más delimitada con arroyo y zanja y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Gregorio García (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 12-35-29.81 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una construcción y surcos con buñigas de maíz y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-34-52.52 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio no se observó trabajado, está enzacatado y con excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Plácido Castro Maya (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio existen cinco casas habitación, una de ellas en obra negra y las otras cuatro habitadas y cuentan con servicio de energía eléctrica, agua potable, con patio, pesebres para ganado, bodega, hay pacas de rastrojo, gallinas, chivas, caballos y vacas, trabajadas en una parte existiendo surcos de buñigas de maíz y en otra parte se encontró excremento del ganado descrito y está delimitado en una parte con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenido con postes de madera de la región y en otra parte con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Creo conveniente mencionar, que en el acuerdo del 10 de julio de 2015, se señala que en la sentencia del 17 de agosto de 2010 se declararon dos predios inafectables entre ellos el de Plácido Castro Maya, con superficie de 5-54-04 hectáreas, sin embargo del levantamiento topográfico realizado por el suscrito en dicho predio, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, tal como lo señalo anteriormente y aunado a esto el señor José Castro García desde un principio manifestó que la propiedad de su padre (Plácido Castro Maya) tiene una superficie de 6-00-00 hectáreas y no las 5-54-04 hectáreas que se declararon inafectables en la sentencia antes señalada.

Predio de los sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-79-17.65 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio se encontró sin trabajar y en el mismo existe excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con camino, zanja, arroyo, huizaches, nopales e hilera de arbustos de pirules y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-25-18.09 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está trabajado con surcos de buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas en mal estado, arroyo, bordo de tierra, hilera de arbustos de pirules y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-83-15.93 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está surcado con buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, arroyo y potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que de las 1-83-15.93 hectáreas que tiene en total el predio de Ignacio Pichardo Barrera, únicamente 1-49-94.63 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizaron dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 00-33-21.30 hectáreas (3,321.30 metros cuadrados) dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Ricardo Jiménez Ortega (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-55-17.97 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar con restos de surcos enzacatados, observándose en el terreno excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino de terracería y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que de las 2-55-17.97 hectáreas que tiene en total el predio de Ricardo Jiménez Ortega, únicamente 1-22-42.56 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizan dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 1-32-75.41 hectáreas dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Plácido Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-99-99.80 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar se observaron restos de surcos enzacatados y está delimitado en unos tramos con potrero de piedra y en otros con zanja y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-99-99.80 hectáreas que tiene en total el predio de Plácido Castro Maya, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Martínez Osornio) del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-87-23.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar enzacatado y se observó excremento de ganado vacuno en el lugar y está delimitado en una parte con montón de piedras y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de concreto y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-87-23.76 hectáreas que tiene en total el predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Roberto Rivera Padilla (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-42-79.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos en mal estado y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-42-79.76 hectáreas que tiene en total el predio de Roberto Rivera Padilla, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-73-36.02 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, de dicho predio se observó trabajado aproximadamente la mitad del mismo surcadas con buñigas de maíz y está delimitado con potrero de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-73-36.02 hectáreas que tiene en total el predio de Javier Agustín Quijano, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Ahora bien, después de todo lo antes señalado, se tiene que dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, 50-64-95.90 hectáreas, conformadas en 14 predios o fracciones están en posesión de propietarios y campesinos representados por Camerino Martínez Osornio, el resto, esto es 35-35-04.10 hectáreas están en posesión del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Ahora bien, de las inspecciones referidas se advierte que en realidad son dos predios que están en posesión de particulares y veinticinco que tienen poseedores, pues algunos de los referidos en los trabajos de siete de septiembre de dos mil, son los mismos que se refirieron en la de trece de febrero de dos mil diecisiete, en tal virtud los predios de los particulares y poseedores que deben quedar fuera de la afectación son:

	SUPERFICIE	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
1	1-33-21.42 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino
2	3-11-76.83 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.
3	8-63-72.23 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostalada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.
4	2-14-69.40	Manuel Castro Garduño	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de

	hectáreas	(poseedor)	madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, ¼ parte surcada y buñigas de maíz y ¾ partes sin cultivas y enzacatadas.
5	01-98-30.07 hectáreas	Juan Valdez Munguía (poseedor)	Delimitado con potrero de piedra y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenido con postes de madera de la región.
6	00-98-94.60 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura.
7	4-98-75.22 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitada con alambre de púas y postes ¼ parte y ¾ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacatadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.
8	12-35-29.81 hectáreas	Gregorio García (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe una construcción tipo tejaban.
9	3-34-52.52 hectáreas	Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacatadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.
10	5-99-00.87 hectáreas	Plácido Castro Maya (propietario)	Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.
11	2-79-17.65 hectáreas	Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, de observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.
12	00-25-18.09 hectáreas	Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.
13	1-83-15.93 hectáreas	Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.
14	2-55-17.97	Ricardo Jiménez Ortega (poseedor)	Con restos de surco enzacatado, con excremento de ganado vacuno, equino y bovino. Delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenido con postes de madera de la región, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino de terracería.
15	1-99-99.80 hectáreas	Plácido Castro Maya (en este predio es poseedor, y	Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho

		en el marcado con el número 10 es propietario porque tiene escritura)	de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.
16	1-87-23.76 hectáreas	Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.
17	1-42-79.76 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos en mal estado.
18	1-73-36.02 hectáreas	Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario)	Trabajado la mitad, con buñigas de maíz, está delimitado con potreros de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces.
19	01-90-43 hectáreas	Prisciliano Barrera (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
20	03-75-14 hectáreas	Antonio Barrera (poseedor)	Sembradas de maíz blanco.
21	00-49-17 hectáreas	Marcelino Carrillo (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
22	02-46-84 hectáreas	José Jiménez (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
23	01-47-09 hectáreas	Gregorio Jiménez (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
24	01-47-89 hectáreas	Marcelino Carrillo (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
25	02-99-00 hectáreas	Abel Garnica (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
26	23-79-20 hectáreas	Salvador Hernández (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
27	2-93-00 hectáreas	Antonio Carreón (poseedor)	Sembradas de maíz blanco

Lo anterior es así, habida cuenta que 100-62-07.95 –cien hectáreas, sesenta y dos áreas, siete punto noventa y cinco centiáreas–, están ocupadas y explotadas por dos particulares y veinticinco poseedores.

Es importante destacar que a los referidos poseedores se les debe respetar la superficie que detentan porque tanto en la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, como en la de diecisiete de agosto de dos mil diez, así se ordenó y pese a que dichas resoluciones quedaron sin efectos por la concesión de diversos juicios de amparo, el respeto a esa posesión no fue combatido por los solicitantes, de ahí que se concluya que tal posesión fue consentida.

Esto es, si bien es cierto que las referidas sentencias quedaron parcialmente sin efectos, también lo es que fue por motivos diversos y no por la posesión de quienes se encontraron explotando la superficie, como para considerar que esa detentación hubiera sido cuestionada.

Aunado a lo anterior y aplicando la sana crítica²³ de quienes resuelven, se considera que afectar en esta resolución dichos predios, cuando en las anteriores sentencias no se ordenó, generaría una disputa entre los beneficiados y los poseedores, perturbando gravemente la paz social en el poblado.

Conviene precisar, que la paz es considerada un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos son titulares, pues todos tienen derecho a vivir en paz; a una paz justa, sostenible y duradera²⁴, y este órgano jurisdiccional debe velar por la tranquilidad social, misma que depende de la existencia y suficiencia de satisfactores, del más diverso carácter, como lo es la tierra, su tenencia y su aprovechamiento.

²³ Que no es más que una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas.

²⁴ http://www.unesco.org/archives/multimedia/?pg=33&s=films_details&id=2800

La tierra como satisfactor agita conciencias y mueve muchedumbres, y es por ello que para velar por la tranquilidad del poblado y evitar generar un conflicto social debe respetarse la superficie de los poseedores de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 14 constitucionales²⁵, pues está comprobado que los veinticinco poseedores detentan materialmente diversos predios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en lo conducente, el siguiente criterio:

POSESION, DEBE ACREDITARSE LA, CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO ALEGANDO SER TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO COMUN. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de Jurisprudencia número 213, publicada en la página 624, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, estableció el criterio en el sentido de que, demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si es de buena o mala fe, y en la segunda tesis relacionada con dicha jurisprudencia el propio alto Tribunal sostuvo que el único elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el juicio de amparo es el relativo a la tenencia material de la cosa o bien cuestionado; tales criterios no llevan a concluir que toda ocupación material de una cosa sea protegible mediante el artículo 14 constitucional, ya que de aceptar esto como correcto, se llegaría al extremo de que podrían promoverse tantos juicios de amparo como miembros tuviera la familia de quien se ostenta poseedor de la finca, debiendo otorgarse la protección constitucional en cada caso, en la medida en que se justificara que materialmente se ocupaba el inmueble que se tratara, lo que, evidentemente, no es conveniente ni jurídico. En consecuencia, aun cuando de los elementos de prueba que obran en autos se pudiera desprender que la recurrente ocupa la finca de referencia, ello no es suficiente para estimar que acreditó tener la posesión, ni que los actos reclamados son violatorios del artículo 14 constitucional.²⁶

A mayor abundamiento, se resalta que la sociedad en paz estimula la confianza y desarrollo en un país, promoviendo el avance progresivo que persigue todo pueblo respetando sus deberes y derechos para llegar hacer un estado sostenible que supere sus adversidades por medio de la paz y no de la fuerza.

3. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del Lote 1 de la ex hacienda de Puroagua, respecto de una superficie de 202-95-81 – doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.

En la inteligencia de que debe respetarse como inafectable la superficie restante del predio en mención, que es de 118-78-69 –ciento dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas–, por haberse encontrado en explotación por parte de sus respectivos propietarios, a saber: 93-67-29 –noventa y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veintinueve centiáreas–, de Noel Martínez Hernández, que se encontró debidamente delimitada con cercas de poste de madera de la región y cerca de alambre de púas de cuatro hilos, también se observaron dos bodegas, corrales de manejo para ganado, y 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, propiedad de Miguel Caballero Jiménez, que se encontraron desmontadas, niveladas y preparada para próximo cultivos.

4. Acuerdo presidencial de inafectabilidad, de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido en favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la ex hacienda de Puroagua, respecto de la totalidad de la

²⁵ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²⁶ Octava Época. Registro: 215584. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: Página: 516.

superficie que protegen, siendo de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, por haberse encontrado inexplorado en su totalidad, por parte de sus propietarios.

No es inadvertido el hecho de que Antonio Pichardo Barrera, defiende una superficie de 5-00-00 –cinco hectáreas–; sin embargo, dicha superficie está fuera del radio legal de afectación, de conformidad con los trabajos técnicos del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández presentados en oficialía de partes el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

10. En razón de lo expuesto, se estima procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; por consiguiente, se concede al poblado de que se trata, una superficie total de 440-69-80.87 –cuatrocientas cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta punto ochenta y siete centiáreas–, que se tomarán de la forma siguiente:

Del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de **129-79-00** –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas–; **del lote de la fracción 2, una superficie de 56-08-76.87** –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas–, propiedad actual de Lorenza Braniff Lascaráin, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; **de la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81** –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad de Guadalupe Perea Linares; así como la totalidad **de la fracción del lote 3**, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de **51-86-23** –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–; todas estas fracciones provenientes de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria²⁷.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasara en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 –cuarenta y cinco– campesinos beneficiados, relacionados en el considerando 7 de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

11. Por lo anteriormente expuesto, se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del estado de Guanajuato, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

12. Los propietarios afectados tienen expedito el derecho para acudir ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano a gestionar el pago correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone:

Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida. Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en el futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas. Igualmente, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA. Del contenido de las diversas fracciones del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se pone de relieve que no corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de cuestiones relativas a la indemnización a que tienen derecho los afectados con dotación de tierras a ejidos, pues todas las fracciones se refieren a cuestiones relacionadas con la tenencia, uso de la tierra y derechos ejidales o comunales, o controversias entre pequeños propietarios con ejidos o de nulidades de resoluciones agrarias, sin que la indemnización esté en alguna de las hipótesis mencionadas, pues si bien deriva de un procedimiento dotatorio en materia agraria, corresponde otorgarla al Gobierno Federal, según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma

²⁷ Artículo 251. Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este Artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

Artículo 418. Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

(...)

II. El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor.

Agraria derogada, siendo el trámite de la gestión relativa una cuestión extraprocedimental, según se advierte del propio precepto, por lo que es ante la Secretaría de la Reforma Agraria donde debe gestionarse dicho pago, previo estudio y opinión realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tal como lo establece el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ser ésta la encargada de estudiar y emitir opinión técnica sobre expedientes relativos a indemnización por afectación agraria, por lo que es evidente que al referirse el artículo 219 aludido al Gobierno Federal, debe entenderse que se refiere a la dependencia que tramitó el procedimiento correspondiente, como lo es la secretaría de Estado mencionada, según los artículos 304 a 317 de la propia legislación en cita, quien, incluso debe formar -a través de la dirección jurídica citada- un expediente relativo a la indemnización, según lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIV, del reglamento apuntado. De otra forma, si la intención del legislador hubiere sido que la indemnización se gestionara en un procedimiento seguido en forma de juicio, hubiera determinado que para la indemnización en casos de afectación se acudiera ante la Comisión Agraria Mixta, que era la encargada de dirimir los conflictos agrarios y que fue sustituida por los Tribunales Unitarios Agrarios, siendo que el precepto 219 multicitado es claro en señalar que la indemnización relativa a afectación de tierras debe tramitarse ante el Gobierno Federal.²⁸

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola emitidos el veintitrés de abril, trece de febrero y veintitrés de abril, todos del año de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507 y 97594, a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz y Miguel Gómez de Parada, respectivamente, propiedad actual de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff de Gómez de Parada y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, respectivamente, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas– fracción del lote 3; 56-08-76.87 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas– de la fracción 2; y una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, que corresponden a la fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Asimismo, se deja sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola emitido el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse por concepto de ampliación al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con una superficie total de 440-69-80.87 –cuatrocientas cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta punto ochenta y siete centiáreas–, de temporal y agostadero, que se tomarán de la forma siguiente:

Del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas–.

Del lote de la fracción 2, una superficie de 56-08-76.87 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas–, propiedad actual de Lorenza Braniff y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

De la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad de Guadalupe Perea Linares.

De la fracción del lote 3, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

Todas estas fracciones provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal.

²⁸ Novena Época. Registro: 194837. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.25 A. Página: 863.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 –cuarenta y cinco– campesinos beneficiados, relacionados en el considerando 7 de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se declaran inafectables para la presente acción agraria las fracciones de terreno provenientes de la fracción 2 y fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, propiedad de Plácido Castro Maya y Miguel Caballero Jiménez, con superficies analítica de 5-99-00.87 –cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero punto ochenta y siete centiáreas– y 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, respectivamente, por encontrarse dentro del supuesto que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al predio defendido por Antonio Pichardo Barrera, éste se encuentra fuera del radio legal de afectación, de conformidad con los trabajos técnicos presentados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, presentados en oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de mil novecientos sesenta y cuatro.

SEXTO. Los propietarios afectados tienen expedito el derecho para acudir ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano a gestionar el pago correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito; así como al Quinto Juzgado de Distrito en el estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo en revisión 545/2011 derivado del juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, del índice del referido Juzgado. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, con voto en contra de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Concepción María del Rocío Balderas Fernández, Juan José Céspedes Hernández.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Enrique García Burgos.**- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 340/93 EN SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

La suscrita difiere respetuosamente de manera parcial del criterio de la mayoría, porque en este caso, contrario a lo resuelto por este Tribunal *Ad quem*, estimo que se debieron haber considerado dos situaciones primordiales para resolver atendiendo el principio de justicia completa que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia por reiteración:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA

GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.¹

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Obligación que se tiene para observar de manera total los derechos que integran el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso en concreto, el principio de justicia completa, donde se debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste la razón o no. Ahora bien esas dos situaciones concretas versan sobre los siguientes puntos torales:

1.- La afectación para dotar la ampliación del ejido "Puroagua", Municipio de Jurécuaro, Estado de Guanajuato estimo respetuosamente debe de ser de 600-56-39 hectáreas incluyendo las superficies de los predios que se estudian, y no sólo de 440-69-80.87 hectáreas.

En este sentido, es primordial, conocer los sentidos de las cinco sentencias que se han dictado dentro del juicio agrario 340/93, y cuanta superficie han dotado, según el paso del tiempo y las diferencias notorias que se han presentado con base a cada una de las resoluciones dictadas:

"Sentencias en el Juicio Agrario 340/93"

JUICIO AGRARIO	SENTENCIA DEL TSA EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
340/93	Primer sentencia para resolver juicio agrario, no está en cumplimiento de ningún amparo.	19 de mayo de 1994.	Se niega la acción se ampliación de ejido por falta de predios afectables en el radio legal de 7 kilómetros.
340/93	En cumplimiento a la sentencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo: D.A. 2495/94	24 de marzo de 1995	Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia una superficie de 661-62-96 hectáreas que se tomarán: 132-64-87 a la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez Parada, 155-37-36 correspondientes a la fracción II de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 de la fracción del lote número 2 de la

¹ Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209.

			Exhacienda de Puroagua, propiedad de Guadalupe Perea Linares y 51-86-23 de la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano.
340/93	En cumplimiento a la sentencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo: D.A. 1945/99	6 de marzo de 2001	Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia de una superficie de 600-56-39 hectáreas que se tomarán de diversas fracciones de la Exhacienda de Puroagua en la forma siguiente, de la propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-70-00 , de la propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 94-51-16 , de la propiedad de Guadalupe Perea Linares 324-70-00 , y de la propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano 51-56-23 .
Acuerdo dentro del juicio agrario 340/93	En cumplimiento a las ejecutorias en amparo directo D.A. 174/2003 , y los amparos indirectos 622/2004 y 478/2006 .	29 de enero 2009	Se deja insubsistente la diligencia de verificación censal de 1 de marzo de 2006. Se gira despacho al TUA 11 para que reponga la diligencia censal. Se notifica a las partes el acuerdo, se les notificará de los trabajos censales y se les pondrán a la vista durante 10 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga
340/93	Nueva sentencia con los nuevos trabajos censales ordenados y trabajos técnicos.	17 de agosto de 2010	Se dejan sin efectos parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola de 23 de abril, 13 de febrero y 23 de abril de 1982, publicados en el DOF el 11 de noviembre, 29 de octubre y 13 de noviembre, en relación a los certificados 97593, 91507 y 97594, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 , 94-51-16 y 202-95-81 hectáreas. Y se deja sin efectos totales el certificado de inafectabilidad 107731 por una superficie de 51-86-23 hectáreas. Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado solicitante una superficie total de 478-82-20 hectáreas, que se tomaran de la siguiente manera de la propiedad de Javiera Gómez de Parada 129-79-00 , de la propiedad de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández 94-51-16 , de la propiedad de Guadalupe Perea Linares 202-95-81 hectáreas y de la propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano 51-86-23 .
340/93	En cumplimiento a la ejecutoria 429/2012 interna 976/2014	10 de junio de 2015	Se dejan sin efectos parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola de 23 de abril, 13 de febrero y 23 de abril de 1982, publicados en el DOF el 11 de noviembre, 29 de octubre y 13 de noviembre, en relación a los certificados 97593, 91507 y 97594, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 , 56-08-76 y 202-95-81 hectáreas. Y se deja sin efectos totales el certificado de inafectabilidad 107731 por una superficie de 51-86-23 hectáreas. Se dota un total de 440-69-80.87 hectáreas que

			se tomarán de la siguiente manera: Javiera Gómez Parada: 129-79-00 Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández: 62-19-60 Guadalupe Perea Linares: 202-95-81 Magdalena Orvañanos de Quijano: 51-86-23 .

Ahora bien, a mayor detalle, se especifica en el siguiente cuadro, en qué predios han existido las variaciones de superficie dentro de las seis sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 340/93.

PREDIO	PROPIETARIO	SENTENCIA 19-05-1994	SENTENCIA 24-03-1995	SENTENCIA 06-03-2001	SENTENCIA 17-08-2010	SENTENCIA 10-06-2015	SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA 8-08-2017
Lote 3, Fracción II de la Ex Hacienda de Puroagua	Javiera Gómez Parada	0	132-64-87	129-70-00	129-79-00	129-79-00	129-79-00
Fracción II de la Ex Hacienda de Puroagua	Lorenza Braniff Lascaraín de Gómez Brada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Rosa del Carmen León Mendoza y Teodora García Hernández.	0	155-37-36	94-51-16	94-51-16	62-19-60	62-19-60
Fracción del Lote 2 de la Ex Hacienda de Puroagua	Guadalupe Perea de Linares	0	321-74-50	324-70-00	202-95-81	202-95-81	202-95-81
Lote número III de la Ex Hacienda de Puroagua	Magdalena Orvañanos de Quijano	0	51-86-23	51-56-23	51-86-23	51-86-26	51-86-23
Total		0	661-62-96	600-53-39	478-82-20	440-69-80	440-69-80,87

Como se puede apreciar, son cuatro los predios que han sido señalados como afectables, todos de la Exhacienda de Puroagua, el Lote 3 fracción II, con 132-64-87 hectáreas; la fracción II de la Exhacienda de Puroagua, de 155-37-36 hectáreas; otra fracción del lote 2 de la Exhacienda de Puroagua con 321-74-50 hectáreas y finalmente, el Lote Número III de 51-86-23 hectáreas.

Es menester hacer mención de los **nueve** juicios de amparo que se han presentado en el juicio agrario 340/93, en la que los quejosos han sido en **uno** el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante; en **seis** los propietarios y en **dos** el grupo de poseedores, para tener una visión más amplia de la subsistencia o insubsistencia de determinadas sentencias emitidas dentro el citado juicio:

PROMOVENTES	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO	JUZGADO Y NÚMERO DE AMPARO EN EL QUE SE RADICÓ	FECHA DE RESOLUCIÓN DE AMPARO	SENTIDO DE RESOLUCIÓN DE AMPARO
Integrantes del Comité Particular Ejecutivo de "Puroagua"	Tribunal Superior Agrario.	La sentencia definitiva de 19 de mayo de 1994 en el juicio agrario 340/93	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A. 2495/94	21 de junio de 1985	Se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario recabe Acta

					de Posesión y Deslinde de 18 de abril de 1938 y emita una nueva resolución.
Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza Orvañanos, Jorge Hernández Muños y Roberto Rivera Padilla	Tribunal Superior Agrario.	La sentencia definitiva de 24 de marzo de 1995 en el juicio agrario 340/93	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A. 1945/99	6 de diciembre de 1999.	Se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los promoventes para concederles garantía de audiencia a los afectados, ya que no se les dio garantía de audiencia, ordenando poner a la vista las diligencias censales y reponer el acta de inspección y trabajos técnicos.
Magdalena Orvañanos de Quijano, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, coo heredera de Lorenza Braniff de Gómez Parada y como apoderada general de Loenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Menodoza de Orvañanos; Jorge Hernández Muñoz; Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada y Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares.	Tribunal Superior Agrario.	La sentencia definitiva de 6 de marzo de 2001 en el juicio agrario 340/93	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A. 1181/2001	13 de noviembre de 2002	Se sobreseyó en cuanto a los quejosos Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Linares; maría del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola y Miguel Gómez de Parada Braniff. En cuanto a los restantes quejosos se negó la protección constitucional
Camerino Martínez Osorio, Javier Castro Peñaloza y otros.	Tribunal Superior Agrario	La sentencia de 6 de marzo de 2001 en el juicio agrario 340/93	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A. 174/2003.	23 de septiembre de 2003.	Concedió el amparo y protección a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de

					jurisdicción se ocupara de analizar el acta de 7 de septiembre de 2000 levantada con motivo de los Trabajos Técnicos Informativos e Inspección ocular realizados por el actuario y perito topógrafo y en caso de existir informe de comisión de 1982 fuera valorado.
Manuel Caballero Jiménez	Tribunal Superior Agrario	La sentencia de 6 de marzo de 2001 en el juicio agrario 340/93 y acuerdo de 15 de abril de 2004 por no habersele dado intervención durante su sustanciación.	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato 622/2004	8 de febrero de 2005	Sobreseyó respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de 6 de marzo de 2001, ya que dicho acto había sido combatido en el diverso juicio de amparo 1181/2001 y por otra parte concedió el amparo y protección de la justicia federal, para que una vez que cause ejecutoria esa resolución se adicione un párrafo al acuerdo de 15 de abril de 2004 en el sentido de se gire Despacho al TUA 11, para que se ordene notificar personalmente a Miguel Caballero Jiménez dicho proveído, para que si lo considera pertinente comparezca a la Asamblea donde se tomara el censo del ejido de acuerdo al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
Plácido Castro Maya	Tribunal Superior Agrario	La sentencia de 6 de marzo de 2001 y sus actos de ejecución.	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato 478/2006	9 de abril de 2008	Se concede el amparo y protección de la justicia federal para que sea escuchado y se defienda el quejoso, con relación al predio El Potrero del Sauz
Antonio Pichardo Barrera amparo indirecto 909/2010 Camerino Martínez Osornio, Porfirio Barrera Hernández y otros amparo indirecto 1009/2010	Tribunal Superior Agrario	La sentencia de 17 de agosto de 2010	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato. Acumulados al 909/2010	10 de junio de 2011	Se concede el amparo y protección a Antonio Pichardo Barrera en el juicio 909/2010 para concederle garantía de audiencia. Se sobreseyó el

Javier Agustín Quijano Orvañanos albacea de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano 1025/2010					amparo 1025/2010 bajo el argumento de que Magdalena Orvañanos de Quijano si compareció al juicio agrario. Por otra parte en el mismo juicio 1025/2010 promovido por Camerino Martínez Osorio y otros, se sobreseyó por haber cesado los efectos del acto reclamado, pues ante la concesión del amparo 909/2010 el juez estimó innecesario analizar conceptos de violación.
Camerino Martínez Osorio y otros	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato	Ejecutoria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato en el amparo 909/2010 y sus acumulados.	Recurso de Revisión 554/2011 Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito.	15 de diciembre de 2011	Se concede el amparo a la quejosa para que ordene reponer el procedimiento a fin de: Ordene al instructor para recabar la prueba superveniente ofertada por Camerino Martínez Osorio consistente en el documento de 30 de junio de 2009 dirigido a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo. Otorgue a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano la oportunidad de formular objeciones y ofrecer pruebas Hecho lo anterior emita la sentencia que en derecho corresponda.
Rosa del Carmen de León Mendoza	Tribunal Superior Agrario	La sentencia del 17 de agosto de 2010	Sexto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito 429/2012, interno: 976/2014	16 de junio 2015	Se concede el amparo y protección a la quejosa para el efecto de que se le dé oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de 10 de julio de 2009 y ofrecer pruebas.

Ilustrado lo anterior, se puede afirmar que del predio de Lorenza Braniff Lascuraín de Gómez Parada y sus herederos, se arriba a la conclusión en la sentencia aprobada por la mayoría, de la cual se difiere, que ya no es posible afectarles, en virtud de que está en posesión de diversos poseedores, pero que les reconoce únicamente el carácter de posesionarios de esa tierra, por lo tanto, si la superficie que mantienen en posesión no es afectada, implicará que estos continuarán en posesión, no tendrán ningún título y por ende, no podrán ejercer derecho alguno de propiedad sobre dicha superficie sin contar con seguridad jurídica respecto de la

superficie, y los propietarios de esas tierras no podrán acudir a la entonces Secretaría de Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a solicitar la indemnización prevista en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Se difiere de la afectación del predio de origen de Lorenza Braniff de únicamente 62-19-90 hectáreas y no de 94-51-16 hectáreas que según estimo están firmes desde la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, considerando que la resolución del juicio de amparo D.A. 1181/2001, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de noviembre de dos mil dos, en el cual el acto reclamado fue la sentencia del Tribunal Superior Agrario de seis de marzo de dos mil uno, la parte quejosa integrada por Magdalena Orvañanos de Quijano, Jaime Arragoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arragoiz; y respecto de los sucesores de Lorenza Braniff Lascuraín de Gómez Parada y Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares, fue sobreseído del predio Fracción II de la Exhacienda de Puroagua en parte y en otra fue negado:

“...PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio de garantías promovido por MIGUEL CABALLERO JIMÉNEZ, como causahabiente de Guadalupe Linares, MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DE PARADA BRANIFF DE ESPINDOLA, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez Parada y como apoderada de (sic) general de LORENZA GÓMEZ DE PARADA BRANIFF DE PREVOISSIN y MIGUEL GÓMEZ DE PARADA BRANIFF, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión, NO AMPARA NI PROTEGE a MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO, por su propio derecho, JAIME ARRANGOIZ ORVAÑANOS, en representación de GUADALUPE ORVAÑANOS DE ARRAGOIZ; ROSA DEL CARMEN DE LEÓN MENDOZA DE ORVAÑANOS, JORGE HERNANDEZ MUÑOZ y ROBERTO RIVERA PADILLA, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez Parada, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, de seis de marzo de dos mil uno, en el expediente 340/93...”

En este sentido se puede afirmar que del predio que defienden los causahabientes de Lorenza Braniff de Gómez Parada, lo correcto estimo era afectar a que se respeten las 94-41-16 hectáreas del mismo, contempladas desde la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, reiteradas en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, ambas dictadas por este Tribunal Superior Agrario.

En el citado juicio de amparo 1181/2001, se resolvió por cuanto al quejoso Miguel Caballero Jiménez como causahabiente de Guadalupe Perea Linares sobreseyendo, quedando firme la afectación agraria de las 324-70-00 hectáreas, superficie que defendía y que hoy se afectaron sólo 202-95-81 hectáreas. Bajo esta óptica, la superficie del predio de Guadalupe Perea Linares se le había afectado 324-70-00 hectáreas en la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el seis de marzo de dos mil uno, sin embargo, se disminuyó a 202-95-81 hectáreas.

Fortalece lo anterior, la forma en que se dio inicio al cumplimiento de las diversas sentencias de amparo y estado en que se dejaron las diversas sentencias dictadas en el juicio agrario 340/93, está ilustrado en el siguiente cuadro:

“Acuerdos de inicio de cumplimiento de ejecutoria en el juicio agrario 340/93”

Fecha de Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario	Estado en el que deja la sentencia reclamada 340/93	Efectos
15 de agosto de 1995	Totalmente insubsistente	En cumplimiento al juicio de amparo D.A 2495/94 , se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario recabe Acta de Posesión y Deslinde de 18 de abril de 1938 y emita una nueva resolución.
18 de enero de 2000	Parcialmente insubsistente	En cumplimiento al juicio de amparo D.A. 1945/99 , se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los promoventes para concederles garantía de audiencia a los afectados, ya que no se les dio garantía de audiencia, ordenando poner a la vista las diligencias censales y reponer el acta de inspección y trabajos técnicos. Es parcialmente insubsistente por lo que respecta a la superficie defendida por cada uno de los quejosos.
9 de octubre de 2003	Totalmente insubsistente	En cumplimiento al juicio de amparo 174/2003 , que concedió el amparo y protección a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción se ocupara de analizar el acta de 7 de septiembre de 2000 levantada con motivo de los Trabajos Técnicos Informativos e Inspección ocular realizados por el actuario y perito

		topógrafo y en caso de existir informe de comisión de 1982 fuera valorado.
27 de mayo de 2008	Reitera la insubsistencia total decretada el 3 de octubre de 2003	En cumplimiento al juicio de amparo 478/2006 , se concede el amparo y protección de la justicia federal para que sea escuchado y se defienda el quejoso, con relación al predio El Potrero del Sauz.
29 de febrero de 2012	Parcialmente insubsistente , únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos y por las diligencias ordenadas por la Magistratura instructora.	En cumplimiento al juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010 , en los que por una parte se concede el amparo y protección a Antonio Pichardo Barrera en el juicio 909/2010 para concederle garantía de audiencia. Se sobreseyó el amparo 1025/2010 bajo el argumento de que Magdalena Orvañanos de Quijano si compareció al juicio agrario. Por otra parte en el mismo juicio 1025/2010 promovido por Camerino Martínez Osorio y otros, se sobreseyó por haber cesado los efectos del acto reclamado, pues ante la concesión del amparo 909/2010 el juez estimó innecesario analizar conceptos de violación.
16 de junio de 2015	Reiteró dejar parcialmente insubsistente el acto reclamado por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos y por las diligencias ordenadas por la Magistratura instructora.	En cumplimiento al juicio de amparo 976/2014 , interno 429/2012, que concede el amparo y protección a la quejosa para el efecto de que se le dé oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de 10 de julio de 2009 y ofrecer pruebas.

En conclusión por los argumentos vertidos en este punto, se debe afirmar que al no existir argumento que justifique la disminución del número de hectáreas afectables del predio que defienden los causahabientes de Lorenza Braniff de Gómez Parada; y no haberse alterado el número de hectáreas que defienden los causahabientes de Guadalupe Perea Linares; al haber sido sobreseydo por una parte y negado por otra el juicio de amparo D.A. 1181/2001, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando dichas afectaciones firmes, se considera que se debió haber concedido por concepto de ampliación de ejido la superficie de 600-53-39 hectáreas.

Ahora se estudia el diverso punto de disenso:

2. Se debe otorgar el derecho de acudir a la Asamblea General de Ejidatarios a los poseedores para que soliciten el reconocimiento como ejidatarios; y de igual manera los propietarios puedan acudir a solicitar la indemnización por la afectación de sus predios.

La sentencia aprobada por la mayoría, reconoce la posesión sin afectar predios, a Camerino Martínez Osorio y veinticuatro personas más que no son parte de los solicitantes de ampliación de ejido, bajo el argumento de preservar la paz social, se les excluye y se les deja en posesión, por tanto, considerando que la superficie que ocupan esos poseedores no se afecta para la ampliación de "Puroagua", para evitar un conflicto social en virtud de mantenerlo en posesión un grupo de campesinos, argumento que por su relevancia se transcribe de la resolución aprobada por la mayoría:

"...Es importante destacar que a los referidos poseedores se les debe respetar la superficie que detentan porque tanto en la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, como en la de diecisiete de agosto de dos mil diez, así se ordenó y pese a que dichas resoluciones quedaron sin efectos por la concesión de diversos juicios de amparo, el respeto a esa posesión no fue combatido por los solicitantes, de ahí que se concluya que tal posesión fue consentida. (Énfasis es propio)

Esto es, si bien es cierto que las referidas sentencias quedaron parcialmente sin efectos, también lo es que fue por motivos diversos y no por la posesión de quienes se encontraron explotando la superficie, como para considerar que esa detentación hubiera sido cuestionada. (Énfasis es propio)

Aunado a lo anterior y aplicando la sana crítica² de quienes resuelven, se considera que afectar en esta resolución dichos predios, cuando en las anteriores sentencias no se ordenó, generaría una disputa entre los beneficiados y los poseedores, perturbando gravemente la paz social en el poblado.

Conviene precisar, que la paz es considerada un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos son titulares, pues todos tienen derecho a vivir en paz; a una paz justa, sostenible y duradera³, y este órgano jurisdiccional debe velar por la tranquilidad social, misma que depende de la existencia y suficiencia de satisfactores, del más diverso carácter, como lo es la tierra, su tenencia y su aprovechamiento. (Énfasis es de la sentencia aprobada por la mayoría)

La tierra como satisfactor agita conciencias y mueve muchedumbres, y es por ello que para velar por la tranquilidad del poblado y evitar generar un conflicto social debe respetarse la superficie de los poseedores de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 14 constitucionales⁴, pues está comprobado que los veinticinco poseedores detentan materialmente diversos predios...”

Como se puede apreciar de lo transcrito, en la sentencia aprobada por mayoría de votos, sí reconoce que en las sentencias previas dictadas en el juicio agrario 340/93 se determinó reconocer la posesión a las personas de referencia, resoluciones que quedaron sin efectos, por la concesión de diversos juicios de amparo, de igual manera considera que afectar en la resolución aprobada por la mayoría dichos predios, cuando en las anteriores sentencias no se ordenó, generaría una disputa entre los beneficiados y los poseedores, perturbando gravemente la paz social en el poblado, argumento del cual se difiere por las siguientes consideraciones.

- I) La superficie ocupada por los posesionarios fue afectada en las resoluciones del veinticuatro de marzo de dos mil uno y diecisiete de agosto de dos mil diez; y sin fundamento legal, considerando que dichas afectaciones quedaron firmes desde el amparo 1181/2001.
- II) Es contradictorio entre sí misma la sentencia, al reconocerlos como poseedores y no afectar dicha superficie porque los ocupantes de la superficie, representados por Camerino Martínez Osornio tienen más de veinte años de detentar en posesión las superficies reconocidas y al reconocer esa posesión, no tendrán un título, ni derecho de propiedad sobre la superficie que fue reconocida en la resolución aprobada por la mayoría, ni el propietario de las tierras que ocupan puede solicitar indemnización por afectación de la superficie, prevista en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.
- III) Por el contrario estimo que se debió dotar la superficie que tienen en posesión las citadas personas al núcleo agrario solicitante de ampliación de ejido y que sea la Asamblea General de Ejidatarios quien decida qué carácter y calidad agraria les reconoce; con fundamento en lo que establece el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, fracciones II y VIII⁵ de la Ley Agraria, donde se establece que la Asamblea es el órgano supremo de los núcleos agrarios y son ellos mismos quienes tienen la facultad de aceptar nuevos ejidatarios y regularizar la tenencia de los posesionarios.

² Que no es más que una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas.

³ http://www.unesco.org/archives/multimedia/?pg=33&s=films_details&id=2800

⁴ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁵ Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

(...)

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

(...)

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios...

- IV) En diversos asuntos, los tribunales agrarios, han emitido resoluciones de dotación, ampliación, nuevo centro de población ejidal, donde se determina que en el censo originalmente levantado aparece un número determinado de solicitantes y posteriormente, existen más personas ocupando la superficie; por lo que la Ley Agraria establece múltiples formas de resolver esta situación de posesión al interior del núcleo agrario, en base a las facultades con las que cuenta la Asamblea General de Ejidatarios, para regularizar su situación jurídica y dar certeza a sus derechos, reconocidos, coincidiendo el derecho y la justicia con la realidad social que impera en el presente asunto.
- V) Se genera incertidumbre jurídica a los propietarios de los predios donde están asentados los posesionarios, es decir la Fracción II de la Exhacienda de Puroagua, ya que no podrán acudir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a solicitar el pago de la indemnización a propietarios afectados conforme lo establece el artículo 219⁶ de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de la superficie que no fue afectada y que se les reconoce en posesión, generando también esa falta de certeza no sólo a los posesionarios, sino a los propietarios de predios que no podrán exigir su indemnización.

En conclusión por los argumentos vertidos en este punto, **se estima se debió reiterar la afectación de la superficie en posesión y se debió otorgárseles el derecho de acudir a la Asamblea General de Ejidatarios a los poseedores señalados, a fin de que puedan solicitar el reconocimiento como ejidatarios o posesionarios** en términos del artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Asamblea es el órgano supremo de los núcleos agrarios y el artículo 23, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, donde se establece que los núcleos agrarios tienen facultad de aceptar nuevos ejidatarios y regularizar la tenencia de posesionarios y por otra parte **debíó otorgársele derecho a los propietarios de los predios donde están asentados los citados posesionarios para poder solicitar la indemnización respectiva** conforme al artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo tanto, resolver de la forma en que ha decidido la mayoría, **se considera que afecta los principios de legalidad, seguridad jurídica para la propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad y completitud que todo proceso jurisdiccional debe guardar**, consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivos por los cuales estimo se debieron haber incorporado las dos sugerencias hechas en el presente voto particular.

En las relatadas condiciones y en base a los dos argumentos señalados, son motivos suficientes por los cuales de manera respetuosa la que suscribe, difiere del proyecto aprobado por la mayoría.

Atentamente

La Magistrada Numeraria del H. Tribunal Superior Agrario, **Maribel Concepción Méndez de Lara.-** Rúbrica.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE: **CERTIFICA** QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL **JUICIO AGRARIO 340/1993**, RELATIVO A LA ACCIÓN DE **AMPLIACIÓN DE EJIDO**, DEL POBLADO **"PUROAGUA"**, MUNICIPIO **JERÉCUARO**, ESTADO DE **GUANAJUATO**, (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA) Y SE EXPIDE EN **CIENTO TREINTA Y OCHO** FOJAS SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENTREGADA AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. **DOY**

⁶ **Artículo 219.-** Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

Igualmente, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

FE.- Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.- El Secretario General de Acuerdos, **Enrique Iglesias Ramos.-** Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos Poder
Judicial de la Federación Juzgado
Primero de Distrito en el Edo.
Campeche, Cam.
EDICTO**

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE, dentro del juicio de amparo 100/2019-II-A promovido por Beatriz Reyna Couoh Estrella, contra actos de la Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Hecelchakán, Campeche, y Actuario de su adscripción, se ordenó emplazar a la tercera interesado Mario Alberto Poot Caan, por medio de edictos. Asimismo, se hace del conocimiento del citado tercero interesado, que cuenta con el término de treinta días para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, mismos que surtirán sus efectos a partir de la última publicación de tales edictos, tal como lo establece el artículo 30, fracción II, de la citada ley de la materia, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Campeche, Campeche, nueve de octubre de dos mil diecinueve.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, encargado del despacho por licencia de la titular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Enri Pacheco Jesús
Rúbrica.

(R.- 487870)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 1067/2019-VII
EDICTO:**

En el juicio de amparo 1067/2019, promovido por **Edgar Martín Ochoa Padilla**, en su carácter de apoderado de **Enrique Fonseca Cerda**, contra actos del Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Vigésimo Tercer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos al tercero interesado **Adalberto Vargas Álvarez**, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico *"El Universal"*, al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígaselo que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las once horas con cincuenta minutos del diez de octubre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco, 25 de septiembre de 2019.
El Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Luis Armando Pérez Topete.
Rúbrica.

(R.- 488091)

**Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTOS A:**

Tercera Interesada

Inmobiliaria Alma de Guadalajara, Sociedad Anónima.

En el amparo directo 345/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por Marina Pérez Villordo y Norma Alicia Rodríguez Ibarra, la primera como apoderada de Condominio Edificio Malecón Uno, y la segunda como abogado patrono de dicha empresa, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se reclama la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el toca 523/2018; se ordenó correrle traslado con copia de la demanda de amparo, por edictos para que comparezca en treinta días, siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene; se apercibe a dicha tercera interesada que de no comparecer a este órgano colegiado, por conducto de su representante legal o apoderado, a defender sus derechos las notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

Zapopan, Jalisco, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

La Secretaria.

Licenciada Eloísa Ramírez Aguirre.

Rúbrica.

(R.- 488181)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Nezhualcóyotl, Estado de México
EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo D.P.588/2019-III, promovido por Mauricio Ricardo Vargas Ramírez, contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los autos del toca 614/2017, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado Gerardo Castillo López, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al tercero interesado Gerardo Castillo López, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado.

Atentamente.

Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona

Rúbrica.

(R.- 488254)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación Juzgado
Decimoquinto de Distrito en el Estado Xalapa-
Equez, Veracruz
EDICTO**

Rosa Isela Zárate Cortés, le hago saber que en este órgano jurisdiccional, se encuentra radicado el juicio de amparo 284/2018, promovido por Claudia Martínez Lagunez, por propio derecho y en representación de una menor de edad, en el que se le reconoció el carácter de tercera interesada y, como se desconoce su domicilio actual, por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazarla por edictos que deberán de publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, así como los estrados de este Juzgado, haciéndole saber que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda de amparo; que tiene expedito su derecho para comparecer a este órgano jurisdiccional a deducir sus derechos, dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación; si pasado este término, no comparece por sí, por

apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio, practicándole las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista de acuerdos que se fija en los estrados de este juzgado; de igual forma, se hace de su conocimiento que el acto reclamado es *la medida de protección consistente en resguardo ilegal, y/o custodia provisional arbitraria de la menor de identidad reservada, en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la restricción de derechos para aportar pruebas dentro de la carpeta de investigación UIPJ-1/DXI/FE8/517/2018 y demostrar que la quejosa es apta para el resguardo de la menor por ser la abuela paterna y haber cuidado de ella la mayor parte de su vida*, y que para la celebración de la audiencia constitucional se encuentran señaladas las nueve horas con veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Atentamente

Xalapa, Veracruz, 18 de octubre de 2019

La Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Blanca Ofelia Prieto Vega

Rúbrica.

(R.- 488495)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA: ELODIA DAMIÁN GARCÍA.

En los autos del juicio de amparo 578/2019-III, promovido por María de la Luz Morales Pérez, por su propio derecho, contra actos del Juez y Actuarios adscritos al Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo, en treinta de julio de dos mil diecinueve, se ordenó se le emplace por EDICTOS, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad, apercibida que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado.

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2019.

La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Rosalba Adela Altamirano Guzmán.

Rúbrica.

(R.- 488390)

Estados Unidos Mexicanos

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Sonora

EDICTO:

En el amparo directo 174/2019, promovido por César García Cisneros, contra sentencia de veintitrés de junio de dos mil cuatro, dictada Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en toca 1090/2003, se ordena notificar terceros interesados Jesús Antonio Almada Ibarra y sucesión a bienes de Beatriz Huarista Duarte, haciéndoseles saber tienen treinta días hábiles contados a partir última publicación edictos, comparezcan este tribunal a defender derechos y señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibidos de no hacerlo, posteriores se harán por lista.

Hermosillo, Sonora, a 30 de septiembre de 2019

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias

Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Licenciado Juan Abel Monreal Toríz

Rúbrica.

(R.- 488475)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 550/2019-V, promovido por Gabriel Ramírez Fonseca, contra la sentencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado a la tercero interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a Magdaly Itzel Torres Mendoza, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidas que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente
Secretaría de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 488503)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 832/2018-II, promovido por Dulce Jacqueline Rodríguez Molina, contra la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado Ricardo Vázquez León, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al tercero interesado Ricardo Vázquez León, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber al citado tercero interesado que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado.

Atentamente
Secretaría de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 488504)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ.

En los autos del juicio de amparo **634/2019-1**, promovido por **Ernesto Pureco Ramírez**, contra actos del **Juez y actuarios adscritos al Juzgado Noveno de lo Civil de la Ciudad de México**; por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por el quejoso en cita y se tuvo como tercero interesado a **José García Rodríguez**; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: el emplazamiento efectuado en el juicio Especial Hipotecario 786/2013 del índice del Juzgado Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, así como todo lo actuado en dicho procedimiento; y es la fecha que no se ha podido emplazar al tercero interesado de mérito, a pesar de haber solicitado la investigación de domicilio a diversas instituciones, quienes en cumplimiento al requerimiento realizado por este juzgado de distrito, manifestaron contar con diferentes domicilios en sus bases de datos, mismos

que fueron agotados en diversas diligencias sin obtener resultado favorable; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto al tercero interesado **José García Rodríguez** que deberá presentarse ante este **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, sito en el acceso tres, primer piso del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México**, dentro de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista** que se fije en los estrados de este juzgado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil diecinueve.
Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Ana Paola Sánchez Villanueva.

Rúbrica.

(R.- 488594)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 364/2019-IV, promovido por el quejoso Efrén de León Ceballos, contra la sentencia de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los autos del toca penal 669/2017, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a la tercero interesada Esmeralda Corral Morales, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la tercero interesada Esmeralda Corral Morales, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercero interesada que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado.

Atentamente.

Secretaría de Acuerdos

Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona

Rúbrica.

(R.- 488505)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 969/2018
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EMPLAZAMIENTO A "MULTIEMPRESA Y EXPOSERVICIOS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,

En el juicio de amparo **969/2018**, del índice del juzgado al rubro citado, promovido por **Aniceto Ramírez González**, contra actos de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se reclama la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que confirmó el auto de veintidós de junio del año pasado, por el cual se designa Notario Público para la escrituración del bien inmueble materia del juicio especial hipotecario, expediente 1155/2012, promovido por José Gabriel Lugo Garay en contra de Aniceto Ramírez González, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil de esta Entidad Federativa.

En virtud de ignorar el domicilio de la tercera interesada "*Multiempresa y Exposervicios*", sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por auto de once de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó emplazarlo por medio de edictos, por lo que se hace de su conocimiento que deberá presentarse a través de apoderado o representante legal dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibido que de no hacerlo en dicho plazo y omitir designar domicilio procesal, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

Atentamente.

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.
El Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Héctor Darío Vega Camero

Rúbrica.

(R.- 488507)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO.

Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a los terceros interesados Rosa María Martínez Rosas y José Antonio Santana Martínez, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo 1460/2019, promovido por Ana Selene Medina Cevallos, apoderada de Martín Ricardo Rojas García, contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y su Presidente; se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Esteban Omar Jiménez Fernández.
Rúbrica.

(R.- 488508)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

TERCERA INTERESADA: Ana María Vélez Alcántara.

En los autos del juicio de amparo 745/2019-I, promovido por Neify Rocío Núñez Curi, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Neify Yolanda Curi Miguel, contra actos del Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo, asimismo, se reconoció el carácter de tercera interesada; y en proveído de siete de octubre del año en curso, se ordenó que se le emplace por EDICTOS haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito dentro del plazo de TREINTA DÍAS contado a partir del siguiente al de la última publicación, y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que para el caso de no hacerlo le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, también, se hace de su conocimiento que las copias de traslado están a su disposición en la mesa de trámite encargada del presente asunto.

En la Ciudad de México, 09 de octubre de 2019
La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Xóchitl Citlali Pineda Pérez
Rúbrica.

(R.- 488666)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado
Juzgado 10o. Civil de Partido
León, Gto.
EDICTO

Por este publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este juzgado, y anunciase el REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado en el presente juicio M37/08 promovido por **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ VILLASEÑOR en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos que derivan del presente asunto**, en contra de **SANDRA IVETH RODRIGUEZ ZAZUETA Y JUAN MIGUEL SAMANO LEPE** y que a continuación se describe:- -----

Casa habitación fincada sobre el lote de terreno marcado con el número 58, de la manzana 48, de la calle Cañada de los Vientos, número 125 del fraccionamiento Cañada del Refugio,

primera sección, de esta ciudad, con una superficie de 300.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:------

Al noreste: 20.00 metros con lote 59.------

Al noroeste: 15.00 metros con calle Cañada de los Vientos.------

Al sureste: 15.00 metros con los lotes números 55 y 54.------

Al suroeste: 20.00 metros con lote 57.------

Por lo que se señalan las **09:15 horas del día 02 de diciembre del año en curso**, para que tenga verificativo en el local de este juzgado, la audiencia de remate, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de **\$4'826,100.00** precio avalúo, convóquese a postores y cítese a acreedores .

“Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
León Guanajuato; a 31 de octubre del 2019.
La Secretaria del Juzgado Décimo Civil
Licenciada Ma. Graciela Romero Hernández
Rúbrica.

(R.- 488835)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México
EDICTO.

En la causa **36/2015-I**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se ordenó notificar por edictos a los testigos Alan Valdés Hernández, Yair Pérez Ortiz y José Martínez Hernández, que deberán presentarse a las **once horas del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, ante este órgano jurisdiccional, sito en Jaime Nunó 175, colonia Zona Escolar, Cuauhtépec, Barrio Bajo, alcaldía Gustavo A. Madero (*a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad*), con una identificación oficial vigente, a una diligencia en la que intervendrán en el expediente en que se actúa.

Atentamente
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.
Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.
Rodrigo Rosales Salazar.
Rúbrica.

(R.- 488698)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México
EDICTO

En la causa penal 76/2010-I, instruida a José Luis Hayashi Picos; el Juez Óscar García Vega, titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, emitió un acuerdo para hacer saber al ex elemento Erasmó Roberto Aguilar Ángeles, que deberá comparecer a las once horas con treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Centro Federal de Readaptación Social Número “Altiplano” en Almoloya de Juárez México, debidamente identificado, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial; ya que al tener el carácter de testigo, en términos del artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra obligado a declarar respecto de los hechos que se ventilan dentro de la presente causa penal...”.

Atentamente,
Toluca, Estado de México, 9 de octubre de 2019.
Juez de Distrito
Óscar García Vega
Rúbrica.

(R.- 488858)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Tercera interesada: Katia Margarita González Balcázar.

En el juicio de amparo 102/2019-V, promovido por Israel Rodríguez Torres, contra las autoridades y actos reclamados precisados en el escrito inicial de demanda, por este medio se determinó emplazarla como tercera interesada; se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, a promover lo que a su interés estime pertinente, y que está a su disposición en la secretaría de este Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo, apreciada que de no comparecer dentro de dicho término, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal, finalmente, se le hace saber que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las once horas con un minuto del veinte de enero de dos mil veinte.

Puente Grande, Jalisco. Octubre 29 de 2019.

Secretaría del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Verónica Valentín Covarrubias.

Rúbrica.

(R.- 488862)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Edo. de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

Al tercero interesado

Omar Alberto Osuna Enciso.

El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted (es) emplazarlo (s) como tercero (s) interesado (s) en el juicio de amparo 283/2018 promovido por Dora Selene Vázquez Acosta, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa; mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir derechos por el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación. Haciendo consistir el acto reclamado en la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en el expediente 2115/2017; notificándole que la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las nueve horas con veintitrés minutos del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Mazatlán, Sinaloa, a 18 de octubre de 2019

Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

Martha Rosa Hernández Barboza.

Rúbrica.

(R.- 488872)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez
Sección Amparo
Mesa F
Juzgado Octavo Exp. 1102/2019
Amparo Indirecto
1102/2019
EDICTOS.

Leines Luna Levi David, promovió juicio de amparo **1102/2019**, contra actos que reclama del Juez de Control del Distrito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consistente en el auto de vinculación a proceso dictado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dentro de la causa de control 982/2017, del índice de la responsable.

Asimismo, se hace del conocimiento que se señalaron las **nueve horas con cincuenta y tres minutos del seis de noviembre de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercero interesado a Mariel Edith de Paz de la Rosa, quien es víctima en los autos de la causa de control 982/2017, del índice del **Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México** y toda vez que a la fecha se desconoce el domicilio actual y correcto de dicha tercero, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de **TREINTA DÍAS** contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México**, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Secretario.

Flavio Velázquez González.

Rúbrica.

(R.- 489062)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México, con sede en Toluca**

EDICTO

En el juicio de amparo 987/2019-VII, promovido por **Flora Patricia Martínez Cranss**, contra actos del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y otra autoridad; se emitió un acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve para hacer saber al tercero interesado José Roberto Hernández Jiménez que dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente edicto, deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve

Por acuerdo del Juez, firma el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias
de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Eduardo López Reyes

Rúbrica.

(R.- 489178)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

EDICTO

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 440/2016

CODEMANDADO: MOISÉS ENRIQUE HERNÁNDEZ ZALDÍVAR.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil 440/2016, promovido por "*Financiera Nacional del Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (antes Financiera Rural)*", a través de sus apoderados, en contra de "*Confianza Capitale*" sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada y Moisés Enrique Hernández Zaldívar, se dictó el auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se ordenó citar por medio de edictos a Moisés Enrique Hernández Zaldívar para que comparezca a absolver posiciones en el local del juzgado, asimismo, fueron señaladas las ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE para el desahogo de la citada PROBANZA. Lo anterior, bajo apercibimiento que de incurrir en alguno de los supuestos que establece el normativo 1232 del Código de Comercio, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, de conformidad con lo ordenado en el diverso proveído de veintidós de octubre del año en curso.

Ciudad de México, 06 de noviembre de 2019.

El Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil la Ciudad de México.

Pablo César Pérez Negrete.

Rúbrica.

(R.- 489191)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez
Sección Amparo
Mesa E
Juzgado Octavo Exp. 250/2019
EDICTOS.

José Reyes Hernández, promovió juicio de amparo 250/2019, contra actos que reclama del Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehesión en Línea del Poder Judicial del Estado de México y otras autoridades, consistente en la orden de aprehensión, dictada en los autos del expediente 415/2017.

Asimismo, se hace del conocimiento que se señalaron las **nueve horas con cuarenta y siete minutos del once de octubre de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercero interesado a la persona de identidad resguardada de iniciales S.J.G., quien es víctima en los autos 415/2017, y toda vez que a la fecha se desconoce el domicilio actual y correcto de dicho tercero interesado, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Secretario.

Flavio Velázquez González.

Rúbrica.

(R.- 489065)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
EDICTO.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ALBERTO CASTILLO CIMÉ.

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE;

EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 311/2019, PROMOVIDO POR CINTHYA YOLANDA SALAS CONTRERAS, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA EN AUTOS DEL TOCA MERCANTIL 56/2017, DEL ÍNDICE DE LA SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD; LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DICTÓ EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta propia fecha, se ordena realizar el emplazamiento de José Alberto Castillo Cimé, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber al aludido tercero interesado, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, de considerarlo pertinente a la defensa de sus intereses; así mismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Cancún, Q. Roo, 22 de octubre de 2019.

La Secretaria de Acuerdos.

Lic. Laura Isabel Gómez Mendoza.

Rúbrica.

(R.- 489116)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
Estado de Guanajuato Juzgado
Tercero Civil de Partido
Secretaría
Celaya, Gto.
DECRETO

Publíquese una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, un extracto de la resolución de fecha 15 de agosto del año 2019, dictada por el Juzgado Tercero Civil de Partido de la ciudad de Celaya, Gto., dentro del expediente M75/2019, relativos al procedimiento tramitado en la vía especial sobre cancelación y reposición de títulos nominativos (acciones del Club Campestre de Celaya, S.A. de C.V.), promovido por el ciudadano José Ignacio Ortiz Ruiz, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Laboratorios Senosiain" Sociedad Anónima de Capital variable, para ejercer de cancelación y reposición de acciones, resolviéndose lo siguiente: Se ordena la cancelación del título nominativo 1,232, que ampara 12 acciones, de la 3,733 a la 3,784, mismas que se encuentran registradas en el libro de accionistas del Club Campestre de Celaya, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral denominada "Laboratorios Senosiain" Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos de los artículos 42 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, respecto a la reposición de los títulos citados y bajo los términos descritos, con fundamento en los artículos 57, 58 y 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la Sociedad demandada "Club Campestre de Celaya", S.A. de C.V., a otorgar un duplicado del título descrito y sus respectivas acciones a favor de la persona moral denominada "Laboratorios Senosiain" Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Sufragio Efectivo. - No Reelección". "Año del
Caudillo del Sur, Emiliano Zapata" Celaya,
Gto., a 09 de septiembre del año 2019.
Secretaria Tercero Civil de Partido
Lic. María Lucila Rodríguez Ojeda.
Rúbrica.

(R.- 489131)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

TERCERO INTERESADO: Armando Peduzzi Franco

En los autos del juicio de amparo 496/2019-I, promovido por Jorge Alejandro Granados Zavala, contra actos del Juez Quincuagésimo Tercero en Materia Penal de Primera Instancia en la Ciudad de México y otra autoridad, consistente en el Auto de formal prisión dictado el veinte de junio de dos mil diecinueve, en la causa penal 135/95 y su ejecución; al tener el carácter de tercero interesado Armando Peduzzi Franco y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b) párrafo II del Artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordenó su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México; queda a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, auto admisorio, así como proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y se hace de su conocimiento, que cuenta con el término de 30 días, contado a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, por sí o por conducto de su representante legal, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le correrá por lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Atentamente
Ciudad de México, 22 de Octubre de 2019.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Nora Lidia Fernández Reguera.
Rúbrica.

(R.- 489151)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México
en Naucalpan de Juárez
-EDICTO-

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO

Luis Alberto Arroyo Poblano

Le comunico que en los autos del juicio de amparo indirecto número **705/2019-VI**, promovido por **María del Carmen Torres Oropeza**, por propio derecho y en representación de sus menores hijos Diego, Helen y Sofía, todos de apellidos Arroyo Torres, contra actos atribuidos a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Zumpango, Estado de México, y otras autoridades, a quienes reclama la orden de aprehensión librada en su contra, **y su ejecución; al desconocerse el domicilio actual y correcto de usted, tercero interesado, Luis Alberto Arroyo Poblano**, con fundamento en los artículos 27, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en cumplimiento a los autos de **quince de agosto y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se ordenó su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y **en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana**, que puede ser cualquiera de los siguientes: **Reforma; El Universal; El Financiero; La Jornada; Excélsior**; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, y que la audiencia constitucional está señalada para las **nueve horas con veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**; asimismo, se le otorga un plazo de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, para que concurra ante este juzgado de distrito, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, o municipios conurbados a éste, como son: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Tlalnepantla de Baz y Jilotzingo, todos en el Estado de México; apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo; asimismo, le informo que se continuará con la substanciación de este juicio de derechos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; 29 de octubre de 2019.

Secretario adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México

Francisco Fabián Hernández Pérez.

Rúbrica.

(R.- 489060)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México.

Tercera Interesada: Zaira Miranda Sánchez, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo **529/2019**, promovido por **José Luis Torres Cadena**, contra actos del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México; reclamando: "La resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal de

Alzada en Materia Penal en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dentro del toca penal 105/2017, donde declara sin materia el recurso de revisión extraordinaria promovido por la parte quejosa"; juicio de amparo que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca número dos, Torre B, primer piso, Colonia Ciudad Jardín, Nezahualcóyotl, Estado de México, y en el cual se le ha señalado con **el carácter de parte tercera interesada** y al desconocer su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por si o por apoderado; apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificación, sin necesidad de acuerdo, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de amparo de que se trata; asimismo, se le hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las **nueve horas con cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**. Fíjese en la puesta de este órgano federal un ejemplar.

Atentamente

Nezahualcóyotl, Estado de México, 22 de octubre de dos mil dieciocho.

Juez Sexto de Distrito en el Estado de México

Manuel Camargo Serrano

Rúbrica.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México.

Manely García Fitz

Rúbrica.

(R.- 489056)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

-EDICTO-

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO INTERESADO, ADOLFO MANERO DOMINGO.

En los autos del juicio de amparo indirecto número **680/2019-I**, promovido por Adolfo y Marisol, ambos de apellidos Gómez Morales, en su carácter de apoderados legales de ALFONSO TREVIÑO GIORGULI y MAURICIO BASILA LAGO, contra actos del **Director Regional Valle de México Zona Nororiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, consistente en: *"la autorización a Adolfo Manero Domingo para llevar a cabo el condominio con modalidad vertical de tipo habitacional residencial alto, denominado Condominio Antequera 21, con una unidad espacial integral, para que en el terreno con una superficie de 2,002.21 m2 (dos mil dos punto veintiún metros cuadrados), ubicado en calle Bosque de Antequera, número 21, manzana VII, lote 32, Fraccionamiento La Herradura 1ª Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México"*.

En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero interesado a **ADOLFO MANERO DOMINGO** y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado quedan a su disposición copias de la demanda de amparo y auto admisorio, para

que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, el citado tercero interesado concurre ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la ley aplicable.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez.

Licenciado Elías Benavides Gómez.

Rúbrica.

(R.- 488665)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito

con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza

EDICTO

Sensa Control Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en calzada Moctezuma, número 636, colonia Carolinas, en esta ciudad, y/o quien resulte responsable del centro de trabajo dedicado a la elaboración de equipos y dispositivos, venta e instalación de productos Sensa enfocada a la automatización y control.

(tercera interesada)

En los autos del juicio de amparo directo expediente número 603/2019 laboral, promovido por el quejoso Antonio Pérez Flores, a través de su apoderado legal, licenciado Carlos Osvaldo Cardona Carreón, en contra del laudo de diez de junio anterior, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el juicio laboral de origen expediente número 821/2014-SAPII; con esta misma fecha, se dictó un auto en el cual se ordena el emplazamiento de la demanda de amparo directo que nos ocupa, así como la notificación del auto admisorio de veinticuatro de julio de la presente anualidad, a la aquí tercera interesada Sensa Control Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en calzada Moctezuma, número 636, colonia Carolinas, en esta ciudad, y/o quien resulte responsable del centro de trabajo dedicado a la elaboración de equipos y dispositivos, venta e instalación de productos Sensa enfocada a la automatización y control, por medio de edictos, con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales tendrán que publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, haciéndole saber a la tercera interesada de mérito, que deberá presentarse ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de aquél al en que surta sus efectos la última publicación de los referidos edictos, y si pasado este término, no comparece a través de apoderado o representante legal, se seguirá por sus demás trámites que correspondan el presente juicio de amparo directo que nos ocupa, haciéndosele las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista de acuerdos; además, que obrará fijada en la puerta de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del presente edicto, por todo el tiempo del emplazamiento.

Torreón, Coahuila de Zaragoza a 4 de octubre de 2019.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado

en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

Lic. Gerardo Pacheco Mondragón.

Rúbrica.

(R.- 487860)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito
en Hermosillo, Sonora
EDICTOS

QUINTO TRIBUNAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO.

NOMBRE DEL QUEJOSO:

VICTOR MANUEL CONTRERAS TAPIA, MARIO ALBERTO CONTRERAS TAPIA, IVAN CONTRERAS TAPIA, MARÍA SONIA LÓPEZ LÓPEZ Y JESÚS CONTRERAS SUÁREZ,
EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS FRANCISCO CONTRERAS TAPIA

TERCEROS INTERESADOS.

1.- LUIS CARLOS CONTRERAS TAPIA.

JUICIO DE AMPARO 9/2019

VICTOR MANUEL CONTRERAS TAPIA Y OTROS, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA Y JUEZ DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, RECLAMARON EN LO ESENCIAL: LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN 4/2019, QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE DOCE DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 6/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO RESPONSABLE Y SU EJECUCIÓN.

EN ATENCIÓN A QUE **LUIS CARLOS CONTRERAS TAPIA**, TIENE EL CARACTER DE TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO, Y SE DESCONOCE EL DOMICILIO EN QUE PUEDA EFECTUARSE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCION III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE ORDENÓ NOTIFICARLE EL EMPLAZAMIENTO, POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIÓDICO "NACIONAL DE MAYOR CIRCULACIÓN", Y REQUERIRLO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, SE APERSONE AL JUICIO DE AMPARO Y SEÑALE DOMICILIO CIERTO EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, DONDE OÍR NOTIFICACIONES, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, POR SÍ, POR APODERADO, O POR GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLO, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN SU AUSENCIA, Y LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE HARÁN POR LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE AMPARO.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 27 de agosto de 2019. Secretaria
del Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito **Lic.**

Yazmin Guadalupe Melendrez Amavizca.

Rúbrica.

(R.- 488107)

AVISO AL PÚBLICO

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las recibidas los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Las convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la APF se publicarán los miércoles.

Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asamblea se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de los mismos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
2019 Año Del Caudillo Del Sur Emiliano Zapata
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Asunto: Resolución de cancelación de registro a diversas Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas.

En virtud de la imposibilidad para notificar el oficio de cancelación por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a las **5 Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sociedades)**, que se relacionan en el **anexo único** del presente edicto, notificación que se intentó realizar de forma personal y a través de correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que las Instituciones Financieras registraron en la propia CONDUSEF, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 11 fracciones XXVIII, XXXIII, y XLIV, 16, 26, fracción I, 28 y 46 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 87-B, segundo párrafo, 87-K, párrafos tercero, inciso a), sexto y noveno, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Trigésima Séptima, fracciones I y V de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros; así como los artículos 3º, fracción IV; 4º, fracción II, numeral 2; 5º; 15, fracciones IX y XIV; y 31, fracciones XXIV, XLIX, L, LI y LIII, todos ellos del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019, se notifica por medio del presente edicto el mencionado oficio de Resolución de cancelación de registro como SOFOM, cuyo contenido a continuación se resume: Ciudad de México a 15 de octubre de 2019; Asunto: **Resolución de cancelación de registro como SOFOM**. En atención al procedimiento de cancelación de registro iniciado a 5 Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, con fundamento en el artículo 87-K, párrafos tercero, inciso a), cuarto y sexto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 46 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y en la Trigésima Séptima, fracciones I y V, y sexto párrafo, de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), emite la presente resolución con base en los siguientes **Antecedentes**.- **Primero**. Con fecha 7 de octubre de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (**Disposiciones**), las cuales, en su Trigésima Séptima, fracción I establece que esta Comisión Nacional cancelará el registro de una SOFOM cuando *incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información o que ésta difiera de la real, por dos trimestres consecutivos*; mientras que la fracción V establece que se cancelará el registro de una SOFOM, *cuando esté identificada como "INSTITUCIÓN NO LOCALIZABLE" por un el plazo de seis meses sin que actualice su domicilio*. **Segundo**. **Hermopción, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., Vinta Capital, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. y MFIV, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.** no mantuvieron actualizada su información corporativa por más de un semestre consecutivo, y **Grimsur de México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. y Mi Financiera, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.** se encuentran identificadas como Instituciones No Localizables por más de un semestre consecutivo. **Tercero**. Esta Comisión Nacional intentó notificar el inicio del procedimiento de cancelación de registro a las **Sociedades**, de forma personal y a través de correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que registraron en la propia CONDUSEF. **Cuarto**. En virtud de la imposibilidad de notificar a las **Sociedades**, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; así como 35, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó a las **Sociedades**, a través del EDICTO publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 02, 09 y 16 de agosto de 2019, el inicio del procedimiento de cancelación de registro, cuyo objetivo fue el de otorgar la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo de la Trigésima Séptima de las Disposiciones, a fin de que en el término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación del EDICTO publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 02, 09 y 16 de agosto de 2019, las **Sociedades** manifestaran lo que a su derecho conviniera ante este Organismo. **Quinto**. En vista de no haber ejercido la garantía de audiencia antes mencionada, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el EDICTO publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 02, 09 y 16 de agosto de 2019, el cual establece en su parte conducente lo siguiente: *"Por lo enunciado, se les apercibe de que, en caso de no recibirse respuesta a esta notificación, por conducto de su representante legal, precluirá su derecho de audiencia y esta Comisión Nacional, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de la última publicación, emitirá las*

resoluciones de cancelación de registro, con base en la información y documentación que obre en esta Dirección General.” **Sexto.** Del análisis realizado por la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera al cumplimiento de obligaciones por parte de las **Sociedades**, frente al SIPRES, conforme a las facultades que le son conferidas en el artículo 31, fracciones XXIV, XLIX y L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se desprende que **Hermopción, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., Vinta Capital, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. y MFIV, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.** no llevaron a cabo los actos corporativos necesarios para mantener su información corporativa actualizada ante esta Comisión Nacional; mientras que **Grimsur de México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. y Mi Financiera, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, se encuentran identificadas como Instituciones no Localizables por más de un semestre consecutivo; actualizando las hipótesis establecidas en las fracciones I y V de la Trigésima Séptima de las Disposiciones, respectivamente. Por lo anterior, y **Considerando.-** 1. Que las **Sociedades** se ubican en las causales de cancelación previstas en las fracciones I y V de las Disposiciones; 2. Que al día de hoy ha precluido el derecho de audiencia otorgado a las **Sociedades** a través del EDICTO publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 02, 09 y 16 de agosto de 2019, sin que hayan manifestado lo que a su derecho conviniera; y 3. Que en términos del apercibimiento contenido en el EDICTO publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 02, 09 y 16 de agosto de 2019, y en virtud de que las **Sociedades** no se manifestaron respecto al procedimiento de cancelación de registro, lo procedente es emitir la siguiente: **R e s o l u c i ó n. PRIMERO.** Con fundamento en el tercer párrafo, inciso a), del artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en las fracciones I y V, y párrafo cuarto, de la Trigésima Séptima de las Disposiciones, esta Comisión Nacional emite la presente RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO a las **Sociedades** relacionadas en el **anexo único** del presente edicto, para operar como Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas. **SEGUNDO.** En términos del párrafo sexto del artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en correlación con el sexto párrafo de la Trigésima Séptima de las Disposiciones, las **Sociedades** deberán inscribir la presente Resolución de Cancelación de Registro en el Registro Público de Comercio correspondiente, lo cual deberá acreditarse ante esta Comisión Nacional en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la presente notificación, de conformidad con el artículo 38, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior, a fin de concluir el presente procedimiento. La información anterior, deberá presentarse en Av. Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 8:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Asimismo, se pone a disposición de sus representantes legales, para consulta, la documentación relativa al procedimiento de cancelación de registro como SOFOM, la cual obra en los expedientes específicos que la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera tiene para cada uno de los procedimientos iniciados, los cuales podrán consultar en el mismo horario y domicilio antes señalados, en las oficinas de esta Dirección General. **TERCERO.** Transcurrido el plazo señalado en el resultando que antecede, y sin que esta Comisión Nacional reciba constancia de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio, procederá a la cancelación del registro de las **Sociedades** en el SIPRES, e informará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo correspondiente, en un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el octavo párrafo de la Trigésima Séptima de las Disposiciones. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio, ante la autoridad judicial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 87-K, noveno párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019.

Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera de la Comisión
Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. **Lic. Elisa
Herrejón Villarreal.**
Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

- 1 Grimsur de México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
- 2 Hermopción, S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.
- 3 MFIV, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
- 4 Mi Financiera, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
- 5 Vinta Capital, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.

(R.- 488879)

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección Normativa de Administración y Finanzas Subdirección de
Obras y Contratación
2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata
EDICTO

Constructora y Arrendadora Impala, S.A. de C.V.

Jesús Arturo Moran Talavera, Representante Legal o bien de
quién tenga facultades de representación acreditadas

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo "El Instituto", a través de los C.C. Arq. Nidia Guerra Fú, Jefa de Departamento de Supervisión Zona Norte 2 y Residente designado y Arq. E. Antonio Moreno Trejo, en su carácter de Jefe de Departamento de Finiquitos de Obra, ambos adscritos a la Subdirección de Obras y Contratación de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas de "El Instituto", quienes cuentan con las facultades suficientes para realizar la formalización del cierre administrativo de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas que celebró "El Instituto" por conducto de la Subdirección de Obras y Contratación de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas, por lo que en ejercicio de las facultades conferidas por el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, numerales 5.4.1.2, función 3 que refiere "Departamento de Supervisión Zona Norte 2. 3. Supervisar, vigilar, controlar y revisar que la ejecución de los compromisos contractuales de obra pública y de los servicios relacionados con las mismas, se realicen de conformidad con la normatividad aplicable; y 5.4.5.2, función 3 que refiere "Departamento de Finiquitos de Obra. 3. Elaborar el dictamen y Acta de Finiquito de los Contratos de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...", y en cumplimiento al resolutivo Cuarto de la Resolución de Rescisión de fecha 8 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción II, y 64 Tercer Párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 169 del Reglamento del mismo ordenamiento Jurídico, se le comunica que **el día 19 de noviembre de 2019, a las 10:00 horas** se llevará a cabo el Finiquito del contrato número **DA-SOC-C-007-2016**, celebrado entre "El Instituto" y la empresa CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA IMPALA, S.A. DE C.V., para los trabajos consistentes en el **Terminación de los trabajos de obra civil e instalaciones electromecánicas de la ampliación y remodelación de consulta externa y especialidades, remodelación de gobierno y locales de apoyo, sala de espera y obra exterior, de la Clínica de Medicina Familiar (CMF2), ubicada en Cd. Acuña, Coahuila, el cual indica que los adeudos que su representada tiene son los siguientes:**

ANTICIPO NO AMORTIZADO SIN I.V.A. \$1,529,113.21

CARGAS FINANCIERAS POR ANTICIPO NO AMORTIZADO \$518,150.59

DEDUCTIVA DE TRABAJOS PAGADOS NO EJECUTADOS SIN I.V.A. \$4,942,632.57

CARGAS FINANCIERAS POR TRABAJOS PAGADOS NO EJECUTADOS \$1,694,201.13

SUBTOTALES \$8,684,097.50

I.V.A. \$1,389,455.60

SALDO TOTAL A FAVOR DEL ISSSTE \$10,073,553.10 (Diez millones setenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)

Por lo anterior se solicita su asistencia el día 19 de noviembre de 2019, a las 10:00 horas en la Oficina del Departamento de Finiquitos de Obra, ubicada en Av. San Fernando N° 547, Edificio "G", Col. Barrio San Fernando, C.P. 14070, Tlalpan, Ciudad de México.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019

Jefa de Departamento de Supervisión
Zona Norte 2 y Residente Designado

Arq. Nidia Guerra Fú
Rúbrica.

Jefe de Departamento
de Finiquitos de Obra

Arq. E. Antonio Moreno Trejo
Rúbrica.

(R.- 489022)

Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
EDICTO

BINHARD INNOVATION, S.A. DE C. V.

DOMICILIO IGNORADO

--- EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, BRUNO NOÉ VITE ANGELES, por Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones en el expediente PS.0715/19, en contra de **BINHARD INNOVATION, S.A. DE C. V.**, a quien se le atribuyen las presuntas infracciones derivadas de la Resolución ACT-PRIV/10/07/2019.03.01.03, dictada por el Pleno de este Instituto el diez de julio de dos mil diecinueve en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-064/2019, consistentes en:

---- **A. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de la materia.

---- **B. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible**, prevista en el artículo 63, fracción XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

---- **C. Obstruir los actos de verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, prevista en el artículo 63, fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

---- **D. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de la materia.

-- Y por el presente que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un Periódico de mayor circulación en el Territorio Nacional, por tres días consecutivos, con fundamento en los artículos 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 5; y 5, fracción X, inciso w, 29, fracciones XXX y XXXVIII y 47, fracciones I y X, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se hace del conocimiento de la presunta infractora **BINHARD INNOVATION, S.A. DE C. V.**, que deberá emitir su contestación dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México. Fijándose, además en el domicilio antes señalado, una copia íntegra del Acuerdo antes mencionado, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no contesta por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el procedimiento en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en el domicilio de este Instituto arriba señalado.

Ciudad de México, veintiuno de octubre de 2019.

Director General **Bruno**

Noé Vite Angeles

Rúbrica.

(R.- 489036)

Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EDICTO

ONKOUS MÉXICO, S.A. DE C. V.

DOMICILIO IGNORADO

--- EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, BRUNO NOÉ VITE ANGELES, por Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones en el expediente PS.0716/19, en contra de **ONKOUS MÉXICO, S.A. DE C. V.**, a quien se le atribuyen las presuntas infracciones derivadas de la Resolución ACT-PRIV/10/07/2019.03.01.05, dictada por el Pleno de este Instituto el diez de julio de dos mil diecinueve en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-076/2019, consistentes en:

---- **A. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de la materia.

---- **B. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible**, prevista en el artículo 63, fracción XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

---- **C. Obstruir los actos de verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, prevista en el artículo 63, fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

---- **D. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de la materia.

-- Y por el presente que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un Periódico de mayor circulación en el Territorio Nacional, por tres días consecutivos, con fundamento en los artículos 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 5; y 5, fracción X, inciso w, 29, fracciones XXX y

XXXVIII y 47, fracciones I y X, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se hace del conocimiento de la presunta infractora **ONKOUS MÉXICO, S.A. DE C. V.**, que deberá emitir su contestación dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México. Fijándose, además en el domicilio antes señalado, una copia íntegra del Acuerdo antes mencionado, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no contesta por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el procedimiento en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en el domicilio de este Instituto arriba señalado.

Ciudad de México, veintiuno de octubre de 2019.

Director General **Bruno**

Noé Vite Angeles

Rúbrica.

(R.- 489039)

Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas

Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público

Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)

con sede en París, Francia

CONVOCATORIA

La Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S.G.C. de I.P.

De conformidad con el Título IX Capítulo único de la Ley Federal del Derecho de Autor y con el Título Octavo de los Estatutos en vigor, se convoca a los autores plásticos del país a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA que se celebrará en SEGUNDA CONVOCATORIA el día 8 de Diciembre de 2019, a las 10:00 horas, para proseguir posteriormente con la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA que se celebrará en SEGUNDA CONVOCATORIA a las 12:00 hrs., en el **"Centro Cultural del México Contemporáneo"**, en Leandro Valle 20, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06000, Centro Histórico, a fin de tratar los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de Socios.
2. Nombramiento de Escrutadores.
3. Verificación de Quórum.
4. Informe del estado general de la SOMAAP.
5. Presentación y aprobación del balance general al ejercicio correspondiente al año 2019.
6. Presentación y aprobación de informe de la vicepresidencia de asuntos profesionales.
7. Aprobación de los poderes de nuevos ingresos.
8. Ratificación de nuevas Delegaciones
9. Asunto Comité de Vigilancia.
10. Ratificación y/o elección de socios a ocupar puestos en el Consejo Directivo Nacional y/o exclusión de socios.
11. Informe Comité de Vigilancia.
12. Aprobación de la modificación del artículo 117 de los estatutos de la SOMAAP, S.G.C. de I.P.
13. Aprobación del Artículo 56 Bis de los estatutos.
14. Aprobación del Manual de Procedimientos con sus Adecuaciones.
15. Asuntos generales.

De acuerdo con lo dispuesto a los artículos 2677 y 2678 del Código Civil de la Ciudad de México, y la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor y del 37 de nuestros Estatutos, no se podrán adoptar acuerdos respecto de asuntos no mencionados en el Orden del Día.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 124 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace del conocimiento que no fue posible la celebración de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, en la PRIMERA CONVOCATORIA, así como también la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA en PRIMERA CONVOCATORIA que se llevarían a cabo el 7 de noviembre del presente año, a las 10:00 y 12 hrs. respectivamente, por falta de quórum, toda vez que en términos de lo establecido en la fracción III del artículo en cita y numeral 41 de los estatutos de esta sociedad, no estuvo representado el cincuenta y uno por ciento de los socios que la conforman, como mínimo; razón por la que se expide la presente convocatoria. En el entendido que la asamblea relativa se celebrará con cualquier número de votos representados.

Nota: El registro de asistencia será a partir de las 9:30 horas para dar inicio a las 10:00 horas. Solicitamos su puntual asistencia.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2019.

Presidente del Consejo Directivo Nacional

Mtro. Paul Achar Zavalza

Rúbrica.

(R.- 489161)

**Estados Unidos Mexicanos Fiscalía
General de la República Delegación
Estatad en Baja California Sur
PUBLICACION POR EDICTO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 20, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, del Código Penal Federal; 1, fracción I, 2, fracción II y IV, 123, 168, 180, 182-A, 182-B, 182-N fracción I, 182-Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 24, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 50. Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3. fracción VI de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; y en relación a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018; se **Notifica** a Quien o Quienes tengan interés jurídico, para que se presenten en las oficinas que ocupa la Fiscalía General de la Republica en Baja California Sur, ubicada en Calle Antonio Álvarez Rico número 4195, colonia Emiliano Zapata, C.P. 23070, La Paz, Baja California Sur, para que se realice diligencia ministerial de entrega- recepción de

1. Averiguación Previa **AP/042/LC/2003-II**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de marzo de 2003, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo Camioneta, modelo Explorer, color verde año 1992, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FMDU34X1NUB10338, por ser objeto del delito investigado;

2. Averiguación Previa **AP/48/LC/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **13 de marzo de 2003, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo Camioneta, modelo Aerostar, color verde, año 1992, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FMDA41X5NA46326, por ser objeto del delito investigado;

3. Averiguación Previa **AP/101/LC/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **12 de julio de 2003, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo Pick up, color azul, modelo 1985, placas ZMP4369 de B.C.S., serie JT4RN5651F0113950, por ser objeto del delito investigado;

4. Averiguación Previa **AP/45/LC/2002**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el artículo 397, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de marzo de 2001, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo Vagoneta, color negro, modelo 1989, placas 298PLR9 DE B.C.S., número de identificación vehicular 1GNCS8Z6K8219427, por ser instrumento del delito investigado;

5. Averiguación Previa **AP/361/LP/2003-III**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de marzo de 2004, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo Pick up, modelo hardbody, color rojo, año 1997, placas ZNC6026 DE B.C.S., número de identificación vehicular JN6ND11S0HW002403, por ser objeto del delito investigado;

6. Averiguación Previa **AP/160/LC/2002**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de enero de 2003, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca chevrolet, tipo vagoneta, modelo blazer, color negro, 1996, sin placas de circulación, por ser objeto del delito investigado;

7. Averiguación Previa **AP/08/LT/2001**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de junio de 2001, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo Cambry, color guinda año 1989, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JT2SV24E0K3343087, por ser instrumento del delito investigado;

8. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/018/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de octubre de 2003, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca izuzu, tipo vagoneta, modelo Rodeo, color gris, año 1993, placas 321PLV6 de B.C.S., número de identificación vehicular 4S2CG58E0P4322201, por ser objeto del delito investigado;

9. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/038/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **26 de noviembre de 2000, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Jeep, Cherokee tipo camioneta, color azul, año 1985, placas 562PLP7 de B.C.S., número de identificación vehicular 1JCUL7739FT008671, por ser objeto del delito investigado;

10. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/037/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de agosto de 2000, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, color verde, año 1985, placas ZMJ2187 de B.C.S., número de identificación vehicular JT4RN66DOF5094848, por ser objeto del delito investigado;

11. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/024/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de noviembre de 2000, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, color blanco, modelo 1986, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JT4RN63B8G5016503, por ser objeto del delito investigado;

12. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/025/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de noviembre de 2000, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, color rojo, año 1988, placas ZMK3312 de B.C.S., número de identificación vehicular JT4RN70D1J0050623, por ser objeto del delito investigado;

13. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/045/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **05 de agosto de 2000, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Jeep Cherokee, camioneta, color azul, año 1986, placas 199PLR4 de B.C.S., número de identificación vehicular 1J4FJ58L6LL117579, por ser objeto del delito investigado;

14. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/031/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **11 de noviembre de 2000, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, color verde, año 1998, placas ZMK2283 de B.C.S., número de identificación vehicular JT4RN63A6J0188427, por ser objeto del delito investigado;

15. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/022/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **22 de agosto de 2002, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo vagoneta, color blanco, año 1996, placas 398PLM4 de B.C.S., número de identificación vehicular JT4RN62D4G0049353, por ser objeto del delito investigado;

16. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/044/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **09 de mayo del 2002, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Dodge, tipo vagoneta, modelo caravan, color blanco, año 1991, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1B4GK54R2MX524064, por ser objeto del delito investigado;

17. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/041/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de mayo del 2002, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Plymouth, tipo vagoneta, modelo Voyager, color verde año 1995, placas 889PLV8, de B.C.S., número de identificación vehicular 1P4GH44R5SX584277, por ser objeto del delito investigado;

18. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/015/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **24 de agosto del 2000, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, color rojo, año 1989, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1GCDC14KZ182494, por ser objeto del delito investigado;

19. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/017/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **04 de mayo del 2002, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, color gris, año 1986, placas ZMJ17987, de B.C.S., número de identificación vehicular JN6ND11S6GW016448, por ser objeto del delito investigado;

20. Averiguación Previa **AP/49/SR/2001**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **23 de agosto del 2002, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Dodge, tipo automóvil, línea Neón, color rojo, modelo 2000, placas 976PLJ7 de B.C.S., número de identificación vehicular 1B3ESC7C5SD517248, por ser objeto del delito investigado;

21. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-III-1/161/2003**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **01 de diciembre del 2003, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, modelo short bed, color rojo, modelo 1990, placas CE38037, de B.C.S., número de identificación vehicular 1N6SD11SXL305427, por ser objeto del delito investigado;

22. Averiguación Previa **AP/41/SR/2002**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, de 01 un Vehículo marca Volkswagen, tipo automóvil, modelo Golf, color oro, año 1988, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1VNF9171JV038796, por ser objeto del delito investigado;

23. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/019/2003/1**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual **se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, color blanco, año 1985, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JT4RN60R3F5072509, por ser objeto del delito investigado;

24. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/035/2003/1**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual **se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo vagoneta, modelo aerostar, color gris, modelo 1992, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FMDA31U4NZB54596, por ser objeto del delito investigado;

25. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/036/2003/1**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual **se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Jeep, tipo camioneta, modelo Cherokee, color gris, año 1989, placas 955PLG6, de B.C.S., número de identificación vehicular 1J4FJ58L2KL596761, por ser objeto del delito investigado;

26. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/032/2003/1**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **13 de octubre del 2003, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, color guinda, modelo 1989, placas ZMK3298, de B.C.S., número de identificación vehicular 1N6ND11Y8KC311887, por ser objeto del delito investigado;

27. Averiguación Previa **AP/27/LC/2002**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **20 de marzo del 2002, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, color rojo, año 1987, placas AG76352 de B.C., número de identificación vehicular JN6ND11S9HW047971, por ser instrumento del delito investigado;

28. Averiguación Previa **AP/008/GN/2001**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual **se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo camioneta, modelo Wagon XL, color azul, año 1986, placas 345PLP6 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FBHS31L2GHB87474, por ser instrumento del delito investigado;

29. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/084/2006**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **31 de marzo del 2006, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, modelo King Cab, color blanco año 1996, placas ZMT5938 de B.C.S., número de identificación vehicular 1N6SD16SXTC384378, por ser objeto del delito investigado;

30. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/85/2006**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **31 de marzo del 2006, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra, color blanco, año 1989, placas 570PMB7 de B.C.S., número de identificación vehicular JN1GB21S1KU506715, por ser objeto del delito investigado;

31. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/55/2006**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **30 de mayo del 2006, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo vagoneta, modelo Astro, color azul, año 1996, placas BCF5231 de B.C.S., número de identificación vehicular 1GNEL19W4TB172249, por ser objeto del delito investigado;

32. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/43/2006**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **11 de mayo del 2006, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Daewo, tipo automóvil, modelo Leganza, color gris, modelo 2001, placas 061PXL8 de B.C.S., número de identificación vehicular KLATA22631B640627, por ser objeto del delito investigado;

33. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/389/2005**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **22 de mayo del 2006, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, color blanco año 1986, placas ZMT8219, de B.C.S., número de identificación vehicular JN6ND11S2GW033389, por ser objeto del delito investigado;

34. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/316/2005**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **27 de septiembre del 2005, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca GMC, tipo vagoneta, modelo Van, color gris, modelo 1997, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1GTGG29R8V1019078, por ser objeto del delito investigado;

35. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/312/2005**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de julio del 2005, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota 4runner, tipo camioneta, color blanco, año 1989, placas 076PLZ8 de B.C.S., número de identificación vehicular JT4RN62D6K0246162, por ser objeto del delito investigado;

36. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/188/2005**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **01 de marzo del 2005, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra, color verde, modelo, 2001, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 3N1CB51D31L418372, por ser objeto del delito investigado;

37. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/181/2005**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **29 de marzo del 2005, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo camioneta, modelo Explorer, color blanco, año 1997, sin placas de circulación, número de identificación vehicular IFMDU34E9VZB13683, por ser objeto del delito investigado;

38. Averiguación Previa **AP/40/LP/2004-A2-M3**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **22 de marzo del 2004, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo camioneta, modelo Pathfinder, color negro, año 1992, placas 598PLX6, de B.C.S., número de identificación vehicular JN8HD17S3NW020210, por ser objeto del delito investigado;

39. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/076/2005**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de diciembre del 2005, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo Ranger, color blanco, año 1998, placas AL54607, de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTZR15X1WPA73256, por ser objeto del delito investigado;

40. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-1/055/2005**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de junio del 2005, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo automóvil, modelo Mustang, color café, año 1982, placas 034PMB8 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FABP13F5CF15210, por ser instrumento del delito investigado;

41. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-2/044/2005**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **05 de junio del 2005, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo Avalanche, color blanco, modelo 2002, placas N03906 de B.C.S., número de identificación vehicular 3GNEK13T72G254404, por ser instrumento del delito investigado;

42. Averiguación Previa **AP/171/LP/2004/M2AI**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **29 de abril del 2004, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo vagoneta, modelo Explorer, color blanco, año 1991, placas 115PME3 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FMDU32X4MUD65840, por ser objeto del delito investigado;

43. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-III-1/165/2004**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **11 de diciembre del 2004, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F150, color negro, año 2000, placas CE40212 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTZX1720YKB40887, por ser objeto del delito investigado;

44. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-1/003/2008**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de diciembre del 2007, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Volvo, tipo camión, color blanco, año 2006, placas 057EG8 de B.C.S., número de identificación vehicular 4V4NC9GHX6N430129, por ser instrumento del delito investigado;

45. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-1/003/2008**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de diciembre del 2007, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca hyundai, tipo semi remolque, color blanco, modelo 2008, placas 289ID7, de B.C.S., número de identificación vehicular 3H3V482C28T227028, por ser instrumento del delito investigado;

46. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LT/47/2008**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **18 de junio del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Kenwort tipo tracto camión, color rojo, año 1989, placas 577BX4 del servicio público federal, número de identificación vehicular 1XKAD29X9KS543444, por ser instrumento del delito investigado;

47. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LT/47/2008**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **18 de junio del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 una Caja refrigerada, marca Utility, color blanco, año 1992, placas 701UT8 del servicio público federal, número de identificación vehicular 1UYVS2482NM624105, por ser instrumento del delito investigado;

48. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/114/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual se decretó el aseguramiento de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo Tacoma, color plata, año 2000, placas ZENC2502, de B.C.S., número de identificación vehicular 4TAWN72NXYZ646744, por ser objeto del delito investigado;

49. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/101/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de octubre del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo Avalanche, color negro año 2005, placas ZNA2623, de B.C.S., número de identificación vehicular 3GNEK12Z15G181587, por ser objeto del delito investigado;

50. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-4/98/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de junio del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, F150, tipo pick up, color dorado, modelo 2000, placas RM11389 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTRX17W8XKB49399, por ser objeto del delito investigado;

51. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/104/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **05 de septiembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo automóvil, línea Lexis, color plateado, modelo 2006, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JTHBN96S565007933, por ser objeto del delito investigado;

52. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-030/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **28 de abril del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo SR5, color café, modelo 1983, placas ZMX3422, de B.C.S., número de identificación vehicular JT4RN34S6D0067715, por ser objeto del delito investigado;

53. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/099/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de septiembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo vagoneta blazer, color negro, modelo 2003, placas 939PMV1 de B.C.S., número de identificación vehicular 1GNDT13S032152002, por ser objeto del delito investigado;

54. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/118/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **25 de octubre del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Cougar, tipo sedán, modelo Mercuri, color plateado, año 2001, placas 727PMU8 de B.C.S., número de identificación vehicular 1ZWFT61LX15612961, por ser objeto del delito investigado;

55. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/120/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **18 de noviembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, modelo Máxima, color dorado, modelo 1997, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JN1CA21D8VM539184, por ser objeto del delito investigado;

56. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/GN/115/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **20 de noviembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Honda, modelo Accord, color blanco, año 1996, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1HGCD5630TA109655, por ser objeto del delito investigado;

57. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/116/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **03 de noviembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, modelo Frontier, color gris, año 1999, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1N6DD26S8XC302961, por ser objeto del delito investigado;

58. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-2/117/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **15 de mayo del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo, pick up, modelo F150, color blanco, año 1998, placas CE67659 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTZF08W7WKA93689, por ser objeto del delito investigado;

59. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/095/2006**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **15 de noviembre del 2006, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra, color blanco, año 1995, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1N4AB41D1SC726366, por ser objeto del delito investigado;

60. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/204/2006**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **29 de agosto del 2006, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Jeep, tipo vagoneta, modelo Cherokee, color negro, año 1998, placas CZE4463 de B.C.S., número de identificación vehicular 1J4FT78S5WL249198, por ser objeto del delito investigado;

61. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/75/2007**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de marzo del 2007, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, color negro año 1989, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JT4VN13G9K5002518, por ser objeto del delito investigado;

62. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/126/2007**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de mayo del 2007, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo Ranger, color café, año 1997, placas ZMT2363, de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTCR10A7VUA80767, por ser objeto del delito investigado;

63. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/130/2010**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **24 de noviembre del 2010, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Volkswagen, tipo automóvil, modelo Passat, color gris año 1999, placas 666PMR3 de B.C.S., número de identificación vehicular WVWPD63B1XE508543, por ser objeto del delito investigado;

64. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/192/2007**, iniciada por el delito de presunción de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 103, del Código Penal Federal, en la cual el **no aplica el decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Freightliner, tipo tracto camión, color blanco, año 1984, placas 2CY3 del servicio público federal, número de identificación vehicular 1FUEYRYB9EP229101, por ser producto del delito investigado;

65. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/192/2007**, iniciada por el delito de presunción de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 103, del Código Penal Federal, en la cual el **no aplica el decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Trail Mobile, tipo plataforma, modelo pl23800, color gris, año 1975, placas 3HU4824 del Estado de México, número de identificación vehicular 803639, por ser producto del delito investigado;

66. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/289/2007**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **30 de septiembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo 1500, color blanco, año 1990, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1GCDK14K3MZ104994, por ser objeto del delito investigado;

67. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/GN/031/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **08 de abril del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca GMC, tipo pick up, modelo Sierra K,1500, color dorada, año 2001, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 2GTFK69U241250573, por ser objeto del delito investigado;

68. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/050/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **19 de mayo del 2018, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F250, color rojo, año 2001, placas, ZMZ9972, de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTNW21L01ED45543, por ser objeto del delito investigado;

69. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/GN/74/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de julio del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo pick up, F150, color guinda, año 1997, placas ZNC4354, de B.C., número de identificación vehicular 1FTEX17L6VKB46275, por ser objeto del delito investigado;

70. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-4/312/2007**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **08 de enero del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F150, color plateado, año 1997, placas ZMY5856 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTEX18L1VNC84674, por ser objeto del delito investigado;

71. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/GN/007/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **08 de febrero del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F250, color blanco modelo 2005, sin placas, número de identificación vehicular 1FTSW21Y15EC47724, por ser objeto del delito investigado;

72. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/GN/045/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **25 de mayo del 2008, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F250 color verde, año 1999, sin placas de circulación número de identificación vehicular 1FTNX21S1XEA87613, Por ser objeto del delito investigado;

73. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-2/150/2010**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de mayo del 2010, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, modelo civic, color verde año 2001, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 2HGEJ6521YH510298, Por ser objeto del delito investigado;

74. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I/191/2010**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **03 de diciembre del 2010, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo Tacoma Color verde, año 199, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 4TAVL52N4XZ513837, Por ser objeto del delito investigado;

75. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-III/57/2011**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **07 de abril del 2011, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, modelo civic, color rojo, año 2000, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1HGEJ814XXL074779, Por ser objeto del delito investigado;

76. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-1/256/2010**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **23 de agosto del 2010, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Isuzu, tipo camioneta, modelo Trooper, color guinda, año 1995, placas 645PMX1 de B.C.S., número de identificación vehicular JACDJ58V9S7910699, Por ser objeto del delito investigado;

77. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-2/258/2010**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, **sin aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo automóvil, modelo Tempo, color azul, año 1993, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 2FAPP36X4NB200567, Por ser objeto del delito investigado;

78. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-COE-2/013/2011**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **11 de enero del 2011, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo Silverado, color guinda, año 2006, placas UX44737, del Estado de Sonora, número de identificación vehicular 3GCEK14T36G167905, Por ser instrumento del delito investigado;

79. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LT/23/2011**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **14 de mayo del 2011, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Saturn, tipo automóvil, modelo SL, color dorado, año 1996, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1G8ZG5283TZ264911, Por ser objeto del delito investigado;

80. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-COE-2/043/2011** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de marzo del 2011, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Chevrolet, tipo automóvil, línea malibu, color blanco Modelo 1998, placas 954PMV5, de B.C.S., número de identificación vehicular 1G1ND52J2XY119914, Por ser instrumento del delito investigado.

81. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-COE-2/046/2011**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **23 de marzo del 2011, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, modelo Accord, color blanco, año 1994, placas 180PMW7, de B.C.S., número de identificación vehicular JHMCD5638RC110997, Por ser instrumento del delito investigado.

82. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/91/2011**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **27 de septiembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Ford, tipo vagoneta, color gris, año 1993, placas 316PMK4 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FMDU32X8PUD90748, Por ser objeto del delito investigado;

83. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-COE-1/147/2011**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de junio del 2011, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, tipo automóvil, line Corola, color azul año 1995, placas CZH9531 de B.C.S., Por ser objeto del delito investigado;

84. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-COE-1/109/2011**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, **sin aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra, año 1994, placas 7988ZNS, de B.C.S., Por ser objeto del delito investigado;

85. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-COE-1/109/2011**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, **sin aseguramiento** de 01 un Vehículo Marca Jeep, tipo camioneta, color blanco, año 1999, placas 162POMN8, de B.C.S., Por ser objeto del delito investigado;

86. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/94/2011**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **07 de octubre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Dodge, tipo pick up, color negro año 1996, placas ZNA9557 de B.C.S., número de identificación vehicular 3B7HC13Y9TG144793, Por ser objeto del delito investigado;

87. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/099/2011**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **25 de noviembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, color rojo, año 1996, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 2HGEJ644XTH101647, Por ser objeto del delito investigado;

88. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-2/149/2010**, iniciada por un delito Contra la Salud, previsto y sancionado en la Ley General de Salud, en la cual el **08 de mayo del 2010, se decretó el aseguramiento** los Vehículo marca Dina, tipo autobús, color blanco, modelo 1991, placas 844RK8, del Estado de Hidalgo, Por ser objeto del delito investigado;

89. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/98/2011**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en la Ley General de Salud en la cual el **08 de noviembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, color gris, año 1995, placas 5A95709 de E.U.A., Por ser objeto del delito investigado;

90. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-4/189/2011**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **28 de noviembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de Vehículo Marca Jeep, tipo vagoneta, modelo Grand Cherokee, color blanco año 1989, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1J4GW58S7XC509716, Por ser objeto del delito investigado;

91. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I/139/2011**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **01 de septiembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, modelo Civic, color blanco, año 1994, placas AHV4844 de B.C., número de identificación vehicular 2HGE3396RH511846, Por ser objeto del delito investigado;

92. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II/180/2011**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de noviembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, color gris, año 1998, placas 502PMX9 de B.C.S., número de identificación vehicular 2HGEJ6529WH580709, Por ser objeto del delito investigado;

93. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-1/251/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de diciembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, color blanco, año 2003, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1N4AL11D35N910924, Por ser objeto del delito investigado;

94. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-1/253/2008**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **15 de diciembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo Lobo, color Gris año 2004, Placas CE73001, de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTRW12W94KD45924, Por ser objeto del delito investigado;

95. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/116/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **04 de diciembre del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Mazda, tipo pick up, modelo B2300 color blanco, año 1994, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 4F4CR12A7RTM76179, Por ser objeto del delito investigado;

96. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I/010/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **14 de enero del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Hyundai, tipo automóvil, modelo accent, color gris, año 2005, sin placas de circulación, número de identificación vehicular KMHCG45C15U577179, Por ser objeto del delito investigado;

97. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/031/2009/1**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **27 de mayo del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca GMC, tipo pick up, color negro, año 2001, placas ZNC3639 de B.C.S., número de identificación vehicular 2GTEC19T621389413, Por ser objeto del delito investigado;

98. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/034/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **13 de abril del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F150 color Guinda, año 1997, placas ZNA1194 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTDX1763VKA46981, Por ser objeto del delito investigado;

99. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LT/63/2009**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de octubre del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, Modelo Accord, color café, año 1990, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1HGCB7165LA022854, Por ser objeto del delito investigado;

100. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I/070/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **20 de abril del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo automóvil, modelo Camaro, color rojo, modelo 2000, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 2G1FP22K1Y2128718, Por ser objeto del delito investigado;

101. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I/082/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **29 de abril del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo automóvil, línea Malibu, color gris, año 2006, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1G1ZT63816F212309, Por ser objeto del delito investigado;

102. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-1/84/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de abril del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo camioneta, línea Explorer, color negro, año 2008, placas CZL6593 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FMEU63E18UB36576, Por ser objeto del delito investigado;

103. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/127/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual se decretó el aseguramiento de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F150, color verde, año 2003, placas CE71878 de B.C.S., número de identificación vehicular 1FTRW08L33KB37656, Por ser objeto del delito investigado;

104. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/227/2006**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual se decretó el aseguramiento de un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, color gris, año 2001, sin placas de circulación, Por ser objeto del delito investigado;

105. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II/131/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de julio del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Utility, tipo caja refrigerada, color blanco, año 1998, placas 687UT8 del servicio público federal, número de identificación vehicular 1UYVS2531YU104310, Por ser objeto del delito investigado;

106. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I/152/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **01 de mayo del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F150, color blanco, año 1998, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FTZX172WKC33764, Por ser objeto del delito investigado;

107. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-1/243/2009**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **13 de abril del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo Marca honda, tipo automóvil, modelo Accord, color negro, año 1995, placas 392PMU7 de B.C.S., número de identificación vehicular 1HGCD5634SA053718, Por ser objeto del delito investigado;

108. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-II/283/2009**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo. 1º, del Código Penal Federal, en la cual el **05 de agosto del 2009, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Peterbilt, tipo tracto camión, color naranja, modelo 1989, placas 567EL5 del servicio público federal, número de identificación vehicular 1XPGDB9X4KD603926, Por ser objeto del delito investigado;

109. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-1/021/2010**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en la Ley General de Salud en la cual el **10 de enero del 2010, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, línea Sentra, color rojo, año 1992, sin placas, número de identificación vehicular JN1EB31P60U109109, Por ser objeto del delito investigado.

110. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/23/2010**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **22 de marzo del 2010, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F150, color blanco, año 1997, placas 4CU079 de B.C., número de identificación vehicular 1FTDX1867VKB14715, Por ser objeto del delito investigado;

111. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LP-1/027/2010, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **01 de marzo del 2010, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, línea Civic, color rojo, año 2000, placas 4CU079 de B.C.S., número de identificación vehicular 1HGEM11152YL042028, Por ser objeto del delito investigado;

112. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/GN/052/2010, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **25 de junio del 2010, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, modelo Accord, color rojo, año 1993, placas 6CQA976, número de identificación vehicular JHMCB7575PC044377, Por ser objeto del delito investigado;

113. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/CC/053/2010, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **25 de abril del 2010, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, modelo Civic, color negro, año 2000, placas CZK2195 de B.C.S., número de identificación vehicular 2HGEJ6616YH501957, Por ser objeto del delito investigado;

114. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LP-COE-1/274/2011, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en la Ley General de Salud en la cual el **25 de octubre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo camioneta, modelo 4runner, color vino, año 1994, placas 721PMP9 de B.C.S., número de identificación vehicular JT3VN39W5R0162479, Por ser objeto del delito investigado;

115. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LP-COE-2/241/2011, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en la Ley General de Salud en la cual el **31 de julio del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo vagoneta, modelo Windstar, color verde, año 1995, placas JEB6958 del Estado de Jalisco, número de identificación vehicular 2FMDA5142SBD15473, Por ser objeto del delito investigado;

116. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LP-IV/216/2011, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **20 de diciembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, Modelo Civic, color negro año 1995, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1HGEJ1126SL008793, Por ser objeto del delito investigado;

117. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LC-COE-1/442/2011, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en la Ley General de Salud en la cual el **11 de octubre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Jeep, tipo vagoneta, línea Cherokee, color blanco, año 1999, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1J4FT6851XL674929, Por ser objeto del delito investigado;

118. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LT/03/2012, iniciada por el delito de Contra la salud, previsto y sancionado en el artículo 194 fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de marzo del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Internacional, tipo tráiler, modelo Navistar Cf500, color blanco año 2009, placas NKY61710, del Estado de México, número de identificación vehicular 3HAJEAVH09L075089, Por ser objeto del delito investigado;

119. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LC/009/2012, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de enero del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo Marca toyota, tipo pick up, modelo Tacoma, color negro, año 2000, placas ZMX9200 de B.C.S., número de identificación vehicular 4TAWN72N8XZ528822, Por ser objeto del delito investigado;

120. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LC/010/2012, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **27 de enero del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo Ranger, color blanco, año 1994, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FTCR10A7RPB75433, Por ser objeto del delito investigado;

121. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LC/034/2012, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de abril del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Mazda, tipo automóvil, modelo Protech, color blanco, año 2003, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JM1BJ245931139422, Por ser objeto del delito investigado;

122. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LC-COE-1/054/2012, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en la Ley General de Salud en la cual el **17 de marzo del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo automóvil, línea Corola, color blanco modelo 2005, sin placas de circulación número de identificación vehicular 1NXBR32E35Z410781, Por ser objeto del delito investigado;

123. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/CC/079/2012, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 476 en la cual el **12 de marzo del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, F150, color arena, año 2001, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FTZF17221KA07296, Por ser objeto del delito investigado;

124. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LP-COE-2/082/2012, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en la Ley General de Salud en la cual el **24 de marzo del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo automóvil, línea Tercel, color verde año 1994, placas 387PMD2 de B.C.S., número de identificación vehicular JT2EL46S8R0500197, Por ser objeto del delito investigado;

125. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LT/011/2013, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 476 en la cual el **14 de marzo del 2013, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo automóvil, line Tercel, color negro, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JT2EL46S3R0493448, Por ser objeto del delito investigado;

126. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LT/15/2013, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **02 de mayo del 2013, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo F250, color negro, año 1995, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 3FTEF25N8SMA06519, Por ser objeto del delito investigado;

127. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LP-COE-1/250B/2015, se inicio por el delito de Vilacion a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto en el artículo 83 fraccion III, en la cual el **02 de julio del 2015, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo camioneta, Expedition, color blanco, año 1999, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FMPU18LXLA56710, Por ser objeto del delito investigado;

128. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LC-III-1/040/2007, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **08 de febrero del 2007, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo camioneta, línea Explorer, color guinda año 2003, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FMZU72K43ZB29499, Por ser objeto del delito investigado;

129. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LC/014/2008, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de febrero del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca GMC, tipo vagoneta, line Envoy color negro, año 2002, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1GKDS13S022114395, Por ser objeto del delito investigado;

130. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LC-III-1/117/2006, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **18 de julio del 2006, se decretó el aseguramiento** de unVehículo marca Chrysler, tipo automóvil, modelo Cirrus, color blanco, año 1998, placas 008PMG2 de B.C.S., número de identificación vehicular 1C3EJ56H7WN148420, Por ser objeto del delito investigado;

131. Averiguación Previa **AP/234/LP/2003-II**, iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **18 de junio del 2003, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo camioneta, línea Blazer, color azul, año 1993, placas 670PLK8, de B.C.S., número de identificación vehicular 1GNDT13Z8P2155880, Por ser objeto del delito investigado;

132. Averiguación Previa **AP/105/LP/2003-III**, iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **no aplica el decretó el aseguramiento** de Vehículo marca Toyota, tipo automóvil, modelo Cambry, color gris, año 1997, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JT2SV21EXH31646551, Por ser objeto del delito investigado;

133. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/118/2011**, iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **12 de diciembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo vagoneta, modelo CRV, color blanco, año 2001, palcas 4TLK433 de U.S.A., número de identificación vehicular JHLRD28441S009114, Por ser objeto del delito investigado;

134. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/17/2008**, iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **13 de febrero del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo silverado, color azul año 1999, placas ZMW2490 de B.C.S., número de identificación vehicular 2GCEK19T5X1109426, Por ser objeto del delito investigado;

135. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/16/2008**, iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **11 de febrero del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo vagoneta, modelo Tahoe, color arena, año 2001, placas 391PMK4 de B.C.S., número de identificación vehicular 1GNEC13TX1R177605, Por ser objeto del delito investigado;

136. Averiguación Previa **AP/47/LP/2003-I** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de julio del 2002, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo, marca Nissan, tipo automóvil, modelo, Altima color guinda, año 1994, placas 993PLN8 de B.C.S., número de identificación vehicular 1N4BU31DXRC100723, Por ser objeto del delito investigado;

137. Averiguación Previa **AP/31/LP/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **07 de agosto del 2002, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo automóvil, modelo Cambry, color blanco, año 1990, placas 167PLU2 de B.C.S., número de identificación vehicular JT2SV24E2L0350464, Por ser objeto del delito investigado;

138. Averiguación Previa **AP/007/CC/2000** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **24 de septiembre del 1999, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo Ranger color azul, año 1994, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FTCR10A1RPA86845, Por ser objeto del delito investigado;

139. Averiguación Previa **AP/260/LP/97-I** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículos 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual el **09 de octubre del 1997, se decretó el aseguramiento** de una Caja cerrada, modelo Dorsei, color blanco, modelo 1981, placas 799U84 del servicio público federal, serie 1DTV14W21BA153087, Por ser objeto del delito investigado;

140. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/410/2005** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **25 de marzo del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra, color blanco, año 1998, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1N4AB41D3WC754918, Por ser objeto del delito investigado;

141. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/456/2005** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **23 de diciembre del 2005, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo camioneta, color blanco, año 1993, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FMBU34XXPUA50630, Por ser objeto del delito investigado;

142. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-1/161/2005** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **20 de marzo del 2005, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra, color blanco, año 1999, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 3N1AB41D3XL068378, Por ser objeto del delito investigado;

143. Averiguación Previa **AP 041/LC/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de marzo del 2003, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo automóvil, modelo Corvette, color negro, año 1984, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1G1AY078XE5116639, Por ser objeto del delito investigado;

144. Averiguación Previa **AP/54/LC/2001** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **14 de abril del 2001, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra color plateado, año 1995, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1N4AB41D8SC777251, Por ser objeto del delito investigado;

145. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/064/2007** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de septiembre del 2007, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Dodge, tipo automóvil, modelo Neón, color gris, año 2000, placas 441PMR9 de B.C.S., número de identificación vehicular 1B3ES46C8YD860744, Por ser objeto del delito investigado;

146. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LT/022/2008** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **18 de abril del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan tipo pick up, modelo XE, color gris, año 1986, placas ZNA9581 de B.C.S., número de identificación vehicular JN6ND16S5GW010794, Por ser objeto del delito investigado;

147. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-3/341/2005** iniciada por el delito de daño en propiedad ajena, previsto y sancionado el artículo 397 del Código Penal Federal, en la cual el **07 de diciembre del 2005, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Mazda, tipo pick up, color blanco, año 1976, sin placas de circulación, número de identificación vehicular PE2M6501053, Por ser objeto del delito investigado;

148. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-III-1/153/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de octubre del 2003, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo camioneta, modelo 4Runner, color guinda, año 1992, placas 247PLX3, de B.C.S., número de identificación vehicular JT3VN39W8N8042722, Por ser objeto del delito investigado;

149. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/032/2012** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **09 de abril del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo vagoneta, modelo Explorer, color negro año 1997, placas CZK6272, de B.C.S., número de identificación vehicular 1FMDU34E0VUC26113, Por ser objeto del delito investigado;

150. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/405/2005** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **13 de octubre del 2005, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Mazda, tipo vagoneta, modelo MPV, color dorado, año 1990, placas BAM8541, de B.C., número de identificación vehicular JM3LV5224 K0115995, Por ser objeto del delito investigado;

151. Averiguación Previa **AP/58/LC/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **15 de mayo del 2003, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Máxima, color negro, año 1996, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JNICA21D8TT114695, Por ser objeto del delito investigado;

152. Averiguación Previa **AP/044/LC/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **08 de septiembre del 2003, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca chevrolet, tipo pick up, modelo Silverado, color rojo, año 1993, sin placas de circulación. número de identificación vehicular 2GCEK19K9I127689, Por ser objeto del delito investigado;

153. Averiguación Previa **AP/108/LP/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de septiembre del 2001, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo vagoneta, color rojo, año 1988, sin placas de circulación, Por ser objeto del delito investigado;

154. Averiguación Previa **AP/194/LP/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de octubre del 2001, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, Color Azul, año 1984, sin placas de circulación, Por ser objeto del delito investigado;

155. Averiguación Previa **AP 60/LP/2003-II** Vehículo marca Jeep, tipo vagoneta, color blanco, año 1989, placas 515PLN6, de B.C.S., Por ser objeto del delito investigado;

156. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-COE-2/240/2011** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado por la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, en la cual el **12 de julio del 2011, se decretó el aseguramiento** Vehículo marca Suzuki, tipo camioneta, gran Vitara, color azul año 1998, placas ce56647, de B.C.S., número de identificación vehicular JS3TE62V9X4102590, Por ser objeto del delito investigado;

157. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/107/2008** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **24 de octubre del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, color beige año 1999, placas ZMX4131 de B.C.S, número de identificación vehicular 1GCEK14T6XE221304, Por ser objeto del delito investigado;

158. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/063/2012** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **20 de agosto del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, color blanco, modelo 1992, sin placas de circulación, Por ser objeto del delito investigado;

159. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/56/2012** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de julio del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, año 1997, color blanco, sin placas de circulación, Por ser objeto del delito investigado;

160. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/GN/033/2008** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de abril del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo camioneta, modelo Expedition, color negro, año 2004, placas VWB795 del estado de Sonora, Por ser objeto del delito investigado;

161. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/044/2012** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **25 de mayo del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo modelo Pontiac, tipo camioneta, color gris, año 2003, placas 127PMJ6 de B.C.S., Por ser objeto del delito investigado;

162. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/069/2013** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de agosto del 2013, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo camioneta, color negro, año 2002, placas 471MPU3 de B.C.S. Por ser objeto del delito investigado;

163. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/026/2013** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **26 de abril del 2013, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, color blanco, año 1997, sin placas de circulación, Por ser objeto del delito investigado;

164. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/446/2005** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **30 de junio del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, línea Accord, color verde, año 1996, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1HGCD5534TA102659, Por ser objeto del delito investigado;

165. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/442/2005** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **15 de marzo del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, Altima, color gris, año 1994, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1N4BU31DXRC15830, Por ser objeto del delito investigado;

166. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/130/2006** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de junio del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo Ranger, color verde, año 1993, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FTCR14X3RPC59473, Por ser objeto del delito investigado;

167. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LT-V-1/025/2013** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual el **24 de mayo del 2013, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Mazda, tipo automóvil, modelo 626LX, color blanco, modelo 2000, placas 34V885, de E.U.A., número de identificación vehicular 1YVGF22CXY5178040, Por ser objeto del delito investigado;

168. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-1/124/2010** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual el **22 de abril del 2010, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo camioneta, modelo Tahoe, color rojo, año 1996, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1GNEK13R7TJ319272, Por ser objeto del delito investigado;

169. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/008/2006** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de febrero del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, modelo Accord, color verde, año 1994, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JHMCD5630RC105891, Por ser objeto del delito investigado;

170. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/015/2013** iniciada por el delito de Biodiversidad, previsto y sancionado en el artículo 420, del Código Penal Federal, en la cual el **02 de junio del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo Ranger color gris, modelo 2001, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FTYR14U11PA46702, Por ser objeto del delito investigado;

171. Averiguación Previa **AP/44/LC/2002** iniciada por el delito de daño en propiedad ajena, previsto y sancionado el artículo 397 del Código Penal Federal, en la cual el **30 de noviembre del 2002, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca nissan tipo pick up, color azul, año 1985, placas ZMH5390, de B.C.S., número de identificación vehicular JN6NDO1S5FW007734, Por ser objeto del delito investigado;

172. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC/104/2008** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **28 de septiembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca GMC, tipo pick up, modelo Sierra, color blanco, año 2000, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1GTEK19TXYE121619, Por ser objeto del delito investigado;

173. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-UMAN-1/405/2008** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual el **15 de diciembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra color azul, año 2006, placas CZJ2607 de B.C.S., número de identificación vehicular 3N1CB51S96L608408, Por ser objeto del delito investigado;

174. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/115/2006** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **25 de junio del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, color gris, año 1995, placas ZMT7220 de B.C.S., número de identificación vehicular 1N6SD11S3SC447083, Por ser objeto del delito investigado;

175. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/56/2006** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **31 de marzo del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Honda, tipo automóvil, modelo Accord, color gris, año 1997, placas 482PMG7 de B.C.S., número de identificación vehicular 1HGCD568XVA150177, Por ser objeto del delito investigado;

176. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-COE-2/138/2012** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual el **01 de marzo del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca toyota, tipo automóvil, modelo Corolla, color guinda, año 1992, placas 660PMN4 de B.C.S., número de identificación vehicular 1NXAE94A4NZ346593, Por ser objeto del delito investigado;

177. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/GN/110/2008** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **05 de noviembre del 2008, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Hyundai, tipo automóvil, modelo accent, color gris, modelo 2003, sin placas de circulación, número de identificación vehicular KMHCG45CX3U452498, Por ser objeto del delito investigado;

178. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/012/2014** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **05 de mayo del 2014, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca KTM, tipo motocicleta, modelo Cross 200CC, color anaranjado, año 2002, sin placas de circulación, número de identificación vehicular VBKEXJ2302M209893, Por ser objeto del delito investigado;

179. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-1/415/2005** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **30 de junio del 2006, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo automóvil, modelo Sentra, color blanco, año 1993, placas 244PMD4 de B.C.S., número de identificación vehicular 1N4EB32A1PC776692, Por ser objeto del delito investigado;

180. Averiguación Previa **AP/36/GN/99** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual el **20 de diciembre del 1998, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo pick up, color rojo, modelo 1988, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JT4RN63A5J5045105, Por ser objeto del delito investigado;

181. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/103/2011** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, en la cual el **22 de diciembre del 2011, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Jeep, tipo vagoneta, modelo Grand Cherokee, año 1999, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1J4GW58S1XC733676, Por ser objeto del delito investigado;

182. Averiguación Previa **AP/13/LC/2004** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual el **12 de abril del 2004, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Isuzu, tipo vagoneta, modelo Trooper, color rojo, año 1998, sin placas de circulación, número de identificación vehicular JAACH15E1J7800001, Por ser objeto del delito investigado;

183. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-1/208/2004** Vehículo marca Jeep, tipo camioneta, Grand Cherokee, color gris año 1999, sin placas de circulación, Por ser objeto del delito investigado;

184. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-1/208/2004** Caja Cerrada, marca Hyundai, color blanco, modelo 2010, placas GM34934, del servicio público federal. Por ser objeto del delito investigado;

185. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LT/03/2012** Vehículo marca Isuzu, tipo camioneta modelo Trooper, color rojo, año 1988, sin placas de circulación, Por ser objeto del delito investigado;

186. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-UMAN-1/246/2009** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, línea SX Coupe, año 1995, sin placas de circulación.

187. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-2/365/2009** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo Vagoneta, placas 4CU020,

188. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-UMAN/1/479/2007** Vehículo marca Ford, tipo van Modelo Panel, placas 1JU5995,

189. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-UMAN-2/61/08** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo Sedan, año 2001, sin placas de circulación,

190. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LC-UMAN/1/097/2008** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo Sedan, modelo 1988, sin placas de circulación,

191. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-2/589/2008** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo Marca Daewoo, tipo Sedan, línea Leganza, modelo 2000, placas 521PMB1,

192. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/024/2008** iniciada por un delito ambiental, previsto en el artículo 421 del Código Penal Federal **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo Pick up, placas ZMU7703,

193. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/064/2007** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, **en el cual no se decretó el aseguramiento** Vehículo marca Honda, tipo sedan, modelo 1993, placas 667PMT4,

194. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/080/2007** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual **no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Dina, tipo Autobús, modelo 1992, placas 503RJ7,

195. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-I-2/235/2006** iniciada por el delito de Ataque a las Vías de Comunicación, previsto en el artículo 533 del Código Penal Federal, en la cual **no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo Vagoneta, modelo 1997, placas BCP5204,

196. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/021/2006** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Trail Mobile, tipo Caja cerrada, modelo 1987, placas 344WA3,

197. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/021/2006** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto por la Ley General de Salud, **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Freightliner, tipo Tractocamión, modelo 1993, placas 888DU5,

198. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/044/2006** iniciada por el delito de Equiparable al Contrabando, previsto por el artículo 105, del Código Fiscal de la Federación, **en el cual no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo Sedan, modelo 1992, placas UUC252,

199. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/GN-VII-1/019/2006** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo Pick Up, línea Ranger XI, modelo 1985, placas ZMV1241,

200. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/401/2004** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** no se Vehículo marca Volkswagen, tipo Sedan, línea Caribe, modelo 1990, placas 975PMB4,

201. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II-2/075/2004** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Lincoln, tipo Camioneta, línea Navegador, año 2003, placas W31AQH,

202. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/037/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo tipo Plataforma sin placas de circulación,

203. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/037/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Freightliner, tipo tractocamión, modelo 1974, placas 764CE9,

204. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/037/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo modelo International, tipo Tractocamión, modelo 1989, placas 388BX9,

205. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/037/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Peterbilt, tipo tractocamión, modelo 1988, placas 190BX4,

206. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/061/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo Pick up, modelo 1998, placas CE49397,

207. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/057/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Trailmobile, tipo Caja Cerrada, modelo 1992, placas 160VK7,

208. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/SR-VI-1/057/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Kenworth, tipo Tractor, modelo 1987, placas 434ELST,

209. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/044/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo Camioneta, línea Guayín, modelo 1987, sin placas de circulación;

210. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/CC/019/2005** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual no **se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo Pick up, línea F150, modelo 1989, placas CE52041,

211. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-UMAN-1/175/2009** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, párrafo. 1, del Código Penal Federal, en la cual el **09 de junio del 2009, se decretó el aseguramiento** Vehículo marca Chevrolet, tipo Pick Up, línea HHR, Color plata, modelo 2006, sin placas de circulación,

212. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LT-V-1/032/2012** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **29 de junio del 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo Pick up, línea F150, color Café, modelo 1997, sin placas de circulación,

213. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-II/19/2012** iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el artículo 397, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de febrero de 2012, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo Pick up, color blanco, modelo 1989, sin placas de circulación, totalmente quemado con número de serie VZN905021590,

214. Averiguación Previa **AP/PGR/BCS/LP-COE-1/20B/2015** iniciada por el delito de Portación de Arma de Uso Exclusivo, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de febrero de 2012, se decretó el aseguramiento** Vehículo marca Honda, tipo Sedan, línea Accord, color arena, año 1998, placas 6KMU277,

215. Averiguación Previa **AP/039/CC/2003** Vehículo marca Chevrolet, tipo Pick up, modelo 1989, color blanco, placas ZML2315 del Estado de Baja California Sur,

216. Averiguación Previa **AP/17/CC/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **04 de mayo del 2002 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo Pick up, modelo 1986, color gris, placas ZMJ1798 del Estado de Baja California Sur,

217. Averiguación Previa **AP/15/CC/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **24 de agosto del 2000 se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Chevrolet, tipo Pick up, modelo 1989, color rojo, sin placas de circulación,

218. Averiguación Previa **AP/41/CC/2003** iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de mayo del 2002 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Plymouth, tipo Vagoneta, modelo 1995, color verde, placas 889PLV8 del Estado de Baja California Sur,

219. Averiguación Previa AP/44/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **06 de mayo del 2002 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Dodge, tipo Vagoneta, modelo 1991, color blanco, sin placas de circulación,

220. Averiguación Previa AP/022/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **22 de agosto del 2002 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo Marca Toyota, tipo Vagoneta, modelo 1986, color blanco, placas 398PLM4 del Estado de Baja California Sur,

221. Averiguación Previa AP/31/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **11 de noviembre del 2000 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo Pick up, Color verde, año 1998 placas ZMK2283 del Estado de Baja California Sur,

222. Averiguación Previa AP/45/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **05 de agosto del 2000 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Jeep, tipo Vagoneta, modelo 1986, color azul, placas 199PLR4 del estado de Baja California Sur,

223. Averiguación Previa AP/025/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de noviembre del 2003 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo Pick up, modelo 1988, color rojo, placas ZMK3312,

224. Averiguación Previa AP/24/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de noviembre del 2003 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo Pick up, modelo 1986, color blanco, sin placas de circulación,

225. Averiguación Previa AP/037/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de agosto del 2000 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Toyota, tipo Pick up, modelo 1985, color verde, placas ZMJ2187 del Estado de Baja California Sur,

226. Averiguación Previa AP/038/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **26 de noviembre del 2000 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Jeep, línea Camioneta, año 1985, color gris, placas 562PLP7 del Estado de Baja California Sur,

227. Averiguación Previa AP/018/CC/2003 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de octubre del 2000 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Isuzu, tipo Vagoneta, Modelo 1993, color gris, placas 321PLV6 del Estado de Baja California Sur,

228. Averiguación Previa AP/PGR/BCS/MUL/041/2012 iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **17 de febrero del 2012 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Achura, tipo Automóvil, línea Integra, color café, año 1994, sin placas de circulación, serie JH4DB7556RS003512,

229. Averiguación Previa AP/32/LP/2002-II iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual el **03 de febrero del 1999 se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Nissan, tipo pick up, modelo 1984, color guinda sin placas de circulación,

230. Averiguación Previa AP/078/LP/2003-III iniciada por el delito de robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal Federal, en la cual **no se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Chevrolet, tipo Vagoneta, color blanco, modelo 1984, sin placas de circulación,

Apercibidos que en caso de no presentarse o de no manifestar lo que a su derecho convenga en el término de noventa días naturales siguientes al de la presente notificación, el bien señalado causará abandono a favor del Gobierno Federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, y relación con lo previsto en el numeral 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. **CÚMPLASE.**

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reeelcción.

La Paz, B.C.S. a 23 de octubre 2019.

Delegado Estatal en Baja California Sur.

Lic. Marcos Olvera Anastacio.

Rúbrica.

(R.- 489000)

**Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex,
División Fiduciaria, como Representante Común
SEGUNDA CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSÁTILES EMITIDOS POR
BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, FIDUCIARIO,
IDENTIFICADOS CON CLAVE DE PIZARRA
"METROCB 02" (LA "EMISIÓN")**

Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, como representante común de los tenedores de certificados bursátiles emitidos por Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Fiduciario (el "Fiduciario"), en su carácter de fiduciario en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable identificado bajo el número F/325 (el "Fideicomiso"), a los cuales les fue asignada la clave de pizarra "**METROCB 02**" (los "Certificados Bursátiles"), con fundamento en lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Fideicomiso y en el título que documenta los Certificados Bursátiles, convoca a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará a las 12:00 horas del próximo 28 de noviembre de 2019, en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma 390 Piso 18, Sala del Ángel, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea. Resoluciones al respecto.
 - II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para desahogar, de forma conjunta, el orden del día de cada Asamblea General de Tenedores de los Certificados Bursátiles identificados con claves de pizarra: METROCB 02, METROCB 03-2, METROCB 03-3 METROCB 04, METROCB 05, METROCB 07, METROCB 07-2, METROCB 07-3 y METROCB 07-4. Resoluciones al respecto.
 - III. Propuesta, discusión y, en su caso, aceptación del fallo de posturas que comunique Soluciones y Asesoría en Cobranza, S. de R.L. de C.V., respecto de la subasta privada de activos relacionados con las emisiones bursátiles identificadas con las claves de pizarra METROCB 02, METROCB 03-2, METROCB 03-3 METROCB 04, METROCB 05, METROCB 07, METROCB 07-2, METROCB 07-3 y METROCB 07-4 (la "Subasta"). Resoluciones al respecto.
 - IV. Con relación al fallo de posturas de la Subasta, y en caso de que los Tenedores lo consideren conveniente y/o necesario. Propuesta, discusión y, en su caso, aceptación, para que Soluciones y Asesoría en Cobranza, S. de R.L. de C.V., lleve a cabo una negociación, y en su caso, acepte nuevas posturas de los inversionistas, respecto de aquellas posturas que sean indicadas por los Tenedores. Resoluciones al respecto.
 - V. Propuesta, discusión y, en su caso, resoluciones, respecto a la aceptación o, en su caso, rechazo para la contratación de un especialista en materia de valuación y colocación, mismo que será seleccionado por los Tenedores de acuerdo con el proceso coordinado por Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, en su carácter de Representante Común, para que en su caso, efectúe la valuación y colocación de las acciones Metrofinanciera, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.R. que se encuentran dentro del patrimonio del Fideicomiso, y la autorización del pago por los honorarios correspondientes a dichos servicios. Resoluciones al respecto.
 - VI. Designación de los delegados para formalizar acuerdos que se adopten en la Asamblea.
 - VII. Redacción, lectura, aprobación y firma del acta de la asamblea que al efecto se levante.
- En caso de que los Tenedores no aprueben la propuesta contemplada en el numeral II (romano) del Orden del Día, se proponen los siguientes horarios para celebrar las asambleas generales de tenedores de los Certificados Bursátiles identificados con claves de pizarra METROCB 02 a las 12:00 horas, METROCB 03-2 a las 12:30 horas, METROCB 03-3 a las 13:00 horas, METROCB 04 a las 13:30 horas, METROCB 05 a las 14:00 horas, METROCB 07 a las 14:30 horas, METROCB 07-2 a las 15:00 horas, METROCB 07-3 a las 15:30 horas y METROCB 07-4 a las 16:00 horas.
- Los tenedores de Certificados Bursátiles que deseen concurrir a dicha asamblea deberán entregar, en las oficinas del representante común de los tenedores de Certificados Bursátiles, ubicadas en Avenida Revolución número 1267, Piso 11, Colonia los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México, México, a la atención de Juan Carlos Montero López y/o Jesús Manzano Rubio y/o Jesús Misael Mejía Leyva y/o Ricardo García Dorantez y/o Aida Ramos García y/o Ulises Reyes López, a más tardar a las 18:00 horas del día hábil anterior a la fecha fijada para la asamblea, la constancia expedida por la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., y el listado, en su caso, de los titulares de dichos valores expedida por el custodio que corresponda.
- Las personas que asistan en representación de cualquier tenedor podrán acreditar su personalidad mediante carta poder otorgada ante dos testigos o por mandato general o especial suficiente, otorgado en los términos de la legislación aplicable.

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2019.

El Representante Común de los Tenedores

Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex,
División Fiduciaria

Delegado Fiduciario
Octavio Osnaya Vázquez
Rúbrica.

Delegado Fiduciario
Miguel Alberto Hernández Martínez de Escobar
Rúbrica.

(R.- 489127)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional al Mérito Forestal 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción XI Bis, 13, 33 y 91-A al 91-D, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar, se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico;

Que el Premio Nacional al Mérito Forestal es el reconocimiento que entrega el Estado a las personas físicas y morales de los sectores privado y social que realicen o hayan realizado acciones en el país a favor de la conservación, protección, restauración y uso sustentable de los recursos forestales, que representen beneficios a la sociedad;

Que asimismo tiene como objetivo reconocer a mujeres, hombres, grupos comunitarios, instituciones públicas y privadas, así como a organizaciones de la sociedad civil que hayan realizado y realicen acciones, proyectos y/o programas en materia ambiental con gran impacto y trascendencia en el desarrollo sustentable de México;

Que los galardonados del Premio Nacional al Mérito Forestal 2019, dejan un legado que incentiva a las nuevas generaciones a realizar acciones a favor del desarrollo forestal sustentable del país, y

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Jurado del Premio Nacional al Mérito Forestal 2019, formuló mediante dictamen las proposiciones que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional al Mérito Forestal 2019, en las siguientes categorías, a las personas que a continuación se mencionan:

Categoría: Reforestación

Silvícola Tapalpa, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada

Categoría: Protección y restauración

Ejido Comondú

Categoría: Silvicultura comunitaria

Comunidad de San Francisco Coatlán

Categoría: Manejo y ordenación forestal

Ejido Santo Domingo

Categoría: Proyecto de mujeres

Ejido Tlachichilquillo y su anexo El Carrizal

Categoría: Industria forestal

Zepemin, Asociación Rural de Interés Colectivo

Categoría: Micro y pequeñas empresas con relación al ámbito forestal

Jair Gaspar Millán Velázquez

Categoría: Sierra limpia

Experts Environmental Consultants, Sociedad Civil

Categoría: Cultura forestal ambiental

Centro de Ecología Regional, Asociación Civil

Categoría: Jóvenes

José Ignacio Soto Esquivel

SEGUNDO.- El Premio Nacional al Mérito Forestal 2019 será entregado en ceremonia que tendrá verificativo el 15 de noviembre del año dos mil diecinueve, en Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del presente Acuerdo se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de la Comisión Nacional Forestal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2019.-

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Manuel Toledo Manzur.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO para dar a conocer el incentivo a la comercialización de frijol para compradores, ciclo agrícola otoño-invierno 2018/2019 del Estado de Nayarit, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Subsecretaría de Agricultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Secretaría); con fundamento en los artículos 14, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., primer párrafo, 12 y 32 de la Ley de Planeación; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 7, 8, 32, fracción VII, 60, 72, 79, 104, 105, 116, 179, fracción III, 183, 190, fracciones II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 75, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento; 3o., fracciones XII y XXII, 21 y 32, fracciones IV, V Anexos 11 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 (PEF 2019); 2o., apartados A, fracción I, y B, fracción VI, 16, 17, fracciones IV y XXIII, 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 1o., fracción I, 2o., 3o., fracción IV, 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, fracción I, inciso c), subinciso ii, y párrafo último, 12, 20, fracción II, 22, 25, 26, 28, fracción III, 30, fracciones I, II y IV, 31, 32, Anexos I, II, III, IX, X y XI, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 49, 74, 75, 76, 77, 78, 80 al 85, y las demás disposiciones que resulten aplicables del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables para el ejercicio fiscal 2019 ("Lineamientos"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de marzo de 2019; 1o., 2o., 4o., 5o., 22 y demás relativos y aplicables del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a las Reglas de Operación y Lineamientos de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural ("Disposiciones Generales") publicado en el DOF el 27 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Programa de Agromercados Sociales y Sustentables (Programa), forma parte de la estructura programática de la Secretaría para el ejercicio fiscal 2019, y está orientado a propiciar el ordenamiento de mercados y, en su caso, resolver problemas de comercialización y dar certidumbre a las transacciones comerciales, mediante el otorgamiento de incentivos y servicios que promuevan la comercialización de cosechas excedentarias de productos elegibles, bajo criterios de mercado, equidad y sustentabilidad; y sus recursos provienen del Ramo 08 del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, autorizados en el PEF 2019, sujetos a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;

Que la operación del Programa se encuentra regulada por las "Disposiciones Generales" y "Lineamientos" emitidos por el Secretario del Ramo;

Que la ejecución del Programa corresponde a la Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Subsecretaría de Agricultura de la Secretaría como Unidad Responsable (UR), de conformidad con los "Lineamientos" que lo rigen, y que tiene por objetivo general mejorar las condiciones de comercialización de los pequeños y medianos productores de cosechas nacionales, mediante el otorgamiento de incentivos que les permitan afrontar con mayor eficiencia el proceso comercial y mejorar su ingreso;

Que el Programa cuenta con el componente de Incentivos a la Comercialización de Cosechas y entre los incentivos que contempla, se encuentra el denominado Emergentes a la Comercialización para la Comercialización de Frijol; orientados a promover el continuo y efectivo desplazamiento de frijol en el mercado y se destina a solventar una parte de los gastos de operación derivados del beneficio (limpieza) y movilización (flete) del producto adquirido.

Que de conformidad con las cifras publicadas por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), para el Otoño-Invierno-2018/2019, a nivel nacional, se documenta una caída en la producción del 15.8%, respecto del volumen cosechando en el ciclo homólogo anterior, al pasar de 338.1 miles de toneladas a 284.5 miles de toneladas. En particular, se espera una disminución del 9.8% en la producción del estado de Nayarit.

Que la disminución en la producción se explica, principalmente por menores siembras derivadas de las contingencias climatológicas provocadas por el huracán "Willa" que impidieron el establecimiento del cultivo en algunas zonas productoras del estado de Nayarit.

Que aunado a la baja en la producción, los agricultores experimentaron presiones a la baja en los precios de la leguminosa provocadas por distintos factores, tales como: los precios promedio pagados en zona de producción en el ciclo PV-2018, en los estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas que durante los meses

de cosecha (Octubre 2018-Marzo 2019) oscilaron entre los \$8.50 y los \$9.00 pesos; el lento desplazamiento de la cosecha del Primavera-Verano 2017 que generó un aumento en el nivel de inventario en manos de empresas acopiadoras; los precios de frijol de importación que fueron más competitivos provocando un incremento en las importaciones del año comercial 2017/2018 al alcanzar las 184 mil toneladas lo que contribuyó a una mayor disponibilidad de grano, entre otros.

Que en concordancia con el objetivo general del Programa, y con el fin de atender ese problema de comercialización, es necesario la instrumentación del Incentivo con objeto de promover el continuo y efectivo desplazamiento de la cosecha en el mercado, así como solventar una parte de los gastos de operación derivados del beneficio (limpieza) y movilización (flete) en los que incurren los compradores de frijol (acopiadores), por sostener los niveles de precio en el mercado a través de la compactación de la oferta y comercialización de esta leguminosa, brindando certidumbre al ingreso del productor, por medio del pago oportuno que permita estabilizar los ingresos, reactivando la producción, estimulando la eficiencia de sus unidades de producción y fortaleciendo la competitividad del mercado, la Secretaría, a través de la Dirección General de Fomento a la Agricultura, tiene a bien expedir el siguiente:

**AVISO PARA DAR A CONOCER EL INCENTIVO A LA COMERCIALIZACIÓN DE FRIJOL PARA
COMPRADORES, CICLO AGRÍCOLA OTOÑO-INVIERNO 2018/2019 DEL ESTADO DE NAYARIT, DEL
PROGRAMA DE AGROMERCADOS SOCIALES Y SUSTENTABLES**

PRIMERO.- OBJETO. Dar a conocer el Incentivo para la Comercialización del Frijol del ciclo agrícola Otoño-Invierno 2018/2019 para el estado de Nayarit, del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables (**Aviso**), así como las especificaciones, criterios y requisitos para su otorgamiento, con el fin de promover el continuo y efectivo desplazamiento del frijol en el mercado y se destina a solventar una parte de los gastos de operación derivados del beneficio (limpieza) y movilización (flete) del producto adquirido.

SEGUNDO.- INSTANCIAS.

1. **Unidad Responsable (UR):** La Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Subsecretaría de Agricultura de la Secretaría, de conformidad con los artículos 5o. de las "Disposiciones Generales" y 3o. fracción LXIV, 5o. y 31 fracción I de los "Lineamientos".
2. **Instancia Ejecutora (IE):** Para efectos del presente Aviso, la UR designa a la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA) a través de sus Unidades Administrativas: La Dirección General de Política de Comercialización y la Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial, como IE del incentivo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a los procesos previstos en el presente Aviso, a las que se les otorga la responsabilidad de operar, controlar, supervisar y dar seguimiento a la ejecución del incentivo, y tendrán las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 8o. y 9o. de las "Disposiciones Generales".
3. **Instancia Dispersora de Recursos (IDR):** Para efectos del presente Aviso la UR designa al Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO), la que tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 15 de las "Disposiciones Generales".

TERCERO.- ESPECIFICACIONES GENERALES. Con el fin de operar el incentivo, se determinan las especificaciones siguientes:

1. **Población objetivo.** Pequeños y medianos productores agropecuarios que actúen como compradores de frijol en centros de acopio en el estado de Nayarit, que hayan sido registrados por la IE y hayan entregado la información de productores, predios, superficie y volumen comercializado del producto elegible de conformidad con las especificaciones señaladas en el "Programa de Acopio y Comercialización de Frijol del Estado de Nayarit" de fecha 1o. de octubre de 2019 y publicado en el portal de internet www.gob.mx/agricultura y/o www.gob.mx/aserca.
2. **Producto elegible, presupuesto y monto del incentivo:**
 - I. Frijol en sus variedades negro Jamapa, pinto y claros (marcela y azufrado regional), cosechado en el ciclo agrícola Otoño-Invierno 2018/2019 en el Estado de Nayarit, comercializado y pagado a un precio mínimo de \$11.00 pesos/kg en términos de Peso Neto Analizado (PNA), tomando como referencia las especificaciones del numeral 5.2 y la TABLA 2 de la Norma Mexicana NMX-FF-038-SCFI-2002 (Producto).
 - II. Se determina un presupuesto de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para apoyar un volumen de 5,000 (cinco mil) toneladas del Producto.
 - III. El monto del incentivo a pagar al beneficiario se establece por tonelada PNA del producto elegible acopiado en origen; y será de hasta \$500.00/tonelada (Quinientos pesos 00/100 M.N. por tonelada PNA) de producto beneficiado en bodega de origen o destino. Un apoyo adicional

de \$500.00/tonelada (Quinientos pesos 00/100 M.N. por tonelada PNA) para la movilización del frijol fuera de la entidad federativa de origen.

3. Ventanillas de inscripción y plazo de apertura y cierre:

- I. Ventanillas: Para efectos de inscripción y entrega de la información y/o documentación, se habilitan como ventanillas de atención a:
 - a) La IE a través de la Dirección General de Política de Comercialización, localizada en Calle Municipio Libre No. 377, piso 10 ala "B", Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03310;
 - b) Dirección Regional de ASERCA Occidente: ubicada en Carretera a Chapala 655 (Glorieta del Álamo) Col. El Álamo, Tlaquepaque, Jalisco. C.P. 45560; y
 - c) Oficina Estatal de ASERCA en Nayarit: ubicada en Av. Insurgentes Oriente 1050, fraccionamiento Ciudad del Valle, Tepic, Nayarit. C.P. 63157.
- II. Plazo de apertura y cierre de ventanillas: 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Aviso en el DOF, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

CUARTO.- ESPECIFICACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL INCENTIVO. De conformidad con el artículo 36 de los "Lineamientos" y al Comunicado: "Programa de Acopio y Comercialización de Frijol del Estado de Nayarit" de fecha 1o. de octubre de 2019 publicado en el portal de internet www.gob.mx/agricultura y/o www.gob.mx/aserca, la UR determina las siguientes especificaciones:

1. Se establece el periodo de acopio para otorgar el presente incentivo, el comprendido del 1o. de febrero al 31 de mayo de 2019 en los centros de acopio ubicados en zona de producción del estado de Nayarit (bodegas de origen), registrados por la UR y/o la IE a más tardar el 31 de julio de 2019; y habilitados por un Almacén General de Depósito (AGD) a más tardar el 15 de febrero de 2019.
2. Acreditar que el producto permaneció almacenado en bodegas de origen durante un periodo mínimo de 30 días naturales, periodos que serán calculados considerando como "fecha inicial", la fecha de expedición de los certificados de depósito (CEDES) emitidos por primera vez y como "fecha final" se tomará la fecha de su liberación (aun cuando se haya renovado) por parte del AGD.
3. Se establece el periodo de facturación por parte del productor por la venta del producto para otorgar el presente incentivo del 1o. de febrero al 15 de junio de 2019; y de pago del comprador al productor, deberá reflejarse en el estado de cuenta bancario del primero, dentro del periodo comprendido entre el 1o. de febrero y el 30 de junio de 2019.
4. Los participantes podrán acreditar el beneficio del frijol, con la copia simple por ambos lados de los certificados de depósito que señalen que el producto se benefició; o en su caso, mediante el original de la constancia membretada expedida por un AGD, en el que se precise el volumen, la variedad, la fecha y los parámetros de calidad del frijol que fue beneficiado.
5. Los participantes deberán acreditar la movilización del frijol, con la copia simple de los siguientes documentos: Comprobante fiscal digital del pago de servicios de autotransporte, Carta Porte o documento equivalente y/o guía de embarque por ferrocarril (Cuenta de Gastos por Ferrocarril), por concepto de traslado del producto de bodega de origen a destino.
6. Los participantes no deberán tener antecedentes de incumplimiento, no ser objeto de un procedimiento administrativo o judicial por posibles incumplimientos por su participación en otros incentivos de ejercicios fiscales anteriores y/o no estar incluidos en el "Directorio de personas físicas y/o morales que pierden su derecho a recibir incentivos o entregar información que no sea verdadera ni confiable o que impida la verificación física o documental del producto o servicio objeto del apoyo" a cargo del titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría.
7. El volumen global a apoyar en este Aviso no podrá ser mayor al tramitado para pago en la operación del "Aviso para dar a conocer el incentivo para atender problemas específicos de comercialización para los productores de frijol del ciclo agrícola Otoño- Invierno 2018/2019, del Estado de Nayarit del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables" (Aviso IPEC). Tampoco se apoyará el volumen proveniente de pequeños y medianos productores, que hayan sido apoyados por el programa de precios de garantía instrumentado por Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), y
8. En la determinación del volumen susceptible de apoyo serán considerados los criterios establecidos para la determinación de los rendimientos en toneladas por hectárea que

reconozca la Secretaría y/o la IE, tras haber aplicado los criterios establecidos en el Anexo XI. Apéndice Normativo y Metodológico del Componente Incentivos a la Comercialización, en su fracción III de los "Lineamientos".

QUINTO.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE COMPRADORES.

1. Etapa de Inscripción:

Los interesados en participar en el Incentivo durante el plazo de apertura y cierre de ventanillas establecido en el numeral TERCERO, punto 3, fracción II del presente Aviso, deberán presentar el "Anexo I Solicitud de Inscripción y pago de los Incentivos a la Comercialización" de los "Lineamientos" (Anexo I), completando la información de las secciones I, II.1, o II.2 según aplique, III, IV, IX, así como firmar la sección XVI.5. del Anexo I, y adjuntar la documentación requerida en copia simple y mostrar su original, o copia certificada ante fedatario público o autoridad competente para cotejo, o bien, un ejemplar impreso con cadena de seguridad y validación electrónica de la instancia que lo emite, y que se describe a continuación:

I. La documentación con fines de identificación siguiente:

a) Personas físicas mayores de edad:

- i. Identificación Oficial vigente;
- ii. Clave Única de Registro de Población (CURP). Este requisito no será necesario en caso de que la identificación oficial que presente el interesado contenga la CURP;
- iii. Cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o "Constancia de situación fiscal", y
- iv. Comprobante de domicilio del solicitante (recibo de luz, teléfono, predial, agua o constancia de residencia expedida por la autoridad municipal que corresponda, estado de cuenta bancario), con una antigüedad no mayor a doce meses anteriores a la fecha de la solicitud.

b) Personas morales:

- i. Acta constitutiva protocolizada ante Fedatario Público, incluyendo, en su caso, las modificaciones realizadas a ésta y a sus estatutos a la fecha de la presentación de la solicitud debidamente inscrita o en trámite de inscripción ante el registro público que corresponda;
- ii. Acta de asamblea en la que conste la designación de su representante legal u otorgue poder que dote de facultades suficientes para realizar actos de administración y/o de dominio, debidamente protocolizado ante Fedatario Público;
- iii. Cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o "Constancia de situación fiscal";
- iv. Identificación oficial vigente del representante legal;
- v. CURP del representante legal. Este requisito no será necesario para el caso en que la identificación oficial que presente contenga la CURP, y
- vi. Comprobante de domicilio fiscal a nombre de la persona moral (recibo de luz, teléfono, predial, agua, estado de cuenta bancario), con una antigüedad no mayor a doce meses anteriores a la fecha de solicitud.

En caso de que la documentación legal haya sido entregada con anterioridad y que la misma no haya sufrido modificación alguna, el interesado sólo deberán presentar una comunicación suscrita por la persona física o por el apoderado legal acreditado, en la que se señale el concepto de apoyo de su interés, manifestando "bajo protesta de decir verdad", que la documentación obra en poder de la UR y/o de la IE, anotando el nombre de la ventanilla en la que entregó la documentación; que la misma no ha registrado cambios o modificación alguna; y, en su caso, que el poder otorgado al apoderado legal se encuentra vigente, por lo que no ha sido limitado, revocado o modificado;

II. Además de cumplir la presentación de los documentos antes citados, los interesados deberán:

- i. Presentar el original para cotejo y entregar copia simple del contrato de habilitación de la bodega o centro de acopio en origen por un AGD;

- ii. Presentar contrato de crédito, en copia simple y original para cotejo, celebrado con la institución financiera que descontó los certificados de depósito, que especifique el producto a comercializar, y que acredite líneas de crédito vigentes y suficientemente amplias para garantizar el pago oportuno al productor;
- iii. Entregar la copia simple por ambos lados de los certificados de depósito y el original o copia al carbón para cotejo, emitidos a favor del participante en el incentivo (comprador) que contengan: folio, fecha de expedición y vigencia, producto elegible, calidad, ciclo agrícola, volumen que ampara en PNA, domicilio del centro de acopio y razón social del AGD que los expida y cuya fecha de emisión esté comprendida en el periodo del 1o. de febrero al 10 de junio de 2019;
- iv. Entregar copia simple, por ambos lados, de los bonos de prenda y el original o copia al carbón para cotejo, emitidos a favor del participante en el incentivo (comprador) que contengan: folio, fecha de expedición y vigencia, producto elegible, calidad, ciclo agrícola, volumen que ampara en PNA, domicilio del centro de acopio y razón social del AGD que los expida y cuya fecha de emisión esté comprendida en el periodo del 1o. de febrero al 10 de junio de 2019;
- v. Manifestación de conformidad suscrita por el representante legal, para que la UR y/o la IE puedan verificar en cualquier momento la información y documentación relativas al incentivo que se solicita (pagos al productor, los volúmenes acopiados, la autenticidad de los certificados de depósito emitidos por el AGD que brinda su servicio a una organización participante, entre otros);
- vi. Entregar copia simple y original para cotejo del estado de cuenta bancario del comprador con el fin de verificar el pago del producto elegible efectuado al productor, y
- vii. Suscribir el Anexo II "Carta de Acreditación" de los "Lineamientos", en el plazo establecido, una vez notificada su elegibilidad.

2. Etapa de Pago:

- I. Para solicitar el pago del incentivo, los compradores y/o sus representantes deberán cumplir con el registro en el Padrón Único de Solicitantes y Beneficiarios de la Secretaría;
- II. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia de seguridad social que les correspondan (de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación); excepto cuando el monto del incentivo sea de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) o inferior. Para coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la Secretaría, a través de la UR realizará la consulta del cumplimiento al artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación;
- III. Una vez suscrita la Carta de Acreditación en el plazo establecido en la fracción VI, del punto 1, del numeral SEXTO de este Aviso, los interesados en participar en el incentivo, deberán presentar el Anexo I completando la información de las secciones I, II, II.1, o II.2 según aplique, III, IV, X.1, XIV.1, XV, y firmado la subsección XVI.5;
- IV. Acreditar la operación objeto del incentivo mediante la entrega del original del dictamen contable de auditor externo completando la información de la subsección X.2, y suscribir la subsección XVI.6 del Anexo I, conforme a la información del ANEXO X "Relaciones Anexas al Dictamen Contable de Auditor Externo" de los Lineamientos y por centro de acopio, lo siguiente:
 - a) Relación de compras al productor que contenga:
 - i. Nombre del productor a quien se le pagó el producto;
 - ii. CURP del productor;
 - iii. Folio del predio;
 - iv. El folio, fecha y volumen en PNA de la Boleta o "tickets" de báscula de entrada en centro de acopio;
 - v. Folio, fecha, RFC, volumen en PNA e importe del comprobante fiscal de venta del producto que cumpla con los requisitos fiscales vigentes, expedida por el productor registrado en el Aviso IPEC;

- vi. Folio y fecha de comprobantes de pago al productor, considerando los siguientes documentos, según el caso: de la transferencia bancaria (SPEI) a la cuenta del productor o del cheque nominativo a favor del productor;
- vii. Nombre del banco;
- viii. Número de la cuenta bancaria de la cual se realizó el pago, y
- ix. Precio por tonelada e importe total pagado al productor;
- b) Relación de certificados de depósito en origen que contenga: folio, fecha de expedición y de vigencia de los certificados de depósito, Producto Elegible, Ciclo Agrícola, volumen que ampara en PNA, domicilio del Centro de Acopio y razón social del AGD que los expida (anexando copia simple por ambos lados de los certificados de depósito y, en su caso, de los Bonos de Prenda), mismos que deben estar emitidos dentro del periodo del 1o. de febrero al 10 de junio de 2019.
- c) Relación de ventas del periodo comprendido del 1o. de febrero de 2019 a la fecha de presentación de su solicitud (Anexo I) en la Etapa de pago, que contenga: nombre del comprador, domicilio fiscal, RFC del emisor de la factura, número de teléfono (en su caso), folio, fecha y volumen del comprobante fiscal, e indicar la entidad federativa de destino final y uso del grano;
- d) Relación de movilización (flete terrestre) que contenga: folio, fecha y volumen amparado en PNA del comprobante fiscal digital del autotransporte (Carta Porte o documento equivalente) y/o guía de embarque por ferrocarril (Cuenta de Gastos por Ferrocarril), del traslado del producto de bodega de origen a destino, a frontera o al puerto de embarque;
- V. Presentar el Original de la constancia membretada del periodo de almacenamiento que expida un AGD, señalando con base en los certificados de depósito emitidos por la misma, la fecha inicial y la fecha final del almacenaje en bodega de origen, que contenga: clave y dirección del centro de acopio registrado ante la UR y/o la IE, entidad federativa de origen del grano, ciclo agrícola, producto elegible, volumen y nombre de la propietaria o titular de los derechos sobre el grano;
- VI. En caso de que el participante se encuentre interesado, deberá entregar el Anexo III "Contrato de cesión de derechos al cobro de los incentivos/eventuales beneficios generados por la cobertura de precios" cuyo pago estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones para recibir el incentivo, y
- VII. Entregar por escrito el finiquito, a través del cual el comprador manifiesta su conformidad respecto del pago del incentivo recibido, señalando el importe y volumen correspondiente.

SEXTO.- PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y PAGO.

Los compradores interesados en participar atenderán el siguiente proceso:

1. Etapa de Inscripción:

- I. Entregar a la IE los Anexos con las secciones que conciernan y la documentación que corresponda, en las ventanillas de inscripción y dentro de los plazos establecidos en el numeral TERCERO, punto 3, fracción II del presente Aviso, con base al artículo 25 de los "Lineamientos".
- II. La Dirección Regional Occidente y sus respectivas Oficinas Estatales de la IE cuentan hasta con 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Anexo I y documentación soporte, para entregarla a la IE a través de la Dirección General de Política de Comercialización;
- III. La IE a través de la Dirección General de Política de Comercialización, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la recepción de la Solicitud (Anexo I) y los documentos, la revisará y en caso de determinar que cumple los requisitos establecidos, notificará la elegibilidad al participante. En caso contrario, le notificará dentro del mismo plazo los errores, la documentación incompleta o las inconsistencias;
- IV. El solicitante, después de recibir la notificación, cuenta hasta con 20 (veinte) días hábiles para subsanar omisiones y corregir o aportar documentación complementaria;
- V. Recibida la información complementaria por parte del solicitante, la IE a través de la Dirección General de Política de Comercialización, dentro de un plazo de hasta 10 (diez) días hábiles

posteriores a su recepción, revisará la información y documentación complementaria, y de resultar satisfactoria, otorgará la elegibilidad al solicitante, notificándole esta resolución por escrito.

Si concluido el plazo a que se refiere la fracción IV anterior, el solicitante no subsana las omisiones o las inconsistencias, la IE a través de la Dirección General de Política de Comercialización desechará el trámite, notificándole dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, las causas que motivaron la improcedencia de la petición, por los medios de notificación considerados en el numeral SÉPTIMO del presente Aviso;

- VI. El solicitante, una vez otorgada la elegibilidad, firma "Carta de Acreditación" a que se refiere el Anexo II en la fecha y lugar que para efectos establezca la IE a través de la Dirección General de Política de Comercialización, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la notificación a que se refieren las fracciones III y V primer párrafo del numeral 1 numeral SEXTO del presente Aviso, según corresponda.

2. Etapa del Pago:

Los compradores elegibles atenderán el siguiente proceso:

- I. Los beneficiarios deberán presentarse dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores a la firma de la carta de acreditación y entregarán a la IE a través de la Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial, en el domicilio citado en el numeral SEGUNDO, punto 3, fracción I, inciso a) del presente Aviso, el Anexo I completando las secciones correspondientes y acompañado de la documentación requerida, además, deberán cumplir con el registro a que se refiere el artículo 75, fracción II de los "Lineamientos";
- II. La IE a través de la Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial, en un plazo de hasta 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de pago, revisará la información y documentación recibida con base en los padrones de que disponga, y en caso de validarla, elaborará el reporte con los volúmenes acreditados y gestionará ante la UR el pago del volumen acreditado, mediante el depósito electrónico en la cuenta bancaria proporcionada por el solicitante. La UR solicitará a la IDR y/o a la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría, la dispersión de recursos dictaminados por la IE;

Si de la revisión efectuada la Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial detecta incumplimientos, anomalías, inconsistencias y faltantes de información o documentación notificará dentro del mismo plazo, para que el beneficiario lo subsane.

Si los errores o inconsistencias no impiden la liberación de una parte del Incentivo, la IE a través de la Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial realizará el pago parcial del volumen acreditado y notificará al beneficiario las observaciones que correspondan;

- III. El beneficiario, cuenta hasta con 20 (veinte) días hábiles a partir del siguiente al que recibió la notificación, para corregir o aportar la información y/o documentación complementaria;
- IV. La IE a través de Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la recepción de la información o documentación complementaria, la revisará, y si se subsanaron las inconsistencias o se aportó la documentación faltante, y gestionará ante la UR el pago del volumen acreditado, mediante el depósito electrónico en la cuenta bancaria proporcionada por el solicitante. La UR solicitará a la IDR y/o a la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría, la dispersión de recursos dictaminados por la IE;

Si concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el solicitante no subsana las omisiones o las inconsistencias, la IE a través de la Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial desechará el trámite, notificándole dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, las causas que motivaron la improcedencia de la petición, por los medios de notificación señalados en el numeral SÉPTIMO del presente Aviso;

3. Etapa Final:

- I. Una vez recibida la totalidad de los incentivos acreditados, para el volumen improcedente, se notificará al beneficiario las causas que motivaron la improcedencia de esa parte del incentivo, por los medios de notificación señalados en el numeral SÉPTIMO del presente Aviso; y

- II. Por ello, una vez recibida la totalidad de los incentivos acreditados conforme a lo establecido en el presente Aviso, el beneficiario entregará a la IE a través de la Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial mediante escrito libre, el finiquito en que manifieste su conformidad respecto al pago recibido, señalando importe y volumen correspondiente.

Si durante el proceso de inscripción y/o pago de incentivos a compradores, la IE detecta que la solicitud "Anexo I" y la documentación y/o información que la acompaña, está alterada (resulta presuntamente apócrifa); o bien, no es verdadera o fidedigna; según la etapa que se trate, la Dirección General de Política de Comercialización y/o la Dirección General de Desarrollo de Mercados e Infraestructura Comercial se sujetarán a lo establecido en los artículos 34 y 82 de los "Lineamientos".

SÉPTIMO.- MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. La firma de la solicitud respectiva implica que el solicitante acepte expresamente que la UR y/o la IE le notifique por oficio cualquier comunicación, mediante mensajería, comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS GENERALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS Y EXCLUSIONES.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 6o., 9o., 25, 26, 28, 33, 74, 75 y 76 de los "Lineamientos" y en lo señalado en el presente Aviso.

De conformidad con el artículo 9o., fracción I, Segundo párrafo de los "Lineamientos" la entrega de la solicitud y de la documentación requerida ante las ventanillas no crea derecho a obtener el apoyo solicitado; ello estará sujeto a que el participante acredite el cumplimiento de los requisitos aplicables, y cuente con dictamen favorable de la IE, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Las mujeres y los hombres que participen en el presente Aviso, lo harán en igualdad de oportunidades y sin distinción alguna, por lo que la condición de ser hombre o mujer no representará restricción alguna para su participación y elegibilidad en la obtención de los incentivos, de conformidad con el artículo 9o. último párrafo de los "Lineamientos".

NOVENO.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 11, último párrafo de los "Lineamientos", los recursos que se destinen a los Incentivos a la comercialización estarán sujetos a la suficiencia presupuestaria y obedecerán a las necesidades específicas del sector, atendiendo siempre las condiciones particulares de cada entidad federativa, región, cultivo elegible y de la población objetivo.

DÉCIMO.- INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Para el caso de un posible incumplimiento por parte de los participantes, serán aplicables las disposiciones previstas en el artículo 82 de los "Lineamientos" y demás disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO.- RECEPCIÓN DE PETICIONES Y DENUNCIAS: De conformidad con el artículo 83 de los "Lineamientos", los Beneficiarios y los ciudadanos en general podrán presentar por escrito sus peticiones y denuncias, con respecto a la ejecución del presente Aviso directamente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría, o a través de sus Auditorías Ejecutivas Regionales en las Delegaciones, de las Entidades Coordinadas por la Secretaría, el Órgano Estatal de Control y, en su caso, el Órgano Municipal de Control, Módulos de Peticiones y Denuncias correspondientes.

Las peticiones y denuncias podrán realizarse por escrito, vía Internet (<https://sidec.funcionpublica.gob.mx>), vía correo electrónico (atencioic@agricultura.gob.mx) o vía telefónica al 01 800 90 61 900 (área de atención a peticiones del OIC en la Secretaría: Insurgentes Sur 489, P.H. 2, Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México), así como a través del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECC) <https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#/>.

DÉCIMO SEGUNDO.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. De conformidad con los artículos 26, fracción II, inciso a) del PEF 2019, 27 de las "Disposiciones Generales" y 1o., último párrafo, 84 y 85 de los "Lineamientos", la papelería y la documentación oficial, así como la publicidad y promoción de los Programas y Componentes, deberán contener el logo de la Secretaría y la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DÉCIMO TERCERO.- CASOS NO PREVISTOS. La interpretación técnica y operativa de las disposiciones contenidas en el presente Aviso, será facultad de la UR, de conformidad con sus atribuciones y en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de las facultades que competan a la Oficina del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la operación y ejecución del Incentivo objeto del presente Aviso, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación se instruye a la UR e IE la publicación del mismo en el portal de internet www.gob.mx/agricultura y www.gob.mx/aserca.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Ciudad de México, a los seis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.- El Director General de Fomento a la Agricultura de la Subsecretaría de Agricultura en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, **Santiago José Arguello Campos.-** Rúbrica.

AVISO para dar a conocer el incentivo complementario al ingreso objetivo, para los productos elegibles del ciclo agrícola otoño-invierno 2018/2019, de las entidades federativas y regiones que se indican, del Programa Agromercados Sociales y Sustentables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Subsecretaría de Agricultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Secretaría); con fundamento en los artículos 14, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo, 12 y 32 de la Ley de Planeación; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 32 fracción VII, 60, 72, 79, 104, 105, 116, 178, 179, 183, 190 fracción II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 75, 77, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento; 3 fracciones XII y XXII, 30 párrafos cuarto y quinto, 32 fracciones IV y V y Anexos 11, y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 (PEF 2019); 2 Apartados A fracción I y B fracción VI, 16, 17 fracciones IV y XXIII, y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural); 1, 2, 4, 5 fracciones I y II, 8, 9, 14, 15, y demás relativos y aplicables del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a las Reglas de Operación y Lineamientos de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo sucesivo “Disposiciones Generales”, publicado en el DOF el 27 de febrero de 2019; 1, 2, 3 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXVII, XXXIX y XLI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracción I inciso b) y párrafo último, 12, 13, 14, 18, 19, 23, 24, 28 fracciones I y II, 29 fracción II, 30, 31, 32, Anexo I y III, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 49, 74, 75 76, 77, 78, 80 al 85, ANEXO XI, fracción III, y las demás disposiciones que resulten aplicables del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables para el ejercicio fiscal 2019, en lo sucesivo “Lineamientos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Programa Agromercados Sociales y Sustentables (Programa), forma parte de la estructura programática de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Secretaría), para el ejercicio fiscal 2019, y sus recursos provienen del Ramo 08 del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, autorizados en el PEF 2019;

Que el objetivo general del Programa es mejorar las condiciones de comercialización de los pequeños y medianos productores de cosechas nacionales, mediante el otorgamiento de incentivos que les permitan enfrentar con mayor eficiencia el proceso comercial y mejorar su ingreso; su operación se encuentra regulada por las “Disposiciones Generales” y los “Lineamientos” emitidos por el C. Secretario del Ramo y su ejecución corresponde a la Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Subsecretaría de Agricultura de la Secretaría, en su carácter de Unidad Responsable, en lo sucesivo UR.

Que al amparo del Programa, la UR emitió el 9 de abril del presente año, el “Aviso de apertura de ventanillas para la compra de coberturas de precios incorporadas al esquema de Agricultura por Contrato, ciclo agrícola Otoño-Invierno 2018/2019, para los productos elegibles, entidades y regiones que se indican, y para sorgo, ciclo agrícola Primavera-Verano 2019 del Estado de Sinaloa, correspondientes al incentivo para la Administración de Riesgos de Precios del Programa de Agromercados Sociales y Sustentables”, publicado en la páginas www.gob.mx/agricultura, referido en adelante como Aviso de AxC, y sus modificatorios publicados en el mismo portal los días 22 de abril, 08, 22 y 29 de mayo, 13 y 20 de junio de 2019, en el marco del Esquema de Agricultura por Contrato del Programa, estrategia que conjunta e interrelaciona el incentivo para cobertura de precios y el complementario al ingreso objetivo, con el fin de optimizar el impacto de ambos apoyos para generar certidumbre comercial a las actividades del sector agroalimentario y contribuir al ordenamiento y desarrollo de mercados.

Que de conformidad con los “Lineamientos”, el Incentivo Complementario al Ingreso Objetivo del Programa tiene el propósito de garantizar a los productores una rentabilidad mínima por su inversión, a través de un ingreso determinado por tonelada producida y comercializada, y su aplicación debe orientarse a fomentar la producción en función de las necesidades del mercado y del interés nacional, mismo que dará sustento en el corto plazo a la rentabilidad de cultivos en las regiones donde se requiera impulsar mejores prácticas productivas para lograr su viabilidad económica;

Que de conformidad con el artículo 19 de los citados “Lineamientos”, el Incentivo Complementario al Ingreso Objetivo se instrumentará cuando el importe de Ingreso Integrado por la comercialización del producto sea inferior al ingreso objetivo establecido para los productos elegibles, condición que se cumple para los productos de las entidades federativas y regiones que se indican en el presente instrumento.

Por lo anterior, con el propósito de generar certidumbre en la actividad comercial, contribuir al ordenamiento y desarrollo de mercados, y de garantizar a los productores que participaron y cumplieron con los contratos de compraventa una rentabilidad mínima por su inversión, se tiene a bien emitir el siguiente:

**AVISO PARA DAR A CONOCER EL INCENTIVO COMPLEMENTARIO AL INGRESO OBJETIVO, PARA
LOS PRODUCTOS ELEGIBLES DEL CICLO AGRÍCOLA OTOÑO-INVIERNO 2018/2019, DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y REGIONES QUE SE INDICAN, DEL PROGRAMA AGROMERCADOS
SOCIALES Y SUSTENTABLES (Aviso)**

PRIMERO.- OBJETO. Dar a conocer a los interesados el Incentivo Complementario al Ingreso Objetivo (**ICIO**) para los productos elegibles, ciclo agrícola, de las entidades federativas y regiones que se indican en el numeral TERCERO del presente Aviso, así como las especificaciones para su otorgamiento, con el fin de garantizar una rentabilidad mínima a la inversión por tonelada producida y comercializada, de los productores que registraron, validaron y cumplieron el contrato de compraventa en términos del Aviso de AxC.

SEGUNDO.- INSTANCIAS:

- I. Unidad Responsable: la Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Secretaría, de conformidad con el artículo 3 fracción LXIV, 5 y 31, fracción I, de los “Lineamientos” y 5 de las “Disposiciones Generales”.
- II. Instancias Ejecutoras: la UR designa a la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA) en lo sucesivo IE, a través de las Direcciones Regionales, en el ámbito de su competencia y circunscripción territorial, para el cumplimiento de las funciones, acciones y actividades instruidas mediante el presente Aviso, a la que se le otorga la responsabilidad de operar, controlar, supervisar y dar seguimiento a la ejecución del incentivo, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 8 y 9 de las “Disposiciones Generales”.

- III. Instancia Dispersora de Recursos: la UR designa al Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO) en lo sucesivo IDR, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 14 y 15 de las "Disposiciones Generales".

TERCERO.- ESPECIFICACIONES GENERALES. La instrumentación del incentivo se sujetará a lo siguiente:

- I. **Población Objetivo.** Pequeños y medianos productores que cultivaron y comercializaron los productos elegibles de maíz, sorgo, soya y trigo cristalino, que participaron y cumplieron con los contratos de compraventa derivados del **Aviso de AxC**.
- II. **Volumen autorizado, presupuesto estimado y método de cálculo del incentivo.** El volumen total autorizado asciende a 2,518,695.309 toneladas (dos millones quinientos dieciocho mil seiscientos noventa y cinco toneladas trescientos nueve kilogramos) con un presupuesto de hasta \$869,311,017.14 (ochocientos sesenta y nueve millones trescientos once mil diecisiete pesos 14/100 M.N.), para los productos elegibles, entidades federativas y regiones que se relacionan en el cuadro siguiente:

Incentivo Complementario al Ingreso Objetivo, ciclo agrícola Otoño-Invierno 2018/2019

PRODUCTO/ESTADO/REGIÓN	VOLUMEN (ton)	INCENTIVO COMPLEMENTARIO (\$/ton)	IMPORTE (\$)
MAÍZ			
Tamaulipas	494,955.961	200.83	99,400,306.00
Veracruz	48,660.096	92.24	4,488,210.64
	543,616.057		103,888,516.64
SORGO			
San Luis Potosí Oriente	9,193.553	275.11	2,529,222.84
Tamaulipas	1,021,043.844	260.02	265,488,258.88
Tamaulipas Sur	2,298.388	196.40	451,394.86
Veracruz Norte	5,448.031	527.86	2,875,817.38
	1,037,983.817		271,344,693.96
SOYA			
Nuevo León	182.412	1,820.75	332,126.51
Tamaulipas	1,368.090	1,909.66	2,612,581.27
	1,550.502		2,944,707.77
TRIGO CRISTALINO			
Baja California	105,978.771	527.38	55,891,310.32
Coahuila	7,779.157	616.28	4,794,142.86
Guanajuato	21,932.212	328.77	7,210,636.66
Jalisco	1,641.708	211.32	346,923.63
Nuevo León	2,644.973	709.96	1,877,834.64
Sinaloa	16,833.335	451.38	7,598,164.50
Sonora	750,916.953	527.38	396,020,183.63
Sonora San Luis Rio Colorado	27,817.824	625.28	17,393,902.53
	935,544.933		491,133,098.77
TOTAL	2,518,695.309		869,311,017.14

Nota: Los totales pueden diferir de la suma por el redondeo de cifras.

El "Volumen Susceptible de ser Apoyado" (VSA) será el que resulte de la superficie cosechada, aplicando el límite de hasta 50 hectáreas de riego o hasta 100 de temporal, y considerando el menor

entre el Rendimiento Obtenido por el Productor en el ciclo agrícola objeto del apoyo (ROPP) y el Rendimiento Máximo Aceptable (RMA).

Lo anterior, de conformidad con el artículo 76, fracción V y el ANEXO XI fracción III de los "Lineamientos"

III. Cálculo del Incentivo

El monto del **ICIO** se otorgará cuando el importe del Ingreso Integrado sea inferior al monto del Ingreso Objetivo establecido para los productos elegibles que se señalan en el presente instrumento, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\boxed{\begin{array}{c} \text{Incentivo} \\ \text{complementario al} \\ \text{Ingreso Objetivo} \end{array}} = \boxed{\begin{array}{c} \text{Ingreso} \\ \text{Objetivo} \end{array}} - \boxed{\begin{array}{c} \text{Ingreso} \\ \text{Integrado} \end{array}}$$

Se considera como Ingreso Integrado el importe conformado por el precio del futuro del cultivo elegible, más la base mínima para el registro del contrato (BMinC), más el beneficio de la cobertura de precios.

Se considerará como beneficio de la cobertura de precios, el importe (por cultivo elegible, entidad federativa o región) que resulte de la diferencia entre el precio promedio internacional vigente al momento de la cosecha y el precio de ejercicio de las coberturas asociadas a la agricultura por contrato del futuro contratado (julio 2019 o septiembre 2019), de conformidad con el artículo 19 fracción I primer y segundo párrafo de los "Lineamientos".

- IV. Ventanillas de atención y plazos de apertura y cierre. Serán ventanillas las Direcciones Regionales y Unidades Estatales de la IE y en su caso, los Distritos de Desarrollo Rural (DDR) y Centros de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER), así como otras instancias particulares o públicas, las cuales se establecerán con base en convenios de concertación que celebren con la IE. Dichas ventanillas y su ubicación se harán del conocimiento de la población objetivo a través de los portales: www.gob.mx/agricultura y www.gob.mx/aserca.

El plazo será de hasta 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Aviso en el DOF, para cubrir los requisitos y presentar ante la ventanilla de su elección, en días hábiles y horarios laborables, los documentos que se señalan en el siguiente numeral.

CUARTO.- REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DEL INCENTIVO.

Los productores deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Entregar en la ventanilla el ANEXO I. Solicitud de Inscripción y Pago de los Incentivos a la Comercialización (en adelante ANEXO I), secciones I, II, III en su caso, IV, VIII, XIV.1, y XVI.3 de los "Lineamientos", de conformidad con el artículo 23, fracción I del citado ordenamiento.
- II. Las personas participantes deberán actualizar y en su caso, completar la información que presentaron al amparo del Aviso de AxC, que se menciona a continuación:
 - a) Entregar la constancia de registro en el Padrón de Solicitantes y Beneficiarios de la Secretaría, al que alude la fracción II del artículo 75 de los "Lineamientos".
 - b) Entregar la documentación establecida en el artículo 6 puntos 1 y 2 de los "Lineamientos", según corresponda.
 - c) Acreditar la superficie sembrada mediante la presentación del folio del predio.

- d)** En caso de régimen hídrico de riego, copia simple de alguno de los documentos disponibles en el catálogo referido en la sección V del instructivo de llenado del ANEXO I de los "Lineamientos" y en la página www.gob.mx/agricultura.
- e)** Los documentos antes señalados que hayan sido entregados con la presentación de la solicitud de compra de la cobertura de precios al amparo del Aviso AxC o con anterioridad a la IE y que la misma no haya sufrido modificación alguna, el solicitante deberá presentar un escrito libre suscrito por sí o por quien legalmente lo represente, en el que señale:
 - i.** El nombre del presente incentivo;
 - ii.** Que manifieste "bajo protesta de decir verdad" que la documentación correspondiente está en poder de la IE y que la misma no ha tenido cambios o modificación alguna;
 - iii.** Que el poder otorgado al apoderado legal se encuentra vigente y que el mismo no ha sido limitado, revocado o modificado;
 - iv.** Que indique la ventanilla y la fecha en la que se entregó.

La información y los documentos a los que se hace mención en los incisos c) y d) del presente numeral, serán los referentes a los predios que se validaron cuando se registró el contrato de compraventa.

III. Acreditar la comercialización del producto elegible objeto del incentivo, mediante la entrega de los documentos que a continuación se enuncian:

- a)** Copia del comprobante fiscal de la venta autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), emitido por productor, conforme a la miscelánea fiscal aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente, acorde a los casos siguientes:
 - a.1)** Factura del productor al vendedor y factura de este último al comprador. Esta última formará parte del expediente general del contrato.
 - a.2)** Factura del productor al comprador.
- b)** Copia del comprobante de pago al productor por la venta realizada, con alguno de los documentos siguientes y en su caso, el documento señalado en el subinciso v siguiente:
 - i.** Factura complementaria de recepción de pago.
 - ii.** Comprobante de transferencia bancaria a la cuenta del productor; o,
 - iii.** Estado de cuenta bancario o equivalente a nombre del productor/comprador según corresponda, que contenga el registro de la transferencia bancaria por la venta del producto o del depósito del cheque de pago; o,
 - iv.** Comprobante de depósito del cheque en cuenta del productor (exhibir también original para cotejo);
 - v.** Boleta, recibo de liquidación o documento equivalente, que contenga al menos: lugar y fecha de expedición, nombre y firma del productor y del otorgante del crédito o anticipo del producto, ciclo agrícola, volumen comercializado, importe bruto y neto de la operación, concepto y monto de cada una de las deducciones.

Las deducciones que se realicen por concepto de anticipos al productor en efectivo o especie deberán corresponder al ciclo agrícola por el que se solicita el apoyo, debiendo constar en el documento que para el efecto se emita.

Asimismo, la IE podrá requerir la documentación soporte como facturas, transferencias electrónicas, cheques, entradas de almacén, entre otros, que acredite que la entrega del

anticipo para la adquisición de insumos tales como semillas, fertilizantes y agroquímicos que los compradores hubiesen entregado a los productores.

Este requisito sólo aplicará cuando se registren anticipos, préstamos y/o pagos parciales de cosecha por parte del otorgante del crédito o anticipo que se reflejen como deducciones al precio a pagar al productor; el presente documento podrá ser susceptible de condiciones o límites para su recepción.

Cuando la facturación se realice de conformidad con el subinciso a.1) de la fracción III de este numeral, se deberá presentar el pago del comprador al vendedor y de este último al productor.

En caso de agrupación del volumen para su facturación, las facturas de cada productor deberán corresponder con el precio del futuro de referencia y tipo de cambio que se plasmen en la factura entregada por el vendedor al comprador y pagada por este último.

IV. Estar al corriente de las obligaciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En cuanto a las obligaciones en materia de Seguridad Social, deberá cumplir con las obligaciones en términos de lo previsto en el artículo 6 punto 4 fracción II incisos a) o b) y 9 fracción V de los "Lineamientos". En caso de que el solicitante no se encuentre obligado a inscribirse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no tener trabajadores a su cargo, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, mediante el ANEXO XII. Declaratoria en materia de Seguridad Social, de los "Lineamientos".

V. En caso de cesión de derechos al cobro del Incentivo, el solicitante deberá entregar en la ventanilla el contrato de cesión debidamente firmado por las partes, en términos del ANEXO III de los "Lineamientos" y comprobante de la cuenta bancaria a nombre del cesionario en la cual se depositará el Incentivo.

VI. Entregar el finiquito del contrato de compraventa firmado por las partes, que señale el volumen total comercializado, el volumen cumplido puesto a disposición del comprador por centro de acopio y pagado por aquél, y de ser el caso, el volumen incumplido, precisando las causas y si fue imputable al comprador o al vendedor.

Las personas interesadas se obligan a dar cumplimiento a las demás disposiciones generales establecidas en los "Lineamientos" que sean aplicables.

QUINTO.- PROCESO DE REVISIÓN Y PAGO DEL INCENTIVO.

Una vez entregado el ANEXO I por el participante, debidamente llenado, acompañado de la documentación requerida para su trámite, se procederá a su revisión y en su caso, pago del ICIO, atendiendo a lo siguiente:

- I.** La ventanilla, entregará a la IE la solicitud y documentación recibida dentro de un plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles posteriores a su recepción;
- II.** La IE revisará y dictaminará el ANEXO I y la documentación que lo acompaña, y de no existir errores, omisiones o documentación incompleta, así como una vez acreditado o verificado el registro en el Padrón Único de Solicitantes y Beneficiarios de la Secretaría, autorizará el pago del Incentivo en un periodo máximo de 20 (veinte) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y la documentación;
- III.** En caso de que la solicitud y/o la documentación esté incompleta, presente errores o inconsistencias, o de dictaminar la no elegibilidad, la IE dentro de un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores a la recepción de la Solicitud y la documentación, notificará por oficio al productor directamente o a través de su representante, las deficiencias detectadas;

- IV. Recibida la notificación señalada en el inciso anterior, el productor deberá entregar en Ventanilla en un plazo no mayor a los 20 (veinte) días hábiles posteriores, la información y documentación adicional o faltante;
- V. Recibidas las aclaraciones directamente del productor o por conducto de su representante, la IE dispone de un plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles para su revisión, dictamen y en su caso, autorización del pago correspondiente.
- VI. Si la solicitud es autorizada, la IE realizará las gestiones para el pago en los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de la autorización, ante la IE central, para que ésta a su vez solicite el recuso a la IDR.

Si no se entrega la documentación faltante o no se subsanan las inconsistencias se desechará el trámite, notificando al solicitante dentro del mismo plazo de 5 (cinco) días hábiles las causas que motivaron la improcedencia de la petición;

- VII. El pago del incentivo se efectuará a través de la IDR mediante depósito en la cuenta bancaria proporcionada por el productor o en su caso, en cuenta del cesionario. Si no es posible realizar el pago en esa cuenta, por conducto de la IE se le requerirá para que dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación proporcione los datos de otra cuenta donde se pueda efectuar el depósito. Una vez que se reciba el número de cuenta, la IE contará con 5 (cinco) días hábiles para efectuar el trámite de pago ante la IE Central.

SEXTO.- REQUISITOS GENERALES, CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD, INCUMPLIMIENTO, DERECHOS Y OBLIGACIONES: se estará a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 33, 34, 74 y 75 de los “Lineamientos” y a los términos previstos en el presente Aviso.

De conformidad con el artículo 9 fracción I segundo párrafo de los “Lineamientos”, la entrega de la solicitud y de la documentación requerida ante las ventanillas no crea derechos a obtener el incentivo solicitado. Ello estará sujeto a que el participante acredite el cumplimiento de los requisitos aplicables, reciba dictamen favorable de la IE y la UR cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Para efectos de elegibilidad, la IE se asegurará que la participación de mujeres y hombres se haga en igualdad de oportunidades, de conformidad con el artículo 9 último párrafo de los “Lineamientos”.

SÉPTIMO.- MEDIOS DE NOTIFICACIÓN: la firma de la solicitud de los incentivos a los que se refiere el presente Aviso implica que el solicitante acepta expresamente que la UR a través de la IE, le notifique por oficio cualquier comunicación mediante mensajería, comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA: de conformidad con lo establecido en el artículo 11, último párrafo de los “Lineamientos”, los recursos que se destinen a los Incentivos a la Comercialización estarán sujetos a la suficiencia presupuestaria y obedecerán a las necesidades específicas del sector, atendiendo siempre a las condiciones particulares de cada entidad federativa, región, cultivo y de la población objetivo.

NOVENO.- INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Para el caso de un posible incumplimiento por parte de los participantes, la IE procederá conforme a las disposiciones previstas en el artículo 82 de los “Lineamientos” y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO.- RECEPCIÓN DE PETICIONES Y DENUNCIAS: De conformidad con el artículo 83 de los “Lineamientos”, los beneficiarios y los ciudadanos en general podrán presentar por escrito sus peticiones y denuncias, con respecto a la ejecución del presente Aviso directamente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría, o a través de sus Auditorías Ejecutivas Regionales en las Delegaciones, en las oficinas de los Órganos Internos de Control en ASERCA y en las Entidades Coordinadas por la Secretaría, el Órgano Estatal de Control y, en su caso, el Órgano Municipal de Control, Módulos de Quejas y Denuncias correspondientes.

Las peticiones y denuncias podrán realizarse por escrito, vía Internet (<https://sidec.funcionpublica.gob.mx>), vía correo electrónico (contactociudadano@funcionpublica.gob.mx y quejas@funcionpublica.gob.mx) o vía telefónica al 01 800 90 61 900 (Área de Quejas del OIC en la Secretaría o ASERCA, ambos sita en

Insurgentes Sur 489, (PH 2 y/o Piso 13), Ciudad de México, así como a través del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE) <https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#/>.

DÉCIMO PRIMERO.- DIFUSIÓN: de conformidad con los artículos 26 fracción II inciso a) del PEF 2019, 27 de las "Disposiciones Generales" y 1° último párrafo de los "Lineamientos", la papelería y documentación oficial, así como la publicidad y promoción de los Programas y Componentes, deberán contener el logo de la Secretaría y la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DÉCIMO SEGUNDO.- LA INTERPRETACIÓN Y CASOS NO PREVISTOS: La interpretación técnica y operativa de las disposiciones y la resolución de los casos no previstos en el presente Aviso, será facultad de la UR de conformidad con sus atribuciones y en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de las facultades que competan a la Oficina del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la operación y ejecución del Incentivo objeto del presente Aviso, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, se instruye a la UR e IE la publicación del mismo en el portal de internet www.gob.mx/agricultura y www.gob.mx/aserca.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.- El Director General de Fomento a la Agricultura en la Subsecretaría de Agricultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural,
Santiago José Arguello Campos.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, la Consejería Jurídica, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Operadores Logísticos y de Transportes Intervix, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/ASA/09/085/F3.-555/19-RRRO

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA OPERADORES LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTES INTERVIX, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Fiscalía General de la República y
Equivalentes de la Consejería Jurídica y
de las entidades de la Administración Pública
Federal y de los Gobiernos de las entidades
federativas, municipios y alcaldías de la
Ciudad de México
Presentes

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11; en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la Resolución de 7 de noviembre de 2019, que se dictó en el expediente administrativo SAN.004/2019, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa OPERADORES LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTES INTERVIX, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que se le impuso a dicha persona moral una sanción económica por la cantidad de \$112,840.00 (Ciento doce mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como una inhabilitación por un plazo de seis meses, por lo que a partir del día siguiente al en que se publique la presente circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de contratación, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como obra pública y servicios relacionados con la misma, con la persona moral mencionada, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como obra pública con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal; el plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

Ciudad de México a 7 de noviembre de 2019.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, **Luis Manuel Torres López**.- Rúbrica.